

528
2eJ.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



CONSTITUCION Y REVOLUCION

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

BERNARDO MENDEZ AVALOS



México, D. F.

1993

FALLA E. ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MENDEZ AVALOS BERNARDO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "CONSTITUCION Y REVOLUCION", bajo la dirección del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Dr. Burgoa Orihuela, me manifestó haber aprobado y revisado la referida Tesis; por lo que, con apoyo en el Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a Usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., septiembre 17 de 1993.

EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
EXAMENES PROFESIONALES

DEDICATORIA

Mi agradecimiento muy especial, a mi hermana Silvia, que me ha apoyado tanto, para la elaboración de éste trabajo.

Dedico esta sencilla tesis a mi viejita, a todos mis hermanos y a mis amigos que han creído en mí.

También le agradezco al Dr. Ignacio Burgos Orihuela, la oportunidad que me brindó y el tiempo que utilizó para la revisión de este trabajo.

INTRODUCCION

El presente trabajo no sólo tiene como finalidad ob tener el título profesional. Mi interés en la medida de lo posible es aclarar y precisar la relación Revolución y Constitución.

Este trabajo, se estructura de tal manera que el -- primer capítulo es la base del siguiente y así sucesivamente.

Iniciar esta tesis con métodos jurídicos de inter-- pretación, fue con la intención de no caer en incongruen cias e imprecisiones en el lenguaje que en los capítulos siguientes se emplea. El capítulo segundo, trata e inten ta señalar con precisión el significado, las semejanzas y diferencias de vocablos tales como derecho, consti tu-- ción, revolución, rebelión, etc.

En cuanto al capítulo tercero, pretendimos haber de mostrado que la causa que origina los movimientos arma-- dos en un país son todos los hechos que motivan y afec-- tan al grado intolerable al hombre; el origen de la Con-- titución hay que buscarlo en esa persona o grupo sobera-- no (del cual se origina, es su titular y la ejercita) an-- te otra persona o grupo vencido, ya que en ella expresa y manifiesta su soberanía.

Por lo que se refiere, al capítulo cuarto, tomamos-- en consideración los movimientos armados que se genera-- ron en Estados Unidos de Norteamérica para lograr su in-- dependencia de Inglaterra; la Revolución Francesa de --- 1789; los movimientos armados de los países de Sudaméri-- ca para lograr su independencia de España; la situación de España y como repercutió en la Nueva España para lu-- char por su independencia.

Señalamos en el capítulo quinto, como todo movimien to armado triunfador (hecho) se plasmó en un documento -- (Constitución u otro de trascendencia para el país); así mismo se analiza que el grupo soberano (inalienable, in-- divisible, imprescriptible) que encarnaba los órganos -- del gobierno del Estado mexicano fue vencido primero por Francia en la denominada Guerra de los Pasteles (1838-- 1839) en la cual al ser derrotado se vió obligado a fir-- mar un tratado de paz concediendo al invasor francés el

pago de \$ 600,000.00 por perjuicios ocasionados a súbditos franceses durante las luchas intestinas de nuestro país; y después por Estados Unidos de Norteamérica (1846-1847) por la cual éste le arrebató al país más de la mitad del territorio nacional. Se analiza también, los diversos movimientos armados que se sucedieron en nuestro país, por los cuales los grupos contendientes buscaron asumir la soberanía y proteger los intereses que representaban. La lucha por el sistema federal y centralista fue una bandera atrás de las cuales se encontraban los intereses que representaban (el clero, los ricos, los pobres). En razón al estudio y análisis de la historia de nuestro país nos atrevemos a establecer posibles causas de una revolución que nuevamente se puede o se está gestando en el país, dadas las condiciones económicas tan críticas --prevalcientes en nuestra nación.

El capítulo sexto, alude a los límites y facultades del poder constituyente originario y del poder constituyente permanente. En la cual exponemos las razones del --por qué el órgano revisor, no sólo tiene facultades para adicionar y reformar nuestra Constitución sino incluso --la de alterar o modificar sustancialmente la Constitución e inclusive la de crear otra nueva, por la vía pacífica --jurídica resultado de la interpretación sistemática de --los artículos 39, 40, 41 y 135 constitucionales.

Respecto del capítulo séptimo, se hace un estudio y análisis del término soberanía tanto en cuanto a los doctrinarios europeos como a su aplicación en nuestros ordenamientos jurídicos habidos en el devenir histórico de --nuestro país; estableciendo con precisión el significado del vocablo soberanía.

Por último, se abordó en el capítulo octavo, si la Constitución concede derecho vigente al pueblo para hacer su revolución y si el pueblo tiene derecho a la revolución. A este respecto, considero que el grupo soberano (rey, pueblo, familia antirrevolucionaria) se expresa y manifiesta a través de su Constitución (derecho vigente) y de los órganos del gobierno del Estado encarnados éstos últimos por genuinos representantes del grupo soberano, --su objetivo al crearlos y encarnarlos es la de conservar y consolidar su sistema económico, político, social, cultural y religioso, por lo que sería ilógico y absurdo que el grupo soberano otorgara en su derecho vigente (Constitución) para que en su contra se generaran movimientos armados tales como motín, sedición, rebelión, etc. El pueblo o cualquier otro grupo, tendrá la potestad natural de

IX

hacer su revolución (derecho natural) pero nunca derecho vigente (artículo 136 constitucional) ya que éste es el instrumento del grupo soberano que se pretende derrocar.

CAPITULO PRIMERO

Métodos Jurídicos de Interpretación.

1. Razones que justifican el presente capítulo.
2. Concepto de Método.
3. Concepto del término jurídico.
4. Concepto de interpretación.
5. Clases de interpretación según el maestro Celestino Porte Petit Candauar.
6. Métodos jurídicos de interpretación que utilizan algunas ramas del Derecho.
 - 6.1 En el Derecho Procesal Civil.
 - 6.2 En el Derecho Procesal Penal.
 - 6.3 En el Derecho Fiscal.
 - 6.4 En el Derecho Constitucional.
7. Punto de vista del alumno.

CAPITULO PRIMERO

Métodos Jurídicos de Interpretación.

1.- Es conveniente explicar las razones por las cuales se inicia este trabajo, con el capítulo métodos jurídicos de interpretación, para ello nada mejor que citar a Alfonso Teja Zabre quien señala que: "El problema de la doctrina social, planteada confusamente y sin método produce absurdos. Otros presentan nada más la fase optimista. Y los ataques mutuos son tan encarnizados como es tóxicos". 1)

El citado autor afirma que "frente a una interrogación o problema, lo primero que debe de hacerse es afocar, limitar el radio de la visión, precisar los términos, recoger el más pequeño haz luminoso." 2)

Sigue diciendo Teja Zabre que "La importancia del deslinde verbal previo en los problemas científicos es cada día mayor. En un mismo idioma, el campo recorrido por las palabras y las imágenes... tienen las mil variaciones de un gran río. El idioma de la ciencia tiene que revestir diferentes formas de nacionalidad y pasar del ruso al español con los peligros de una diversidad substancial... Los grandes pensadores que inventan o dan forma nueva a un sistema, forjan vocabularios, acuñan imágenes y símbolos, que sus discípulos inmediatos ya transmiten con modificaciones y multiplican más tarde... las palabras se desvían, se corrompen, y por puras palabras se provocan discusiones y querrelas. La ciencia es en gran parte, un vocablo bien hecho, una obra de aclaración de la terminología." 3)

1) Teoría de la Revolución, Ediciones Botas México, 1936, p. 18.

2) *Ibidem*, o. 23.

3) *Ibidem*, pp. 27 y 28.

Además de las razones expuestas producen grandes -- confusiones las declaraciones verbales que los políticos hacen sin precisar el sentido y alcance de la terminología que utilizan.

2. Una vez, asentadas las razones que me motivaron a iniciar este capítulo, es necesario empezar por el significado de que es lo que se entiende por método, jurídico e interpretación.

A este respecto el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado define el término método como "Marcha racional del espíritu para llegar al conocimiento de la verdad." ---- "Obra que contiene ordenados, los principales elementos de un arte o ciencia " 4), en otras palabras significa el camino a seguir para obtener conocimiento de la realidad social y natural.

Se dice del método que "En su sentido más general - se define como la manera de alcanzar un objetivo; o bien, como determinado procedimiento para ordenar la actividad" 5).

Por su parte el maestro Celestino Porte Petit señala: "El término método, viene de la voz griega metá- - - hodós: camino; y significa, el procedimiento para discernir y descubrir la verdad." 6).

Concluyendo, puedo decir que el método es el camino para descubrir la verdad o alcanzar algún objetivo.

-
- 4) GARCIA PELAYO Y GROSS Ramón, Ediciones Larousse, México 6, D.F., 1975, 11a. Tirada, n. 679.
- 5) TECLA J. Alfredo et al "Teoría, Métodos y Técnicas en la Investigación Social", Ediciones de Cultura Popular, Ediciones 1974, n. 23.
- 6) "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal", Editorial Porrúa, 4a. Edición 1978, n. 22.

3. Pasemos a dar un concepto sobre el término jurídico: "Relativo al Derecho" 7), en este caso hablar de lo jurídico es hablar del Derecho.

4. En cuanto al vocablo interpretación el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado menciona que es la "Acción de interpretar" y que ésta significa "Explicar lo obscuro." 8)

El distinguido maestro Ignacio Burgoa nos dice "interpretar denota una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica, bien sea ésta general, abstracta e impersonal, o particular, concreta e individualizada." 9)

5. Clases de interpretación según el maestro Porte Petit.

A). En relación al sujeto, interprete, a su fuente o desde el punto de vista subjetivo:

I. Doctrinal, Científica o Privada, es la realizada por los científicos o doctos, para desentrañar la voluntad de la ley.

II. Judicial, forense, jurisprudencial, es la que se lleva a cabo por los tribunales, desentrañando la voluntad de ésta, la cual es obligatoria únicamente para el caso concreto a que se refiere, es decir, no tiene eficiencia generalizada.

III. Auténtica o legislativa, debemos entenderla que realiza la ley cuando se dicta o bien la que es realizada por la ley posterior, para explicar su propio contenido.

7) PINA DE VARA Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México, 1980, 9a. Edición, v. 316.

8) Op. Cit., v. 588.

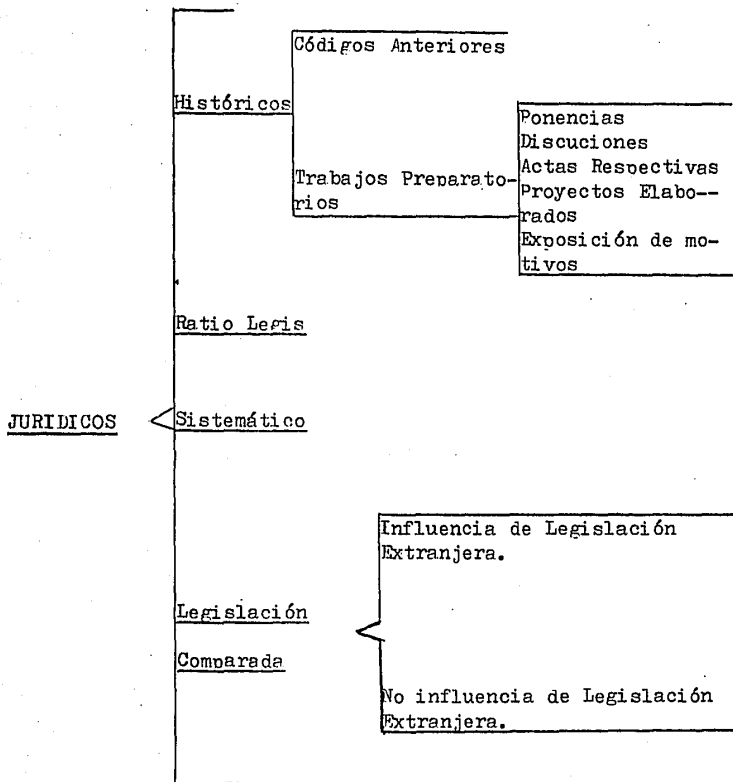
9) "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1984, 5a. Edición, v. 390.

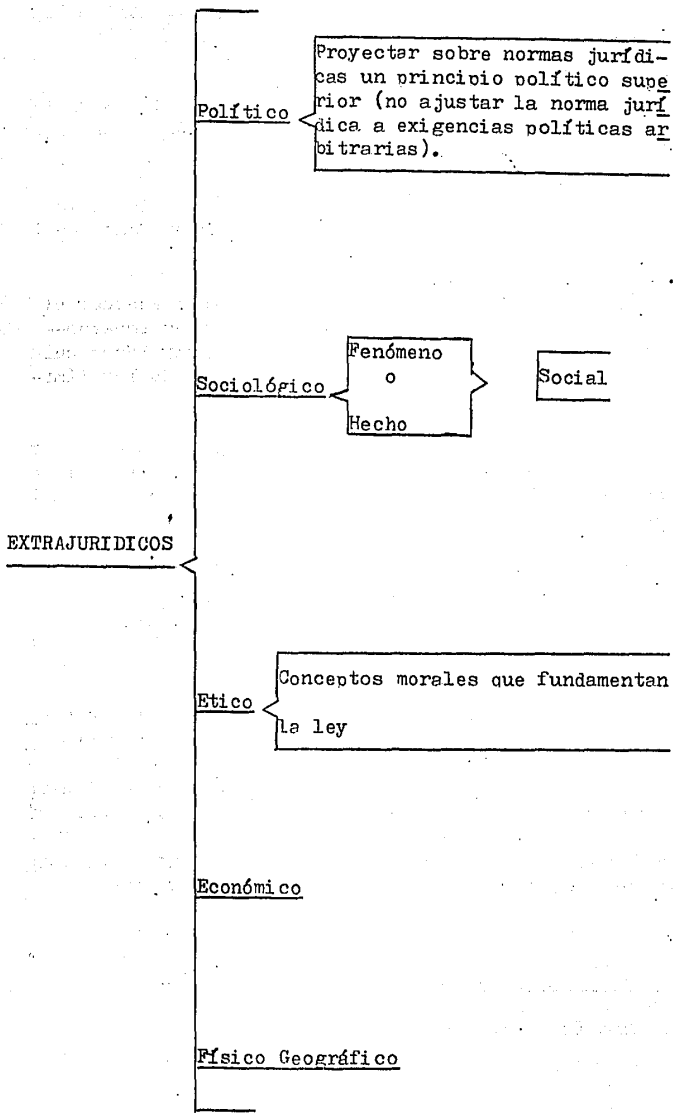
B). Según los medios:

I. Interpretación gramatical, literal o filológica, consistente en buscar la voluntad de la ley por el significado literal del texto.

II. Lógica, teleológica o ideológica, consistente en buscar la voluntad de la ley.

C). De la interpretación lógica, teleológica o ideológica se desprende el siguiente cuadro:





D). De acuerdo a los resultados:

I. Declarativa, estricta, lata o normal, cuando hay conformidad del texto de la ley con la voluntad de ésta.

II. Restrictiva, cuando se restringe el texto de la ley a la voluntad de la misma, porque aquél sobrepasa a ésta.

III. Extensiva, cuando se extiende el texto de la ley a la voluntad de ésta, en cuanto que aquél dice menor que ésta.

E). Progresiva o Evolutiva, en adaptar, adecuar el texto de la ley a las necesidades imperantes; interpretación que debe ser utilizada cuidadosamente, para evitar excederse de los límites señalados en la ley. 10)

Por lo tanto resumimos que método jurídico de interpretación es el camino o procedimiento que utiliza el derecho para determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica.

6. Métodos Jurídicos de Interpretación que utilizan algunas ramas del Derecho.

Para efectos del capítulo que se trata dividimos al derecho en las tres ramas acentadas: Derecho Público, - Derecho Privado y Derecho Social, las dos primeras constituyen la clasificación clásica romana, mientras que esta última es de reciente creación. A continuación sin entrar en discusiones sobre esta división y con objeto de precisar los métodos jurídicos que se emplean en el derecho haremos las subclasificaciones correspondientes. Así el Derecho Público lo dividiremos en Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público, Derecho Administrativo y Derecho Fiscal.

10) Op. Cit., no. 123 a 137.

Al Derecho Privado lo clasificaremos en Derecho Civil, Derecho Internacional Privado y Derecho Mercantil.

Por lo que se refiere al Derecho Social en Derecho Agrario, Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad Social y Derecho Económico.

Saber aplicar los métodos jurídicos de interpretación del derecho es saber explicar lo obscuro, la extensión y la limitación del sentido de las normas jurídicas. Con el fin de que se comprenda mejor, haré referencia a algunas disciplinas del Derecho.

6.1 Métodos Jurídicos de Interpretación en el Derecho Procesal Civil.

Así Eduardo Pallares dice que "El estudio del derecho positivo procesal puede hacerse aplicando la llamada interpretación literal, la doctrina, la histórica y evolutiva, para dar a conocer el sentido de las normas procesales, su esfera de acción y el fin a que apuntan." 11)

6.2 Métodos Jurídicos de Interpretación en el Derecho Procesal Penal.

Por su parte y respecto del Derecho Procesal Penal, Sergio García Ramírez señala que "Toda norma, sea o no penal, está sujeta a interpretación, esto es, a fijación de su verdadero sentido, tarea que a veces es fácil y -- que en ocasiones resulta excepcionalmente complicada.

" Para esta función, los criterios interpretativos son varios. Se toman en cuenta el órgano que interpreta, la fuente de que se parte, la extensión de la exégesis y el interés por el que se obra.

" En cuanto al órgano, la interpretación puede ser auténtica, es decir, procedente del mismo órgano que --- crea la ley oscura, del órgano legislativo ... se hace interpretación judicial cuando es el juzgador quien determina, al través de sus pronunciamientos, el valor y el alcance de la norma. En este supuesto, la interpreta-

11) "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1978, 7a. Edición, p. 15.

ción sólo tendrá eficacia por lo que toca al litigio concreto ante el que se produce. Empero, puede tenerla mas amplia cuando se llega, formalmente, a la Jurisprudencia de obligatoria observancia para diversos órganos jurisdiccionales. Por último, hay interpretación doctrinal, sin fuerza de obligar, pero con estimable ascendiente sobre la Jurisprudencia.

"Por lo que hace a la fuente, la interpretación puede ser ante todo, literal, estrictamente atendida a la palabra de la ley, criterio que posee relevante excelencia para la materia penal... la sistemática, en que se toma en cuenta, orgánicamente, el conjunto de un ordenamiento o de una estructura jurídica, y la histórica, que busca el sentido del precepto en sus remotos y próximos antecedentes, en sus fuentes de información y en las pertinentes exposiciones que le dieron fundamento o determinaron su origen.

"Al lado de una interpretación estricta, donde el alcance de la palabra coincide con el volumen del sentido hay las interpretaciones restrictiva y extensiva. La primera se plantea con el propósito de reducir el desmesurado alcance de una expresión legal que plus dixit quam voluit. La extensiva tiene lugar, por contraste, para ampliar la latitud de una expresión en exceso parca o contenida, en que minus dixit quam voluit. La interpretación estricta es la más grata a la materia penal, así como a la procesal penal.

"En caso de duda son dos las posibilidades lógicas: actuar en el sentido que beneficie al reo o proceder en la dirección que beneficie a la sociedad, supuesto que pudiera existir contrastes de intereses entre aquél y ésta... El juez que duda debe fallar en sentido favorable al inculpado. De esta regla se exceptúa al Ministerio Público, a quien predominantemente interesa servir a la sociedad." 12)

12) "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1977, pp. 63 y 64.

6.3 Métodos Jurídicos de Interpretación en el Derecho Fiscal.

Interesante resulta citar la exposición que hace -- Sergio Francisco de la Garza en cuanto la interpretación del Derecho Fiscal: "La técnica jurídica ha elaborado, a través del tiempo, varios métodos para interpretar las normas jurídicas. No teniendo el carácter de especial ni de excepcional, según la mayoría de los autores, el Derecho Financiero puede utilizar los mismos métodos que la ciencia jurídica en general.

"El método exegético utiliza preponderantemente el sentido literal o gramatical de las palabras. En virtud del principio de legalidad, tiene más importancia el texto expreso de la ley en el Derecho Tributario que en otras ramas del Derecho, ya que no hay impuesto sin ley expresa que lo establezca.

"Se ha propuesto también el sentido lógico de las palabras, por medio del cual se busca la finalidad de la (ratio legis).

"También se ha ensayado el método histórico, que se vale para encontrar el sentido de la ley de los precedentes, del derecho derogado, de la evolución de la institución jurídica, etc.

"Se propone, asimismo, el método sistemático, el cual pone en relación la norma interpretada con todo el conjunto de disposiciones jurídicas que constituyan el todo del cual aquella forma parte.

"Otro método que se ofrece es el de la significación económica que tienen las leyes financieras, dado el contenido económico que poseen. Este método está establecido en el Ordenamiento Tributario Alemán que dispone 'para la interpretación de las leyes de impuestos se debe atender a su fin, a su significado económico y al desarrollo de las circunstancias. " 13)

13) "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1981, 10a. Edición, no. 50 a 52.

6.4 Métodos Jurídicos de Interpretación, en el Derecho Constitucional.

Esta tesis llamada Constitución y Revolución, se encuentra ubicada dentro del campo que estudia el Derecho Constitucional, y este en el ámbito del Derecho Público motivo por el cual a continuación trataremos los métodos jurídicos de interpretación en materia de Derecho Constitucional.

"Por lo que se refiere al Derecho Constitucional, -rama, como ya indicamos del Derecho Público, podemos señalar básicamente tres métodos: el histórico, el jurídico y el sociológico. El método histórico. Sostiene Hau--riou que se debe aprovechar este sistema porque 'la ob--servación histórica nos muestra como se han formado y --evolucionado las instituciones, ya entre los antiguos, --ya entre los modernos'. Es muy interesante ver, por ejem--plo, de qué modo se ha formado el régimen representativo en los pueblos modernos y como se ha transformado en algunos de ellos en régimen parlamentario, en otros en régimen presidencial, en otros régimen dictatorial, en --otros aun en régimen convencional.

"Método Jurídico. Como advierte García Pelayo, 'el Derecho Constitucional clásico había, pues, llevado al límite la concepción normativa de la Constitución al convertir a ésta en un complejo de normas legales y considerar fuera de su horizonte todo lo que estuviere situado mas allá y más acá de ellas.' Puede decirse que el método jurídico es tan necesario como el histórico, porque --como, afirma el tratadista citado, 'el jurista ha de atenerse a lo dado; lo dado es el derecho positivo, y el Derecho Positivo se agota en la ley, es decir, en las normas emanadas del Estado, y tal como lo han emanado del --Estado.'

"El Método Sociológico señala la necesidad de que las normas positivas y con mayor razón las fundamentales, confronten la realidad social para las que se dictan, las fuerzas económicas y políticas que impulsan los diversos movimientos de todo orden, en fin, la transformación que se opera en toda la comunidad". 14)

14) MORENO, Daniel, "Derecho Constitucional México no", Editorial Pax-México, 1978, 4a. Edición, pp. 5 y 6.

Felipe Tena Ramírez al abordar el tema sobre el método jurídico de interpretación del Derecho Constitucional lo hace de la siguiente manera:

"El Método Histórico aplicado en materia constitucional ofrece la posibilidad, por lo que hemos visto, de llegar a una interpretación que se aparte del texto formal. Dicha escisión se hace palpable cuando un mismo texto intacto soporta sucesivamente (es decir, en el devenir histórico, en la evolución social) diversas interpretaciones.

"La diferencia entre los métodos interpretativos -- del Derecho Civil y del Derecho Constitucional obedece, a nuestro entender, a un determinante teleológico. El Derecho Civil tiene por finalidad esencial realizar la justicia distributiva; fórmula de acuerdo con la cual habrá de hacerse el reparto de derechos y obligaciones entre los individuos y si se quiere entrar entre los grupos sociales. La tarea del intérprete de la Constitución es -- otra; estriba en tomar el pulso a ese ser profundamente complejo que es el Estado, representación jurídica de la nación, la cual, a su vez, es un todo que vive, con un pasado que actúa en el presente, con un presente que día a día va haciendo suyo el porvenir.

"El Código de Napoleón asistió impasible a los numerosos cambios de Constitución que ocurrieron durante el siglo XIX en los países que lo adoptaron; y cuando en el siglo XX ha incluido en la fórmula de la justicia distributiva la protección al económicamente débil, no ha necesitado sino introducir reformas que no socavan la estructura del edificio. De este modo se explica que los civilistas auténticos rechacen por innecesario y peligroso el método evolutivo de interpretación que no es sino el método histórico aplicado a la actividad variable de los factores económicos, sociales, políticos, etc. Mas -- para el constitucionalista, este método es llave maestra en materia de interpretación." 15)

15) "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1978, 16a. Edición, pp. 89 y 91.

Carmelo Carbone citado por Tena Ramírez dice en su monografía "L'interpretazione delle norme costituzionali" "Para entender el contenido literal de una norma de Derecho Comercial, por ejemplo, se deberá hacer referencia al lenguaje, a las costumbres y a las prácticas establecidas en el ambiente comercial e industrial, en tanto que habrá de acudir a otros factores, deducibles de la historia, del Derecho comparado, de la política, de los programas de partido, etc. cuando se trate de interpretar una norma constitucional.

"Añade que a fin de descubrir la lógica del lenguaje dentro de las normas constitucionales, es necesario acudir a la historia del Derecho y del Derecho comparado con objeto de poner en claro la génesis del principio político, a la política para individualizar su contenido, a la historia política y a la orientación política del país si se quiere captar la evolución y significado actual de aquel principio". 16)

En conclusión Tena Ramírez señala como métodos jurídicos de interpretación los siguientes: método histórico, método teleológico, el derecho comparado, la política, los programas de partido, la historia del derecho, la historia de la política y la orientación política del país.

Por su parte el maestro Ignacio Burgos, al referirse a los métodos jurídicos de interpretación del Derecho Constitucional, lo hace con más claridad y precisión, señalando:

"La interpretación constitucional consiste en la fijación, declaración o determinación del sentido, alcance, extensión o significado de las disposiciones que integran el ordenamiento supremo del país, cual es la Constitución.

"La interpretación constitucional queda reservada, en último grado, a los tribunales máximo del Estado, cuya jurisprudencia, en que tal interpretación se sustente, sea obligatoria para todas las autoridades estatales, pues es evidente que sin esta obligatoriedad se provocaría la anarquía aplicativa del derecho.

"Según Savigny los primordiales métodos interpre --
tativos son el gramatical, el lógico, el sistemático y --
el histórico que nosotros llamamos causal-teleológico. --
Estos métodos pueden emplearse simultáneamente, si condu --
cen a las mismas conclusiones acerca del contenido de la
norma interpretada; pero si a través de ellos se obtienen
resultados contrarios o contradictorios, debe aplicarse --
el de mayor jerarquía, ya que entre ellos existe una gra --
dación en cuanto a validez y prevalencia.

"a) Método Gramatical. Este consiste, según su nom --
bre lo indica, en tomar en cuenta el significado de las
palabras empleadas por el legislador en la redacción de --
la norma jurídica escrita, pudiendo también llamarse mé --
todo literal, pues atiende a la letra en que el precepto
materia de la interpretación está contenido. El método --
gramatical es el menos adecuado para lograr la interore --
tación hermenéutica del Derecho, y sólo es aconsejable --
cuando la literalidad de los preceptos normativos es lo
suficientemente clara que no deje lugar a duda alguna ---
acerca de su ratio legis. Sin embargo, como el autor de --
la ley (latu sensu) no debe ser considerado como un gra --
mático, filólogo o lingüista, en muchas ocasiones el tex --
to normativo no traduce fielmente esa 'ratio'. Es más la
sola utilización del mencionado método conduce a conclu --
siones ridículas o absurdas. Tratándose de la interpreta --
ción de la Constitución, estimamos que el aludido método
no es el correctamente indicado para poder declarar o es --
tablecer el verdadero sentido de sus disposiciones, prin --
cipalmente cuando éstas manifiestan alguna declaración --
fundamental de contenido político, social, económico o --
cultural que exprese el espíritu del ordenamiento supre --
mo.

"b). Método Lógico. Este método, que también suele --
denominarse conceptual, se basa, ya no en los vocablos --
que componen el texto normativo, sino en las ideas que --
el contenido del precepto por interpretar involucra. El --
método lógico puede coincidir con el gramatical en cuanto
que las palabras traduzcan los conceptos correctos que --
interpreten el contenido normativo, pero puede apartarse
de él en el supuesto contrario, lo que sucede cuando el --
legislador no emplea el léxico adecuado para expresar la
verdadera conceptualización de la norma jurídica.

"c) Método Sistemático. Este método estriba en relacionar diversos preceptos entre sí tomando en consideración que todos ellos forman un sistema normativo, de cuya circunstancia deriva su denominación. Esa interrelación abre el camino para descubrir el sentido y alcance de las disposiciones objeto de la interpretación, demarcando, respecto de cada una de ellas, su ámbito regulador, para poder determinar cuáles proclaman reglas generales y cuáles establecen reglas de excepción. El método sistemático es el adecuado para poder disipar las aparentes contradicciones que pudieran ostentar dos o más preceptos integrantes de un mismo ordenamiento, con el objeto de concebir a éste como un todo armónico y facilitar así su debida observancia en la realidad... El empleo del método sistemático reviste mayor importancia cuando se trata de la interpretación constitucional, pues los despronósitos en que se pueden incurrir al fijar el sentido y el alcance de las normas que integran la Constitución, suelen repercutir gravemente en la realidad social y agravar su problemática, imposibilitando o, al menos, dificultando la implantación de las soluciones y medidas atingentes para resolverlas." 17)

"d) Método Causal-Teleológico. Este método, que en la terminología de Savigny equivale 'histórico', es el más idóneo para poder determinar el sentido, alcance y comprensión normativos de los preceptos constitucionales. La denominación de dicho método obedece a lo que los escolásticos llamaban la 'causa final' de todo acto humano, es decir, el conjunto de motivos inspiradores a los que ésta propende. Es innegable que toda ley es un acto humano y que, por ende, tiene una causa final, cuyos elementos integradores pueden obedecer a una multitud de circunstancias que sería prolijo siquiera enunciar. Es la causa final de todo ordenamiento jurídico donde descubrimos su verdadero y auténtico sentido normativo, que recoge en su contenido una gran variedad de factores sociales económicos, políticos y culturales de distinta índole, y adopta una diversidad de tendencias ideológicas de diferente tipo.

La utilización del método causal-teleológico, en lo que a la interpretación constitucional atañe obliga a inquirir sobre los motivos y los fines inspiradores de las disposiciones de la Constitución, primordialmente se trata de las que expresan declaraciones fundamentales de diverso substratum.

Por ende, el método causal-teleológico de interpretación constitucional consiste en la averiguación y de terminación de todos los factores, elementos, circunstancias, causas o fines que en un momento dado de la vida de un pueblo hayan originado la proclamación de postulados o de principios básicos que formen el contexto esencial del ordenamiento constitucional. 18)

Al referirnos a la interpretación constitucional como facultad jurídica y no simplemente intelectual o psicológica, pretendemos destacar la obligatoriedad de las conclusiones interpretativas a que conduzca su desempeño, obligatoriedad que, según lo afirmamos con antelación, -- es una condición sine qua non para la armonía y coordinada vivencia y aplicación del derecho.

Hecha la anterior advertencia, debemos recordar que conforme al sistema de nuestra Constitución de 1917, son únicamente dos los tipos de órganos del Estado que gozan de la aludida facultad jurídica de interpretación constitucional. Nos referimos al Congreso de la Unión y a los Tribunales de la Federación, encabezados éstos últimos -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Interpretación Legislativa. El aludido órgano legislativo federal tiene atribuciones implícitas conforme a los artículos 72, inciso F y 74, fracción XXX de la Ley Fundamental, para expedir lo que suele denominarse 'leyes interpretativas' tanto de la Constitución como de los ordenamientos legales secundarios. Ahora bien, a propósito de tales 'leyes interpretativas' debemos formular algunas interesantes reflexiones en lo que respecta a diferentes hipótesis que suelen registrarse en la realidad.

18) Op. Cit. p. 393.

Así, si el Congreso de la Unión exide una ley que 'interpretate directamente' algún precepto de la Constitución, esa ley puede no coincidir con el verdadero sentido y el correcto alcance normativo del precepto de que se trate, circunstancia que provocará la inconstitucionalidad de tal ley, la que, por este vicio, puede ser enjuiciada en vía de amparo ante los Tribunales Federales competentes, debiendo la Suprema Corte emitir la decisión definitiva y última que declare o establezca la correcta interpretación constitucional. Por otro lado, cuando dicho Congreso elabora una ley que interprete a otra anterior, si entre ambas hay contrariedad, divergencia o contradicción, la segunda surtirá efectos derogatorios de la primera, -teniendo obviamente prevalencia aplicativa en cuanto al tiempo. 19)

b). Interpretación Juridiccional. En lo que respecta a la interpretación jurisdiccional de la Constitución, las conclusiones que mediante ella se establezcan o declaren, son las únicas prevalentes y conforme a ellas debe entenderse y aplicarse el precepto constitucional interpretado, a pesar del criterio opuesto o distinto que se sustente en cualquier 'ley interpretativa' que hubiese emitido el mencionado Congreso Federal. Estas aseveraciones tienen su justificación en la esencia misma del régimen democrático a través del más importante principio que lo caracteriza, cual es el de juricidad. En efecto, según este principio, todos actos del poder público, independientemente de su índole intrínseca y de su aspecto formal, deben subordinarse al Derecho, primordialmente al que se expresa en la Constitución como Ley Suprema y Fundamental del país. Como corolario de las consideraciones que anteceden debemos concluir que la interpretación constitucional en último grado y en instancia definitiva corresponde a la Suprema Corte dentro del sistema imolantado por nuestra Ley Fundamental.

Quando se habla de interpretación extensiva o restrictiva de la Constitución, sustancialmente no se trata de dos especies distintas y diferenciadas de interpretación constitucional, sino de diversas conclusiones resultados que al través de cualquiera de los métodos ya seña

lados se pueden obtener, para referir los preceptos constitucionales interpretados a los variadísimos casos que plantea la realidad social, política, económica o cultural. 20)

Contrariamente a lo que sostiene Jorge Carpizo y -- Héctor Fix Zamudio, no existen, como especies diferenciadas la interpretación 'política', la 'económica' y la -- 'jurídica' de la Constitución, ya que en sustancia se trata de una sola facultad jurídica que tiene como finalidad esencial la declaración o el establecimiento del sentido, alcance, extensión y significado de las disposiciones -- constitucionales. En otras palabras, si éstas tienen un contenido económico, social, político o cultural, la función interpretativa lo determinará a través del empleo -- de los métodos que ya hemos mencionado. 21)

7. Punto de Vista del Alumno.

Hasta aquí hemos abordado el capítulo sobre los métodos jurídicos de interpretación, a través de los comentarios de los autores citados. Para terminar quiero dejar definido mi criterio en cuanto la utilización de los métodos jurídicos de interpretación al Derecho Constitucional.

En los siguientes capítulos que constituyen este -- trabajo se utilizaron los siguientes métodos:

- a). Método Gramatical. Entendido como el significado literal de las palabras, de los preceptos -- constitucionales.
- b). Método Lógico. En cuanto la idea que quiso plasmar el legislador (su sentido) de los preceptos constitucionales.
- c). Método Sistemático. La relación de un precepto constitucional por interpretar con el sistema -- normativo total.

20) *Ibíd*em, p. 395.

21) *Ibíd*em, p. 396.

- d). Método Causal-Teleológico (Histórico). En cuanto a la causa-fin. Entendiendo por causa todo - aquello que origina y motiva algo. El fin como el objetivo por lograr. Por lo tanto causa-fin significa lo que origina y motiva para alcanzar un objetivo.

La causa entendida como el conjunto de factores históricos nacionales (económicos, políticos, jurídicos, sociales, tendencias ideológicas y culturales) y factores internacionales (económicos, políticos, jurídicos, sociales, tendencias ideológicas y culturales) que motivaron a los mexicanos a la creación de la Constitución como -- fin.

Para interpretar correctamente los preceptos constitucionales, el método causal-teleológico (histórico), -- tiene como cometido el conocer los factores históricos - nacionales (económicos, políticos, jurídicos, sociales y culturales) y factores históricos internacionales (económicos, políticos, jurídicos, sociales, tendencias ideológicas y culturales) que motivaron a los mexicanos a la - creación de la Constitución como fin.

CAPITULO SEGUNDO

Significado, diferencias y semejanzas.

1. Concepto de Derecho.
2. Concepto de Constitución.
3. Concepto de Revolución.
4. Concepto de Rebelión.
5. Concepto de Sedición.
6. Concepto de Cuartelazo y Golpe de Estado.
7. Punto de vista del alumno y cuadro comparativo de las diferencias y semejanzas de los términos expuestos.

Para los efectos del desarrollo del presente capítulo, en primer lugar daremos los significados de los términos antes señalados, en segundo lugar señalaremos las diferencias que existen entre ellos para terminar con -- las semejanzas que tienen.

1. Que significa Derecho, Novoa Monreal Eduardo da un significado claro:

"a) El Derecho tiene por objeto esencial imponer en la sociedad un régimen determinado de ordenación; el Derecho es en sí mismo un conjunto de reglas que fuerzan a un orden dado de la sociedad y de sus miembros.

"b) El conjunto sistemático de reglas jurídicas --- obligatorias que el Derecho aporta a la sociedad constituyen sólo el medio para que alcance un determinado orden social. El Derecho por consiguiente, es puramente -- instrumental y, por sí mismo, no se integra con ni comprende los fines o las ideas sustanciales que inspiran la ordenación, que está encargado de sostener bajo amenaza de coacción.

"c) Es la política, como ciencia y práctica del gobierno de la sociedad, que en esto obra auxiliada por la economía y la sociología, la que señala las ideas directrices y lineamientos que aspiran a conformar de una manera dada a la sociedad; el Derecho solamente opera como apoyo formal de esas ideas y cumple la función de obtener que los hombres observen una conducta que permita -- hacerlas realidad.

"d) Debido a lo anterior, al Derecho no le toca decir sobre el sentido de las normas que la política le pide elaborar con el fin de realizar una cierta concepción de lo que debe ser el gobierno, estructura y disposición interna de la sociedad y de sus miembros.

"e) Siendo así, no puede decirse que el Derecho se -
 rija por principios absolutos; como instrumento formal -
 es eminentemente relativo y por hallarse al servicio de
 directivas ajenas, su función la sirve obteniendo que --
 esas directivas sean efectivamente cumplidas en la vida -
 social. Para ello puede utilizar variados mecanismos, que
 serán correctos en cuanto sean aptos para lograr ese obe-
 decimiento.

"f) Sobre esa base, no hay en el Derecho principios
 de fondo preestablecidos. Se opera en él considerando las
 posibilidades que admite el ambiente social siempre cam--
 biante y utilizando habilidad para lograr la mayor efi --
 ciencia de las normas con el mínimo de esfuerzo de los --
 mecanismos sociales disponibles. Los criterios prácticos
 son los decisivos en él.

"g) Mucho menos hay preceptos o principios jurídi --
 cos inmutables. Las normas jurídicas deben adaptarse cong
 tantemente a la evolución y cambios que experimentan las
 ideas políticas directrices y a las variaciones continuas
 del ambiente social, que exigen alterarlas para mejor -
 cumplir esas ideas, aun cuando estas mismas permanezcan -
 inalterables por un tiempo.

"h) Los preceptos jurídicos establecen su ordenación
 sobre la base de reglas generales." 22)

En conclusión para este autor el Derecho es:

- a). Conjunto de reglas jurídicas que imponen un ré--
 gimen determinado a la sociedad.
- b). Un medio o instrumento para consolidar y conser-
 var el orden social establecido.
- c). La directriz del derecho le es dada a través de
 la política la que se auxilia de la economía y -
 la sociología.
- d). No se integra ni comprende:

I. Los fines

22) "El Derecho como obstáculo al Cambio Social", -
 Editores siglo XXI, 6a. Edición, México, 1983,
 pp. 84 y 85.

- II. Principios absolutos.
- III. Principios de fondo preestablecidos.
- IV. Principios jurídicos inmutables.

El alumno está de acuerdo con la visión que Novoa - Monreal tiene acerca del Derecho.

Sobre el mismo Derecho citando a Eduardo García Maynez, "Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias" 23)

La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente. 24)

"El Derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas.

Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades.

"La autorización concedida al pretensor por el precepto es el Derecho en su sentido subjetivo." 25)

"Problema muy debatido por los juristas es el concerniente al llamado Derecho Natural. Suele darse esta denominación a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo." 26)

En síntesis, el Derecho es el conjunto de normas jurídicas que establecen lo que se puede y lo que no se puede dentro de un sistema económico, político, social y cultural.

2. Continuando, con este capítulo, diremos que el - Diccionario Petit Larousse, dice acerca de la Constitución que es la "Ley fundamental de un país." 27)

- 23) "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1977, 27a. Edición, pp.37.
- 24) *Ibidem*, p. 38.
- 25) *Ibidem*, p. 36.
- 26) *Ibidem*, p. 40.
- 27) *Op. Cit.*, p. 265.

Por su parte el Diccionario de Derecho afirma que -- Constitución es un "Orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, -- los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la -- legalidad. La Constitución es la manifestación suprema -- del Derecho Positivo. La Constitución es considerada como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado." 28)

Kelsen citado por Tena Ramírez dice "La Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente de leyes. La Constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de -- normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas." 29)

En pocas palabras, podemos señalar que Constitución es el cuerpo de leyes materiales y formales que organizan al Edo. y la relación de los ciudadanos con aquél. Es -- pues la Ley Fundamental de un país.

3. Pasemos ahora a exponer, el significado de la palabra Revolución, por ella se entiende: "Cambio súbito, -- arrollador, en la estructura societal o en algún rasgo -- importante de ella. Forma de cambio social que se distingue por su alcance y velocidad. Puede ir o no acompañado de violencia y desorganización temporal. Lo esencial en la revolución es el cambio brusco, no el levantamiento -- violento que con frecuencia lo acompaña. En efecto, existe justificación plena de la teoría que sostiene que la -- verdadera revolución, como fenómeno social, se inicia mucho antes de que aparezcan sus manifestaciones violentas y que prácticamente queda realizada antes de que se produzcan tales manifestaciones. La violencia es, simplemente, la prueba manifiesta de que el cambio ha ocurrido." 30)

28) Op. Cit., p. 174

29) Op. Cit., pp. 19, 20 y 22

30) PRATT, FAIRCHILD, Henry, "Diccionario de Sociología", Traducción y Revisión de T. Muñoz et al Editorial Fondo de Cultura Económica, México, - 1975, 6a. Reimpresión, p. 259

Cabe aclarar que el mencionado diccionario también habla de revolución comercial y revolución industrial.

Por su parte el breve Diccionario de Sociología Marxista nos habla de revolución en los siguientes términos: "una revolución es el proceso generalmente violento por medio del cual una clase (o un bloque de clases) toma el poder político, derroca a la clase (o alianza de clases) que controlaba hasta ese momento el Estado e instaura un sistema de gobierno que abre cause al desarrollo de las nuevas fuerzas productivas, y que inicia la transformación de las instituciones jurídicas, políticas, religiosas, etc., y de las formas ideológicas que le corresponden." 31)

"Revolución- nos dice José Vasconcelos - es el recuento colectivo de las armas, para derribar opresiones ilegítimas y reconstruir la sociedad sobre bases de economía sana y de moral elevada. La fundamental justificación de los sacrificios que demanda una revolución, es - que aquella sea medio para crear un estadio social más - justo y mas libre que el régimen que se ha destruido, o se intenta destruir." 32)

Alfonso Teja Zabre en su libro titulado Teoría de la Revolución dice que "Revolución es un cambio de régimen político, económico y social en forma acelerada y violenta. En su mas profundo sentido, Revolución es la lucha - de lo que es mudable por obra espontánea de la naturaleza y por acción del hombre, contra todo lo que pretende ser permanente solamente por la voluntad del hombre." 33)

Sigue diciendo Teja Zabre, "Muchos de nosotros creímos que la guerra y la revolución podrían librar al mundo de la tiranía, la injusticia, el odio y el hambre. Democracia y libertad fueron ofrecidas como remedios. Pero la experiencia fue desilusión. El desorden económico ha prevalecido con las guerras que derrochan la riqueza industrial y las materias primas, las guerras de tarifas, de dinero, de fronteras y de finanzas, las guerras sin fin." 34)

-
- 31) BATRA, Roger, Editorial Grijalbo, México, 1973, 3a. Edición, de la Colección 70, p. 124.
 32) "Qué es la Revolución", Ediciones Botas-México, 1937, 2a. Edición, p. 91.
 33) Op. Cit., p. 139.
 34) Ibídem, p. 169.

Por su parte el sacerdote Camilo Torres (muerto en la guerrilla colombiana) citado por Rius dice: "La revolución es una forma de lograr un gobierno que dé de comer al hambriento, que vista al desnudo, que enseñe al que no sabe, que cumpla con las obras de caridad... por eso la revolución no sólo es permitida, sino obligatoria..." 35)

En el mismo sentido, Miguel Angel Gallo dice: "Revolución es el proceso generalmente violento por medio del cual una clase o bloque de clases toma el poder político derrocado a quienes lo detentan.

"Revolución Democrático-Burguesa, cambio violento en la situación política dirigido por la burguesía o la pequeña burguesía, que tiene por objeto derrocar generalmente a los sectores o clases feudales o semif feudales -- para instaurar el capitalismo. Modelos clásicos: la Revolución Francesa del siglo XVIII y la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

"Revolución Proletaria, Revolución encabezada por el proletariado generalmente contra la burguesía, y que tiene por objetivo el advenimiento del comunismo, pasando por un período de transición: la dictadura del proletariado." 36)

"Entendemos por revolución expresa Tena Ramírez- la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado. Excluimos, por lo tanto, del concepto de revolución las rebeliones, motines o cuartelazos, tan frecuentes otrora en México, que tienen por origen querrelas de personas o de fricciones y por objeto el anodamiento del mando, sin mudar el régimen jurídico existente, antes bien invocando como pretexto el respeto debido al mismo. Desde la revolución de Ayutla, que mereció ese nombre por haber creado un nuevo orden constitucional, sólo ha habido en México otra revolución, la constitucionalista de 1913, que como aquélla varió en forma violenta los fundamentos constitucionales del Estado Mexicano, por más que al iniciarse tomó como bandera la restauración del orden constitucional anterior." 37)

-
- 35) "La Iglesia y otros Cuentos", Editorial Grijalbo, México, 1984, 1a. Edición, p. 104.
- 36) "Socialismo", Ediciones Quinto Sol, Colección de Marxismo en Historietas, Tomo III, México, 1981, p. 67.
- 37) *Opus Citatum*, pp. 73 y 74.

Antes de continuar, quiero precisar que el término revolución, ha sido aplicado de diversas maneras, tales como: revolución industrial, comercial, social, vital, - literaria, circular, entre otras.

Lo anterior puede demostrarse con las siguientes citas: Para el Diccionario de Sociología la revolución industrial es la "Expresión con que se designa el complejo de cambios que precedieron al industrialismo moderno. Se aplica, especialmente, al período de cambio clásico de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, en Inglaterra; momento en el cual es innovaciones tecnológicas modificaron completamente el proceso productivo y dieron lugar a la transformación de la industria haciéndola pasar del modo de producción que ampliaba el trabajo a domicilio y el pequeño taller, al sistema de fábrica. Los cambios -- que con mas frecuencia se citan son aquellos que se produjeron en la industria textil, en que una sucesión de inventos, en particular la máquina para hilar, el telar de agua y el telar mecánico, transformaron la producción. Igualmente importantes fueron los progresos en la producción del hierro. Se han hecho resaltar los cambios producidos en la fuerza motriz, primero en la aplicación de la energía hidráulica, y posteriormente, en los primeros años del siglo XIX, con la aplicación del vapor, que al perfeccionarse revolucionó a su vez el sistema de transportes por mar y por tierra; con la consiguiente expansión del comercio y de la industria. La simultánea división del trabajo y la aceleración de la mecanización en la producción simbolizaron en todas partes, los cambios industriales de éste período multiplicando la eficacia productiva como consecuencia..." 38)

Sigue diciendo en cuanto a la revolución comercial este mismo diccionario, es la "Expansión súbita y general de las revoluciones comerciales que acompañó y estuvo íntimamente asociada a la revolución industrial. Sus características principales fueron: creación del mercado mundial, aumento de la velocidad y facilidad del transporte, desarrollo de las finanzas internacionales, acrecida importancia y complejidad de las relaciones de la política comercial internacional, etc." 39)

38) Op. Cit., p. 260.

39) Op. Cit., p. 259.

De la revolución social expone: "Cambio brusco de un orden social, en particular en su jerarquía de las clases. Una revolución social es una transformación radical de las constelaciones de poder, prestigio y privilegio de una sociedad, en la que se desaloja casi por completo -- del dominio a los que eran hasta ese instante las capas superiores." 40)

Por revolución vital entiende: "Cambio notorio en la reproducción humana, históricamente observable, en virtud del cual ha sido posible producir una población determinada: sea creciente, estacionaria o decreciente, mediante coeficiente de natalidad y mortalidad bajos, en vez de los coeficientes altos, que representaban las condiciones vitales históricamente dominantes. La característica esencial del cambio es la mayor economía alcanzada en la reproducción humana, debida a los recientes progresos en materia sanitaria y en la medicina preventiva." 41)

En cuanto a la revolución circular y literaria comenta el Diccionario Larousse: "Movimiento circular, la revolución de los astros en su órbita... Transformación profunda: revolución literaria." 42)

Por lo expuesto, creemos necesario delimitar el significado de la palabra revolución, para evitar confusiones en las páginas siguientes, por ella entendemos exclusivamente el cambio violento del sistema jurídico, económico, político, social y cultural para sustituirlo por otro sistema.

4. En relación con la palabra rebelión daremos el siguiente concepto: "Acto delictivo consistente en el alzamiento en armas--realizado por personas no militares en ejercicio contra el gobierno, para abolir o reformar la constitución política del país o sus instituciones, impedir la interacción de éstas o su libre ejercicio y separar de sus cargos a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 20. de la -- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos -- Funcionarios de los Estados (arts. 132 a 138 del Código Penal para el Distrito Federal)." 43)

40) Op. Cit., p. 260.

41) Op. Cit., p. 260.

42) Op. Cit., p. 903.

43) Op. Cit., Diccionario de Derecho, n. 400.

El Diccionario de Sociología, señala que la rebe --
 lión implica: "Grave delito contra la seguridad interior
 del Estado consistente en el alzamiento contra la vigen-
 cia de la Constitución Política, para derrocar a alguno
 de los poderes públicos o al gobierno legítimo, descono-
 ciendo su autoridad." 44)

Felipe Buenrostro, ha señalado: "Ultimamente fué --
 reprimida en su origen la rebelión que asomó en Guadala --
 jara, ha sido vencida en pocos días la sublevación de ---
 Colima, y descubiertas oportunamente, han sido sofocadas
 las recientes conspiraciones tramadas en diversos puntos
 y aun en esta capital las fuerzas de los sublevados que -
 inquietan los Estados de Guerrero, México y Querétaro, y
 las discordias civiles, promovidas en el de Yucatán, de--
 mandan una atención especial.

"El gobierno combatirá sin cesar la revolución, y --
 no duda vencerla, como hasta ahora, si conserva su acción
 tan expedita y enérgica, según la importancia de los ca -
 sos lo requiera. A ese fin os someterá las resoluciones
 que fueren necesarias." 45)

El estado de la hacienda pública y la necesidad de -
 reprimir a los enemigos del orden social, son los dos --
 puntos más importantes con que el gobierno ocupará de ---
 preferencia vuestra atención para proponeros las resolu -
 ciones que cree necesarias en las actuales circunstancias.
 46)

Motines parciales en Tuxpan, Tehuantepec, Ulúa, Cos-
 ta Chica y otras, requieren la acción del gobierno, por--
 que indicaban los esfuerzos de los descontentos para or -
 ganizar la reacción. El nombramiento de comandantes gene-
 rales de los Estados, y el cambio de las guarniciones de
 estos, sirvieron eficazmente para evitar en muchas par --
 tes la rebelión, pero al fin apareció esta en la Sierra -
 Gorda, acaudillada por el ex-general D. José López Uruga,
 bajo un plan que lo designaba Jefe de la República." 47)

44) Op. Cit., p. 248.

45) "Historia del Congreso Constitucional de la Re--
 pública Mexicana 1857-1863", 1er. Congreso ---
 Constitucional, Tomo I, Primera Parte, México --
 1874, Imprenta Ignacio Cumplido, p. 79

46) Ibídem, p. 80.

47) Ibídem, p. 96

En el Estado de Chiapas han acontecido también algunas conmociones locales, especialmente en Soconusco, donde apareció una facción pretendiendo erigir en territorio esa parte del Estado. Combatidos y derrotados por el Excmo. Sr. gobernador los pronunciados quedó establecido el orden; pero hay nuevos anuncios de que éstos procuran volver a rebelarse y ha sido necesario que el Supremo Gobierno dicte medidas adecuadas para que auxilie al Estado, a fin de que se asegure en él la paz. 48)

"... si la paz pública está perturbada, no es de manera grave que ponga en peligro a la sociedad, porque -- los que se han a la obediencia del supremo gobierno empuñando las armas, han sido vencidos, por todas partes donde han asomado; y ninguno de los insurrectos ha podido organizar fuerzas capaces de imponer a la administración actual. 49)

Hasta aquí el significado a que hace referencia la historia del Ier. Congreso Constituyente de 1857.

5. Que significa sedición, el Diccionario de Sociología tantas veces citado dice: "Delito contra el orden público consistente en el alzamiento tumultuario para impedir a los legítimos poderes o autoridades de cualquier orden el ejercicio de sus facultades y atribuciones propias, con motivo dicho ejercicio, para suspender o paralizar alguno de los servicios públicos o para sustraer -- de su jurisdicción una parte de sus funciones o de su territorio." 50)

Sedición "es la indisciplina que se marca contra el orden público (una invitación al desorden ante las autoridades públicas). Movimiento local pequeño que no alcanza al nivel de nacional. 51)

48) *Ibíd.*, p. 109.

49) *Ibíd.*, p. 180.

50) *Op. Cit.*, p. 267.

51) PEREZ, de los Reyes Marco Antonio, Apuntes tomados en clase, 1978, Facultad de Derecho, -- U.N.A.M.

El Diccionario Petit Larousse entiende por sedición, el "Tumulto, rebelión, levantamiento contra la autoridad". 52)

En relación con el vocablo asonada Marco Antonio Pérez de los Reyes comenta: Es el levantamiento armado en cualquier forma contra el gobierno. 53)

Asonada es el alboroto violento dirigido a la consecución de un fin, generalmente político, según el Diccionario Petit Larousse. 54)

6. Pasamos ahora a exponer brevemente que es Guartelazo y Golpe de Estado, para el caso citaremos la exposición en clase que hizo el maestro Pérez de los Reyes:

Guartelazo es la insubordinación armada contra el sistema que viene del grupo militar o ejército (pronunciamento militar contra el sistema).

Golpe de Estado es un atentado contra los poderes + legitimamente constituidos, la caída del régimen es su máxima manifestación, el que puede derivarse por causas internacionales o por los órganos de gobierno (puede originarse por cualquiera de los poderes constituidos: del legislativo, del judicial o del ejecutivo. Tal es el caso del presidente Victoriano Huerta que mandó cerrar el Poder Legislativo. Cuando Iturbide clausura el Congreso. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia (Mario Iglesias) desconoce al de Lerdo de Tejada como presidente de la República (golpe de Estado del Poder Judicial - contra el Poder Ejecutivo). 55)

52) Op. Cit., p. 936.

53) Op. Cit., Apuntes de 1978.

54) Op. Cit., p. 104.

55) Op. Cit., Apuntes de 1978.

7. Para los efectos de éste capítulo y como base de este trabajo, a continuación señalaré el significado, -- con el cual se seguirá manejando en lo sucesivo:

Derecho: Conjunto de normas jurídicas imperativo-atributivas que establecen, consolidan y conservan un sistema político, económico y social, empleando si fuera necesario la fuerza.

Constitución: Como el conjunto de normas jurídicas fundamentales de un país, que organizan al Edo. y la relación con los ciudadanos. Es la ley fundamental de una Nación.

Revolución: Entendida como cambio violento del sistema jurídico, económico, político, social y cultural para sustituirlo por otro.

Rebelión: Es una de las manifestaciones de la revolución, a través de la violencia por las armas para abolir o reformar la constitución política, impedir la integración y ejercicio de las instituciones así como de separar de sus cargos a alguno de los altos funcionarios del gobierno.

Sedición: Otra de las manifestaciones de la revolución, el que se manifiesta como un movimiento tumultorio sin uso de armas con las mismas finalidades de la rebelión.

Asonada: Tiene el mismo significado que el término rebelión.

Cuartelazo: La insubordinación armada contra el sistema que viene del grupo militar o ejército.

Golpe de Estado: Es el que tiene su origen en alguno de los órganos constituidos del propio estado.

A continuación y para finalizar este capítulo presentaré un cuadro comparativo las diferencias y semejanzas de las voces aquí estudiadas.

	Derecho	Const.	Rev.	Rebel.	Sedic.	Asonada	Guartelazo	Golpe de Edo.
Pertenece al mundo del ser.			X	X	X	X	X	X
Pertenece al mundo del deber ser.	X	X						
Se refiere a normas jurídicas fundamentales de las que se derivan las secundarias.		X						
No solo se refieren a normas jurídicas fundamentales si no a las secundarias.	X							
Son hechos sociales estudiados por la sociología.			X	X	X	X	X	X
El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y federal, los señala como delitos contra la seguridad de la Nación.				X	X			
Són el medio o instrumento para establecer, consolidar y conservar un sistema económico, político, social y cultural.	X	X						
Es la mayor manifestación del		X						

Continuación	Derecho	Const.	Rev.	Rebel.	Sedic.	Asonada	Cuartelazo	Golpe de Edo.
8. Derecho.		X						
9. Su mayor manifestación es la Constitución.	X							
10. Se nutren de la economía, política, sociología, ética.	X	X						
11. Se cambia totalmente el régimen jurídico, político, económico y social. En forma veloz y acelerada.			X					
12. Con violencia.			X	X	X	X	X	X
13. Por medio de las armas.			X	X		X	X	X
14. Lo hacen en forma tumultuosa (alboroto).					X			
15. Lo hacen contra la Constitución, las instituciones, altos funcionarios.			X	X	X	X	X	X
16. Son querrelas de facciones o personas.				X		X	X	X
17. Tienen trascendencia a nivel nacional.			X	X		X	X	X

CAPITULO TERCERO

Causas que originan la Revolución. Origen de la Constitución.

1. Concepto de Causa y Origen.
2. Causas que originan la Revolución.
 - A). Aristóteles.
 - B). En la Edad Media.
 - C). Maquiavelo.
 - D). Locke, Montesquieu, Rosseau, los Enciclopedistas, el abate Siéyes.
 - E). Proudhon, Bakunin y Kropotkin.
 - F). Carlos Marx.
 - G). Sorel; Lenin y Trotsky; Mussolini y Hitler; Oliveira Salazar y José Antonio Primo de Rivera; Mao Tse-Tung y Castro.
 - H). N.M. López Calera.
 - I). Miguel de la Madrid Hurtado.
 - J). Causas que también pueden dar origen a la Revolución:
 - I. Eduardo del Río (RIUS).
 - II. José Vasconcelos.
 - III. Luis Echeverría Álvarez.
 - IV. Carlos Tello.
 - V. Héctor Cuadra.
 - VI. Carlos Sánchez Cárdenas.
 - VII. Floris Margadant.
3. Punto de Vista del Alumno.
4. Origen de la Constitución.

1. Concepto de Causa y Origen.

La causa significa el origen, la fuente de donde se provoca algo. Por lo que origen significa la fuente de -- donde proviene algo.

Al hablar de causas que originan la revolución, me estoy refiriendo al conjunto de hechos sociales que van a provocar violencia para sustituir un sistema jurídico, económico y político por otro.

El efecto revolución es producto no sólo de una causa sino de un conjunto de causas (hechos sociales) mezcladas entre sí.

2. Causas que originan la Revolución.

A). "Acaso sea la más completa y la más sistemática de las exposiciones sociológicas de Aristóteles la que se refiere a la revolución. Sus ideas sobre éste fenómeno -- están fundadas en el estudio histórico de los numerosos -- movimientos revolucionarios que agitaron a los Estados -- ciudades de la antigua Grecia.

"Considera que los motivos de todos los disturbios -- sociales son: 'el interés y los honores, pues por ganar-- los o por no perderlos es por lo que se agitan y se re -- vuelven unos y otros los ciudadanos' ".

"Estudiando las causas de las revoluciones encuen -- tra que son siete ' y a veces más, ' además de la ambi -- ción por los honores el ultraje; el temor, la superiori -- dad, el menosprecio; el desproporcionado crecimiento de parte del Estado y la diferencia de costumbres.

"Cuando los gobernantes -dice- se entregan a la vio -- lencia y por todos los medios tratan de satisfacer sus am -- biciones los ciudadanos se sublevan contra ellos, contra los magistrados, contra todos los que ejerciendo el poder cometen, consiente o no suprimen ultrajes semejantes.

"Si un pequeño grupo privilegiados es el que domina -- en el gobierno entonces se establece la oligarquía que -- provoca la agitación. El temor también es causa de sedi -- ciones porque los ciudadanos temiendo sufrir injusticias se sublevan antes de que se cometan. El desprecio que la mayoría de los ciudadanos por el grupo de privilegiados = en las oligarquías, los lleva a unirse contra ellos. Tam -- bién hay revoluciones cuando una parte del Estado adquie --

re un crecimiento desmedido. Todo cuerpo que se compone de partes debe crecer en proporción y con regularidad para que se conserve la armonía y subsista el equilibrio de fuerzas.

"Además de estas causas de las revoluciones señala Aristóteles: la intriga, la negligencia que lleva a las altas magistraturas a enemigos del gobierno; las diferencias de origen 'mientras no se opera la fusión de razas' y hasta las condiciones geográficas cuando impiden la -- unidad del Estado. "La oposición de clases si la clase -- intermedia' es poco numerosa o ni siquiera existe' .

"Las causas de la revolución varían también según -- el régimen de gobierno y al estudiar los motivos de perturbación pública en cada forma de Estado dedica Aristóteles varios capítulos de su Política. En la democracia, por ejemplo, lo que más que nada contribuye a las revoluciones es la perversidad y la insolencia de los demagogos' . En las oligarquías la opresión' porque entonces -- el pueblo acepta al primer defensor que le promete ayuda' " . 56)

Aristóteles refiere las causas generales que provocan las revoluciones "La revolución; por tanto tiene dondequiera por causa la desigualdad, que no se da donde -- los desiguales reciben lo que les corresponde a su desigualdad.

"La causa principal del sentimiento que impele a la revolución, hablando en general, debe adscribirse... Los unos, aspirantes a la igualdad, se sublevan, si, en su -- opinión, son iguales a otros que tienen más de lo que -- ellos tienen; los otros, aspirantes a la desigualdad y -- a la supremacía, se sublevan a su vez cuando estiman que no obstante ser desiguales, no tienen más que sus inferiores, sino algo igual o inferior..." 57)

-
- 56) MENDIETA y Nuñez Lucio, "Breve Historia y Definición de la Sociología", Editorial Porrúa, México D.F., 1977, 2a. Edición, pp. 26 a 27.
- 57) "La Política", Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos, México, D.F., 1982, 10a. Edición, pp. 243 a 244.

B). "En la Edad Media poco adelantado la teoría de las revoluciones. Se habló, es verdad, de sediciones y -tiranocidios, y los teólogos especularon acerca de la licitud o ilicitud de unas y otros pero sin establecer una doctrina general" 58)

C). "Ya no con fundamentos filosóficos o teológi---cos, sino puramente políticos, fue admitida la doctrina revolucionaria por Maquiavelo, quien a la vista de los males políticos que padece su patria italiana por la división y la anarquía, exhorta vivamente a Lorenzo de Médicis, en el capítulo de su obra El Príncipe, a que se ponga al frente de las fuerzas más sanas del país y realice la revolución redentora que se necesita.

D). "En los siglos XVII y XVIII, la doctrina de la revolución fue familiar a los tratadistas políticos, en especial a quienes alentaban la lucha de las fuerzas democráticas contra el absolutismo monárquico: Locke, Montesquieu, Rousseau, los Enciclopedistas, el abate Sié---yes. Para todos ellos era natural que si el poder venía del pueblo, éste conservaba siempre el derecho de rescatar ese poder cuando caía en manos de un usurador o de un tirano.

E). "En el siglo XIX, el tema del derecho de resistencia contra la opresión adquirió nuevos perfiles gracias a la elaboración de anarquistas y socialistas. Tanto los primeros como los segundos se lanzaron decididamente contra el poder político al que consideran lisa y llanamente, opresor por naturaleza de la libertad humana (Proudhon; Bakunin y Robotkin).

F). "Carlos Marx, en su obra Contribución a la crítica de la Economía Política, dice lo siguiente: 'Al llegar a una determinada fase de desarrollo las fuerzas productivas materiales de la sociedad chocan con las relaciones de producción existentes o, lo que no es más que la expresión jurídica de esto con las relaciones de propiedad dentro de las cuales se han desenvuelto hasta ---allí. De formas de desarrollo de las fuerzas productivas estas relaciones se convierten en trabas suyas y se abre así una época de revolución-social.'" 59)

58) GONZALEZ Uribe Héctor, "Teoría Política," Editorial Porrúa, México, 1a. Edición 1972, p. 416.

59) *Ibidem*, p. 418.

G). "En el siglo XX, nos encontramos con variadas y muy interesantes doctrinas revolucionarias: las de Sorel; las de Lenin y Trotsky; las de Mussolini y Hitler; las de Oliveira Salazar y José Antonio Primo de Rivera; las de Mao-Tse-Tung y Castro. Pero en el fondo todas ellas pueden reducirse a las que ya hemos expuesto y comentado." 60)

H). N.M. López Calera en su Esquema para una Teoría Burguesa de la Revolución nos dice lo siguiente:

- I. "La incapacidad del hombre para racionalizar suficientemente por medio de la ética y del derecho su vida social ha producido históricamente hechos revolucionarios. La presencia de hechos irracionales de fuerza revolucionaria ha sido, generalmente, consecuencia de pésimas realizaciones éticas y jurídicas, que han colocado a los hombres y a los grupos en la necesidad de buscar salidas desesperadas.
- II. "Tampoco se pretende aquí frenar y acallar procesos revolucionarios ni servir a la conservación de sistemas sociales injustos.
- III. "...la opresión de un sistema.
- IV. En países subdesarrollados, las injusticias fundamentales (insuficiente nivel alimenticio, falta de viviendas, de seguridad médica, de libertades políticas de expresión y de asociación, etcétera).
- V. En países desarrollados, "necesidad profunda de romper con esa 'nueva injusticia'... esta nueva violencia revolucionaria lucha contra algo más sutil, que sin embargo puede concretarse: lo que pudiera denominarse la irracionalidad de esas sociedades altamente industrializadas, tecnificadas bajo estructuras y criterios neocapitalistas. "Las nuevas injusticias fundamentales están en la irracionalidad de la totalidad social de un sistema.

El consumismo, la producción progresiva sin sentido, la dialéctica absorbente de un trabajo encadenado y planificado, el materialismo mutilante de la personalidad humana, la pérdida de la conciencia del yo, etcétera, ... "61)

I). Miguel de la Madrid Hurtado ha manifestado: "Para nosotros los conflictos centroamericanos que hoy padecemos se deben principalmente a la situación de subdesarrollo económico y social del área. En consecuencia hay que atacar sus causas profundas y desde luego reafirmar que para que el desarrollo de los pueblos centroamericanos pueda proceder en forma eficaz, es necesario un clima de paz". 62)

J). Causas que pueden dar origen a la Revolución:

I. Eduardo del Rfo nos dice: "Todavía en territorio norteamericano, pero fechado el 5 de octubre de 1910 como si hubiera sido promulgado en San Luis Potosí, Madero escribió su famoso manifiesto a la Nación, conocido desde entonces como Plan de San Luis del que extraemos aquí, ... 'una tiranía que los mexicanos no estábamos acostumbrados a sufrir, desde que conquistamos nuestra independencia, nos oprime de tal manera, que ha llegado a hacerse intolerable. En cambio de esa tiranía se nos ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el Pueblo Mexicano, porque no tiene por base el derecho, sino la fuerza: porque no tiene por objeto el engrandecimiento y prosperidad de la patria, sino enriquecer a un pequeño grupo que, abusando de su influencia ha convertido los puestos públicos en fuente de beneficios exclusivamente personales explotando sin escrúpulos todas las concesiones y contratos lucrativos' ". 63)

- 61) RODRIGUEZ, García Fausto E (Coordinador de la -- Obra), "Estudios en honor del Doctor Luis Recaséns Siches", U.N.A.M., México 1980, 1a. Edición p.p. 609, 610, 614, 621 y 622.
- 62) "Renovación para el Cambio" Revista Núm. 12, Vol. II, México, D.F., Marzo de 1984, Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, p. 75
- 63) RIUS, "La Revolucioncita Mexicana", Editorial -- Posada, México, 18a. Edición, p 65.

Por su parte José Vasconcelos en su libro "Qué es la Revolución", expone: "Anteriormente, los más altos funcionarios se proclamaban socialistas; pero salían del poder bien aviados con depósitos en oro en el extranjero y en el país, casas, fincas y ranchos". 64)

- II. Luis Echeverría -entrevistado en Chile por Guillermo Ochoa- señala: "Ese es el problema básico -se refiere al aumento de la población- de nuestro país exactamente. Ha crecido la población, pero no ha crecido suficientemente el número de hectáreas utilizables para la agricultura o el volumen del agua disponible; ha crecido la población, pero no ha crecido la economía en una proporción adecuada, para evitar que queden al margen de una vida decorosa muchos mexicanos". 65)
- III. "Empezamos a estudiar en que medida resultamos dependientes dentro de ese proceso -el productivo- y obviamente resultó que no producíamos nada de las partes importantes para fabricar artículos tan simples como un tractor, un automóvil, un barco, un motor diesel. No tenemos ninguno de los metales importantes que entran en fricción en los motores o las partes de tungsteno de las bombillas eléctricas o los equipos electrónicos que se necesitan para tener el control de calidad sobre los procesos productivos. Los tenemos que importar a veces aisladamente, pero con frecuencia en paquete". 66)
- IV. "La mala distribución de la tierra ha sido en México, desde siempre, empezando en la Colonia Española, hasta nuestros días, la causa de innumerables trastornos sociales". 67)

- 64) Opus Citatum, pp. 135 y 136
- 65) "Reportaje en Chile", Centro de Información Política, México 1972, 2a. Edición, p. 184.
- 66) TELLO, Carlos, et. al, "México 83 a Mitad del Túnel", Editorial Océano Nexos, México 1983, 1a. Edición, pp. 13 a 14
- 67) CUADRA, Héctor, et. al, "Estudios de Derecho Económico", Tomo II, Editorial UNAM, México 1977 1a. Edición, p. 116.

V. "... el gran número de promesas incumplidas, de programas trunco y de bellas intenciones frustradas -- ... " 68)

VI. "Nuestro país no ha visto, en más de siglo y medio a contar desde la consumación de nuestra independencia, la substitución de un régimen gubernamental por sus opositores, como resultado de un proceso electoral.

"Así es: el pueblo nunca ha elegido a sus gobernantes". 69)

VII. "... las estructuras injustas de la economía mundial". 70)

VIII. Floris Margadañal comenta: "Bajo la presidencia de Guadalupe Victoria (1824-1828) comenzó a formarse la deuda exterior mexicana, que traería consigo tantos problemas- incluyendo intervenciones extranjeras - ". 71)

IX. México 83 a Mitad del Tínel expone acerca de la Inversión Extranjera (Empresas Transnacionales), "Por -- ejemplo, de Ortiz Menéndez y Héctor Hernández hay una línea ininterrumpida, que arranca en el desarrollo estabilizador y llega hasta la apertura final a la inversión extranjera, último escalón en el derrumbe de un país y principio de una nueva era de mayor dependencia económica, financiera, alimentaria y política". 72)

3. Punto de Vista del Alumno.

I. Existe una causa general y muchas causas específicas que van a provocar la revolución.

Por lo que se refiere a la causa general esta consiste en: todo hecho continuo y permanente que motive y afecte al grado intolerable al hombre. Al decir todo hecho -- me refiero a todo suceso o acontecimiento (económicos, políticos, sociales, culturales, etc.).

- 68) Sánchez Cárdenas Carlos, "Disolución Social y Seguridad Nacional", Ediciones Linterna, México 1970, 1a. Edición, pp. 105 a 106.
- 69) RINS, "Su Majestad el PRI", Editorial Grijalbo, 2a. Edición, México 1982, p. 9.
- 70) Op. Citatum, Reportaje en Chile... p. 133.
- 71) "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Editorial Fafinge, México 1980, 4a. Edición, pp. 124 y 125.
- 72) Op. Citatum, pp. 91 y 92

Por lo que respecta a lo continuo y permanente, puede decir del primero que debe suceder una vez, dos veces, cuatro veces, etc., sucesivamente. Respecto del segundo, que dicho suceso o hecho esté siempre presente. Es decir continuo que se suceda uno tras otro y permanente que se esté realizando siempre.

Al hablar de que estos hechos, motivan y afectan al grado intolerable al hombre, significa la impresión física-psicológica que lastima, que golpea en una intensidad que se hace insoportable al hombre.

Causa de la revolución en la época antigua, media, moderna y contemporánea, todo hecho continuo y permanente que motive y afecte al grado intolerable al hombre.

a). La revolución social puede ser popular o antipopular. Para los efectos del presente capítulo, social -- significa lo relativo a la sociedad, esta es el conjunto de seres humanos que habitan un país o un estado. En donde la sociedad puede ser total, mayoritaria y minoritaria.

La revolución social es popular cuando la violencia se realiza por la totalidad o mayoría de los seres humanos que habitan un país o un estado (los pobres).

La revolución es antipopular cuando la violencia se realiza por la minoría de los seres humanos que habitan un país o un estado (los ricos).

De lo expuesto anteriormente se deduce, que la revolución social no necesariamente debe ser popular (totalidad o mayoría de los habitantes de un país) ya que también puede realizarse el grupo social minoritario, antipopular (los ricos). Así tenemos que la totalidad de la sociedad son todos aquellos que habitan en un país; la mayoría social significa el cincuenta y uno por ciento de los habitantes de un estado; y la minoría la forman menos del cincuenta por ciento de los habitantes de un estado.

b). Aquellos que no son propietarios de los medios de producción (la totalidad y mayoría de los habitantes de un país es decir los pobres). Por otra parte los que son propietarios de los medios de producción (las minorías, los ricos, antipopular).

c). En cuanto a la evolución de la revolución. Toda revolución se inicia con un grupo minoritario (popular o antipopular) que poco a poco crece o se desarrolla en mayoría hasta alcanzar algunas veces a la totalidad de los habitantes de un país.

Difiero con el criterio que sustenta el maestro Ignacio Burgos en su libro "Derecho Constitucional Mexicano" al decir: "Sin embargo, no todos los fenómenos de --ruptura o supresión de una situación dada pueden calificarse como revoluciones, sino sólo en la medida en que --mediante la concurrencia popular mayoritaria, el consenso del pueblo o la aceptación tácita o expresa por parte de éste, persigan un mejoramiento social en las esferas jurídicas, políticas, sociales, económicas o culturales--". 73)

Si la revolución social es popular (total y mayoritaria) necesariamente persiguirán un mejoramiento como lo señala el distinguido maestro. Pero si una revolución social es antipopular, quien la realice (me refiero al grupo minoritario, a los ricos) necesariamente perseguirá --el mejoramiento y protección de sus intereses económicos, jurídicos, sociales y culturales.

II. Causas específicas que originan la revolución.

Todo conocimiento que el hombre descubre de sí mismo, de su ambiente social y natural lo ordena y sistematiza a través de la ciencia, misma que se divide en áreas específicas o particulares a fin de profundizar y captar --objetivamente la realidad natural, social e individual-- del ser humano. Por ello los hechos que provocan la revolución son estudiados por áreas específicas o particulares de la ciencia, tales como: la economía, la política, la sociología, el derecho, etc.

A continuación clasificamos los hechos que originan la revolución (sin olvidar que estos hechos económicos, políticos, sociales, jurídicos, religiosos, filosóficos --se encuentran mezclados entre sí).

1. Mayor producción de seres humanos sin crecimiento proporcional de bienes y servicios.

2. Dependencia tecnológica.
3. La deuda exterior.
4. La inversión extranjera.
5. Las promesas constitucionales incumplidas.
6. La burocracia ineficaz y numerosa.
7. La dificultosa relación del gobierno con la iniciativa privada.
8. El robo profesional del dinero del pueblo por -- funcionarios gubernamentales.
9. Mala distribución de la tierra y su tecnificación.
10. La educación mal diseñada: no prepara individuos útiles que produzcan bienes y servicios suficientes para cubrir las necesidades de los habitantes del país.
11. La educación mal diseñada en materia sexual.
12. Falta de apoyo para que se invente y perfeccionen los instrumentos para producir bienes y servicios.
13. Falta de fuentes de trabajo.
14. Gran cantidad de profesionistas desocupados.
15. Impuestos demasiados gravosos que debe pagar el pueblo.
16. Represión contra la población.

4. Origen de la Constitución.

González Uribe en su obra titulada "Teoría Política" al referirse al origen del derecho expone: "Mucho se ha especulado, en el campo de la Filosofía Jurídica y Política, acerca del origen del derecho. Unas escuelas señalan como tal la autonomía del individuo; otras el contrato social, o la institución, o la voluntad del pueblo, o el poder electivo de mando, o la forma de producción, o

el espíritu objetivo, o el sentimiento del derecho, o los valores de la personalidad, o la hipótesis jurídica fundamental. Sin duda que en todas estas teorías hay algo de verdad, pero consideramos que la fórmula más acertada -por su mayor profundidad y comprensión- es la de Johannes Messner, que ve el origen del derecho en los fines existenciales del hombre.

"Por estar ligado a la responsabilidad moral del hombre y por estar al servicio de la realización de los fines humanos existenciales, el derecho es de naturaleza moral. Hay una vinculación inmediata con los valores más elevados de la persona humana: la justicia, la verdad, el bien. El derecho positivo no es, en sí, más que la traducción y la concretización, para circunstancias históricas determinadas, de la ley natural. Los principios jurídicos supremos son, en realidad, la parte de la ley natural que se refiere al orden social.

"Del origen y de la peculiaridad esencial del Derecho se derivan claramente sus fines. Entre éstos se destaca, en primer lugar, el de la utilidad común o bien común.

"La utilidad común abarca así diversos grupos de fines: los individuales, a la dignidad personal del hombre y que al fin y al cabo son los supremos en una sociedad bien ordenada; los sociales, ligados de modo inmediato al orden y a la paz de la comunidad humana; y los culturales, que permiten el desarrollo individual y colectivo en el sentido de un humanismo superior.

"En un plano más acentuado axiológico o estimativo se habla de que el Derecho persigue como fines la seguridad y la justicia. Y así es verdad, aunque en el fondo -estos mismos valores pueden ya englobados en el concepto amplio de bien común, ...

"Lo importante -sigue diciendo González Uribe- en todo caso, es que el Derecho no es un fin en sí mismo sino que está siempre al servicio de fines superiores. Es un instrumento para alcanzar el bienestar humano y permitir a todo hombre, por el solo hecho de serlo, cumplir su destino en el mundo". 74)

A este respecto Juan M. Terrán Mata comenta: "Pero - el escalonamiento derivativo no se pierde en una direc - ción infinita, sino que llega a un punto definitivo y - concreto, desemboca en la Constitución. Más entonces -- surge otra interrogación: ¿ Cómo se ha producido el or - den constitucional mismo? Acaso será por la función de - un poder constituyente; en tal caso, habrá de producirse la misma pregunta: ¿ Con qué fundamento ha sido creado - el poder constituyente? Tas es el problema acerca de los orígenes de la Constitución; ya no se está ante un pro - blema más de producción derivativa del derecho, sino en el grado de la producción originaria del sistema, porque mientras se está dentro del sistema, hay un apoyo de don de derivar la creación jurídica; pero una vez que se ha llegado a la última unidad, a la Constitución, se presen ta la incógnita de la producción originaria.

"El paso de la producción derivativa del derecho y del poder constituido opera en la siguiente forma: el -- órgano ejecutivo máximo, los órganos legislativos, los - órganos judiciales, en el sistema mexicano, son poderes constituidos.

"Peró el concepto de 'poder constituido' implica - la consideración siguiente: el apoyo y la base de los po deres constituidos está en la Constitución. Mas he aquí que las reglas constitucionales llevan a su vez al suje to originario de esas reglas constitucionales, o sea, al poder constituyente... En suma, a partir de la Constitu ción y del poder constituido, se tiene la producción deri vativa, pero más alla de la Constitución y del poder - constituido está el poder constituyente, ..." 75)

Sigue diciendo este autor: "Quedó por determinar si el poder constituyente basa sus actos en alguna Constitu ción. No; no porque tiene que ser, como constituyente, - originario.

"Mas ahora el problema es: si todo poder ha de ser justificado jurídicamente, con apoyo normativo, para los poderes constituyentes, ¿también tendrá que encontrarse una pluralidad de normas conforme a las cuales el poder - constituyente actúa? ¿O podrá decirse que el poder consti tuyente actúa sin regla o norma? ... Porque si no actúa --

75) "Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, Méxi - co D.F., 7a. Edición 1977, pp. 154 a 155.

con sujeción a norma, surgirá esta antinomia: lo normativo surge de una situación de hecho, no normativa; ... 76)

"Un nuevo derecho puede ser establecido por distintas vías; por un golpe de estado en que las mismas autoridades ya investidas rompen con la forma originaria del régimen y establecen un modo nuevo de Constitución estatal. Puede surgir nuevo derecho por la ocupación de territorios no habitados, por movimientos revolucionarios violentos, por lo que popularmente llamamos un cuartelazo, un movimiento militar por quienes disponen de las fuerzas armadas, o por un movimiento revolucionario no militar sino de otros estratos, plenamente popular o semi-popular; -- todos estos caminos pueden instaurar históricamente la creación de un nuevo sistema jurídico". 77)

" 'Serán derecho aquellas reglas que sean dictadas por un órgano de poder primario'. Tal postulado dogmático es el único que puede explicar la fundación originaria del derecho, así como en el orden de la naturaleza; el postulado 'será natural todo lo que se produzca con uniformidad o regularidad causal' explica la existencia misma de los fenómenos naturales. Es decir, que así como la naturaleza comienza 'sobre la base del postulado de la uniformidad, el derecho comienza con otro dogma: 'será derecho lo que sea dictado por un poder originario'. El postulado no debe ser interpretado como una norma jurídica-positiva, pues no está incluido, como tal, en ningún código, es simplemente una regla lógica de tipo normativo, porque establece que deberá ser derecho lo que un poder dicte. De tipo hipotético, porque equivale a afirmar que si un sujeto de poder, el órgano constituyente, dicta determinadas reglas, ellas deberán ser reconocidas como jurídicamente válidas." 78)

"Lógicamente, -sigue diciendo Terán Mata- en la creación originaria de todo sistema jurídico, está presente -aquella norma. Históricamente es distinto determinar cuándo hay efectivamente un primer derecho y cuándo no. Por ejemplo, en el tránsito a la república española, en el tránsito al sistema del fascismo, surgió el problema de si había sido creado un nuevo sistema jurídico o no; ac

76) *Ibidem*, p. 158 a 159

77) *Ibidem*, p. 162

78) *Ibidem*, p. 167

tualmente se puede concluir que sí surgió un sistema nuevo; pero históricamente es una cuestión diversa determinar en concreto si hay o no un sistema jurídico nuevo; -mas allí donde haya un sistema jurídico nuevo, estará -- presente esa norma constante de unidad y coherencia." 79)

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa al referirse al origen de la Constitución y del orden jurídico secundario se expresa en los siguientes términos: "Estos dos tipos de órdenes jurídicos se distinguen entre sí, como se habrá advertido por la circunstancia de que el primero, o sea, el fundamental o constitucional, emana el poder soberano del pueblo o nación ejercitado al través de sus representantes reunidos en una asamblea -la constituyente- y es fuente dinámica del Estado, en tanto que el segundo, es decir, el ordinario, deriva del poder público estatal, dependiendo su validez formal del primero". 80)

Para finalizar este capítulo, podemos concluir, que la Constitución, máxima expresión del derecho, tiene su origen en el hombre (rey, el pueblo al través de la asamblea constituyente) que pertenecen al mundo del ser. Este se enlaza al mundo del deber ser por medio de la norma hipotética fundamental (claramente expuesta por Terán Mata) que es la base para crear la Constitución.

79) *Ibidem*, nn. 169 a 170.

80) *Opus. Citatum*, p. 42.

CAPÍTULO CUARTO

Hechos y Documentos Internacionales sobre Revolución y Constitución.

1. Hechos y Documentos Internacionales sobre Revolución y Constitución a fines de la Edad Media.
 - A). Hegemonía de la iglesia.
 - B). Conflicto de la iglesia y el Estado.
 - C). División de la iglesia.
 - D). Organización definitiva de los grandes Estados modernos: España, Francia e Inglaterra.

2. Hechos y Documentos Internacionales sobre Revolución y Constitución en la Edad Moderna.
 - A). Etapa del absolutismo real en España, Francia e Inglaterra.
 - B). La revolución industrial inglesa y sus consecuencias.
 - C). La ilustración, la enciclopedia y el despotismo ilustrado.

3. Hechos y Documentos Internacionales sobre Revolución y Constitución en los Estados Unidos de Norteamérica.
 - A). Fundación de las colonias inglesas.
 - B). Documentos expedidos por el imperio inglés que provocan la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - C). Otros documentos.

4. Hechos y Documentos Internacionales sobre Revolución y Constitución en Francia.
 - A). Hechos que motivaron la revolución francesa.
 - B). Documento, producto de la revolución francesa.
 - C). Otros documentos.
 - D). Crítica del maestro Burgoa al sistema liberal-individualista consecuencia de los postulados de la revolución francesa de 1789.

5. Causas que originan la independencia de las colonias de América respecto de España.
 - A). Causas.
 - B). Movimientos revolucionarios en América.

1. Hechos y Documentos Internacionales sobre Revolución y Constitución a fines de la Edad Media.

Para una mayor claridad de la presente explicación, quiero precisar el sentido de los términos a que se refiere esta parte, entiendo por hecho un acontecimiento; por documento un papel escrito que da constancia de algo; por internacional la relación que se establece entre dos o mas estados; sobre revolución y constitución significa que todo hecho puede tener su mayor manifestación en la revolución para suprimir un sistema; constitución como - producto de una revolución; inicio también este capítulo señalando a fines de la edad media, para ubicarme en el tiempo y en el espacio es decir ubicar los acontecimientos sucedidos cronológicamente a fin de que se comprenda mejor lo que quiero explicar. Por lo que la edad media - abarca un espacio de tiempo de diez siglos que transcurren entre la caída de Roma en poder de los bárbaros en 476 a la caída de Constantinopla en poder de los turcos en 1453.

A). Hegemonía de la iglesia. En la edad media dice Salvador Isonza Uzeta et al, que: "Fue la institución -- más rica y poderosa espiritual y materialmente... hubo - estrecha relación entre la iglesia y el gobierno civil; de hecho fueron complementarios... Tenía -se refiere a la iglesia- unidad de mando; el papa era reconocido como jefe aun por los reyes y emperadores de los Estados... El papa era el Jefe de la Cristiandad y además, el monarca terrenal de los Estados Pontificios." 81)

B). Conflicto de la iglesia y el Estado. "Sus cargos, importantes, -de la iglesia- llegaron a venderse, - lo que constituyó las simonías o venta de cargos religiosos; los príncipes de la Iglesia llevaban una vida mundana y fastuosa; algunos contraían matrimonio; los papas y monarcas se disputaron el derecho de nombrar a los representantes de la Iglesia.

"Contra ese estado de cosas, destaca la figura del papa Gregorio VII, quien intervino para reorganizar y moralizar la Iglesia; condenó las simonías o venta de cargos eclesiásticos y la intervención de funcionarios laicos en nombramientos religiosos.

81) "Historia Universal", Editorial FRSAVA, México 1974, 4a. Edición, p. 138.

"Esto desató el conflicto llamado la Querrela de --- las Investiduras entre la Iglesia, defendida por Gregorio VII, y el Estado, representado por Enrique IV, Jefe del Imperio Romano Germánico, que pretendió destruir al papa; éste contestó con la excomunión e invitó al pueblo a desobedecer a su monarca. Ante esta amenaza, el emperador suplicó el perdón al papa en el Castillo de Canosa, por lo que el triunfo de la Iglesia fue rotundo. Tiempo después, al consolidar su mando, Enrique IV invadió Roma y Gregorio VII se refugió en Salerno, al sur de Italia, donde murió dos años después.

"Este conflicto entre el Estado y la Iglesia se solucionó hasta el Concordato de Worms (1122), en el que se acordó que la Iglesia designaría sus representantes, pero éstos deberían jurar obediencia a los monarcas." 82)

C). División de la Iglesia.

I. El Cisma de Oriente o Griego, "Ocurrió en 1054, cuando el monarca de Constantinopla declaró la separación de la Iglesia bizantina de la obediencia al papa romano, lo que originó dos iglesias: La griega u ortodoxa de Oriente, y la romana o católica de Occidente". 83)

II. El Cisma de Occidente (1378-1417) "Urbano VI, papa italiano, provocó enorme descontento entre los cardenales franceses, que disgustados, regresaron a Aviñón y nombraron papa a Clemente VII, francés. Para llegar a un acuerdo el Concilio de Constanza (1415-1417), terminó el conflicto con la remoción de los tres papas y el nombramiento de uno nuevo que fue Martín V, con lo que se volvió a la unidad cristiana.

"Todos estos movimientos de los siglos XIV y XV debilitaron el poder de la Iglesia y la influencia que ejercía sobre los monarcas y el pueblo." 84)

D). Organización definitiva de los grandes Estados modernos.

"Al final de la Edad Media vino la decadencia del Imperio Romano Germánico y del papado, mientras surgieron como Estados pujantes Francia, Inglaterra y España." 85)

82) *Ibidem*, p. 140

83) *Ibidem*, p. 143

84) *Ibidem*, p. 143

"Hasta el siglo XIII había en la península - se refiere a España- cinco reinos: Castilla, Portugal, Navarra y Aragón, más Granada que era musulmán. El matrimonio de Fernando de Aragón con Isabel de Castilla dió unidad a los más grandes reinos; ambos monarcas iniciaron la reconquista del territorio invadido por los árabes, logrando el triunfo con la toma de Granada en 1492; Navarra fue conquistada en 1512, por lo que sólo Portugal -- permaneció independiente." 86)

En Francia e Inglaterra "durante el reinado de Carlos VI, incapacitado para gobernar Francia fue invadida por el rey inglés Eduardo III, quien derrotó a su enemigo en la batalla de Azincourt. Por motivos familiares -- los borgoñeses se aliaron con los ingleses y en el Tratado de Troyes obligaron al reconocimiento del rey inglés como heredero de la Corona francesa, por lo que Enrique VI, con sólo un año de edad, fue aclamado rey de Francia e Inglaterra. El aspirante francés luchó con algunos partidarios hasta que en 1428 apareció en Orleans Juana de Arco, campesina fervorosa y visionaria, que con cinco -- mil hombres liberó Orleans despertando un entusiasmo mítico-patriótico; liberó luego a Reims, donde se coronó -- a Carlos VII; prisionera por sus enemigos fue condenada como hereje a ser quemada en la hoguera, sin que recibiera ayuda de su rey.

"el siguiente monarca francés, Luis VI, sometió a los señores feudales encabezados por el duque de Borgoña o Carlos el Temerario.

"Como resultado, la monarquía francesa se robusteció." 87)

2. Hechos y documentos internacionales sobre revolución y constitución en la edad moderna.

A). Etapa del absolutismo real en España, Francia e Inglaterra.

"Se llama absolutismo real a la etapa entre los siglos XVI y XVII en que Europa fue gobernada por monarcas dictatoriales, cuya voluntad personal era irrefragable y

86) *Ibidem*, p. 150.

87) *Ibidem*, p. 158.

absoluta.

En España destaca Carlos V (1500-1558), "Nacido en Gante, fue reconocido como rey Carlos I de España en --- 1516 por incapacidad de su madre Juana la Loca, y designado emperador de Alemania como Carlos V a los 19 años de edad. Dueño del más grande imperio de la antigüedad, poseyó Granada, Castilla y América; Navarra, Aragón, Sicilia y Cerdeña; el reino de Nápoles y el archiducado de Austria; el Sacro Imperio Romano Germánico y el ducado de Milán.

"Durante su reinado, Cortés y Pizarro conquistaron los territorios más importantes de América". 88)

En Francia destaca el rey Luis XIII (1610-1643), -- "Fue hijo de Enrique IV, hugonote que para llegar al trono volvió al catolicismo exclamando: 'París bien vale -- una misa'. Enrique IV fue monarca popular y expresó su tolerancia con el Edicto de Nantes, que concedió libertad de cultos.

También destaca en Francia Luis XIV (1643-1715) --- "Creyó en el derecho divino de los reyes o sea la idea de que los monarcas eran omnipotentes e infalibles por voluntad divina. Decía: 'El Estado soy yo', personalizando Francia en su voluntad." 89)

El absolutismo en Inglaterra: Jacobo I (1603-1625) "Reinó después de Isabel I, última de la familia Tudor. Jacobo inició la dinastía de los Estuardo; estadista torpe, chocó contra el parlamento por cuestiones religiosas y su tendencia al absolutismo.

Carlos I (1625-1649), de Inglaterra, por su parte -- "Se hizo impopular por la influencia de su primer ministro el duque de Buckingham y su matrimonio con Enriqueta de Francia, princesa católica.

"Igual que su antecesor, entró en pugna con el parlamento por sus tendencias absolutistas y su intolerancia religiosa.

88) *Ibíd.*, p. 204.

89) *Ibíd.*, pp. 207 y 209.

El parlamento largo es el "convocado por el Rey Carlos I para enfrentarse a la rebelión de los escoceses; duró 15 años y fue encabezado por Oliverio Cromwell, que contrarrestó el poder real.

"Esto desarrolló la lucha civil entre los dos bandos (1641-1646), que terminó con la rendición del monarca. En juicio, fue condenado a muerte como tirano y 'enemigo público de la felicidad del pueblo'. Carlos I fue ejecutado en el cadalso". (90)

B). La revolución industrial inglesa y sus consecuencias.

Revolución Industrial inglesa "Se llama así a la serie de inventos introducidos en la industria textil inglesa, para acelerar la producción.

Sus consecuencias: "La revolución industrial de las fábricas, por la necesidad de acelerar la distribución.

"Originó: la baja general de salarios; el desdiseño de obreros; el empleo de mujeres y niños; enriquecimiento de industriales y patronos; amargura y pobreza de los obreros, y movimientos sociales que tendieron a modificar ese estado de cosas.

Movimientos sociales que provocó: "El ludismo que consistió en motines de obreros que irrumpieron en las fábricas para destruir las máquinas, considerándolas causantes de sus males ... La formación de los Trade Unions, agrupaciones de obreros antecesores de los sindicatos actuales; no eran reconocidos por la ley y sus dirigentes o miembros se consideraban como revolucionarios o anarquistas que debían castigarse mediante la cárcel o destierro. El utopismo; se llamó así a los intentos hechos por algunos industriales para mejorar las condiciones de trabajo y domésticas de los obreros, mediante servicios sociales, como seguros de vida, indemnizaciones, mejores salarios, condiciones humanas de higiene y salubridad, etc. En este movimiento destacaron Fourier, Saint Simon y sobre todo Roberto Owen; no fueron aceptadas sus ideas por la mayoría de los industriales, y al morir sus iniciadores, las cosas volvieron al estado inicial.

"El cartismo; consistió en el envío de cartas al parlamento con millares de firmas, pidiendo representación de los obreros y que sus diputados tuviesen sueldo para poder subsistir. Estos movimientos fueron encabezados por dos trabajadores, Lowet y O'Connors; y aunque no tuvieron resultados inmediatos, si los hubo posteriores.

"El socialismo científico, establecido por Carlos Marx y Federico Engels, que critican e inmugnan al capitalismo como un régimen decadente que debe desaparecer; hablan de la lucha de clases y combaten la propiedad privada.

"El socialismo eclesiástico propagado por el papa León XIII, mediante su encíclica Rerum Novarum, que combate al anterior y defiende la propiedad privada y la libertad de trabajo; trata de coordinar amigablemente las relaciones obrero-patronales de manera comprensiva y humana." 91)

C). La ilustración, la enciclopedia y el despotismo ilustrado.

La ilustración es un movimiento cultural europeo del siglo XVIII, "rechazó el derecho divino, la monarquía absoluta, la intolerancia en materia religiosa y las represiones intelectuales... Entre los filósofos de este movimiento podemos citar a: "Montesquieu (1689-1755), autor de Cartas Persas y El espíritu de las leyes, en que pugna por la división de poderes.

"Voltaire (1694-1778), que fue el más tremendo crítico del absolutismo; autor de Cartas filosóficas en que atacó el despotismo real y la intransigencia religiosa.

"Rousseau (1712-1778), nacido en Ginebra; pobre, sensible y rebelde; autor del Emílio y el Contrato Social; exalta la libertad y la igualdad de los derechos humanos dentro de la naturaleza y habló de la soberanía del pueblo como fuente de gobierno.

"Los principales economistas establecieron dos tendencias: la fisiocracia y el liberalismo económico...

"Quesnay (1694-1778), médico de Luis XV; afirmó que la economía debía ser libre: 'No gobernar ni reglamentar demasiado'. Afirmó que la riqueza de los países radicaba en la tierra (agricultura y minería).

"Gournay (1712-1759), discípulo del anterior; sostuvo, además de lo anterior, que la industria era el tercer pilar de la economía; su lema fue: 'Dejar hacer; dejar pasar'.

"Adam Smith (1723-1790), escocés, autor de la Riqueza de las naciones; quien afirmó que la fuente de la riqueza es el trabajo, el cual debe realizarse con toda libertad..." 92)

"Los principales enciclopedistas fueron: Diderot, - D'Alembert, Condorcet, Duffón, Helvecio y Holbach, aparte de los ya mencionados filósofos y economistas.

"Los enciclopedistas se propusieron reunir en la Enciclopedia todo el saber científico, literario y artístico de la época, por orden alfabético. La Enciclopedia -- constó de 28 volúmenes y colaboraron en ella filósofos, economistas, literatos, artistas y científicos. La influencia de la Enciclopedia se hizo notar en la revolución francesa y entre los déspotas ilustrados.

Se llama despotismo ilustrado: "La forma despótica de gobierno de algunos monarcas europeos que en el siglo XVIII aparentaron gobernar democráticamente, pero en realidad lo hicieron en forma tiránica y absoluta, imprimiendo cierto progreso a sus países." 93)

3. Hechos y documentos internacionales sobre revolución y constitución en los Estados Unidos de Norteamérica.

A). Fundación de las colonias inglesas:

"Se fundaron en la costa este de Norteamérica, por la intransigencia política-religiosa existente en Inglaterra.

"La colonización fue pronunciada inicialmente por --

92) Ibídem, p. 228.

93) Ibídem, pp. 228 y 229.

compañías, y entre 1606 y 1732 se fundaron, sucesivamente: Virginia, Massachusetts, Maryland, Rhode Island, Connecticut, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Nueva York, Delaware, Nueva Jersey, Nueva Hampshire, Pennsylvania y Georgia.

"Las trece colonias inglesas prosperaron rápidamente por la libertad de creencias y abundancia de nacionalidades..." 94)

- B). Documentos expedidos por el imperio inglés que provocan la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Política de Inglaterra "Tuvo para ellas un trato y gobierno equivocados, que las llevaron a luchar por su independencia.

"El malestar se originó por las siguientes disposiciones que les impuso:

"El Acta de Navegación, que estableció el monopolio marítimo de Inglaterra al estipular que sólo barcos ingleses podían intercambiar los productos.

"El Acta de Comercio, que fue el monopolio comercial para Inglaterra al asentar que los colonos sólo podían comprar y vender a Inglaterra.

"El Acta de Industria, que fue un monopolio industrial para Inglaterra, al estipular que los colonos no podrían producir artículos que hicieran competencia a Inglaterra.

"La política equivocada del rey Jorge III, que estableció fuertes impuestos para mantener el ejército que vigilara el Canadá, recién incorporado a Inglaterra, lo que vigiló con numerosos funcionarios severos y estrictos.

La determinación de nuevos impuestos sobre artículos vitales como café, la seda y el vino; y posteriormente sobre el papel sellado indispensable en los asuntos jurídicos (1765). Los colonos se opusieron, encargando su defensa a Benjamín Franklin, que estaba en Londres; además se negaron a comerciar con la metrópoli. La ley del papel sellado fue anulada. Dos años después Inglaterra estableció nuevos impuestos sobre el té, las pinta-

ras y el vidrio, por lo que renació la resistencia, encabezada por Samuel Adams. En Boston ocurrieron dos episodios de resistencia:

"La matanza de Boston, cuando unos jóvenes lanzaron bolas de nieve sobre centinelas británicas, que contestaron disparando sus armas de fuego, matándolos.

"El episodio del Nevío, que enviado por Inglaterra con artículos necesarios a los colonos, permaneció en la bahía sin ser descargado como negativa a comerciar con la metrópoli; un grupo de jóvenes bostonianos disfrazados de indígenas, asaltaron el navío y arrojaron sus artículos por la borda. Inglaterra, irritada, decretó las leyes intolerables para reprimir a los colonos.

Los hechos anteriores ocasionaron que los colonos declararan su independencia "el 4 de julio de 1776. El acta de independencia fue redactada por Tomás Jefferson... Contuvo principios básicos como el derecho a la vida, a la libertad y la felicidad, que fueron llamados derechos naturales o también Derechos del Hombre que se resumieron en tres: libertad, igualdad y propiedad.

"Los colonos triunfaron sobre los ingleses en la batalla de Saratoga (1777).

"España y Francia ayudaron a los colonos, para vengarse de Inglaterra que había vencido en la Guerra de Siete Años. Francia les envió armas, municiones y víveres; y algunos nobles, como el marqués de Lafayette, vinieron en su ayuda.

"La unión de estos países con los colonos afirmó la independencia que se reconoció por la Paz de Versalles - (1783)." 95)

C). Otros documentos:

Respecto del tema que se comenta dice el maestro Ignacio Burgoa lo siguiente: "Las autorizaciones que otorgaba, el rey para fundar y organizar colonias en América recibieron el nombre de cartas, que eran documentos que fijaban ciertas reglas de gobierno para las entidades -- por formarse, concediéndoles amplia autoridad y autonomía en cuanto su régimen interior. Dichas cartas reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su e-

constitución consuetudinaria, teniendo, sin embargo, el carácter de Ley Fundamental en cada colonia (common law), de tal suerte, que sus autoridades no podían actuar sino cifiéndose estrictamente a sus disposiciones. En esta forma, el constitucionalismo de Inglaterra se trasplantó a sus colonias en América, organizadas ya políticamente por sus cartas de fundación, otorgadas por la corona.

"Aun antes de emanciparse totalmente de Inglaterra, ya diversas colonias habían erigido sus respectivas cartas en constituciones, en las que destacaba claramente su autonomía gubernativa... En dichas constituciones particulares de las colonias inglesas se implantó el sistema de la división de poderes como garantía para el gobierno, confiriendo el ejecutivo al gobernador, el legislativo a una asamblea y el judicial a los tribunales.

"Al decir de Jellinek, -cita el maestro Burgoa- las Cartas de Connecticut y Rhode de Island, de 1662 y 1663, respectivamente, 'son las mas antiguas constituciones escritas, en el sentido que actualmente atribuye al término'. En 1776, la antigua colonia de Virginia adopta su constitución particular, que fue una de las más completas de todas y que inspiró a la misma Constitución federal norteamericana... Lo más importante de la Constitución particular del Estado de Virginia consiste en el catálogo de derechos (Bill of Rights) que contenía, y en el que se consagraron las fundamentales prerrogativas del gobierno frente al poder público.

"Las demás colonias británicas de Norteamérica, que formaron los primitivos Estados integrantes de la Unión Norteamericana, también tenía, como hemos afirmado, sus respectivas constituciones. Así, la de Pennsylvania fue de 28 de septiembre de 1776; la de Maryland, de 11 de noviembre de 1776; la de Carolina del Norte de 18 de diciembre de 1776; la de Vermont, de 8 de julio de 1777; la de Massachusetts, de 2 de marzo de 1780; la de New Hampshire, de 31 de octubre de 1783.

"Podemos decir que los Estados Unidos surgieron como nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una federación, con la promulgación de un documento importante: los Artículos de Confederación y Unión perpetua. En su lucha por su independencia, las colonias inglesas tuvieron que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra. Consumada ya la ruptura del vínculo de dependencia entre la metrópoli y las colonias, éstas no se sin-

tieron lo suficientemente fuertes, por sí solas, aisladamente de otras, para defender su autonomía recién conquistada en caso de cualquier intento de nueva sujeción". 96)

4. Hechos y documentos internacionales sobre revolución y constitución en Francia.

A). Hechos que motivaron la revolución francesa.

Sobre este particular, el libro de Historia Universal, señala como causas de la revolución:

- a). Los abusos y arbitrariedades de la monarquía;
- b). La irresponsabilidad de una corte desenfarragadora;
- c). La miseria y el hambre del pueblo;
- d). La bancarrota nacional o falta de recursos para afrontar las necesidades nacionales;
- e). La ayuda dada a los colonos ingleses para su independencia;
- f). Las nuevas ideas de los filósofos economistas y enciclopedistas que minaban profundamente el régimen medieval.

Como se puede apreciar, la causa general de la revolución francesa, no fue más que los hechos que motivaron, y afectaron al grado intolerable a la sociedad francesa. Hechos que provocaron como única alternativa la revolución.

Sigue diciendo esta obra: "En 1774 subió al trono Luis XVI, que careció de aptitudes para gobernar; ... Casó con María Antonieta de Austria... Para resolver los problemas económicos, el rey consultó a los economistas Turgot, Malherbes y Necker. Sus consejos fueron rechazados por la nobleza gastadora y el rey se vio obligado a convocar los Estados Generales.

Se llama Estados Generales "a un Congreso General convocado ocasionalmente por los monarcas para resolver problemas de importancia nacional. Los Estados se integraban con diputados de las tres clases sociales: noble-

96) "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México 1980, 13a. Edición, pp. 99 y 100.

za, clero y estado llano (pueblo):

"Se reunieron el 5 de mayo de 1789. Sus miembros -- discutieron cinco semanas por la forma del voto sin ponerse de acuerdo. (La nobleza y el clero querían votar por clase; el pueblo, en mayoría, quería votar por diputado).

"Cansado, el tercer estado o pueblo, se separó tomando la Asamblea Nacional, el 17 de junio de 1789, y -- sus diputados juraron no separarse hasta dar a Francia -- una Constitución. El monarca ordenó a la nobleza y al -- clero que se unieran a la asamblea.

"Para vengarse, los nobles dispusieron se acercaran a París regimientos militares que amenazaban a la asamblea y al pueblo, que sin amedrentarse, se rebeló encabezado por Camilo Desmoulins, periodista, asaltando y tomando la Bastilla el 14 de julio de 1789. (La Bastilla -- era el símbolo de la tiranía y del poder real; a esa prisión habían sido enviados siempre los revolucionarios). Al saberse esto en la provincia, los campesinos asaltaron los castillos, mientras sus dueños emigraron al extranjero; y para complementar estos hechos, la Asamblea Nacional decretó abolido el régimen feudal (4 de agosto de 1789) suprimiendo los títulos de nobleza, impuestos y prohibiciones que pesaban sobre el pueblo." 97)

B). Documento, producto de la revolución francesa.

Fue la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Derechos Fundamentales del Hombre) aprobada -- por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de --- 1789.

"Se inspiró en declaración similar hecha por los colonos ingleses en 1776.

"Tuvo carácter universal; trató de aclarar a todos los hombres cuáles eran sus derechos y libertades básicas, inspirados en el lema: 'Igualdad, Libertad, Fraternidad'. Estableció la soberanía del pueblo, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la división de poderes, -- los derechos de propiedad, de resistencia a la opresión; la seguridad personal". 97 Bis.)

A continuación transcribimos los comentarios y algunos artículos fundamentales de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, para ello citamos nuevamente al distinguido maestro Ignacio Burgoa - que en su obra Garantías Individuales expone:

"La Declaración de 1789 instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo o, para emplear su propio lenguaje, la nación, en la que se depositó la soberanía. Así, el artículo 3o. establecía: 'El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella'... La democracia siempre supone la igualdad jurídica y política de los gobernados, por lo que el artículo 6o. se refería a dicho elemento al disponer: 'La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento' .

"Además, la Declaración francesa de 1789 contenía - un principio netamente individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares. A este propósito establecía el artículo 2o. lo siguiente, que revela una concepción notablemente jus-naturalista: 'El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión'...

"Consagraba también la Declaración francesa el principio liberal, porque vedaba al Estado toda ingerencia - en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos, concibiendo a aquél como un mero policía, acerca de cuyo régimen ha hecho Duguit severas y --

justificadas críticas. A este respecto, decía el artículo 40. de la Declaración: 'La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no -- tiene más límites que aquéllos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley'. En síntesis, desde el punto de vista estrictamente jurídico-político, la Declaración francesa de 1789 -- contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal, basados estos dos últimos en una concepción netamente jus-naturalista.

La Declaración francesa consigna también "la libertad de pensamiento -- sigue comentando el maestro Burgoa, de expresión del mismo, de religión y de propiedad, respecto de la cual establecía la procedencia de la expropiación, siempre y cuando mediara previa y justa indemnización que se pagara al afectado. En efecto, las disposiciones conducentes del citado código indicaban que 'Nadie debe ser molestado por sus opiniones aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne al orden público establecido por la ley' (art. 10). "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de -- los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano -- puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley' (art. 11). "Siendo la propiedad un -- derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización' (art. 12).

Además la Declaración francesa consigna derechos que se refieren a la materia penal: "Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. -- Los que solicitan, exigen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia (art. 70.). 'La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho (garantía de la no retroactividad de las leyes) y legalmente aplicada' (art. 80.). --- 'Siendo todo hombre presunto inocente, hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención,

la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona' (art. 90.)." 98)

C). Otros documentos.

"La célebre Declaración probablemente no fue un ordenamiento de tipo constitucional, puesto que no organizó al Estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, sino que representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo irrebasable a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir del año de 1791, en que se expide la primera Constitución, que en realidad instituyó una dictadura popular -- atendiendo a los poderes omnímodos con que se investió a la asamblea nacional como órgano representativo del pueblo. Contiene el mencionado estatuto constitucional un catálogo de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, capítulo que se refrenda en los siguientes ordenamientos políticos que se fueron poniendo en vigor a partir de 1793, en que se promulga una nueva Ley Fundamental substitutiva de la anterior." 99)

D). Crítica del maestro Burgos al sistema liberal-individualista consecuencia de los postulados de la revolución francesa de 1789.

En su obra Derecho Constitucional Mexicano expone: "los diversos regímenes jurídicos que se inspiraron en la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, eliminaron todo lo que pudiera obstruccionar la seguridad de los derechos naturales del individuo, forjando una estructura normativa individualista y liberal. Individualista porque, ... consideraron al individuo como la base y fin esencial de la organización estatal; y liberal, en virtud de que el Estado y sus autoridades deberían esmerar una conducta de abstención en las relaciones sociales, dejando a los sujetos en posibilidad de desarrollar libremente su actividad, la cual só lo se limitaba por el poder público cuando el libre jue-

98) Ob. Cit, pp. 95 a 97.

99) Ibídem, p. 97.

go de los derechos de cada gobernado originaba conflictos personales. Fiel a la idea de no obstaculizar la actuación de cada miembro de la comunidad, el liberal-individualismo proscribió todo fenómeno de asociación, de coalición de gobernados para defender sus intereses comunes, pues se decía que entre el Estado como suprema persona moral y política y el individuo no deberían existir entidades intermedias. Es más la tesis individualista pura, en su aplicación estricta o rigurosa, ha tendido a reputar a la sociedad y al Estado como realidades distintas de las entidades individuales. Por necesidades sociológicas y jurídicas el individualismo clásico no se atrevió a proclamarse antisocial o antiestatal, es decir, --proscritor de la sociedad y del Edo. ...

Sigue diciendo el citado autor "Como toda postura --extremistas y radical, el liberal-individualista incidió en errores tan inoventos, que provocaron una reacción ideológica tendiente a concebir la finalidad del Estado en un sentido claramente opuesto. Los regímenes liberal-individualistas proclamaron una igualdad teórica o legal del individuo; asentaban que éste era igual ante la ley, pero dejaron de advertir que la desigualdad real era el fenómeno inveterado que patentemente se manifestaba dentro del ambiente social. No todos los hombres estaban colocados en una misma posición de hecho habiéndose acentuado el desequilibrio entre las capacidades reales de cada uno merced a la proclamación de igualdad legal y del abstencionismo estatal. El Estado, obedeciendo al principio liberal del laissez faire, laissez passer; tout va de lui-même, dejaba que los hombres actuaran libremente, teniendo su conducta ninguna o casi ninguna barrera jurídica; las únicas limitaciones a la potestad libertaria individual eran de naturaleza eminentemente fáctica. De esta manera, era más libre el sujeto que gozaba de una posición real privilegiada, y menos libre la persona que no disfrutaba de condiciones de hecho que le permitieran realizar sus actividades conforme a sus intenciones y deseos. Al abstenerse el Estado de acudir en auxilio y defensa de los fácticamente débiles, consolidó la desigualdad social y permitió tácitamente que los poderosos aniquilaran a los que no estaban en situación de combatirlos en las diversas relaciones sociales. Tratar igualmente a los desiguales fue el gravísimo error en que incurrió el liberal-individualismo como sistema radical de estructuración jurídica y social del Estado.

"Las consecuencias de hecho que de tal régimen se derivaron fueron aprovechadas para la proclamación de --

ideas colectivistas o totalitarias al menos en el terreno económico, manifestándose abiertamente opuestas a las teorías individualistas y liberales. El individuo, según el totalitarismo, no es ni la única ni mucho menos la suma entidad social. Sobre los intereses del hombre en particular existen intereses de grupo, que deben prevalecer sobre los primeros.

Afirma el maestro Burgoa: "La verdadera igualdad que debe establecer el derecho se basa en el principio que enuncia un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales. El fracaso del liberal-individualismo clásico, tal como concibió en la ideología de la Revolución francesa, obedeció a la circunstancia de que se pretendió instaurar una igualdad teórica, desconociendo las desigualdades reales, lo que originó en la práctica el desequilibrio social y económico, que incrementó a -- las corrientes colectivistas, conforme lo hemos expresado. Pues bien, como el establecimiento de una igualdad real es un poco menos que imposible de lograr, la norma jurídica debe facultar al poder estatal para intervenir en las relaciones sociales, principalmente en las de orden económico a fin de proteger a la parte que éste coloca en una situación de desequilibrio. Tal acontece, -- por ejemplo en el ámbito obrero-patronal, en el que el Estado tiene injerencia, a través de variados aspectos, para preservar a la parte débil en la relación de trabajo, situándola en una posición de verdadera igualdad --- real a través de las denominadas garantías sociales." (100)

En todo lo expuesto anteriormente, nos unimos a los criterios sustentados por el distinguido maestro Ignacio Burgoa.

5. Causas que originan la independencia de las colonias con respecto de España.

a). Causas. Señala el libro de Historia Universal -- tantas veces citado, las siguientes:

- a). La revolución francesa de 1789;
- b). La revolución industrial;
- c). Las ideas filsoóficas de la Ilustración (Voltaire, Rousseau, Montesquieu);

100) Op. Cit., p. 288, 289, 292 y 293.

- d). La cultura de la Enciclopedia (D'Alembert, Diderot, Condorcet);
- e). La política de Carlos III, con la expulsión de los jesuitas;
- f). El trato inadecuado y la explotación excesiva de las colonias; 101)
- g). La declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica el 14-VII-1776. (agrego).

Las señaladas son las causas específicas que provocan la revolución de independencia de América respecto de España.

Por lo que se refiere a la causa general que provoca la revolución de independencia de América con relación a España, consiste en todo hecho (las causas específicas) que motivan (impresionan) y afectan (lastiman) al grado intolerable (intensidad insoportable) al hombre -- (en este caso a todos los seres humanos que habitaban -- América).

Cuando la afectación que sufren los habitantes de un país, hace intolerable, insoportable, el único camino que queda a los habitantes de un país, cuyo sistema jurídico, político, económico, social y cultural no resuelve en sentido práctico las demandas de aquella, es la revolución. Porque solo a través de ésta, romperá o eliminará los intereses fundamentalmente económicos que atacan o sujetan o dominan y lastiman en forma intolerable, insoportable a los habitantes de un Estado.

B). Movimientos revolucionarios en América.

"El encabezado por Tupac Amaru en 1780, consistente en una rebelión de indígenas contra el régimen colonial, que les exigía el pago de la mita y los sometía a repartimientos. Vencido y prisionado, Tupac Amaru fue ejecutado cruelmente en Cuzco.

"La revolución de los comuneros, ocurrida en Nueva Granada en 1781, encabezada por José Antonio Galán y --- Juan Francisco Bernabeo, ocasionada por el exceso de tributos impuestos por el virreinato. Terminó con la ejecución de Galán.

"El movimiento revolucionario de Chile, iniciado en 1791 por José Antonio Rojas y que pretendió sustituir el virreinato con la república. Terminó con la prisión y destierro de Rojas.

"El conato revolucionario de Caracas, encabezado en 1797 por el capitán Manuel Gual, y el justicia mayor de Tacuto, don José María España, quienes tendían a establecer la república. Descubierta la conspiración, España -- fue ejecutado.

"Los esfuerzos de Francisco Miranda que había participado en la independencia de los colonos ingleses y en la Revolución Francesa, quien intentó en dos ocasiones -- liberar a Venezuela (1796-1810). Fracasó en su intento y murió prisionero en España.

"La independencia de Nueva España, iniciada en 1810 por el cura Hidalgo, Allende y compañeros; proseguida -- por Morelos y Mina (1814-1817) y consumada por Cuerrero e Iturbide en 1821.

"Los esfuerzos de Simón Bolívar, llamado el Libertador (1813-1815), quien pasó con una unión de repúblicas americanas; formó la República de Colombia, integrada -- por Venezuela y Nueva Granada, ayudado por José Antonio Sucre.

"En Argentina destruyeron los esfuerzos libertarios de Mariano Moreno (1811) y Manuel Belgrano (1820).

"En Paraguay se señaló la obra del doctor Rodríguez Francia, liberal y progresista, que intentó la independencia de su país.

"La República de Bolivia fue integrada con parte del Alto Perú, debido a la victoria de Ayacucho, lograda por el general José Antonio Sucre (1824), en tanto las Provincias Unidas del Río de la Plata se declararon independientes de España en 1816.

"Por su parte José de San Martín libertó a Chile y ayudó a la independencia de Perú (1814), ayudado por Bernardo O'Higgins y Bolívar.

"La Capitania General de Guatemala, que era dependencia de la Nueva España, se adhirió al Plan de Iguala (1821). En 1823 se separó de México y formó la Confederación

ción de las Provincias Unidas de Centroamérica, que se desintegraron en 1838, formando las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

"Haití y Santo Domingo iniciaron los esfuerzos para su independencia encabezados por Toussaint L'Ouverture. España reconoció su libertad hasta 1865.

"La independencia cubana fue encabezada por José -- Martí (1893); los Estados Unidos la apoyaron, derrotando a España que la declaró independiente por el Tratado de París (1899), que también liberó a Filipinas, Puerto Rico y la isla de Guam.

"La independencia de Brasil se logró por la propia familia real de la Casa Braganza. Durante la invasión napoleónica a la península ibérica, la familia real huyó de Portugal para refugiarse en Brasil. Terminada la invasión, el rey Juan VI regresó a la península dejando en Brasil a su propio hijo don Pedro, quien secundado por el patriota Andrada y Silva dió el grito de Ipiranga declarando la independencia en septiembre de 1822." 102)

CAPITULO QUINTO

Hechos y documentos en México sobre Revolución y Constitución.

1. Los factores reales del poder.

- 1.1 Que son los factores reales de poder.
- 1.2 Quienes forman los factores reales de poder y la - protección de sus intereses de grupo.

2. Formas de Estado y Formas de Gobierno.

- A). Diferencia entre Forma de Estado y Forma de Gobierno.
- B). Clasificación de las Formas de Gobierno.
- C). Caracterización de las Formas de Gobierno.
- D). Clasificación de las Formas de Estado.
- E). Caracterización de las Formas de Estado.
- F). Breves consideraciones del alumno.

3. Decisiones Fundamentales de la Constitución.

4. La revolución de Independencia y el Imperio Mexicano.

A). La revolución de independencia.

I. Hechos

- a). Situación del país.
- b). Situación de España y sus consecuencias en la - Nueva España.
- c). Movimientos armados en la Nueva España.

II. Documentos

- a). Al inicio de la revolución de independencia.
- b). Documentos que consuman el triunfo de la revolución de independencia.

B). El imperio mexicano.

I. Hechos.

- a). Situación del país.
- b). Noticias de España.
- c). Agustín I. Primer Emperador de México.
- d). Movimientos armados contra el imperio mexicano

II. Documentos.

- a). Reglamento Provisional del Imperio Mexicano del 23 de febrero de 1823.

5. La Revolución Federal y la República Federal de 1824.

A). Hechos.

B). Documentos.

I. Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana del 16 de mayo de 1823.

II. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824.

III. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

6. La Revolución Centralista y la República Centralista.

A). Hechos.

I. Movimientos armados.

II. La Presidencia de Santa Anna y la vicepresidencia de Gómez Parías.

III. Movimientos armados del Clero y el Ejército.

IV. Antonio López de Santa Anna esperanza del Clero y el Ejército.

V. Movimientos armados en defensa del Federalismo sin éxito.

B). Documentos.

I. Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente del 15 de diciembre de 1835 y la Constitución de las Siete Leyes del 30 de diciembre de 1836.

C). Hechos.

I. Separación de Texas de México.

II. Reconocimiento de España de nuestra independencia

III. Rebeliones Federalistas contra el Centralismo.

IV. Guerra de México contra Francia.

V. Carta de José María Gutiérrez Estrada.

VI. Movimientos armados y planes del Federalismo contra el Centralismo en 1840 y 1841

D). Documentos.

I. Proyecto de Reforma Constitucional del 30 de junio de 1840.

II. Dos Proyectos de Constitución de 1842.

III. Bases Orgánicas de la República Mexicana o Bases de la Organización Política de la República Mexicana del 15 de junio de 1843.

E). Mi punto de vista.

F). Hechos.

I. - Situación del país.

II. Movimientos armados.

III. Agresión Extranjera (Guerra de México-Estados Unidos de Norteamérica 1846-1847).

IV. Movimientos armados durante la guerra México-Estados Unidos de Norteamérica 1846-1848.

G). Documentos.

I. Restauración del Federalismo en 1846 (Vigencia de la Constitución Federal de 1824).

II. Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo -- de 1847.

H). Hechos.

I. Movimientos armados.

II. Dictadura vitalicia.

III. La Mesilla de Diciembre de 1853.

I). Documentos.

I. Bases para la Administración de la República del -- 22 de abril de 1853.

J). Conclusiones.

7. La Revolución Federal (liberal) y la República Federal-Liberal.

A). Hechos.

I. Situación del país y el Plan de Ayutla del 1º de -- marzo de 1854.

II. Movimientos armados.

B). Documentos.

I. La Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855.

C). Hechos.

I. Movimientos armados (del Clero y Militares Conservadores).

D). Documentos

I. Disposiciones de Comonfort contra la Iglesia

II. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856.

III. Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856.

IV. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.

E). Hechos.

I. Movimientos armados.

II. Reacción de la Iglesia Católica ante la promulgación y juramento de la Constitución Federal de -- los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de -- 1857.

III. Golpe de Estado de Ignacio Comonfort.

IV. Plan de Religión y Fueros del 17 de diciembre de -- 1857. (Félix Zuloaga).

V. Benito Juárez y la Constitución de 1857.

VI. La guerra de Tres Años o Guerra de Reforma (1858-- 1861).

F). Documentos.

I. Leyes de Reforma (1859--1861)

G). Hechos.

I. Intervención Francesa del 25 de abril de 1862 al 19 de junio de 1867 y el Segundo Imperio Mexicano

H). Documentos

I. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 - de abril de 1865.

II. Adición y Reformas introducidas en la Constitución de 1857, el 25 de septiembre de 1873.

I). Comentario del alumno.

8. La Revolución de 1910-1917 y la República Federal-Liberal-Social.

A). Hechos

I. La dictadura de Porfirio Díaz.

II. Movimientos armados contra Porfirio Díaz.

III. Represión a periodistas.

IV. Causas de la revolución

V. Movimientos sociales

VI. Movimientos armados.

VII. Movimientos armados contra Madero.

VIII. El triunfo de Victoriano Huerta.

IX. Movimientos armados contra Victoriano Huerta.

X. Triunfo de Carranza sobre Victoriano Huerta.

B). Documentos.

I. Ley del 6 de enero de 1915 de Carranza.

II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

9. Conclusión del capítulo.

A). Opinión del maestro Burgoa.

B). Opinión de Tena Ramírez

C). Opinión del alumno.

I. Análisis de la Historia de México.

II. Causas de una posible revolución en México.

III. Cuanto vale una Constitución.

IV. Solución a los problemas de México.

V. Porque falla el hombre.

CAPITULO QUINTO

Hechos y documentos en México sobre
Revolución y Constitución.

1. Los Factores Reales del Poder.

En esta parte del capítulo, analizaremos que son - los factores reales del poder, quienes forman los factores reales del poder y la protección de sus intereses de grupo que se contiene en la Constitución de un país.

1.1 Que son los Factores Reales del Poder

"...los factores reales de poder dice Burgoa son los elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social de las comunidades humanas y que determinan la creación constitucional en un cierto momento histórico y condicionan la actuación de los titulares de los órganos del Estado en lo que respecta a las decisiones que éstos toman en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas.

1.2 Quienes forman los Factores Reales del Poder y la Protección de sus intereses de grupo.

"Ahora bien, es evidente que, a pesar de que el pueblo sea una unidad real, no está compuesto por una coledividad monolítica. Por lo contrario, dentro de esa unidad existen y actúan clases, entidades y grupos sociales económicos, culturales, religiosos y políticos diferentes que desarrollan, dentro de la dinámica total del pueblo, una actividad tendiente a conservar, defender o mejorar su posición dentro de la sociedad como un todo colectivo. En otras palabras, tales clases, entidades o grupos, individualizadamente considerados, tienen intereses propios que pueden ser y frecuentemente son, diferentes y opuestos o antagónicos entre sí.

"Tales tendencias actuantes, que traducen un conjunto de objetivos y medios para realizarlos, presionan políticamente para reflejarse en el ordenamiento jurídico-fundamental del Estado, que es la Constitución, es decir para normativizarse como contenido dogmático e ideológico de ésta.

"Por consiguiente, en la dilatada esfera de las posibilidades, los llamados 'grupos de presión', los partidos políticos, las agrupaciones de diferente índole y finalidad y sus 'uniones' o 'alianzas' los sectores obrero, campesino, industrial, burgués, profesional, estudiantil, universitario, etc., pueden implicar el soporte humano de los factores reales de poder no sólo como elementos condicionantes o presionantes de la producción constitucional y jurídica en general, sino también de la actuación política y administrativa de los órganos del Estado.

"...la experiencia histórica nos revela el hecho ineluctable de factores dados en la constitución real y teleológica de las sociedades humanas como elementos condicionantes del derecho, en la inteligencia de que el predominio de una clase social y económica determinada, en un momento cierto de la vida de un país, es causa primordial de la tónica ideológica que presente la constitución jurídico-positiva de un Estado específico. Efectivamente, en el proceso de creación constitucional que se inicia con la integración e instalación de la asamblea constituyente y concluye con la expedición de la Constitución, suelen operar los diversos factores reales de poder a través, primero de la elección de los diputados respectivos, y después mediante la influencia que sobre éstos ejercen. Esta operatividad tiene como objetivo que en la Ley Fundamental se proclaman los principios y se inserten las normas jurídicas que aseguren y fomenten los intereses de cada uno de dichos factores.

"...los factores reales de poder, además de entrar los elementos condicionantes del contenido diverso de una constitución, son al mismo tiempo sus sostenedores en el mundo de la facticidad o éstos no los sustentan, su quebrantamiento y desaparición son necesariamente fatales.

"No es posible, por otra parte, formular a priori y con validez universal y absoluta un cuadro en que se puedan clasificar, y ni siquiera enumerar, los factores reales de poder. La naturaleza de éstos, los grupos humanos de que proceden, los fines a que propenden, los medios que utilizan para conseguirlos, los intereses que los integran, en una palabra, su variadísima consistencia ontológica y teleológica, son también cambiantes de un país a otro y, dentro del mismo, en diferentes épocas de su -

vida, que cualquier intento para formular su tipología, y estaría destinado al fracaso más rotundo.

En su obra 'La Democracia en México', Pablo González Casanova, citado por Ignacio Burgoa nos dice: "Los verdaderos factores del poder en México como en muchos países hispanoamericanos han sido y en ocasiones siguen siendo: a) los caudillos y caciques regionales y locales; b) el ejército; c) el clero; d) los latifundistas y los empresarios nacionales y extranjeros, añadiendo más adelante: Contemplando en una perspectiva general la evolución de los factores reales de poder y la estructura del gobierno mexicano se advierte como han perdido fuerza e importancia los caciques y el ejército; desapareciendo prácticamente aquéllos y convirtiéndose éste en instrumento de un Estado moderno; se advierte igualmente cómo el poder que ha recuperado la Iglesia en lo político opera en un nuevo contexto y siendo un factor importante, para nada hace prever el que vuelva a jugar un papel similar al del pasado. Se perfila, en fin, un poder relativamente nuevo en la historia de México, que es el de los financieros y empresarios nativos, los cuales constituyen al lado de las grandes empresas extranjeras y de la gran potencia que las ampara, los factores reales de poder con que debe contar el Estado mexicano en sus grandes decisiones.

"...nos aventuramos a indicar que generalmente los factores reales de poder que han influido e influyen no sólo en la creación de la Constitución, sino también en sus reformas sustanciales y en la actividad de los órganos del Estado, inciden y se registran en los ámbitos económico, cultural, religioso y político, pudiendo actuar combinadamente en todos ellos. En el campo económico, tales factores están representados por los banqueros industriales, obreros, campesinos, propietarios urbanos y rurales, comerciantes y demás grupos vinculados a la producción, comercio, consumo y servicios de distinta índole; en la esfera cultural, operan con ese carácter los intelectuales, profesionistas y técnicos de diversas especialidades, así como los estudiantes y universitarios en general; en el ámbito religioso, evidentemente el cle

ro. Las diferentes organizaciones eclesiásticas y las --
agrupaciones conexas pueden asumir la exoresada naturale
za; y en el terreno político, como es lógico, los parti-
dos y el ejército." 103)

2. Formas de Estado y Formas de Gobierno.

A). Diferencias entre Formas de Estado y Formas de - Gobierno.

"Uno de los problemas más complejos__expone Ignacio Burgoa__ que afronta la teoría de Derecho Público estri-
ba en la distinción entre formas de Estado y formas de -
gobierno. Ambos tipos de 'formas' suelen confundirse y -
se alude indistintamente a cualquiera de las dos entre--
mezclándolas en las clasificaciones respectivas. Así, -
verbigracia, Hauriou incluye en las formas de Estado a -
ciertos tipos de formas de gobierno como la monarquía, -
considerándola una especie de género que denomina 'Esta-
dos compuestos' en oposición a los 'Estados simples' que
es el 'Estado unitario'. El criterio distintivo entre -
ambas formas debe radicar en la diferencia clara que --
existe entre Estado y gobierno y a la cual en ocasión -
precedente hicimos mención. El Estado es una institución
pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad-
de derecho. El gobierno, en cambio, es el conjunto de ór-
ganos del Estado que ejercen las funciones en que se de-
sarrolla el poder público que a la entidad estatal perte-
nece, y en su acepción dinámica se revela en las propias
funciones que se traducen en múltiples y diversos actos
de autoridad. Estado y gobierno no pueden, pues, confun-
dirse ni, por ende, sus correspondientes formas. 'El go-
bierno, dice Posada, es cosa esencialmente distinta del
Estado, ya se considere aquél como función de ordenar,
de mantener un régimen de gobernar, en suma ya se le de-
fina como un conjunto de órganos; una estructura: el go-
bierno es algo del Estado y para el Estado, pero no es -
el Estado. Tiene el gobierno, como acaba de indicarse, -

103) Co. Citatum, "Derecho Constitucional Mexicano",
pp de la 345 a 349.

dos acepciones: o se definen como gobierno las funciones diferenciadas y específicas del Estado y será aquél el Estado, en la realización específica de su actividad funcional, o bien se aplica el término gobierno a la estructura institucional especializada, mediante la cual - el Estado hace efectivas sus funciones específicas'. En consecuencia, la 'forma' del Estado es el 'modo' o 'manera de ser' de la entidad o institución estatal misma independientemente de 'como' sea su gobierno, es decir, sin perjuicio de la estructura de sus órganos y de la índole y extensión de las funciones que a cada uno de ellos compete dentro de esa estructura. Así, por ejemplo, la república o la monarquía, que son formas de gobierno, pueden existir indistintamente en un Estado unitario o en un Estado federal, que son formas estatales." 104)

No es nuestra intención explicar ampliamente el tema de las formas de Estado y formas de gobierno, por lo que nos limitaremos a señalar la exposición que de este tema hace Héctor González Uribe 105) " Para tratar este tema, debemos hacer primeramente una aclaración importante: formas de Estado y formas de gobierno no son lo mismo. Bien es verdad que en épocas históricas antiguas, tomándose en cuenta que la persona o la institución gobernante eran la parte más importante del Estado, se llegó a confundir Estado y gobierno. Y así, se habló de formas de gobierno como sinónimo de las formas de la organización de la comunidad política entera. Pero cuando en los tiempos modernos la técnica jurídica fue introduciendo - los matices y distinguiendo correspondientes, se llegó a separar claramente el Estado y el gobierno. El Estado es la unidad total pueblo y gobierno a la vez; el gobierno no es una parte del Estado, la parte encargada de llevar al pueblo a la conservación del bien público temporal. En otras palabras, el Estado, en su unidad y totalidad, es el titular de la soberanía; en tanto que el gobierno es el conjunto de órganos estatales a los que está confiado el ejercicio de esa misma soberanía... Hay, pues, en el Estado hombres, territorio, gobierno y fin; pero no exclusivamente gobierno. "

104) *Ibidem*, pp 397 y 398

105) *Op. Citatum*, "Teoría Política", pp 394 a 403.

B). Clasificación de las Formas de Gobierno.

I. "El tema de las formas de gobierno, sigue diciéndolo González Uribe en un pleno de teoría política, aparece ya en la antigüedad clásica-grecolatina, en las obras de Platón. El gran filósofo ateniense, en su diálogo de la República, se refiere a los diversos gobiernos y va señalando sus cualidades y defectos. A su modo de ver, los gobiernos iban pasando, en su evolución, de formas más perfectas a una situación de decadencia política. El gobierno mejor y más perfecto era la aristocracia, o gobierno de los hombres más sabios, fundado en el ideal de justicia, venía después la timocracia o gobierno de clases, que va no se inspiraba en la justicia sino más bien en un sentimiento de gloria y honor; más adelante aparecía la oligarquía, cuando los propietarios adquirían el poder político. Al final de este proceso degenerativo, venía la democracia, como consecuencia de la emancipación de las masas; y en último término, la tiranía, que suponía la presencia de un gobernante fuerte, capaz de acabar las rebeldías y disensiones de las masas.

II. "Aristóteles, por su parte, hizo estudios muy bien elaborados acerca de las formas de gobierno. Después de recoger un abundante material empírico, mediante la observación y el estudio de las constituciones de más de ciento cincuenta ciudades Estados griegas, y de hacer reflexiones muy atinadas en su Ética Nicomaquea y en su Política, el gran pensador de Estagira nos dejó en la tercera parte de esta última obra, dedicada a la Teoría del Ciudadano y Clasificación de las Constituciones... Cuando, por tanto, uno, los pocos o los más gobiernan por el bien público, tendremos necesariamente constituciones rectas, mientras que los gobiernos en interés particular de uno, de los pocos o de la multitud serán desviaciones; ya que, en efecto, no habrá que llamar ciudadanos a los miembros de la ciudad o si lo son, tendrán que participar del beneficio común. De las formas de gobierno unipersonales solemos llamar monarquía o realeza a la que tiene en mira el bien público; y al gobierno de más de uno, pero pocos, aristocracia (bien sea por ser el gobierno de los mejores, o porque este régimen persigue lo mejor para la ciudad y sus miembros). Cuando en cambio, es la multitud la que gobierna en vista del interés público, llámase este régimen con el nombre común a todos los gobiernos constitucionales, es decir república o gobierno constitucional... De las formas de gobierno mencio

nadas sus respectivas desviaciones son: de la monarquía la tiranía; de la aristocracia, la oligarquía; de la república, la democracia. La tiranía, en efecto, es la monarquía en interés del monarca; la oligarquía, en interés de los ricos, y la democracia en el de los pobres, y ninguna de ellas mira a la utilidad común.

"A esta clasificación aristotélica, que ha llegado a ser el modelo arquetípico de todas las clasificaciones de las formas de gobierno en la teoría política hay que hacer tan sólo una observación de carácter lingüístico. — En el lenguaje moderno, la república de que hablaba Aristóteles ha pasado a ser la democracia (el gobierno del pueblo para beneficio del pueblo), en tanto que la democracia a que él se refería, con un sentido peyorativo, — ha pasado a ser la demagogía (el gobierno de los jefes populares para beneficio personal y en perjuicio del pueblo. Puede decirse también que la tiranía de nuestro tiempo abarca algo más que el mal gobierno de un solo hombre. Se extiende a los grupos dominantes en el Estado. Y la peor forma de tiranía — la más difícil de combatir y derribar — es la de los partidos únicos en los regímenes totalitarios o semitotalitarios.

III. "Polibio acentaba las tres formas de gobierno señaladas por Aristóteles: la monarquía, la aristocracia y la politeia o república. Pero haciendo un análisis agudo de las mismas, encontraba que cada uno de ellas llevaba en su interior el germen de su propia descomposición, por lo cual fácilmente degeneraban, con el tiempo, en formas desviadas o corrompidas. Era necesario, pues, que unas y otras se combinaran a fin de que se sirvieran mutuamente de frenos y contrapeso... En la constitución romana encontraba Polibio una sabia y prudente mezcla de las tres grandes formas de gobierno: los cónsules representaban el principio monárquico; el senado el aristocrático; y los concilios o asambleas populares, el democrático. Y lo más interesante era que cada uno de esos tres poderes básicos del gobierno, siguiendo su tendencia natural, podía controlar y servir de contrapeso a los otros, de tal manera que ninguno de ellos fuera absoluto y pudiera contener oportunamente cualquier impulso agresivo.

IV. "Santo Tomás de Aquino, a la luz del más poderoso renacimiento intelectual de los siglos medievales, renovó el pensamiento de Aristóteles y Polibio con las aportaciones cristianas, y nos dejó muy interesantes ideas acerca del régimen mixto, como el más deseable para el

equilibrio político de las naciones. Examinó los distintos tipos de regímenes políticos e hizo una clasificación de los regímenes simples con ligeras variantes al modelo clásico: 1. El reino; 2. La aristocracia; 3. La oligarquía; 4. La democracia. En cada uno de ellos veía el gran pensador un valor relativo.

"Pero como cada uno de esos regímenes simples es corruptible y la vida política de toda comunidad oscila entre dos constantes peligros, la sedición y la tiranía, - Santo Tomás busca el mejor régimen político mixto, que debe tener normas de organización tomadas de los diversos regímenes simples, pero no de cualquier manera sino prudentemente combinadas y mezcladas para producir un régimen nuevo que sea viable y tenga fisonomía propia.

V. "En los tiempos modernos encontramos algunas interesantes variaciones al modelo clásico.

a). Maquiavelo, por ejemplo, en el Capítulo I de su obra "El Príncipe", en el que trata de las 'Distintas - Clases de Principados y medios de adquirirlos', establece la siguiente clasificación binartita de las formas de gobierno: 'Todos los Estados y soberanías que han tenido y tienen potestad sobre los hombres, fueron y son Repúblicas o Principados'.

b). "Bipartita también es la clasificación que hacen dos grandes juristas alemanes de nuestro siglo, adscritos a la corriente del formalismo jurídico: Jellinek y Kelsen. El primero habla de monarquía y república. El segundo, fiel a sus premisas teóricas de la pureza del método de autocracia y democracia, según cuales sean los métodos de creación del orden estatal, o, lo que es lo mismo del orden jurídico.

c). "En la actualidad, casi todos los gobiernos del mundo siguen la clasificación binartita de monarquías y repúblicas. Dando un vistazo a la Geografía Política se encuentran también aunque muy raramente algunas formas especiales de gobierno (por ejemplo, España o los Estados miembros de la Commonwealth británica), pero aún éstos pueden reducirse, en última instancia, a las formas típicas.

C). Caracterización de las Formas de Gobierno.

I. La monarquía

"La monarquía, como lo indica la etimología de la -

palabra, es el gobierno de uno solo. Es, en realidad, aquella forma de gobierno en la que el poder supremo se deposita en una sola persona física que recibe la denominación genérica de rey, o alguna específica, de acuerdo con la tradición del país, como sha de Irán (Persia) o el emperador del Japón. La monarquía es, sin duda, la forma más antigua de gobierno desde los jefes de horda o tribu y en una época determinada de la civilización humana privó casi por completo en todo el mundo. Fue incluso el arquetipo del Estado absoluto de los tiempos modernos. Pero en la sociedad contemporánea tiende a desavanzar y se restringe cada vez más el número de gobiernos monárquicos.

"Las monarquías comenzaron históricamente por ser absolutas, como la de Luis XIV en Francia del siglo XVII y en ellas el único titular de la soberanía era el monarca. Elaboraba las leyes y estaba por encima de ellas (legibus solutus); administraba los servicios públicos e impartía justicia por medio de sus tribunales. Pero el huracán de la Revolución Francesa, y toda la cauda de revoluciones europeas del siglo XIX que la misma provocó, troncharon definitivamente las ramas, el tronco y hasta las raíces de la monarquía absoluta. Desde 1848, en que el liberalismo político triunfó en los principales países europeos, las monarquías dejaron de ser absolutas para transformarse definitivamente, en constitucionales. En éstas, el rey está sometido a la Constitución del país como ley fundamental, y tiene que compartir el poder con otros órganos primarios del Estado.

"Las monarquías constitucionales, en nuestros días se dividen en puras y parlamentarias, según que el monarca ejercite, por sí mismo, el Poder Ejecutivo, o sea el mero titular del mismo, en cuyo caso el ejercicio del gobierno está en manos de un primer ministro que es responsable ante el Parlamento.

"Las monarquías son casi siempre hereditarias y la sucesión en el trono se rige por una ley especial al respecto. Pero no está excluido el caso de monarquías electivas, en las que un cuerpo selecto de electores (a la manera del cónclave de cardenales para elegir al Sumo Pontífice de la Iglesia Católica) designen al monarca que ha de gobernar.

II. La República

"La república, por su parte, es aquella forma de gobierno en la cual el jefe del Estado es designado por elección popular, que se renueva en un lapso relativamente corto de años, 4, 6, o 7, por ejemplo. El jefe del Estado suele tomar el nombre de Presidente de la Repú---

blica y gobierna con un gabinete de ministros, con los cuales integra el Poder Ejecutivo del país. Su posición, aunque políticamente muy importante, está equilibrada en el plano jurídico constitucional, con la de los demás poderes públicos.

"El gobierno republicano tiene, de ordinario, dos modalidades básicas: el gobierno presidencial y el parlamentario. En el primero, el Presidente de la República reúne en su persona el goce y ejercicio de las atribuciones que la Constitución señala al Poder Ejecutivo. Es, a la vez, Jefe del Estado y Jefe del Gobierno, y encabeza, con plenos poderes la Administración Pública. Nombra a los miembros de su gabinete ministros o secretarios de Estado, según las diferentes denominaciones y los remueve libremente, sin tener que dar cuenta de ello o pedir permiso al Parlamento. Nombra asimismo a los integrantes del Poder Judicial. La Constitución le señala una serie de facultades que le dan una situación de gran relevancia en el Estado. En el gobierno parlamentario, en cambio, el Presidente de la República es el Jefe de Estado pero no el Jefe de Gobierno. Tiene el goce, pero no el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo. El gobierno está en manos de un primer ministro o canciller, emanado del partido que quedó victorioso en las elecciones y que responde de sus actos ante el Parlamento. Este, por medio de sus votos de confianza o de censura, en situaciones críticas, decide acerca de la permanencia o caída del gobierno encabezado por el primer ministro.

"El tipo más consumado de gobierno republicano presidencial y también el primero que existió en la época contemporánea ha sido y es el de los Estados Unidos de Norteamérica... Sobre este modelo presidencial norteamericano se han organizado el gobierno de México y el de casi todos los países hispanoamericanos. Entre las repúblicas parlamentarias encontramos casi todas las europeas. Por su solidez y prestigio podemos mencionar, entre los gobiernos de la postguerra (1939-1945), la República Federal Alemana (Deutsche Bundesrepublik) y la República de Austria (Republik Osterreich). En ambas repúblicas el jefe efectivo del gobierno es el Canciller Federal (Bundeskanzler), nombrado por el Presidente con aprobación del Parlamento.

"Como un caso peculiar entre las formas republicanas de gobierno es interesante citar por su importancia política en el mundo actual y por haber servido de mode-

lo a los demás países satélites después de la segunda guerra mundial a la Unión Soviética. En el gobierno de la URSS, como en el de los demás países comunistas, además del Presidente de la República y del Primer Ministro entra en escena un tercer personaje de máxima importancia, el Secretario General del Partido Comunista, que es el partido único. Desde el punto de vista constitucional (Constitución de 1936), el máximo organismo del Estado es el Soviet Supremo, que ejerce el Poder Legislativo y funciona en dos cámaras: el Soviet de la Unión, compuesto de un miembro por cada 300 000 habitantes, elegidos por 4 años, y el Soviet de las Nacionalidades, que consta de 25 diputados por cada República Federada, 11 por cada República autónoma y 1 por cada distrito nacional, elegidos también por 4 años. El Soviet Supremo nombra al Consejo de Ministros, a la cabeza del cual hay un Presidente o primer ministro, y que ejerce el Poder Ejecutivo, y al Presidium o Politburó, (como se le llama desde abril de 1966), cuyo presidente lo es, a la vez de toda la República.

"Los gobiernos republicanos del mundo, que son de inspiración fundamentalmente democrática, admiten también otras subdivisiones, según la situación constitucional que se atribuya al pueblo soberano. Jellinek habla de tres subdivisiones principales: a) República democrática con asamblea popular deliberante dotada de facultades decisorias. Este modelo proviene de la antigua democracia griega, pero en la actualidad ya no existe ninguna democracia inmediata pura. Lo que más se aproxima es el gobierno de algunos cantones suizos donde subsiste el Consejo abierto o asamblea popular, que comparte, sin embargo, la función legislativa con otros órganos representativos. b) República democrática puramente representativa. Es el caso más frecuente en los actuales gobiernos republicanos. Su prototipo es la república norteamericana. c) República democráticas representativas con instituciones democráticas inmediatas. En estas repúblicas el pueblo, además de su función electoral ordinaria, suele participar en la vida del Estado en ocasiones extraordinarias, como cuando se trata de aprobar una nueva Constitución o una ley de suma importancia, por medio de la iniciativa popular, el plebiscito o el referéndum, -- que puede ser constitucional, facultativo u obligatorio. Tal es el caso de algunos cantones suizos, algunos Estados particulares de la Unión Americana, y de Francia bajo la nueva Constitución de la Quinta República."

D). Clasificación de las Formas de Estado.

I. Dice Ignacio Burgoa a este respecto: "...en nuestra opinión únicamente existen dos formas de Estado: la unitaria, mejor denominada central, y la federal. Algunos autores, como Hauriou, hablan también de 'uniones de Estados' de carácter personal, cuando 'dos monarquías se colocan bajo la dependencia de un mismo monarca' y de carácter real, que generalmente proviene de un tratado. Dichas 'uniones' no merecen el calificativo de 'formas de Estado', toda vez que no dan nacimiento a un Estado distinto de los que se unen por modo personal, o real, pudiendo subsumirse, según el grado de descentralización o centralización, en el tipo 'Estado federal' o en el de 'Estado unitario', sin perjuicio de que impliquen una -- confederación, que tampoco es forma estatal." 106)

II. Por su parte Héctor González Uribe en su "Teoría Política", dice acerca de las formas de Estado, lo siguiente: "...son fruto de la técnica constitucional moderna, tanto en el terreno del Derecho interno como en el Derecho Internacional. La clara separación entre las formas de gobierno y las de Estado es un mérito del formalismo jurídico, que recogiendo la tradición de la Escuela del Derecho Natural racionalista de los siglos XVII y XVIII, delimitó los conceptos de pueblo, nación, Estado y Gobierno.

"Simplificando al máximo los esquemas constitucionales modernos, resulten solamente dos estructuras básicas del Estado: el Estado simple o unitario y el Estado compuesto o complejo. El criterio para hacer esta clasificación es el ejercicio de la soberanía en el Estado. Si la soberanía en el Estado se considera como una e indivisible y se ejercita sobre una sola población en un sólo territorio, estamos en presencia de un Estado simple, como pasa en las repúblicas centralistas, a ejemplo de Fran--

106) Op. citatum, Derecho Constitucional Mexicano, p.401.

cia, Colombia y otros países. Si, por el contrario, el ejercicio de la soberanía está repartido entre un Estado mayor y una serie de Estados menores que contribuyen a formarlos, tenemos entonces al Estado compuesto. El ejemplo característico es el Estado Federal, del cual son muestras muy claras la república norteamericana, la mexicana y la argentina".

Sigue señalando González Uribe: "El Estado Federal es el Estado compuesto, por antonomasia, pero en el orden interno. Su origen, su composición y sus atribuciones dependen de la Constitución propia de cada país. Hay también otras figuras de Estados compuestos cuyo origen y régimen constitucional se deben al Derecho Internacional. Tales son, por ejemplo, las federaciones y confederaciones de Estados. Surgen generalmente mediante tratados entre dos o más Estados, que convienen en tener algún órgano colegiado común que los represente internacionalmente, pero sin menoscabo de la soberanía interior de cada uno de los Estados-miembros. Ese órgano colegiado no llega a tener la personalidad jurídica de un super-Estado, sino que los Estados que forman la federación quedan libres de separarse de ella, e incluso dentro de los límites de los tratados celebrados, de llevar adelante su propia política internacional.

"Semejante a la federación es el caso de las uniones reales y personales. Fueron relativamente frecuentes en los Estados monárquicos europeos antes de la primera guerra mundial (1914-1918). Ahora casi han desaparecido"---107).

E). Caracterización de las Formas de Estado.

Sin entrar en polémicas sólo nos referiremos a las formas de Estado Federal y Central, por ser aquellas el antecedente más remoto de la vida jurídica de nuestro país.

I. El Estado Federal sigue diciendo González Uribe: "...encontramos un territorio propio, formado por los territorios de todas las entidades federativas: una población, que es la del país entero; y un gobierno propio, el federal, a quien está encomendado el ejercicio supre-

mo de la soberanía constitucional. Hay también una legislación federal, de la que forma parte, en el lugar más destacado, la Constitución Política, que es la ley suprema de todo el país. Los Estados-miembros tienen también su territorio propio, su población propia y su gobierno propio, así como su legislación específica. Pero estos Estados miembros o entidades federativas sólo son libres y soberanas en cuanto a su régimen interior. En lo que toca a los asuntos de interés general y en lo que se refiere a las relaciones internacionales, están subordinados a la Federación, en los términos señalados en la Constitución Federal.

"Si recurrimos a la analogía de los conceptos y términos, diremos que el único Estado al que corresponde la soberanía en sentido propio y verdadero, con todas las características que la teoría política le señala, es el Estado Federal. El es el analogado principal, en el que se da con plenitud y propiedad la noción de soberanía. En cambio, de los Estados miembros sólo puede predicarse la soberanía analógicamente. Son los analogados secundarios.

"En el Estado federal juega un papel importante la competencia de los órganos. Como se trata de un Estado compuesto la competencia está repartida o distribuida en forma escalonada. Los órganos federales son los supremos le siguen los estatales o locales y los más reducidos son los municipales. Pero la competencia no está repartida tan sólo por razón del territorio, sino también, y mucho más, por razón de la materia. La Constitución General señala las atribuciones y facultades de la Federación que de ninguna manera pueden invadir o lesionar los Estados-miembros con sus leyes o actos." 108)

II. Sobre el Estado Unitario o Central, Burgoa lo caracteriza de la siguiente forma: "En el Estado unitario existe lo que en la doctrina constitucional se llama homogeneidad del poder. Este elemento implica que, en cuanto a las funciones legislativa y administrativa, no existen órganos distintos que autónomamente las desempeñen. Así, en dicho tipo de Estado existe un sólo órgano que dicta las leyes sobre cualesquiera materias con vigencia

espacial en todo su territorio, siendo sus destinatarios a guisa de obligados, todos los individuos y grupos de diferente índole que en él existan y actúen. En otras palabras, en un Estado unitario no existe la dualidad de ámbitos competenciales en lo que a la función legislativa concierne, sino una unidad legal en los términos que acabamos de expresar. Por cuanto a la función administrativa, los gobernantes de las divisiones político-territorial en que se organiza el Estado unitario, dependen del ejecutivo central, sin que aquéllos deriven su investidura de ninguna elección popular directa o indirecta.

"No está por demás hacer la observación de que en el Estado unitario opera el fenómeno de la descentralización funcional en lo que atañe a la actividad administrativa y jurisdiccional. Dicho de otra manera, un Estado unitario no es monolítico, ya que por la presión de necesidades de diferente naturaleza su territorio suele dividirse política y administrativamente en circunscripciones que se denominan 'departamentos' o 'provincias', y cuyo gobierno se encomienda, en lo que respecta a la primera de las funciones citadas, a órganos subordinados al órgano central, y por lo que toca a la segunda de dichas funciones, la impartición de justicia se confía a autoridades judiciales dentro de un sistema de competencia territorial.

"La descentralización funcional de que acabamos de hablar no llega al grado de autonomía en lo que a las tres funciones estatales concierne. Este último elemento, según veremos es lo que distingue al Estado unitario del Estado federal, distinción que, según puede fácilmente advertirse, no es esencial.

"Mutatis mutandis, Prélot citado por Burgoa señala la análogas diferencias entre el Estado unitario y el Estado federal, al establecer las características sustanciales del primero, misma que concibe de la siguiente manera; a) La organización política es única porque consta sólo de un aparato gubernamental que lleva a cabo todas las funciones estatales. También el ordenamiento constitucional es único. b) La organización política abarca una colectividad unificada considerada globalmente, sin tomar en consideración las diferencias individuales o corporativas. Las decisiones de los gobernantes obligan a todos los nacionales de un modo igual (homogeneidad del poder). c) La organización política cubre todo el territorio estatal de un modo idéntico, o sea, sin reconocer diferencias entre las distintas entidades locales". 109)

F). Breves consideraciones del alumno.

De lo visto hasta aquí en el presente capítulo, podemos señalar que los factores reales del poder son los que influyen y determinan la creación de una Constitución así como sus reformas o adiciones.

En cuanto a las formas de Estado y formas de Gobierno no se ha esbozado a través de los autores citados, la clasificación y sus diferencias, mismas que son base para explicar los documentos jurídicos que en el transcurso del tiempo estuvieron vigentes, positivamente o no, pero que sin embargo han tenido gran trascendencia en nuestro país.

3. Decisiones Fundamentales de la Constitución.

Considero que cualquier sistema jurídico, económico político, social, religioso y cultural establecido en un país, presenta características fundamentales en el terreno económico, político, social, religioso y cultural que son la base del sistema establecido. Quiero con esto señalar que no sólo existen decisiones fundamentales en el aspecto político sino también en el económico, social, religioso y cultural mismas que constituyen una unidad, que al modificarse o alterarse algunas de ellas por otras trastoca en cierta medida al sistema primeramente instaurado. Por lo que si se altera algún aspecto ya sea político, económico, social, religioso y cultural tendrá esa misma proporción en su alteración, que al cambiarse esas decisiones fundamentales traería como consecuencia otro nuevo sistema político, económico, social, religioso y cultural regulado por el nuevo ordenamiento jurídico.

A fin de desarrollar el presente punto, citaré al distinguido catedrático Ignacio Burgoa, el que establece con gran precisión cuales son las decisiones fundamentales de un sistema político, económico, social, religioso y cultural regulado por el ordenamiento jurídico primario (la Constitución): "Las decisiones fundamentales que sustentan y caracterizan a un orden constitucional determinado están en íntima relación con los factores reales de poder. Tales decisiones son los principios básicos de clarados o proclamados en la Constitución, expresando los postulados ideológicos-normativos que denotan condensadamente los objetivos mismos de los mencionados factores. Así cuando en la historia de un país y en un cierto

momento de su vida predomina en la asamblea constituyente la influencia de alguno o algunos de los propios factores el ordenamiento constitucional recoge los principios económicos, sociales, políticos o religiosos que preconizan... Nítidamente se deduce que estas decisiones pueden ser políticas, económicas, sociales o religiosas, adoptadas aislada o combinadamente, que es lo que sucede con más frecuencia, teniendo como atributo relevante su variabilidad en el tiempo y en el espacio, ya que su contenido sustancial depende de la facticidad diversa y de las distintas corrientes de pensamiento que en un momento histórico dado actúan en un determinado país. En otras palabras, y como dice Jorge Carizzo, 'Las decisiones fundamentales no son universales están determinadas por la historia y la realidad sociopolítica de cada comunidad', considerándose como 'principios que se han logrado a través de luchas' y como 'parte de la historia del hombre y de su anhelo de libertad'.

"Ahora bien, el señalamiento de las decisiones fundamentales en cada constitución conduce a la fijación de sus normas básicas y de las que no tienen este carácter. Las primeras son precisamente las que involucran tales decisiones declarando los principios torales de índole política, económica, social o religiosa que expresan. Las segundas en cambio, son disposiciones del ordenamiento constitucional que desarrollan dichos principios, estableciendo sus contornos preceptivos generales. Para Schmitt, las normas básicas son la Constitución misma, denominando a las que no presentan esta calidad con el nombre de 'leyes constitucionales'. 'La distinción entre Constitución y ley constitucional, dice, es sólo posible sin embargo, porque la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o norma', agregando que 'En el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del poder constituyente, es decir, del pueblo en la democracia y del monarca en la monarquía auténtica.'

"La distinción entre las prescripciones constitucionales que postulan dogmáticamente las decisiones fundamentales y las 'leyes constitucionales' según la idea de Carl Schmitt, es muy importante para la teoría de la reforma de la Constitución. En efecto, dichas prescripciones sólo pueden ser variadas, sustituidas o eliminadas mediante el poder constituyente del pueblo, ejercido por sus representantes reunidos en un cuerpo ad-hoc, llamado congreso o asamblea constituyente, pues únicamente las 'leyes constitucionales' pueden ser modificadas por los órganos constituidos del Estado,...

"... no todos los autores o pensadores, respecto de una determinada constitución, pueden coincidir en las decisiones fundamentales que comprende su totalidad normativa.

"Así, con respecto a México, Luis F. Canudas Oreza -- citado por Burgoa -- considera con ese carácter a las declaraciones dogmáticas siguientes: radicación popular de la soberanía; emanación del pueblo de todo poder público; modificabilidad o alterabilidad por el pueblo, de la forma de gobierno; adopción de la forma republicana -- de gobierno y del federalismo como forma de Estado; democracia representativa; institución de los derechos públicos individuales y sociales; división o separación de poderes; y libertad y autonomía del municipio. Por su parte, el conocido jurista mexicano Jorge Carpizo divide -- las decisiones fundamentales en materiales y formales. -- Las materiales, afirma, 'Son las sustancias del orden jurídico', o sea, 'una serie de derechos primarios que la Constitución consigna y las formales son esa misma sustancia, sólo que en movimientos: son los principios que mantienen la vigencia y el cumplimiento de las decisiones materiales', reputando con esta índole en México a 'la soberanía, derechos humanos, sistema representativo y supremacía del poder civil sobre la Iglesia' y como formales: la división de poderes, federalismo y el juicio de amparo'.

Sigue diciendo el maestro Burgoa: "A nuestra vez, -- adoptando un diferente criterio de clasificación, consideramos que las decisiones fundamentales, según lo hemos aseverado, pueden ser políticas, sociales, económicas, -- culturales y religiosas desde el punto de vista de su -- contenido, mismo que atribuye una cierta tónica ideológica a un cierto orden constitucional y marca los fines -- del Estado y los medios para realizarlos. A estos tipos estimamos pertinente añadir las decisiones fundamentales de carácter jurídico.

"Con referencia a la Constitución mexicana de 1917, dichas decisiones, a nuestro entender, son las siguientes: a) políticas, que comprenden las declaraciones respecto de: 1. soberanía popular; 2. forma federal de Estado, y 3. forma de gobierno republicana y democrática; -- b) jurídicas, que consisten en: 1. limitación del poder público en favor de los gobernados por medio de las garantías constitucionales respectivas; 2. institución del juicio de amparo como medio adjetivo para preservar la -- Constitución contra actos de autoridad que la violen en

detrimento de los gobernados, y 3. en general, sumisión de la actividad toda de los órganos del Estado a la Constitución y a la ley, situación que involucra los principios de constitucionalidad y legalidad; c) sociales, que estriban en la consagración de derechos públicos subjetivos de carácter socio-económico, asistencial y cultural en favor de la clase obrera y campesina y de sus miembros individuales componentes, es decir, establecimiento de garantías sociales de diverso contenido; d) económicas, que se traducen en: la atribución al Estado o a la nación del dominio o propiedad de recursos naturales específicos; 2. gestión estatal en ciertas actividades de interés público, y 3. intervencionismo de Estado en las actividades económicas que realizan los particulares y en aras de dicho interés; e) culturales, es decir, las que se refieren a los fines de la enseñanza y de la educación que imparte el Estado y a la obligación a cargo de éste, consistente en realizar la importante función social respectiva en todos los grados y niveles de la ciencia y de la tecnología, con base en determinados principios y persiguiendo ciertas tendencias; f). religiosas, que conciernen a la libertad de creencias y cultos, separación de la Iglesia y del Estado y desconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias independientemente del credo que profesen". 110)

Estoy de acuerdo en lo expuesto por el maestro Burgoa, con excepción de las decisiones fundamentales de tipo jurídico, porque más bien las garantías individuales—el juicio de amparo y la sumisión de los órganos del Estado a la Constitución, son de carácter político, social no jurídicas en virtud de que lo jurídico es lo relativo al derecho y la expresión máxima de esta es la Constitución es decir en el ordenamiento jurídico se contienen y se regulan todos los aspectos económicos, políticos, sociales, religiosos y culturales pero no aspectos jurídicos.

Son de carácter político-social, porque establece la relación gobernantes y gobernados.

En otras palabras, el derecho es el instrumento o cascaron que regula todas las decisiones políticas, económicas, sociales, religiosas y culturales, pero no regula al propio derecho.

Por otra parte considero que dentro de las decisiones fundamentales de carácter económico, debe precisarse

la propiedad privada limitada por el interés social o la utilidad pública. Porque si bien las garantías individuales, comprenden entre ellas la propiedad privada, característica propia del régimen capitalista, que sin embargo en México se ve limitada por el interés social o la utilidad pública en beneficio de la colectividad, que es propia del régimen socialista.

Debemos, también asentar, que un sistema jurídico, político, económico, social, cultural y religioso, producto de anhelos y realidades sociales, al efectuarse, - su facticidad, engendra por la variedad de casos concretos intereses económicos, políticos, sociales, culturales y religiosos que pueden llegar a ser más poderosos - de hecho que los mandamientos del propio ordenamiento jurídico primario.

4. LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA Y EL IMPERIO MEXICANO.

A fin de continuar con el presente capítulo, exponemos brevemente los hechos que han motivado los movimientos armados (también hechos) que al triunfar han creado documentos que han tenido de alguna manera trascendencia para la vida del país.

Respecto del número de revoluciones que han habido en nuestro país señalaremos lo que refiere la obra "El Siglo XX": "Dice el prestigiado maestro e historiador michoacano Jesús Romero que en el curso de ciento cincuenta años nuestro país ha tenido tres grandes revoluciones

"Proclamó la primera el cura don Miguel Hidalgo y Costilla en el pueblo de Dolores, la madrugada del 16 de septiembre de 1810; la organizó José Ma. Morelos convocando el Congreso de Chilpancingo en el año 1813 y la consumó don Vicente Guerrero en el año 1821. Esta revolución tuvo como finalidad principal hacer a México independiente del gobierno español, que lo había sojuzgado durante trescientos años y llevar a nuestro país a la categoría de pueblo libre y soberano.

"La segunda la inició en Ayutla el Gral. don Juan Alvarez el día 1 de marzo de 1854 y la sostuvo y la consumó el Lic. Benito Juárez en una lucha que duró más de diez años. Esta revolución tuvo por objeto libertar al país de la anarquía provocada por las ambiciones del militarismo criollo, dar a México una Constitución y una legislación reformista, consecuentes con sus grandes aspiraciones de progreso y también para defendernos de la agresión de países extranjeros.

"Fue la tercera la que inició don Francisco I. Madero, el 20 de noviembre de 1910; la continuó don Venustiano Carranza y la han sostenido otros muchos patriotas: ..." 111)

Sobre el mismo aspecto Felipe Tena Ramírez, expone: "Por lo que tienen de elementos populares se identifican en el común destino, así se distinguen por la misión circunstancial a cada una confiada, las tres revoluciones mexicanas: la de Independencia, la de Reforma y la Social. Por ser las tres expresión airada y violenta, unánime y vigorosa del reclamo popular, a la luz de ellas adquiere sentido y unidad histórica nuestra aparente dispersión constitucional.

"En efecto, el Estado mexicano tuvo su anuncio y su esperanza en la Constitución de 1814; luchó por su forma de gobierno en la de 24, de 36 y de 42, hasta alcanzar la republicana, democrática y federal; en seguida consagró en el Acta de Reforma la protección de los derechos públicos de la persona; a continuación reivindicó en la Constitución de 57 y en las Leyes de Reforma los atributos que como a Estado le correspondían, frente a las desmembraciones que había operado el régimen colonial; por último, cuando el Estado mexicano había alcanzado ya la integración completa de su ser, la Constitución de 1917 se preocupó por la resolución del problema social." 112)

Acerca, de los documentos que han tenido gran trascendencia para nuestra Nación, Tena Ramírez, expone: " - Desde el año de 1808, en que apuntaron las primeras inquietudes de emancipación, hasta el de 1867 en que se consumó el triunfo de la República, la historia de México registró un número considerable de asambleas constituyentes, de instrumentos constitucionales y de planes que se proponían convocar a las primeras o modificar los segundos.

111) González Blackaller Giro E. et all, Editorial-Herrero, S.A., México, D.F., 10 Edición, p147.

112) "Leyes Fundamentales de México (1808-1979)"--- Editorial Porrúa, S.A., 10 Edición, exposición en la Nota Preliminar de su Obra.

"Al período que se indica corresponden catorce instrumentos constitutivos: las Bases Constitucionales de - 1822 y de octubre de 1835; los Estatutos Provisionales - de 23, de 53, de 56 y de 65; las Actas Constitutivas de 24 y 47; las Constituciones de 1814, de 24, de 36, de 43 y de 57, así como la española de 1812, expedida por las Cortes de Cádiz, en las que hubo representantes de Nueva España, y que aunque efímera y parcialmente, llegó a estar vigente aquí.

Para efectos del presente trabajo, debemos dividir nuestra Historia, en tres partes: A) Antes de la conquista española, B) La que tiene relación con España y C) La que se inicia con nuestra independencia de España.

Por lo que se refiere a la primera, creemos que no corresponde a este estudio, por lo que sólo nos concretaremos a desarrollar brevemente éstas dos últimas.

En cuanto a la que tiene relación con España, sólo haremos referencia a la revolución de independencia de - España, misma que puede dividirse en dos etapas: a) La - de los insurgentes que la inician y b) La del pacto o -- alianza de insurgentes con el clero, peninsulares y criollos que la consuman.

Por lo tanto, la independencia de España, es una revolución de orden internacional y constituye la separación total en el orden económico con trascendencia en el orden jurídico, político, religioso, social y cultural.

En cuanto a la tercera, el triunfo de la revolución de independencia de España, tiene trascendencia en el -- inicio de nuestra vida independiente con el establecimiento del Imperio Mexicano, fiel reflejo de los intereses -- económicos del clero y de los grupos económicamente poderosos.

En tanto, que la lucha sostenida en el transcurso - de nuestra vida independiente en el orden interno, entre los que tienen y los que no tienen, constituyen tantas - revoluciones como triunfos habidos por lo que tienen o -- por los que no tienen. En razón a esto, podemos señalar una revolución en el orden internacional (la de independencia de España que trasciende en el orden interno con el Imperio Mexicano, en el que triunfan los grupos económicamente poderosos es decir, los ricos y el clero de -- 1821 a 1823) y cuatro revoluciones en el orden interno -- tales como: la revolución federal con la República Federal, en la que triunfan los grupos económicamente débiles (los pobres), 1824-1835; la revolución centralista, -

con la República Centralista, en la que triunfan los grupos económicamente poderosos (los ricos, el clero y otros 1835-1853); la revolución liberal-federal con el triunfo de la República Federal-Liberal (1857-1909) y la revolución federal, liberal y social (1910-1917) con el triunfo de la República Federal-Liberal-Social.

En donde, el término contrarrevolución, significa -- que va en contra del triunfo de una revolución. Los que triunfan (sean los ricos o los nobres) organizan su Nación a través de una Constitución, misma que crea al Estado, el cual protege al sistema establecido.

Si la revolución que triunfa es la de los ricos, procede llamar contrarrevolución a la que hacen los económicamente débiles, desde el punto de vista del triunfo de la revolución hecha por los ricos.

De la misma manera, será contrarrevolución la reacción de los ricos contra el triunfo de los económicamente débiles, es decir, del triunfo de la revolución del pueblo.

En otras palabras, constituye contrarrevolución, la lucha que se hace contra la revolución triunfante, sea la de los que tienen (los ricos como el clero y otros grupos económicos) o ya sea, de los que no tienen (los pobres, el pueblo).

Por lo que será revolución, el cambio total fundamentalmente económico, que tiene trascendencia en el aspecto político, jurídico, religioso, social y cultural, por regla general a través de la violencia, por excepción por la no violencia.

En conclusión, nuestro país en el transcurso de su Historia, ha sufrido una revolución de orden internacional respecto de España y cuatro revoluciones de orden interno, ya como entidad política independiente.

Cada revolución que tiene como antecedente inmediato los hechos (situación del país y los movimientos armados) que han motivado y afectado al grado intolerable al hombre, obligándolo a luchar por el cambio en el orden económico, político, jurídico, religioso, social y cultural.

Porque cada movimiento armado triunfante, ha tenido como consecuencia la creación de un orden jurídico funda

mental, expresado en las diversas constituciones que han tenido vigencia en nuestro país.

Porque no es lo mismo, que tengan veejerciten el poder político del Estado, los ricos que los pobres (que buscan mejorar la situación del pueblo).

"Tocante a los planes políticos dice Tena Ramírez de alcance constitutivo por haber influido en la posterior organización constitucional, registranse como fundamentales el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, el Plan de Ayutla y sus reformas de Acapulco. Documentos -- que sin merecer el nombre de planes reflejan, ideologías políticas o sociales de trascendencia, son la representación que en 1808 dirigió el Ayuntamiento de México a Iturrigaray; el Bando de Hidalgo en Guadalajara de diciembre de 1810; los puntos que en 1813 presentó Morelos al Congreso de Chilpancingo, con el título de Sentimientos de la Nación, ..." 113).

A). La Revolución de Independencia.

I. Hechos.

a). Situación del país. Para comprender cuál era la situación del país antes de iniciarse la revolución de independencia trataremos los aspectos económicos, sociales, políticos, religiosos y culturales, como hechos que fueron provocando gradualmente el descontento de la población, para ello citaremos la obra: "Síntesis de Historia de México" 114), que expone sobre el aspecto económico lo siguiente: "La política económica seguida por España en la Colonia se caracterizó por obstaculizar el progreso lógico en todos sus aspectos: estableció el régimen de propiedad privada de la tierra e impulsó el latifundismo en sus formas laica y eclesiástica; implantó un sistema de prohibiciones con respecto a ciertos cultivos favoreció el monopolio, la alcabala y el estanco como medios de impedir el libre comercio; protegió a la industria metropolitana evitando la creación de la industria colonial, y monopolizó el tráfico de comercio con el extranjero.

113) *Ibíd*em, de la Nota preliminar.

114) GONZALEZ, Blackaller C.E. et al., Editorial - Herrero S.A. México, D.F., 11 Edición, pp.196 a 204, 207 a 213 y 221, 222, 233 y 239.

"A raíz de la conquista, toda la tierra fue considerada propiedad del rey de España, aunque éste la enajenaba en favor de sus súbditos, ya haciéndoles merced (merced real) de las tierras gratuitamente, ya en pago de -- servicios o bien mediante cierta cantidad de dinero.

"A las ciudades, villas y pueblos indígenas se les respetó la propiedad comunal que consistía, principalmente, en montes para hacer leña, vastos para los ganados y ejidos o lugares cercanos a las poblaciones destinados a descargar y limpiar las cosechas de los vecinos.

"Para premiar los servicios de Cortés y sus compañeros, se formaron enormes latifundios, despojándose muchas veces de sus tierras a los pueblos indígenas (montes vastos, ejidos). Esto hizo que desde un principio la propiedad estuviera mal repartida, que ya para fines de la época colonial toda la propiedad rústica y urbana estaba en manos de una quinta parte de la población de la Nueva España; las cuatro quintas partes restantes no poseía nada absolutamente.

"Los latifundios eran de propiedad particular y de propiedad eclesiástica.

"La minería fue ésta la actividad económica más importante de la Colonia, debido a que el concepto de riqueza de la época se basaba en la cantidad de metales preciosos que poseyeran tanto los pueblos como los individuos. Otros factores favorecieron el desarrollo de la minería: la mano de obra muy barata o gratuita de indios y negros; el interés de la Corona por el Real Quinto que percibía, y la intervención de la Iglesia en los negocios de minas.

"Las industrias carecieron de capitales que permitieran la introducción y renovación de maquinaria. Las primeras fábricas que hubo en México recibieron el nombre de obrajes. La vida que llevaron los trabajadores -- (indios, negros y castas) en estos lugares fue verdaderamente espantosa. Se les mantenían en calidad de prisioneros; se les azotaba por la menor falta cometida, se les daban escasos alimentos, se les encerraba en piezas subterráneas, y vivían mezclados con criminales. Todo esto sucedía a pesar de que las leyes lo prohibían.

"El taller artesano de españoles, en cambio, disfrutó de privilegios. Estaban agrupados, por la religión, -

en cofradías, bajo el patronato de algún santo; por la ley, en gremios. Cada oficio tenía el suyo, minuciosamente reglamentado por medio de ordenanzas que prohibían, entre otras cosas, admitir como miembros a los indios, negros y mulatos.

"Como todo estaba reglamentado, y nadie podía apartarse de la regla, el progreso industrial se estancó por completo.

"Las industrias del tabaco, la pólvora, los naipes, los cordobanes, la nieve, la sal, el mercurio, etc., -- fueron estancos, esto es, constituyeron monopolios del gobierno, quien les fijaba precio a su antojo.

"Los sistemas de trabajo empleados por los españoles en la agricultura y la minería fueron la encomienda, el repartimiento y el peonaje.

"La encomienda significó el reparto de indios entre los conquistadores, a fin de que ellos se encargaran de cristianizarlos y de protegerlos, a cambio de utilizar sus servicios. A pesar de este espíritu humanitario de la encomienda, la explotación de los indios fue sistemática y las violaciones constantes, pues frecuentemente los encomenderos alquilaban a 'sus' indios para el peligroso y agotante trabajo de las minas.

"El repartimiento consistía en la facultad que tenían los alcaldes mayores de sacar de los pueblos de indios toda la gente que fuera indispensable para atender al cultivo de los campos y al trabajo de las minas durante el término de una semana. Este trabajo tenía que desempeñarlo los indios en lugares distantes de sus pueblos a jornadas de dos a tres semanas; sin proporcionarles -- alimentos ni albergue; rebresaban con sus familias hambrientos, miserables y enfermos.

"El peonaje puso fin a la encomienda, pues el indio al percibir un salario, se convirtió en peón de las haciendas, de las minas y de los obrajes.

"No obstante que el encomendado se transformó en peón, en realidad continuó en una situación de servidumbre, debido a que su salario fue tan miserable que no pasó jamás de dos reales diarios, apenas suficiente para que una familia no muriera de hambre. Para el indio la situación no cambió. Los jornadas de trabajo continuaron siendo no menores de doce horas diarias (de sol a sol);-

y como persistió la costumbre de adelantarles hasta --- veinte pesos anuales, en realidad hipotecaban sus vidas pues a eso equivalía su calidad de peones acasillados en las haciendas .

"Además, en algunos lugares se permitió que las haciendas tuvieran una especie de cárcel, llamada 'tlanizquera', en donde, con el pretexto de cuidar y vigilar a los indios, se les encerraba para evitar que buscaran un trabajo más remunerativo.

"Con el fin de evitar estos abusos, el virrey Matías Gálvez expidió, en 1785, un Reglamento de Gañanería, prohibiendo a los hacendados y dueños de reales de minas - que se prestara a los indios, por cuenta de sus salarios más de cinco pesos.

"Desgraciadamente, a pesar de que las leyes eran -- claras, no se cumplían. Se ordenaba pagar en moneda y en propia mano; pero en haciendas, minas y obrajes existió la fatídica tienda de raya, donde el peón, en lugar de -- dinero, recibía artículos de ropa, alimentos y aguardiente a elevados precios, motivando que el trabajador siempre estuviera endeudado con el patrón.

"Los peones de minas durante el siglo XVII percibieron un salario de dos a cuatro reales diarios, además -- del derecho al beneficio de partido, que consistía en poder trabajar más tiempo después de cumplir su jornada de doce horas para obtener una parte del metal extraído. -- Las Ordenanzas de 1770 suprimieron en definitiva los 'partidos', con el consiguiente descontento de los trabajadores, que provocaron tumultos y sublevaciones entre -- los mineros del Cerro de San Pedro, en San Luis Potosí y en Real del Monte.

"El peón de industria no sufrió menos. Los obrajes, como ya vimos, parecían oscuras cárceles, sin ventilación ni higiene; los peones se aglomeraban adentro sin -- derecho a salir a la calle, excepto los casados, que sólo lo hacían los domingos.

"Las prohibiciones al comercio exterior de España impedieron el comercio directo entre Nueva España y las Filipinas, entre Nueva España y Buenos Aires, entre Perú y Nueva España, pues el comercio autorizado sólo podía -- efectuarse a través de los únicos puertos habilitados de España: Cádiz y Sevilla; y los de América: Veracruz, Panamá y Cartagena.

"El comercio interior padeció de una serie de obstáculos en perjuicio de los consumidores, quienes adquirirían los artículos con un recargo de cien a doscientos por -- ciento. Los numerosos impuestos, las cuadrillas de salteadores, la falta de vías de comunicación, la amenaza de -- tribus chichimecas, la escasez periódica de moneda, etc, obligaron a los consumidores a adquirir productos de con -- trabandistas holandeses, ingleses y franceses."

En cuanto al aspecto social, sigue diciendo el li -- bro "Síntesis de Historia de México" : "En el poblamiento inicial de la Nueva España intervinieron tres grupos -- raciales: indios, blancos y negros.

"Al iniciarse la dominación española la condición -- del indio fue deprimente. A partir del año 1524, en que llegó de España el hierro de rescate para marcar esclavos, la crueldad de los conquistadores subieron de punto pues no sólo marcaron a los adultos, hombres y mujeres, -- sino a los recién nacidos, provocándoles horribles de -- formaciones.

Ya vimos cómo las encomiendas primero y después -- los repartimientos fueron dos sistemas de explotación -- que convirtieron al indio en esclavo. Los malos tratos, el hambre, las enfermedades y el cambio de regiones frías a zona cálidas fueron disminuyendo la población con alar -- mante rapidez.

"Esta condición tan deprimente y despreciable, fue despertando en sus espíritus un odio profundo hacia los -- grupos que explotaban, manifestándose en numerosas rebeliones que hubo durante la Colonia,...

"Los españoles europeos (blancos o gachupines) constituían un grupo privilegiado desde todos puntos de vista . En sus manos estaba la dirección del gobierno y de la Iglesia, el gran comercio y las más importantes negociaciones agrícolas y mineras.

"El español, sólo por serlo, se consideraba como -- un ser superior. Como las autoridades civiles y eclesias -- ticas y los ricos eran españoles en abrumadora mayoría, el recién llegado encontraba grandes facilidades para -- prosperar.

"Entre los españoles había una pequeña diferencia. Los nacidos en Europa, esto es, los peninsulares, des -- preciaban a los blancos nacidos en América, a quienes --

llamaban criollos. Generalmente de ingenio más vivo y delicado que sus padres, más instruidos, amantes de los placeres, de la ostentación y del lujo, derrochaban fácilmente su patrimonio, lo que les atraía la mala voluntad de los europeos.

"Los criollos se quejaban de la preferencia que se daba en los empleos a los peninsulares. Por lo general eran dueños de haciendas o ranchos de mediana importancia, comerciantes en pequeño, abogados, clérigos, frailes. Todos le huían al trabajo material, porque ese tipo de actividades no estaba de acuerdo con el lustre y el linaje de su nacimiento; por tanto, solamente les quedaba como medio de vida los empleos.

"De aquí se formó un sentimiento de animadversión de los criollos hacia los peninsulares, una rivalidad constante, que motivó las rebeliones de algunos criollos ...

"Los negros vinieron a la América como esclavos. A la llegada del primer virrey, los negros esclavos eran muy numerosos en la Colonia, tanto por los que llegaban legalmente, como por los que se introducían de contrabando. Los negros recibían el nombre de cimarrones, cuando se retiraban a las montañas a vivir libremente y mansos cuando vivían reducidos en las ciudades.

"A los esclavos negros se les ponían dos marcas con hierro candente: una en el pecho y otra en el brazo. Sus amos los azotaban cruelmente y tenían sobre ellos derecho de vida y muerte. No podían desempeñar cargos ni empleos públicos, ni aún de los más inferiores ni recibir las sagradas órdenes. Carecían de toda clase de garantías, y para evitar sublevaciones se les sometía a leyes muy crueles. No se les permitía tener casa propia; debían servir en el seno de una familia o tener un oficio no podían usar armas, so pena de perder una mano, ni salir de noche; no podían reunirse tres con ningún motivo; ni para asistir a un sepelio. Esta situación provocó, en 1609, la rebelión...

"Los grupos raciales antes mencionados (indio, blanco y negro) no se conservaron puros. La mezcla de ellos provocó la formación de una nueva población dividida en castas. Como, según las ideas de la época, la pureza de sangre se reputaba como un honor, las castas que eran el producto de la mezcla de estas tres razas diferentes eran tenidas por infames según la ley.

"Entre otras castas las más importantes eran las de los mestizos, provenientes de la mezcla de sangre española e india; la de los mulatos, mezcla de sangre española y africana, y la de los zambos nacidos de sangre negra e india. Con el tiempo se multiplicaron estas combinaciones de los tres sangres (blanca, india y negra), a las que se aplicaron nombres tan curiosos y extravagantes como los de pardos, zambos, chinos, lobos, cambujos, tercerones, moriscos, salta atrás, jíbaros y albarazados.

"A pesar del menosprecio con que se tuvo a las castas, fueron ellas la parte más útil de la población: los hombres se dedicaban al rudo trabajo de las minas y eran los que proveían de soldados al ejército; de ellos salían los criados de confianza y ejercían todos los oficios y artes menores; en suma, de ellos se sacaban los brazos que se empleaban en toda clase de menesteres.

En cuanto al aspecto político, la obra que se viene citando sigue exponiendo: "La organización política de la Nueva España comprendía, en primer lugar, al rey de España, a quien seguían en orden de importancia el Real Consejo de Indias, las Reales Audiencias, el virrey, los gobernadores, los alcaldes mayores, los corregidores, los tenientes de alcalde y los subdelegados.

"Hasta antes de 1763 la Nueva España estuvo dividida en... reinos y provincias.

"Los reinos y provincias estaban administradas por un funcionario español llamado gobernador, quien se encargaba exclusivamente de los asuntos económicos y militares,...

"Dentro de cada reino o provincia había numerosas poblaciones. Las abundantes en indios y mestizos formaron Alcaldías Mayores al mando de un alcalde mayor; los centros que tuvieron población marcadamente española integraron los corregimientos, administrados por un corregidor.

"Los pueblos indios conservaron sus propios gobiernos; formaban repúblicas gobernadas por caciques, gobernadores, alcaldes, mandones y mayordomos.

"Los Ayuntamientos fueron la base del sistema de gobierno español. Los integraban regidores y alcaldes, que eran jueces de lo civil y criminal dentro de su jurisdicción.

"Los puestos públicos que podían ocupar los criollos eran los del Ayuntamiento, bien por haber sido heredados (los regidores perpetuos), o bien por haber resultado electos (regidores electivos). Tal situación les permitió tener cierta ingerencia en los asuntos gubernamentales, dándose cuenta de la pésima administración de la Colonia

Pasemos a exponer brevemente el aspecto religioso que prevalecía antes de iniciarse la revolución de independencia en nuestro país, para tratarlo, seguiremos haciendo referencia a la obra que hemos venido citando: -- "El más rico y poderoso de todos los propietarios fue el clero. Acrecentó sus bienes principalmente a través de mercedes reales, donativos de particulares, préstamos con interés, diezmos y primicias de todos los productos de la tierra, dotes de las mujeres que entraban en religión, derechos parroquiales, mandas y legados, y el privilegio de no pagar impuestos al Estado.

"Dos armas ejerció el clero para controlar todos los aspectos de la vida de la sociedad colonial: su poderío económico y su fuerza espiritual. La primera lo convirtió en el más poderoso banquero de la época, a cuyas cajas acudieron todos los necesitados; la segunda le permitió intervenir y disponer de la vida de los colonos para modelarla según su conveniencia. En efecto, desde el nacimiento hasta el instante mismo de su muerte el individuo sujetaba su existencia a la voluntad del clero. En educación, sus hábitos y costumbres, sus aficiones, la vida toda del hombre era conformada a su arbitrio. La rebeldía más insignificante, el indicio más oculto de desviación heterodoxa, eran ahogadas implacablemente por la fuerza demoledora del Tribunal de la Santa Inquisición, encargado de mantener la vida colonial en una constante zozobra.

"Deseando los reyes que entre la autoridad civil y eclesiástica hubiera paz y conformidad, dictaron repetidas disposiciones para que cada una de ellas se mantuviera en su esfera propia, prestándose mutua ayuda.

"Pero el clero, esgrimiendo sus dos armas poderosas dinero y fuerza espiritual, en varias ocasiones se atrevió a oponerse a los mandatos de la autoridad, y cuando el poder civil trataba de sujetarlo, se originaban conflictos entre las autoridades eclesiásticas y las civiles, llegando hasta perturbar la paz pública. Así sucedió entre el obispo Zumárraga y la primera Audiencia, en defensa de los indios, y análogamente entre el arzobispo

don Juan Pérez de la Serna y el virrey marqués de Gálvez Las disputas se sostenían por un lado esgrimiendo las armas de la ley y por el otro la excomuni6n, el entredicho el tumulto y la rebeli6n popular.

"El Papado romano tom6 cartas en el asunto y se puso del lado del Estado, decretando la excomuni6n de clérigos y frailes que se adueñaban de las tierras de los indios.

"Pero el clero, cada vez más rico no quiso deponer su actitud. Se torn6 amenazador en la defensa de sus bienes y prerrogativas, negándose a sujetarse a ninguna autoridad.

"Ante esta situaci6n tan molesta para el gobierno -- virreinal, el rey Carlos III crey6 necesario subalternar la Iglesia al Estado.

"A ese fin dict6 varias disposiciones, entre las -- cuales habia una que obligaba al clero a contribuir para los gastos p6blicos, otra que sujetaba a los obispos al Consejo Real y una tercera que limitaba el poder de la -- Inquisici6n.

"Pero como los jesuitas eran los principales sostenedores de los principios de obediencia absoluta al Papa el rey crey6 encontrar en ellos un obtáculo para sus reformas, y resolvi6 expulsarlos de todos sus dominios. Esta orden se ejecut6 en la Nueva España la noche del 25 -- de junio de 1767.

"Tal medida no fue del agrado de los colonos porque los jesuitas tenian en sus manos los mejores y más importantes establecimientos educativos de la Colonia, y eran ellos los directores espirituales de la alta sociedad colonial. Por éstas y otras razones se provocaron algunos -- motines en varios lugares del paí, que afortunadamente -- fueron reprimidos con mano de hierro por el virrey. To -- das las propiedades de los jesuitas pasaron a poder de -- la Corona."

Lo expuesto, es el antecedente más remoto, del con -- flicto Iglesia y Estado, mismo que se volvería a repetir con mayor violencia, después de lograr nuestra Naci6n su independencia, es decir, cuando los intereses económicos de la Iglesia se ven afectados surge la guerra de Reforma o Guerra de los Tres años, mediante la cual los liberales encabezados por el Lic. Benito Juárez, en ese en --

tonces Presidente de la República, vence a la Iglesia.

Respecto del aspecto cultural, el libro "Síntesis de Historia de México", tantas veces citado, en éste capítulo lo dice: "La educación estuvo controlada por el clero y se preocupó por producir buenos católicos; hubo escuelas destinadas a los indios y a los mestizos; para criollos y para peninsulares."

Estos hechos que ocurrían en la Nueva España, fue la motivación que impresionó y afectó internamente al -- grado intolerable a la sociedad colonial, misma que se -- expresó en movimientos armados, con el fin de lograr mejorar su situación o condición de vida.

b). Situación de España y sus consecuencias en la -- Nueva España.

Es decir, lo que sucedía o acontecía en la madre -- patria, hechos que repercutieron en la Nueva España al -- luchar por su independencia respecto de España.

"Hacia el año 1808 España estaba gobernada por Carlos IV, que fue un monarca indiferente a los problemas -- de sus súbditos... Deseoso el emperador francés -- se refugió a Napoleón Bonaparte -- de adueñarse de toda Europa, -- trató de conquistar la Gran Bretaña y para debilitarla -- económicamente estableció el bloqueo continental, prohibiendo a las naciones europeas adquirir artículos ingleses. Portugal no obedeció y Napoleón envió un ejército a través de España, que era su aliada, con el fin de someter a los soberanos de Portugal. Pero como a lo largo de España quedaran guarniciones francesas, Carlos IV sospechó que Napoleón abrigaba las intenciones de sojuzgar a su reino. Y no se había equivocado." 115)

Dice el libro de "Historia Universal" que; "Portugal se había negado a cooperar con Francia en el bloqueo continental contra Inglaterra. Para obligarlo, Napoleón invadió España con cien mil hombres; exigió a Carlos IV abdicar en favor de su hijo Fernando VII, y finalmente -- nombró rey a su hermano José Bonaparte (mayo de 1808)." 116)

115) *Ibidem*, p. 246

116) *Op. citatum*, YSUNZA, Uzeta Salvador, et al., p. 261.

"El 8 de junio de 1808 llegó a México la noticia del motín de Aranjuez, de cuyas resultas abdicó Carlos IV en favor de su hijo el príncipe de Asturias, quien recibió el nombre de Fernando VII,...

"Se esperaba la notificación oficial para la proclamación del nuevo soberano, cuando el 14 de julio se tuvo conocimiento de las renunciaciones en Bayona de los reyes de España en favor de Napoleón y del nombramiento de Murat como lugarteniente, mandado reconocer como tal por el -- Consejo del reino.

Como consecuencia de las renunciaciones en Bayona de --- los reyes de España, en la Nueva España: "...el Ayuntamiento de la ciudad de México, integrado por criollos y con la representación de todo el reino, hizo entrega a Iturrigaray de una exposición, que había elaborado el regidor Azcárate y apoyado el síndico don Francisco Primo de Verdad. Publíquese a continuación La Representación del Ayuntamiento de México, a título de haber sido el primer documento oficial que en Nueva España sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo.

"Las medidas que a principios de septiembre tomaba Iturrigaray para la reunión de un congreso de experimentos y la actitud de los criollos a la última de las cuatro asambleas, hicieron pensar al partido español en la conveniencia de paralizar el movimiento emancipador mediante la destitución del virrey. Un grupo de españoles encabezado por el hacendado don Gabriel de Yermo se apoderó de la persona de Iturrigaray en la noche del 15 de septiembre de aquel año de 1808 y apresó a los dirigentes criollos, entre ellos Azcárate, Verdad y el fraile limeño Melchor de Talamantes; al día siguiente la audiencia reconoció por virrey a don Pedro Garibay.

"Así terminó el intento legalista de los criollos, de la capital para hacer la independencia bajo el nombre de Fernando VII, con apoyo en citas legales y doctrinarias deducidas de la tradición española." 117)

117) Oo. Citatum, Leyes Fundamentales de México, de Tena Ramírez, no. 3 y 4.

"...El pueblo español se sublevó contra los franceses, ayudados por Inglaterra y Portugal. Napoleón invadió España con nuevo ejército y tomó Madrid, pero sus mariscales fueron vencidos en Vitoria, por lo que Napoleón devolvió el trono a Fernando VII..." 118)

"Según hemos indicado, dice Burgoa el régimen monárquico absoluto en que estaba organizado el Estado Español y con ocasión de las vicisitudes inherentes a la invasión napoleónica de España, se sustituye radicalmente por la monarquía limitada que se instauró en la Constitución gaditana de 1812,..." 119)

"La Constitución dice Tena Ramírez que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en la Nueva España el 30 de setiembre del mismo año. Suspendida por el virrey Venegas poco después, fue restablecida por Calleja al año siguiente en alguna de sus partes ... El decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de setiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución.

"En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Piiego, Fernando VII se vió obligado a restablecer la Constitución de Cádiz... por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo ." 120)

Reestablecida la Constitución de Cádiz de 1812 por el rey Fernando VII en marzo de 1820, provoca que sea reestablecida y jurada su vigencia en la Nueva España el 31 de mayo de 1820 por el virrey Apodaca, éste a su vez, trajo como consecuencia la consumación de independencia de la Nueva España respecto de España.

118) Op. citatum, ISUNZA, Useta Salvador, et all, - p.261

119) Op. citatum, "Derecho Constitucional Mexicano", p.467.

120) Op. citatum, p59.

Floris Margadant. en su obra "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" señala los documentos que tuvieron trascendencia en España: "Durante la guerra de independencia entre España y el invasor francés (1810-1814) surgieron dos Constituciones, la de Bayona, o sea, la Na poleónica (1808), y la que emanó de la resistencia española la ___ o sea, del Consejo de Regencia, que convocó las -- Cortes españolas en Cádiz (1810-1814) ___" 121)

"Visto a posteriori, la nerviosidad de los criollos y del alto clero, de la que nació la independencia, era innecesaria: en 1823, Fernando VII barrió nuevamente el liberalismo y hasta su muerte, en 1833, España sufrió -- bajo un régimen que hubiera encantado a la élite mexicana de aquellos días." 122)

Hemos visto brevemente las causas concretas e internas en el aspecto económico, político, sociales, religioso y cultural, que lastimaron y afectaron al grado intolerable al hombre. Así mismo, nos referimos a la invasión que sufrió España por parte de Francia, como causa externa que provocó la independencia de nuestro país. Causa externa que no es la única, motivo por lo que remitimos a lo expuesto en el capítulo cuarto de este trabajo sobre como influyeron: la revolución industrial inglesa, el movimiento de la Ilustración, la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776 y la revolución francesa de 1789, para lograr nuestra independencia.

c) Movimientos Armados en la Nueva España.

Como consecuencia del malestar social, que los habitantes tenían unos contra otros, esta situación fue generando gradualmente movimientos armados. Así, el libro -- "Síntesis de Historia de México", respecto de la población indígena comenta: "Esta condición también y -- despreciable fue despertando en sus espíritus un odio -- profundo hacia los grupos que los explotaban, manifestándose en numerosas rebeliones que hubo durante la Colonia entre las que podemos anotar las siguientes: la de Nueva Galicia, en el Occidente de México, que fue duramente reprimida por el virrey Mendoza; la insurrección de Topia, Durango, en 1598, que fue sofocada por don Francisco de Urdiñola; la insurrección de los tepehuanes, también en Durango, en el año de 1616, de origen pagano; la rebelión de Tehuantepec, en 1660, motivada por el cobro de -- elevados tributos, además de otras rebeliones menos im--

121) Op. citatum, p 36

122) Ibidem, p 118

portantes en Chihuahua, Sonora, Nuevo León, Yucatán, Teic y Guerrero.

En cuanto a los esclavos negros, la situación en que vivían provocó: "... en 1609, la rebelión de negros encabezada por Yanga, y que dió por resultado la fundación - del pueblo de San Lorenzo de los Negros.

Por último: "Los criollos se quejaban de la preferencia que se daba en los empleos a los peninsulares... Todos le huían al trabajo material, porque ese tipo de actividades no estaba de acuerdo con el lustre y el linaje de su nacimiento; por tanto, solamente les quedaba como medio de vida los empleos.

"De aquí se formó un sentimiento de animadversión - de los criollos hacia los peninsulares, una rivalidad -- constante, que motivó las rebeliones de algunos criollos como la de Martín Cortés, la de don Guillén de Lampart y la Conjuración de los Machetes, en 1779, que contribuyó a preparar la Revolución de Independencia iniciada por el Ayuntamiento de México en 1808, continuada por la conspiración de Valladolid en 1809 y por la Conspiración de Querétaro en 1810 con Miguel Hidalgo, Ignacio Allende y otros criollos a la cabeza." 123)

Respecto de la Conspiración de Querétaro en 1810 se dice: "El buen cura no sólo se habla de Hidalgo aceptó fervorosamente la invitación que le hizo Allende, sino que inmediatamente se dedicó a propagar la causa y a fabricar armas para iniciar dicho movimiento, que según cálculos, estallarfa el 2 de octubre de 1810.

"Sin embargo, en septiembre del mismo año la conspiración fue descubierta cuando algunos de sus integrantes temerosos del sesgo que había tomado, la delataron en -- distintas partes del Bajío, en Querétaro, en Guanajuato y en Valladolid. El virrey Venegas ordenó al corregidor-Domínguez el cateo de las casas de algunos conspiradores encontrándose armas y municiones.

"Descubierto el movimiento, los conjurados obraron rápidamente; doña Josefa envió mensajeros a Allende y a Hidalgo, quienes se reunieron en Dolores en la madrugada del 16 de septiembre. Analizaron la situación y sólo encontraron un remedio; dar inmediatamente el grito de in-

dependencia. A las cinco de la mañana del mismo día se llamó a misa dominical; después de ella, Hidalgo reunió a los feligreses explicándoles su determinación e invitándolos a seguirlos en la lucha que se avecinaba. Terminó su arenga gritando emocionadamente: ¡ Viva América! - ¡ Viva Fernando VII! ¡ Muera el mal gobierno!

Como se puede apreciar el movimiento de independencia fue contra el mal gobierno de la Colonia, no contra Fernando VII. La obra que se viene citando sigue explicando: "Y no esperaron más. Un numeroso grupo de indígenas, armados con lanzas, machetes, arcos y flechas, hondas y garrotes, se dispuso a 'coger gachupines' .

"De Dolores, los insurgentes se dirigieron a Atotonilco; allí fue donde Hidalgo le dió una bandera al movimiento. Fue ésta un estandarte de la Virgen de Guadalupe sobre el que escribió el siguiente lema: ¡ Viva la religión! ¡ Viva Nuestra Madre Santísima de Guadalupe! __aquí ya aparece la protección de la religión__ ¡ Viva Fernando VII! ¡ Muera el mal gobierno!." 124)

"Muerto Hidalgo, la idea libertaria encontró una -- cabeza organizadora en don José María Morelos y Pavón, -- nacido en Valladolid en el año de 1765." 125)

"A la muerte de Don José María Morelos, y con la desaparición en nuestro escenario de la lucha de este hombre fuerte, sobrevino un período de aparente decaimiento en la causa insurgente." 126)

"De hecho, únicamente mantenían vivo el fuego de la Revolución don Vicente Guerrero y don Guadalupe Victoria el primero se había refugiado en los montes del Sar, mientras el segundo era perseguido tenazmente por las fuerzas virreinales ante la negativa que diera a la oferta de indulto que le enviara el virrey ." 127).

124) Ibídem, pp 249 a 252.

125) Ibídem, p 258

126) Ibídem, pp 268 y 269.

127) Ibídem, p 270.

"A la muerte de Morelos, don Vicente Guerrero, en el Sur, se dedicó a reunir a los elementos dispersos de la independencia, y muy pronto se convirtió en jefe de un numeroso grupo de insurgentes decididos a continuar el movimiento. Como sus acciones cada vez fueron más perjudiciales a los realistas, el virrey encomendó al general Armijo el exterminio de don Vicente Guerrero. Pero todo fue inútil: las inclemencias propias de aquel clima tropical, por un lado, y las derrotas que el propio Guerrero le asestara, por otro, obligaron al jefe español a renunciar a esta campaña." 128)

Hasta aquí, hemos expuesto lo que es el inicio de la revolución de independencia de la Nueva España resaca de España. Esta revolución es social, mayoritaria, popular en su inicio. Es social en cuanto que gran parte de la sociedad, luchó contra el mal gobierno de la Colonia. Entendida a la sociedad como el conjunto de seres humanos que habitan un país o un Estado. Es mayoritaria porque son los más de la sociedad, los que lucharon contra el mal gobierno de la Colonia. Es popular, porque la violencia se realizó por la mayoría de los seres humanos carentes de medios fundamentalmente económicos; sin dejar de reconocer, que todo movimiento armado se inicia con un grupo minoritario (popular) que poco a poco crece o se desarrolla en mayoría hasta alcanzar algunas veces a la totalidad de los habitantes de un país.

Para mayor claridad, en lo expuesto remitimos al capítulo tercero de este trabajo en la parte que refiere a mi punto de vista.

Ahora bien, creemos que sólo el triunfo de un movimiento armado, cambia por completo el sistema económico, político, religioso, social y cultural que se había instaurado en un país determinado.

Como ya quedó asentado en el capítulo tercero, la revolución puede ser: social, mayoritaria y popular; o social, minoritaria y antipopular.

A continuación, siguiendo la obra citada, exponemos como este movimiento armado, social, mayoritario y -

popular se altera al unirse al grupo minoritario, antipopular, social para consumar la independencia de nuestro país, ya que éste se une con el fin de proteger sus intereses económicos, jurídicos, políticos, religiosos, sociales y culturales.

Por lo que nos atrevemos a considerar el triunfo del movimiento armado como una revolución social, mayoritaria popular en su inicio para terminar en una revolución social, minoritaria y antipopular, con el fin de proteger sus intereses económicos, jurídicos, políticos, religiosos, sociales y culturales que existían en la Colonia. Como se puede apreciar nuestro país, se hizo independiente de España, más no de los grupos económicos, políticos, religiosos, sociales y culturales que lucharon por implantar el Imperio Mexicano primero, después la República Centralista, la Dictadura Vitalicia de Santa Anna y al final el intento fallido de imponer el Segundo Imperio en nuestro país, todos ellos con el objetivo de proteger sus intereses económicos, políticos, religiosos sociales y culturales que existían en la Colonia.

Pasemos ahora a comentar como se tramó la consumación de la independencia, por el grupo económico y eclesiástico que gobernaba en nuestro país: "El pueblo español influido por las ideas liberales de Francia, había acabado por gobernarse solo y de acuerdo con leyes completamente liberales. Los representantes de las distintas provincias españolas integraron en Cádiz su Cámara de Representantes, llamadas Cortes mismas que en el año 1812 aprobó una Constitución francamente liberal; con ella gobernaron al país durante la ausencia de Fernando VII. La citada Constitución estaba de acuerdo con las tendencias individuales del liberalismo de la época, como puede verse en los siguientes artículos: '1. La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. 2. La nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. 3. La soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo, le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga'.

"Esta Constitución echaba por tierra el poder absoluto del monarca, concediendo la soberanía del pueblo.

En España "La nobleza y el clero vieron sus intere-

ses lesionados por dicha Constitución; por eso cuando Fernando VII volvió a España en el año 1814 ambos sectores se encargaron de intrigar en las Cortes e hicieron lo posible por suprimir las leyes constitucionales en vigor.

"Fernando VII, olvidando el sacrificio del pueblo que había derramado su sangre por conservar el trono español, disolvió las Cortes, alegando haberse convocado de un modo desacostumbrado en España, y suprimió la Constitución, porque no contenía los principios fundamentales de una monarquía moderada, sino los de un gobierno popular con un jefe o magistrado, ejecutor delegado y no un rey soberano. Acto seguido el nuevo déspota decretó destierros, encarcelamientos y persecuciones brutales para todos los liberales que habían apoyado la Constitución. Fernando VII nulificó así el régimen constitucional y restableció el absolutismo en España.

"El gobierno tiránico así establecido fue haciéndose cada vez más insoportable. Entonces los liberales, empujados por Alcalá Galiano y encabezados por el coronel don Rafael Riego, se pronunciaron el 1 de enero de 1820, proclamando el restablecimiento de la Constitución de 1812. Este movimiento fue secundado por el ejército y por el pueblo en varios lugares y la reacción contra Fernando VII se hizo general, no quedando al monarca otro recurso que someterse al clamor popular jurando nuevamente la Constitución de 1812 y reinstalando las Cortes de Cádiz. España volvió nuevamente al sendero constitucional

"Y como dichas leyes estaban impregnadas de 'economismo', es decir, combatían la amortización civil y eclesiástica, evitando que la Iglesia y las corporaciones religiosas adquiriesen bienes inmuebles, los sectores afectados pronto se declararon enemigos del régimen constitucional.

"Actitud oportunista de los grupos privilegiados en México. En la Nueva España la concentración de la propiedad inmueble en manos del clero se calculaba en la mitad del valor total de los bienes raíces del país. Por tanto cuando en México se supo que Fernando VII había restituido la vigencia de la Constitución y había restablecido las Cortes, se desató una agitación política jamás vista hasta entonces, de la que se supo sacar las mayores ventajas el clero, gracias a la rapidez y habilidad con que actuó.

"El virrey Apodaca se limitó a cumplir las órdenes recibidas del monarca español: juró la Constitución, decretó la abolición de la Inquisición, convocó a elecciones para el Ayuntamiento de la ciudad de México, puso en vigor la ley de libertad de imprenta y ejecutó la sustracción de los jesuitas.

"Cuando todavía en la Nueva España reinaba el asombro general que tales medidas ocasionaban, otras leyes anticlericales se aprobaron: la abolición del clero eclesiástico y la sustracción de otras órdenes monacales. Entonces fue cuando los sectores afectados, que eran partidarios del absolutismo, se jugaron su última carta y buscaron la forma de nulificar la Constitución que destruía sus privilegios.

"El alto clero fue el sector que más sintió la aplicación de estas leyes; todos ellos serían despojados de sus cuantiosos bienes y privados de sus privilegios; les asustaba ver cómo se propagaba el espíritu liberal, que amenazaba con la aplicación fría de todas las leyes metropolitanas y cómo crecía el entusiasmo de los criollos y mestizos, que veían con ello una nueva esperanza de independencia. Y para colmo, el propio gobierno de la Colonia, con sus actos, parecía estar dispuesto a obedecer ciegamente las disposiciones de la metrópoli.

"Ante una situación tan grave como ésta, el alto clero y otros peninsulares. Se organizaron en la Guadalupe del año de 1820 unos 'ejercicios espirituales' en el templo de la Profesa de la ciudad de México, dirigidos por el canónigo don Matías Monteagudo, muy conocido entre españoles peninsulares. Entre ellos se trataron asuntos políticos, y pronto se elaboró el llamado Plan de la Profesa, que buscaba la independencia de la Nueva España bajo el establecimiento de una monarquía absoluta y la conservación de los privilegios eclesiásticos.

"De este modo los peninsulares, que fueran los más encarnizados enemigos de nuestra independencia en 1810, se convirtieron diez años más tarde en los más decididos partidarios del movimiento; pero no porque las ideas de los insurgentes los hubieran convencido, sino porque no querían que en la Nueva España rigiera la Constitución española de 1812.

"Como faltara un caudillo encargado de realizar la parte militar del Plan, los conjurados de la Profesa lo encontraron en la persona de don Agustín de Iturbide, -

quien también asistía a las citadas Juntas.

"Era ambicioso y sin escrúpulos, valiente y agradable, de buenos modales y de fácil palabra. Se le seguía proceso por malversión de fondos; pero los conspiradores de la Profesa lograron recomendarlo al virrey Apodaca -- para que se le confiriera el mando de las tropas del Sur encargadas de aniquilar a Guerrero, quien se había hecho invencible en esa región.

"Cuando Iturbide sustituyó a Armijo en la campaña -- del Sur comprendió desde luego que con sólo obrar políticamente podría hacerse dueño de la situación, y se dedicó a engañar con su puesta lealtad al virrey y a los demás conjurados. Como lejos de vencer a Guerrero recibiera de los insurgentes serias derrotas, don Agustín cambió de táctica: se dispuso a pactar con el héroe suriano. A ese efecto, primero mandó ofrecerle el indulto y darle mando de tropa si aceptaba rendirse incondicionalmente; -- a ello contestó Guerrero con su decisión de seguir peleando contra el mal gobierno, aunque también ofrecía militar a las órdenes de Iturbide siempre que éste aceptara la causa insurgente. Mientras tanto, nuevas derrotas ocasionadas a los realistas en Totomaloya y en Cueva del Diablo decidieron a Iturbide a escribir nuevamente a Guerrero, solicitando de él una nueva entrevista para tratar -- lo relativo a la independencia del país.

"Guerrero, hombre sencillo y bien intencionado, -- aceptó la invitación, efectuándose ésta en el pueblo de Acatempan, donde los dos personajes discutieron las bases del Plan de Iguala." 129)

"...Es fácil advertir dos etapas en el movimiento: la inicial, que pretendía el cambio de régimen colonial en el orden social, político, económico y cultural de la Nueva España, y la etapa final, caracterizada por un -- cuartelazo, dado precisamente para no modificar el régimen colonial, sino dejar las cosas tal como estaban durante la Colonia." 130)

II. Documentos

a). Al inicio de la revolución de independencia:

129) *Ibíd.*, pp 276 a 280.

130) *Ibíd.*, p 282.

--Documentos consecuencia del movimiento armado de don Miguel Hidalgo.

En Valladolid: "...el 19 de octubre publicó un decreto aboliendo la esclavitud en esa provincia y prohibiendo el comercio de esclavos, bajo pena de muerte." 131)

"Don Miguel Hidalgo y Costilla no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra. Un programa de organización política no llegó a formularlo; su programa social, apenas esbozado, se concretó en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810,...

En dicho Bando se establece lo siguiente: "1. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad -- dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se aplicará por trasgresión de este artículo. 2. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributo, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que á los indios se les exigía. 3. Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado." - 132)

--Documento consecuencia del movimiento armado de Ignacio López Rayón.

Dice el maestro Burgoa: "El primer intento para sentar las bases de organización política del pueblo mexicano fue el documento que se conoce con el nombre de 'Elementos Constitucionales', redactado por don Ignacio López Rayón en agosto de 1811, es decir, a un año escaso de la proclamación de la independencia por don Miguel Hidalgo y Costilla. En ese documento, del que su autor se

131) *Ibidem*, p 253.

132) *Op. citatum*, "Leyes Fundamentales de México -- 1808-1979" de Tena Ramírez, pp 21 y 22.

retractó en marzo de 1813 en una comunicación que dirigió al mismo Morelos, se dibujan tímidamente algunos -- principios de carácter político en que debería fundarse la estructura constitucional de México una vez que alcanzara su emancipación." 133)

--Documento consecuencia del movimiento armado de don José María Morelos y Pavón.

Los Sentimientos de la Nación del 14 de septiembre de 1813: "Entre las ideas que encierra este documento se destacan las siguientes: 1. Que la América es libre e independiente; 2. Que se declare la religión católica como la única; 3. La soberanía dimana del pueblo... 5. Que nuestras leyes obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el vicio; 6. Que se proscriba para siempre la esclavitud;..." 134)

--El Acta solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional del 6 de noviembre de -- 1813:

"1813. El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilmantzingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inexcrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado; que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente,..." 135)

133) Op. citatum, "Derecho Constitucional Mexicano" pp 83 y 84

134) Op. citatum, "Síntesis de Historia de México" p. 266

135) Op. citatum, "Leyes Fundamentales de México,-- 1808-1979" p. 31.

--Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán.

"Los componentes del Congreso de Anáhuac se trasladaron a Apatzingán, donde el 22 de octubre de 1814 dieron a conocer la primera Constitución política de nuestra Patria.

"En ella se declaraba que la autonomía del país para gobernarse era absoluta, asentándose que la ley era una e igual para todos, sin que existieran privilegios; es decir, declaraba la igualdad de los hombres ante la ley, al mismo tiempo que proclamaba la soberanía del volo; pedía además, la moderación de la oulencia y de la extrema pobreza.

"Al pedir una mejor repartición de la tierra y una mayor retribución del trabajo, esta Constitución se adelantaba mucho a su época." 136)

Burgoa al comentar esta Constitución dice: "...fue una verdadera constitución potencial, aunque no vigente, de México, en cuanto que tendió a estructurar política y jurídicamente a nuestro país..." 137)

b). Documentos que consuman el triunfo de la Revolución de Independencia.

--El Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821.

"Una vez aprobado el Plan, fue dado a conocer a ambos ejércitos; sus puntos fundamentales eran los siguientes: 1. Independencia absoluta de México con respecto de España; 2. Establecimiento de un imperio constitucional, que se entregaría a Fernando VII; 3. En caso de que Fernando no lo aceptara, la Corona pasaría a cualquier miembro de la Casa de Borbón; 4. Los puestos públicos serían para los nacidos en el país; 5. La religión oficial sería la católica; ... sin tolerancia de ninguna otra."

136) Op. citatum, "Síntesis de Historia de México" p 266.

137) Op. citatum, p. 85.

"Como es fácil advertir, este Plan estaba trazado -- con el fin de unificar a todos los sectores sociales; al ofrecer empleos a todas las personas nacidas en el país, se atrajo el interés de los criollos, que deseaban adueñarse del país; al imponer la religión católica como oficial, se atrajo el interés de la Iglesia; al elevar a la categoría de ciudadanos a todos los mexicanos, se atraía a las castas; al imponer una Constitución al monarca que viniera a gobernar, se garantizaba un gobierno recto. En este punto difería del Plan de la Profesa, (1820), que deseaba el restablecimiento de una monarquía absoluta.

--Los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821.

"...arribó a este puerto, procedente de España, don Juan O'Donojú, nombrado gobernador general de la Nueva -- España por la monarquía constitucional española. Como -- este último virrey fuera un liberal, pues había participado en la rebelión del coronel Riego, Iturbide supo sacar partido de él.

"Convencido O'Donojú de la superioridad de los insurgentes y partidario de la independencia de las colonias, aceptó la proposición de Iturbide en el sentido de negociar nuestra Independencia.

"En la ciudad de Córdoba se realizaron los tratados en ellos se establecía que la Nueva España sería independiente, con el nombre de Imperio Mexicano, gobernándose por medio de una monarquía moderada es decir constitucional; el trono se reservaba a Fernando VII; en caso de -- que éste no lo aceptara, se ofrecería a alguno de sus -- hermanos; pero si ninguno de los infantes lo aceptaba, -- quedaría el país en libertad para nombrar soberano.

"Iturbide había ganado la partida, pues comprendiendo que ningún miembro de la Casa de Borbón podría aceptar el trono mexicano, sus amigos lo nombrarían a él para que lo ocupara.

"El Ejército Trigarante hizo su entrada triunfal en la ciudad de México el 27 de septiembre de 1821, fecha --

que señala la consumación de nuestra Independencia." 138)

--Acta de la Independencia Mexicana del 28 de septiembre de 1821.

"De acuerdo con el Plan de Iguala, precisado en este punto por el Tratado de Córdoba, se procedió a instalar la Junta Provisional de Gobierno, encargada a su vez de designar a los integrantes de la regencia.

"Instalada la Junta el 28 de septiembre, eligió como su presidente a Iturbide, levantó el Acta de independencia ...

"La nación mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sa le hoy de la opresión en que ha vivido.

"...declara solemnemente, por medio de la junta suprema del imperio: que es la nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad, estrecha en los términos que prescribieron los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posición de ejecutar las otras naciones soberanas:...

--Bases Constitucionales aceptadas por el Congreso Mexicano al instalarse el 24 de febrero de 1822.

"...la religión católica, apostólica, romana será la única del Estado, con exclusión de otra alguna.

"Que adopta para su gobierno la monarquía moderada-constitucional con la denominación de imperio mexicano." 139)

En conclusión, con don Miguel Hidalgo y Costilla, principió nuestro movimiento armado de independencia con

138) Op. citatum, "Síntesis de Historia de México", pp 280 a 282.

139) Op. citatum, "Leyes Fundamentales de México -- 1808-1979", pp. 120, 122, 123 y 124.

tra el mal gobierno de la Colonia, reconociendo todavía a Fernando VII. Posteriormente, con don José María Morelos y Pavón fue popular haciendo a un lado a Fernando VII.

Finalmente, la independencia de nuestro país de España, fue lograda por el clero, los peninsulares y los criollos, claro reflejo de ese logro, fueron el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y las Bases Constitucionales de 1822, que propugnaron por la religión católica, apostólica, romana como única del Estado sin tolerancia de ninguna otra, los privilegios del clero con ella se ven favorecidos y protegidos. No así los intereses de los peninsulares al propugnar por una monarquía absoluta en el Plan de la Profesa, ya que aquellos documentos se inclinaron por una monarquía constitucional.

En el curso de nuestra historia, como país independiente de cualquier otra nación, las luchas internas ocurridas han tenido por objeto por un lado preservar los privilegios del clero y los grupos económicos poderosos, por otro lado, arrebatarse a estos grupos esos privilegios y ese poder económico, que sirve y ha servido para explotar y mantener en la miseria a la mayoría del pueblo de México. En otras palabras, las revoluciones que han habido en nuestro país han sido entre los que tienen y los que no tienen; entre los ricos y los pobres; entre los explotadores y los explotados; entre los que tienen en propiedad los medios de producción y los que no tienen estos medios; luchando los poderosos económicamente para no ceder ante aquellos grupos que viven en la miseria.

Como se puede apreciar, creemos que la revolución de independencia en su última etapa, por convenir a los intereses del clero y de los peninsulares, fue por ellos consumada, con ello demostramos que no sólo la revolución puede ser hecha, por las mayorías populares, sino también por las minorías antipopulares persiguiendo preservar sus privilegios y sus intereses fundamentalmente de carácter económico.

B). El Imperio Mexicano.

Consecuencia del Plan de Iguala, de los Tratados de Córdoba, de las Bases Constitucionales de 1822 y de la negativa al ofrecimiento de reinar al país, hecha a Fernando VII o a la de su dinastía o de otra reinante, trajo como consecuencia el nombramiento de Agustín de Iturbide como primer Emperador de México.

I. Hechos.

a). **Situación del país en el aspecto económico, político y social.**

"Las condiciones económicas eran poco favorables: la propiedad continuaba fundamentalmente en manos de los peninsulares y del clero; el comercio con España había desaparecido; los campos no habían sido cultivados normalmente y la insuficiente producción agrícola había provocado miseria en el pueblo; la industria, sin el mercado único que representaba España, estaba paralizada, y la minería, que era la principal fuente de riqueza de la Nueva España, había recibido tremendo golpe al disminuir los metales en circulación con motivo de la emisión de billetes que numerosos países lanzaron al mercado para sustituir sus monedas.

"En el aspecto político hacía su aparición en el poder la clase social de los criollos aristócratas, dispuestos a conservar el dominio político de nuestra flamante nación, desalojando de los puestos públicos a los peninsulares.

"En el aspecto social, México continuaba con la misma situación que había prevalecido durante la Colonia. La única diferencia se advirtió en el grupo de los criollos, pues mientras la parte aristocrática del mismo se adueñaba del poder, la otra, la intelectual, se convertía en liberal.

"...La Revolución de Independencia con toda la ideología que le había señalado Morelos, había fracasado; en vano se había derramado tanta sangre.

"Sin embargo, dentro del grupo de los criollos intelectuales estaban los antiguos insurgentes, dispuestos a llevar a la práctica, hasta donde fuera posible, los ideales que habían servido de bandera en su lucha.

b). **Noticias de España.**

"Las noticias llegadas de España favorecieron las pretensiones de Iturbide: por un lado, la Casa de Borbón rechazó el ofrecimiento del Plan de Iguala, y por el o--

otro, las Cortes desconocieron los Tratados de Córdoba, porque O'Donojú carecía de facultades para celebrarlos. España declaró, además, no haber renunciado a ninguno de los derechos que tenía sobre sus colonias de América. -- Con esa actitud Fernando VII automáticamente dejaba en libertad al Congreso para que designara emperador.

c). Agustín I, Primer Emperador de México.

"Los iturbidistas actuaron rápidamente. El 18 de mayo de 1822, por la noche el sargento Pío Marcha y el coronel de granaderos Epitacio Sánchez se amotinaron con algunos soldados y numerosos plebeyos, desbordándose por las calles de la ciudad de México gritando vivas a '¡-- Agustín I, Primer Emperador de México!'

"Iturbide viendo que estaba a punto de ver realizado su anidado sueño, redobló sus esfuerzos. Los edificios fueron adornados y las campanas echadas a vuelo. El Congreso fue reunido rápidamente y hacia él se dirigieron los iturbidistas para exigir a los diputados la legalización de su motín. Los diputados, sorprendidos y sin haberlo consultado con sus representados, ni convencer la opinión general del país, se vieron obligados a publicar un decreto por el cual se designaba a Iturbide emperador de México, con el nombre de Agustín I ...

"Agustín I fue coronado en la Catedral de México el 21 de julio de 1822.

d). Movimientos armados contra el Imperio Mexicano.

"Con el pretexto de reducir a los españoles de San Juan de Ulúa, Iturbide salió hacia Veracruz. En Jalapa asumió una conducta despótica y arbitraria, que sirvió para que don Antonio López de Santa Anna encabezara un pronunciamiento contra su Imperio. Tal pronunciamiento pedía el cambio de la monarquía por el de la república, desconociendo al emperador. Este movimiento fue secundado en el Sur por don Vicente Guerrero y por don Nicolás Bravo, antiguos insurgentes.

"Otro antiguo insurgente, don Guadalupe Victoria, se unió a esta rebelión, e Iturbide consideró necesario-

enviar tropas a combatirla. Al frente de ellas colocó a los generales Echavarrí, Cortázar y Lobato, quienes instigados por las logias escocesas, se entendieron con Santa Anna y firmaron el Plan de Casamata el 1 de febrero de febrero de 1823. En él pedían la instalación de un nuevo Congreso, aunque prohibían todo atentado contra la persona del emperador." 140)

"A principios de marzo Iturbide reinstaló al disuelto Congreso, difícilmente reconocido por las tropas rebeldes, y ante él abdicó el 19 del mismo mes. El Congreso consideró, el 8 de abril, que no había lugar a discutir la abdicación, por haber sido nula la coronación, declaró igualmente nula la sucesión hereditaria e ilegales los actos realizados desde la proclamación del Imperio. Por decreto de la misma fecha declaró insubsistente la forma de gobierno establecida en el Plan de Iguala, el Tratado de Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 22, quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode"; ..." 141)

II. Documentos

a). Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano del 23 de febrero de 1823.

"Las desavenencias entre el Congreso e Iturbide (reconocido emperador el 19 de mayo de 22) culminaron en la disolución del primero por órdenes del segundo, el 31 de octubre del mismo año. En su lugar Iturbide estableció la Junta Nacional Instituyente, integrada por reducido número de diputados del antiguo Congreso, en proporción a las provincias.

"El nuevo organismo aprobó en febrero de 23, por 21 votos contra 17, el Reglamento Provisional del Imperio, formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución y bajo cuya modesta denominación al decir de Zavala, citado por Bocanegra se trataba de dar en realidad una constitución formal a la nación." 142)

140) Op. citatum, "Síntesis de Historia de México" pp. 287 a 292.

141) Op. citatum, "Leyes Fundamentales de México" p.22

142) Ibídem, p 122.

En el mencionado Reglamento, destacan los artículos que se refieren a la religión del Estado, su forma de gobierno y la soberanía del Estado, que son establecidas-- en los artículos siguientes: "3. La nación mexicana, y de todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo profesan la religión católica, apostólica, romana, con excepción de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado." Y en el artículo 5. "La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo: y su gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de imperio mexicano." 143)

5. La Revolución Federal y la República Federal de 1824.

A). Hechos

Como consecuencia de los movimientos armados, como quedó explicado, Iturbide abdica el 19 de marzo de 1823. El Congreso reinstalado por Iturbide, por decreto de 8 de abril del mismo año, declara insubsistente la forma de gobierno establecida en el Plan de Iguala, el Tratado de Córdoba y el decreto del 24 de febrero de 1822, quedando nuestro país, en libertad de elegir su forma de gobierno como Nación independiente.

Dice a este respecto el libro base de este capítulo "Obrando libremente el Congreso eligió a un triunvirato, compuesto por don Pedro Celestino Negrete, don Nicolás Bravo y don Guadalupe Victoria, quienes desempeñarían el Poder Ejecutivo mientras se transformaba la antigua organización monárquica en un sistema republicano.

"De acuerdo con el Plan de Casamata, que derrocará a Iturbide, el Supremo Poder Ejecutivo convocó a la integración de un nuevo Congreso Constituyente, el cual se instaló el 7 de noviembre de 1823.

143) *Ibidem*, p 126.

"De ese instante los congresistas se dividieron en dos partidos políticos: el centralista y el federalista. El primero estuvo encabezado por fray Servando Teresa de Mier; el segundo, por don Miguel Ramos Arizpe.

"Los federalistas constituyeron pronto una mayoría. Ello se explica por el gran número de cacicazgos que se habían formado en nuestro país a raíz de la lucha de independencia, en que los caudillos se convirtieron en caciques, ora por haber realizado sus hazañas en cierto lugar, ora por ser originarios del mismo. Y como estos jefes no deseaban estar subordinados a ningún gobierno central, sino tener mando y repartir empleos entre los suyos, enviaron diputados a defender la soberanía de sus Estados, afiliándose al bando federalista." 144)

B). Documentos

I. Plan de la Constitución Política de la Nación -- Mexicana del 16 de mayo de 1823.

En dicho Plan se declara en su artículo 1. "...Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación... El de la nación mexicana es una república representativa y federal." 145)

II. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824.

Entre los puntos fundamentales señala los siguientes: "Art. 4. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra. Art. 5. La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal." 146)

III. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

144) Op. citatum, "Síntesis de Historia de México" pp. 292 y 293.

145) Op. citatum, "Leyes Fundamentales de México -- 1808-1979", p.148

146) Ibídem, p 154

Esta Constitución revite el artículo 4. del Acta -- Constitutiva en su artículo 3. es decir, que declare, la religión católica como la oficial del Estado y transcribe en su artículo 4. la forma de gobierno federal, misma - que se establece en el artículo 5. del Acta Constitutiva

Esta Constitución estuvo en vigor hasta el año de 1835.- Al respecto, sólo nos queda decir, que el clero sigue te niendo como factor real de poder, una influencia determi nante en este último documento jurídico.

En nuestro país, la determinación de la forma de Es tado y gobierno, han tenido como antecedente inmediato, - movimientos armados. También podemos señalar, que los in tereses económicos fundamentalmente del clero y de otros grupos económicos (peninsulares) han sido representados - por las formas de gobierno monárquico y por la república centralista por lo que se refiere a la forma de Estado. En tanto que los grupos (pueblo que no posee la propiedad de los medios de producción) económicamente débiles o en la miseria han mantenido su lucha a través de la forma - de Estado Federal (insurgentes y liberales).

No consideramos, al Imperio Mexicano, como revolu ción en virtud de que este sistema fue consecuencia del triunfo del clero y de los ricos, que lograron consumar la independencia del país con respecto a España.

Consideramos, que la República Federal, es una revo lución porque fue libre el pueblo para escoger su forma de gobierno y de Estado; misma que tuvo como antecedente movientos armados que derrocaron al primer Imperio Mexi cano. La revolución federal, que hace que los grupos in surgentes (populares) junto con los criollos asuman el po der político del Estado. Sin embargo, en la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, se siente todavía la - influencia determinante del clero, al declararse como re ligión oficial del Estado, la católica con exclusión de cualquier otra, misma que estuvo vigente durante once - años. Este período tiene clara tendencia popular y libe ral, encabezada por don Guadalupe Victoria y don Vicente Guerrero, primeros gobernantes de la República Federal-- del país.

6. La Revolución Centralista y la República Centra lista.

Cuando los intereses fundamentalmente de carácter -

económico no son fielmente protegidos, provoca reacción por parte de los afectados al grado intolerable, así contra la República Federal se gestan movimientos armados - de grupos económicamente poderosos (clero, ricos y el propio ejército que en ese momento había tomado fuerza).

La consideramos revolución, porque no es lo mismo - que gobiernen o estén ejerciendo el poder político del - Estado, los ricos a aquellos que busquen y mejoren la situación de los pobres.

A). Hechos.

I. Movimientos Armados.

--Anastasio Bustamante triunfa sobre el Presidente - de la República don Vicente Guerrero.

"Con motivo de la invasión de Barradas, __quien fue enviado de España para reconquistar en favor de Fernando VII, a la reciente Nación__ Guerrero había encargado a - Bustamante, con un ejército de tres mil hombres, la vigilancia de las villas de Jalapa, Córdoba y Orizaba, en -- previsión de que nuevos contingentes invadieran al país por Veracruz. Pero Bustamante, en vez de regresar a México tras la derrota de Barradas, y de acuerdo con la campaña insidiosa de que formaba parte, el 4 de diciembre - de 1829, fecha en que proclamó su Plan en la ciudad de - Jalapa. En dicho Plan, tras hacer el cargo al gobierno - de abandonar por completo los privilegios y el bienestar del ejército, para dedicar todas sus actividades en beneficio de las clases bajas del pueblo, pedía: el establecimiento del orden constitucional, la suspensión de las facultades extraordinarias que el Congreso había concedido al Presidente con motivo de la invasión de Barradas y la remoción de todos los funcionarios impopulares.

"Esta rebelión, fraguada por los conservadores escoceses, tenía por propósito, realmente, acabar con el partido yorkino, eliminando a Guerrero.

"El propio presidente salió a combatir a los rebeldes, dejando como interino a don José María Bocanegra, - quien a poco fue atacado por la guarnición de la ciudad,

que también se había rebelado. El ejército entonces nombró un triunvirato, integrado por don Pedro Vélez, don Luis Quintaner y don Lucas Alamán.

"Bustamante entró victorioso en la ciudad de México el 31 de diciembre de 1829. Al día siguiente el Congreso lo reconoció como Presidente, y el 14 de enero de 1830 - el mismo Congreso declaró justo el pronunciamiento de Jalapa e incapacitado para gobernar a don Vicente Guerrero a pesar de que éste, antes de salir a batir a los rebeldes, había hecho dimisión del mando.

--Triunfo de Manuel Gómez Pedraza sobre Anastasio Bustamante.

"Don Guillermo Prieto, que conoció a Bustamante en la intimidad, dice que era de una probidad en materia de dinero que llegaba al quijotismo, faltó por completo de convicciones políticas, y aunque no era fanático, su ignorancia lo hacía inclinarse al parecer de los altos dignatarios de la Iglesia y de los personajes conspicuos -- del partido conservador, lo que hizo que su administración fuera retrógrada, sanguinaria y justamente odiada.

"Los directores de su política, entre quienes se contaba don Lucas Alamán, le hicieron iniciar una serie de persecuciones contra los liberales, con lo que el terror se extendió por todo el país, dando lugar a levantamientos en Michoacán, San Luis Potosí, Nuevo León y Coahuila, que fueron reprimidos con mano de hierro. Entre esos levantamientos el más importante fue el que encabezó el general don Juan José Codallos, en Michoacán, que pretendía sostener la soberanía de los Estados y reducir al ejército a su verdadera misión. Sin embargo el gobierno de Bustamante logró sofocar a estos descontentos, a excepción del actual Estado de Guerrero, donde los pueblos seguían fieles al Presidente destituido, quien, junto con el antiguo insurgente don Juan Álvarez, se había levantado en armas defendiendo la causa del federalismo. Y como el clima, las enfermedades y los guerrilleros surianos derrotaron siempre a los ejércitos gobiernistas, Bustamante, aconsejado por Alamán y el general José Antonio Páez, ministro de la Guerra, recurrió a la traición y al crimen para acabar con Guerrero.

"El gobierno de Bustamante, con su actitud despótica se hizo insoportable a todos los sectores sociales. El asesinato de Guerrero, así como las tendencias centralistas establecidas por los ministros Alamán y Facio, fueron motivos suficientes para que los liberales atacaran al régimen bustamantista. Y como en las elecciones que se avecinaban el sector militar había sido desplazado, y dicho sector se había acostumbrado a decidir con las armas cualquier situación política, el 2 de enero de 1832 estalló un nuevo pronunciamiento en Veracruz, al frente del cual se puso el eterno inconforme don Antonio López de Santa Anna; pedía este movimiento la sustitución de ministros civiles por militares.

"Aunque Santa Anna fue derrotado en Tolomé, la rebelión se propagó por Tampico, San Luis Potosí, Texas, Aguascalientes, Jalisco, Zacatecas y otros Estados del interior, Bustamante decidió cambiar su ministerio; pero como el descontento no cesara, salió personalmente a combatir a los rebeldes, a quienes aniquiló cerca de Dolores, asediando con ello un duro golpe a los liberales del interior principalmente de Zacatecas, que se había unificado, para defender el federalismo y propiciar la vuelta a la legalidad, es decir, el reconocimiento de Gómez Pedraza como Presidente de la República.

"Cerca de Puebla se encontraron nuevamente las tropas rebeldes y las del gobierno; en la batalla del Palmar y en la de Posadas éstas fueron derrotadas; entonces generales de ambos bandos entablaron pláticas con el fin de buscar un entendimiento. Logrado éste, Bustamante se vió obligado a firmar los convenios de Zavaleta, el 23 de diciembre de 1832, por los que se declaraba legítimo Presidente de la República al general don Manuel Gómez Pedraza y se establecía el sistema federal, a cuyo efecto debía procederse a hacer nueva elección.

II. Presidencia de Antonio López de Santa Anna y la vicepresidencia de Valentín Gómez Farías.

"El 3 de enero de 1833 hicieron su entrada triunfal en la ciudad de México Santa Anna y Gómez Pedraza, ocupando éste la primera magistratura del país únicamente tres meses ...

"Realizadas las nuevas elecciones, la candidatura de Santa Anna se vió favorecida por toda la maquinaria oficial y el elemento militar y resultó electo Presidente de la República; en cambio, la Cámara de Diputados se integró con una mayoría aplastante de elementos del partido liberal. Junto con el general López de Santa Anna fue electo vicepresidente el doctor don Valentín Gómez Farías, genuino representante de este partido.

"Por enfermedad de Santa Anna, ocupó la Presidencia Gómez Farías el 1 de abril de 1833, quedando así dueños del poder los liberales radicales; ...

"El primer problema que confrontó Gómez Farías fue el relativo a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Los representantes eclesiásticos se abstendían de reconocer autoridad en los gobiernos independientes, alegando acatar las disposiciones papales; Gómez Farías los instó a obedecer al gobierno mexicano, y como no obtuvo la sumisión deseada, emprendió una serie de reformas que tenían por finalidad supeditar esa institución al dominio del Estado, lográndolo (diciembre de 1833) mediante decreto por medio del cual el gobierno sometía bajo su autoridad a la Iglesia." 147)

Para precisar en cuanto a esto último, es decir, a la relación Estado e Iglesia. Debemos referirnos brevemente, al término soberanía, que posteriormente en capítulo subsecuente, será examinado. La palabra soberanía nace como atributo de la institución denominada Estado--(rey). Cuando a fines de la Edad Media, el rey se impone en la lucha contra el papa, el imperio y demás nobles,--su triunfo trae como consecuencia la delimitación y nacimiento de los primeros Estados de la época moderna, con territorio, poder político, derecho y una población determinada. La soberanía nace pues como un atributo del Estado(rey), significa poder supremo del rey (Estado) en

147) Op. citatum, "Síntesis de Historia de México", pp. 298 a 302.

relación con otros poderes dentro del Estado, es decir, que por encima del poder supremo (soberanía) del rey no existe en el ámbito interno otro poder superior al del propio rey. Haciendo referencia, a nuestro país, podemos decir que el conflicto Estado e Iglesia, fue con el objeto de subeditar la Iglesia al Estado. En otras palabras, el Estado lucha en México, por lograr la soberanía interna sobre el poder de la Iglesia.

III. Movimientos Armados del Clero y el Ejército.

A raíz de la reforma liberal de don Valentín Gómez-Farías, que tenían como finalidad someter al Estado la Iglesia, tuvo como consecuencia lo siguiente: "Este medio provocó disturbios en un país como el nuestro, fundamentalmente católico; Santa Anna volvió a México a encargarse de la Presidencia y nuevos pronunciamientos aparecieron, como el de Escalada, en Morelia, que proclamaba el sostenimiento de los fueros y privilegios del clero y el ejército. Santa Anna salió a combatir a los rebeldes y otra vez dejó en su lugar a Gómez Farías. Pronto entró en tratos con los pronunciados, que aclamaban al propio Santa Anna como jefe. Entonces éste, inclinándose más a los conservadores, autorizó su propia aprehensión por parte del general don Mariano Arista, lugarteniente de sus fuerzas, los que lo proclamaron Supremo Dictador; Pero dándose cuenta Santa Anna de que el país odiaba la dictadura y temiendo la resistencia de los yorkinos, optó por abandonar su fingida prisión y hacer, por su cuenta, prisionero a Arista.

"Para congraciarse con los liberales dictó un decreto por el cual desterraba a medio centenar de ciudadanos que profesaban ideas conservadoras; sin embargo, el vulgo cultó ese despotismo a Gómez Farías, en vísperas de que éste promulgara varios decretos trascendentales.

En cuanto al ejército, también fue afectado por la reforma liberal: " Pero cuando los liberales se atrevieron a reorganizar el corrompido ejército de aquella época, al dictar el decreto de 15 de noviembre de 1833, por el cual el gobierno disolvía a todos los cuerpos que se hubieren sublevados contra las instituciones, entonces apareció otro enemigo más poderoso contra los liberales:

el ejército. Desde entonces se unieron el clero y el ejército promoviendo levantamientos armados al grito de Religión y Fueros, que colocaron en serios aprietos al gobierno.

"Santa Anna, que se había retirado a su hacienda -- 'Manga de Clavo', en Veracruz, para dejar que los liberales se acabaran de hundir políticamente, decidió convertirse en el apoyo de los conservadores; para ello retornó a la ciudad de México a encargarse de la Presidencia de la República, y desde ese puesto traicionando a los liberales, derogó las leyes reformistas." 148)

IV. Antonio López de Santa Anna esperanza del Clero y el Ejército.

"Santa Anna, convertido en la esperanza del clero, del ejército y de la aristocracia, patrocinó el movimiento reaccionario que para convertir al país en una República Centralista apareció en la ciudad de Guernavaca el 25 de mayo de 1834. Por fin Santa Anna veía llegar su -- tan ansiada hora de absolutismo. Inmediatamente disolvió las Cámaras de la Unión y los Congresos de los Estados, -- sustituyendo, además, a la mayoría de funcionarios públicos por connotados conservadores.

V. Movimientos Armados en defensa del Federalismo -- sin éxito.

"Por su parte, los liberales también habían promovido rebeliones, apoyándose en las milicias cívicas de los Estados y contando con el apoyo que desde la Vicepresidencia les otorgaba Gómez Farías; en Querétaro, San Luis Potosí, Michoacán, Jalisco, Puebla, Zacatecas y Texas, el federalismo cobró adeptos dispuestos a defender este régimen con las armas en la mano.

"Santa Anna dio órdenes de reducir y desarmar a las milicias cívicas y mandó fuerzas a combatir levantamientos por ellas promovidos; sus hombres lograron adueñarse de Querétaro, Puebla, San Luis Potosí, Morelia, Jalisco-

y otros lugares; sólo quedaba, como último baluarte del federalismo, Zacatecas.

"Santa Anna dejó en la Presidencia a don Miguel Barragán y salió personalmente a batir a los federalistas de Zacatecas.

"Santa Anna no tuvo mayores dificultades para vencer a esta gente poco entrenada en los combates y Zacatecas cayó en su poder; la ciudad fue saqueada y la entidad arruinada; como castigo se mutiló su territorio, quitándole Aguascalientes, que desde entonces formó otro Estado.

"Triunfantes los conservadores, concentraron sus ataques en la persona del vicepresidente Gómez Farías, quien arbitrariamente fue destituido por Santa Anna y desterrado del país en septiembre de 1835". 149)

B). Documentos.

El triunfo del clero, ejército y conservadores encabezados por Antonio López de Santa Anna, trajo como consecuencia los documentos siguientes:

I. Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835 y la Constitución de las Siete Leyes del 30 de diciembre de 1836.

Tena Ramírez al referirse a estos documentos expone: "Las dos Cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicamarista de la Constitución de 24 en tonces en vigor, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835. Una comisión de diputados que integraba entre otros D. Carlos María de Bustamante, tuvo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a los representantes. En su mayor parte estos últimos aparecían autorizados para reformar la Constitución de 24, con la sola taxativa de no tocar su artículo 171 el cual establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno. De aquí que el Congreso hubiera tomado -

dos acuerdos, que el Senado como Cámara revisora aprobó el 29 de abril: su competencia para en ejercicio de facultades 'extra constitucionales' revisar la Constitución vigente sin las moratorias en ella establecidas, pero que prefiriéndose por límites de dichas facultades las que de tallaba el artículo 171...

"La imposición de tal taxativa, aceptada ya por el Congreso, significaba que se mantendría inalterable la forma federativa, a pesar del triunfo de los conservadores. Para presionar al Congreso se llevaron a cabo varios pronunciamientos de tendencias centralistas, algunos de ellos auspiciados por Santa Anna al decir de Arrangoiz.

"Se propuso entonces, en vista de la renuencia a variar el sistema federal, que el Congreso instituido asumiera sólo las funciones de convocante, confiando los centralistas en contar con el nuevo constituyente; más la junta del 7 de junio a que convocó con ese fin el ministro de guerra Tornel, reveló la inconformidad de los diputados y senadores.

"A su regreso de la campaña de Zacatecas, el presidente con licencia Santa Anna reunió en dos ocasiones, el 19 y 23 de junio, a varios miembros del Congreso y a otras personas notables, con el mismo resultado insatisfactorio para quienes pretendían el cambio de sistema.

"Cuando el 16 de julio las Cámaras iniciaron su segundo período de sesiones, el presidente Barragán, que substituía a Santa Anna en su licencia, les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario.

"El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno,...

"La comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva del 23 del mismo mes, que con el nombre de Bases para la nueva Constitución dió fin al sistema federal.

"Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se

le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes

En las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, destacan las siguientes disposiciones en materia religiosa, la división de poderes y la división territorial: "Art.1 La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de -- otra alguna. 4.El ejercicio del supremo poder nacional -- continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de -- sus atribuciones.8.El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de la población, localid-- dad, y demás circunstancias conducentes: su número, ex-- tensión y subdivisiones, detallará una ley constitucio-- nal.

En cuanto a la forma de gobierno especifica este do-- cumento en su artículo 3."El sistema gubernativo de la -- nación es el republicano, representativo, popular." 150)

Por su parte la Segunda Ley Constitucional estable-- ce y crea al Supremo Poder Conservador en su artículo 1. "Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos -- años, ... " 151) está por encima del poder ejecutivo, le gislativo y judicial ya que así lo establece su artículo 12.

El maestro Burgoa al comentar estos documentos ex-- plica lo siguiente: "A pesar de que la Constitución de -- 24 hizo inmodificable la 'forma de gobierno', es decir, -- de que pretendió asentar sobre bases inconvencionales el régimen federal por ella establecido(Art.171), en 1836 se sustituyó éste por el régimen central. El Congreso esta-- ba absolutamente impedido para variar el sistema federa-- tivo en atención a la prohibición terminante del artícu--

150) Op. citatum, "Leyes Fundamentales de México -- 1808-1979", pp 200 a 203.

151) *Ibidem*, pp. 208 y 210.

lo 171. La Constitución sólo era reformable o 'adicional' en lo que no atañase a la 'libertad e independencia de la nación mexicana', a la religión católica, apostólica y romana, a la libertad de imprenta, a la división de Poderes de la Federación y de los Estados y a la forma de Gobierno Federal, como ya se dijo. Por tanto, en sana lógica jurídica, únicamente una revolución podía sustituir esta forma por el régimen central. Sin embargo, los acontecimientos políticos, desarrollándose contra la Constitución, operaron la mencionada sustitución." 152)

Creo que es conveniente hacer un brevecomentario en el sentido de que antes de sustituir el régimen federal por el régimen centralista, ello tuvo como antecedente inmediato, los movimientos armados ya señalados. Y la actividad política del Congreso instalado con base en la Constitución de 1824, la que traicionó al modificar su esencia irreformable, a través de la creación primero de las Bases Constitucionales de 1835 y posteriormente la Constitución de las Siete Leyes de 1836.

Sigue diciendo a este respecto Burgoa: "El Congreso reunido en 1835, era un órgano constituido, mas no constituyente. Su integración y sus poderes emanaban de la Carta de 1824. Con la concurrencia de las legislaturas de los Estados que, según afirmamos, podían 'hacer observaciones' a este ordenamiento, podía enmendarla, sin alterar 'la forma de gobierno'. Pese a ello y a la insalvable disposición del artículo 171, el Congreso se convirtió, de órgano constituido, en asamblea constituyente; y coaccionado por los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar cuerpo en la vida política de la nación, expidió un documento en octubre de 1835 que se conoce con el nombre de Bases para la nueva Constitución, y posteriormente, en diciembre del propio año, las Siete Leyes Constitucionales, llamadas comúnmente Constitución de 1836.

"Ni en la Constitución de 1836, ni en las 'Bases' que le precedieron, se utilizó el concepto de 'República central'. El cambio de la 'forma de gobierno', que en puridad jurídica equivalió al cambio de la 'forma de Estado', se deduce, dentro de su articulado mismo y prescin-

152) Op. citatum, "Derecho Constitucional Mexicano" p 433.

diendo de las ideas que lo inspiraron, de la suresión de la palabra 'federal' y de la conversión de los 'Estados; libres, soberanos e independientes' en 'departamentos' (arts. 3 y 8 de las Bases y 1 de la Ley Sexta de la Constitución).

"Se ocurre la pregunta de si la suresión del régimen federal en los dos documentos mencionados y la adopción, no abiertamente declarada, del régimen central, -- realmente implicaron una transformación radical o sustancial en la forma de Estado en nuestro país. Comúnmente se ha aducido que existe una discriminación tajante e irreconciliable entre ambos sistemas. Creemos que se ha exagerado, desde un punto de vista estrictamente jurídico, el antagonismo entre el federalismo y el centralismo. Puede afirmarse con validez que uno y otro presentan, en nuestro derecho constitucional, diferencias de grado más que esenciales, pues haciendo abstracción de la terminología usual que los exhibe como antinómicos y de las pasiones políticas que respectivamente los determinaron el centralismo fue un federalismo restringido, tomando este concepto en la acepción que debe corresponder a nuestro régimen estatal." 153).

En cuanto a lo expuesto por el maestro Burgoa, creo que desde el punto de vista de la trascendencia en el ámbito jurídico tiene razón al decir que el centralismo es un federalismo restringido, sin embargo en el aspecto -- económico fundamentalmente, no es lo mismo un sistema -- que gobierne para representar los intereses económicos -- de los que tienen (llámese clero, conservadores, ejército) que un sistema que gobierne para representar los intereses económicos de los que no tienen (las mayorías del pueblo). Por lo tanto, creemos, que los que tienen, también hacen revolución, cuando sus intereses económicos fundamentalmente son afectados.

Considero, que el cambio de la forma de Estado Federal a la forma de Estado Centralista, si es una revolución social, minoritaria, antipopular que efectuaron los que tienen (el clero, el ejército, los conservadores) para conservar y proteger sus intereses económicos.

Ya hemos explicado que entendemos por revolución el

cambio total fundamentalmente en el aspecto económico, - que tiene trascendencia en el aspecto jurídico, político social, religioso y cultural, a través de la violencia - por repla general y por la no violencia por excepción.

La sustitución del sistema federal por el sistema - centralista, tuvo como antecedente inmediato, movimientos armados, entre los que tienen y los que no tienen, resultando victoriosos los que tienen en este caso.

Efectivamente, dede el punto de vista jurídico y político el centralismo y federalismo, no tienen diferencias radicales o esenciales, esta lo señala con precisión de la siguiente manera el maestro Burgoa al decir: "Para corroborar estas apreciaciones, basta una somera comparación entre la situación jurídico-política de los 'Estados' y de los 'Departamentos' en las Constituciones de 1824 y de 1836. Así, los Estados gozaban de autonomía en lo que concernía a su régimen interior, estando, sin embargo, limitadas las funciones de sus autoridades por -- una serie de principios, obligaciones y prohibiciones establecidas en el ordenamiento federal. El Poder Judicial local estaba sujeto a ciertas reglas que ni las Constituciones ni las leyes estatales podían transgredir (Arts. -- 145 a 156); el Poder Administrativo, que ejercían dentro de los Estados los gobernadores, se confiaba a éstos por un determinado tiempo, y se les consideraba como personas físicas (Art. 159); y por lo que atañe al Poder Legislativo, los Congresos locales debían acatar las disposiciones de la Constitución Federal, y las leyes federales o, al menos, no contravenirlas, amén de que los ordenamientos que expidieren debían respetar las prohibiciones y - observar las obligaciones consignadas en dicha Constitución. Desde el punto de vista político, los Estados tenían el derecho de elegir a su gobernador y a los diputados que compusiesen su Legislatura, así como de nombrar a sus jueces, concurriendo en el Gobierno nacional a través de dos senadores que eran designados por cada uno de ellos.

"Por su parte, a los departamentos se les reconoció en la Constitución de 1836 clara autonomía en aspectos - muy importantes. Podían elegir un diputado, cuando su populación no llegase a ochenta mil habitantes (art. 2 de la Ley tercera); las juntas departamentales, elegibles popu

larmente por cada departamento, tenían la facultad de -- iniciar leyes ante la Cámara de Diputados que junto con la de Senadores integraba el Congreso General de la Nación (Art. 26, frac. III, de la Tercera Ley). En la composición de los tribunales departamentales, los departamentos gozaban del derecho de proponer ante la Corte Suprema de Justicia los individuos que debían formarlos (Art. 12, frac. XVII de la Quinta Ley); y aunque el gobernador de la entidad departamental dependía del gobierno general y era nombrado por éste, la designación respectiva debía necesariamente recaer en la persona que estuviera incluida en una terna elaborada por las juntas mencionadas (Arts. 4 y 5 de la Sexta Ley).

"Además de las potestades anteriores, que revelan -- que el gobierno nacional en cierta manera se compartía -- con las entidades llamadas 'departamentos', la autonomía de éstos se hizo radicar en sus juntas, mismas que estaban investidas con facultades gubernativas en lo que tocaba a su régimen interior. Así, el artículo 14 de la -- Sexta Ley prescribía que a las juntas departamentales incumbía "iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional", otorgando en sus restantes disposiciones prolijas atribuciones en favor de las citadas juntas y cuyo conjunto formaba una esfera amplia de autonomía.

"Como se infiere de la anterior exposición, con el -- régimen implantado en la Constitución de 1836 los Estados cambiaron su denominación y su autonomía interna se restringió, pero estos fenómenos no autorizan a suponer una variación radical en la forma estatal de nuestro país . " 154)

C). Hechos.

I. Separación de Texas de México.

"El gobierno mexicano siempre asumió una actitud -- de descuido y abandono respecto de Texas. El territorio-

Texano formaba parte del Estado de Coahuila... La colonización de este territorio tuvo por origen una conceción que el gobierno español otorgó en 1821 al norteamericano Moisés Austin, la cual fue ratificada en 1823 por el gobierno independiente de México... Los soldados, en innumerables ocasiones, cometieron excesos contra los colonos, a quienes exigían dinero y alimentos, pues sus haberes nunca fueron pagados con puntualidad.

"Mucho se quejaron los colonos por estos incidentes y también protestaron por el abandono en que el gobierno mexicano los tenía, negándoles representación política y prohibiéndoles el comercio al menudeo. No se les construyó ningún camino, ni se les fundaban escuelas, ni se les nombraba un juez letrado; ni siquiera tenían guarniciones suficientes para defenderse de los ataques de los bárbaros apaches de esa región.

"Desde la época colonial Estados Unidos ambicionó posesionarse del territorio nuestro; deseaba que sus límites llegaran hasta el río Bravo, y con mucha frecuencia invadió nuestro país, como lo prueba la correspondencia del ministro plenipotenciario de España en Estados Unidos, don Luis de Onís; al iniciar nuestro país su movimiento independiente, los caudillos enviaron un comisionado para lograr la ayuda de nuestros vecinos del Norte, quienes, por boca su presidente Monroe, la ofrecieron a cambio de que México se agregara a Estados Unidos; por último, Mr. Poinsett, por órdenes del presidente Jackson propuso al gobierno de México la compra de Texas en cinco millones de dólares.

"Desde el año de 1832 los colonos se pronunciaron con el pretexto de secundar el movimiento de Santa Anna contra Bustamante; atacaron el cuartel de Anáhuac y el Nacogdoches, que no pudieron tomar. En 1833, cansados del régimen militarista que gobernaba a su colonia, los texanos decidieron celebrar una Convención con el fin de elegir diputados que se encargaran de redactar una Constitución para Texas como Estado independiente de Coahuila; enviaron a Esteban F. Austin a tratar el asunto en México; pero no encontró apoyos y hasta fue encarcelado.

"Los texanos prácticamente quedaron independientes del gobierno mexicano..

"Hacia el año 1835 numerosos emisarios de Estados Unidos ya hacían propaganda en favor de la independencia entonces Austin, de acuerdo con el mexicano Lorenzo de Zavala, y con el pretexto de sostener el sistema federal reunió una Convención, que decidió pedir ayuda a Estados Unidos.

"Reunidos nuevamente los colonos en la Convención de Nacogdoches, que presidió Samuel Houston, acordaron mantener la paz y respetar la Constitución de 1824, consultar la voluntad de todos los texanos y citar para nueva Junta, la que se efectuó el 7 de noviembre de 1835, y en la que se hizo la primera declaración de independencia argumentando que Santa Anna había destruido las instituciones federales que a ellos les convenía; por tanto, -- concluían, tenían derecho a darse un gobierno independiente hasta que México volviera a regirse por la Constitución Federal...

"Santa Anna fue derrotado en San Jacinto por un ejército rebelde que llevaba como jefe a Houston; los mexicanos se desbandaron y el propio general en jefe con ellos a poco Santa Anna resultó entre los prisioneros que los rebeldes hicieron a los mexicanos y la campaña de Texas terminó en un rotundo fracaso; Santa Anna en el cautiverio asumió una actitud vergonzosa y humillante; para no perder la vida, reconoció la independencia texana y ordenó el retiro de las tropas mexicanas del territorio de Texas. En mayo de 1836, en el puerto de Velasco, firmó -- unos tratados en ese sentido; además se comprometió a -- gestionar en Washington la admisión de Texas en Estados Unidos." 155)

No puedo desconocer, el descontento que privaba entre los colonos texanos, sin embargo, es clara la intervención de los Estados Unidos de Norteamérica al violar nuestra soberanía como Estado independiente. En otras palabras la soberanía de nuestro país, fue transgredida -- por los Estados Unidos del Norte, cuando Santa Anna, se comprometió a gestionar en Washington, la admisión de -- Texas a Estados Unidos. A este respecto, entendemos por soberanía en el ámbito externo, la igualdad y respeto -- que los Estados independientes se deben entre sí. Por lo

155) Op. citatum, "Síntesis de Historia de México", pp 305 a 309

que con ello se demuestra como se violó nuestra soberanía en el orden internacional, al arrebatar Estados Unidos de Norteamérica a nuestro país, el territorio Texano.

II. Reconocimiento de España de nuestra Independencia.

"El 28 de diciembre de ese año (se refiere a 1836) España reconoció la Independencia de México, firmándose un tratado de paz y amistad entre ambos países." 156)

III. Rebeliones Federalistas contra el Centralismo

"De acuerdo con la Constitución de 1836, se realizaron nuevas elecciones presidenciales, resultando electo nuevamente don Anastasio Bustamante, quien tomó posesión de su cargo en abril de 1837. Y como la tal Constitución era impopular, no tardaron en aparecer los síntomas de descontento: en Sonora, México y San Luis Potosí hubo rebeliones de tipo federalista, siendo la más importante esta última, escudillada por el general Esteban Moctezuma. El gobierno envió a don Mariano Paredes y Arrigallana a combatirlo, y éste logró derrotarlo en Rioverde.

IV. Guerra de México contra Francia (1838-1839)

Otra violación a la soberanía de nuestro país, fue la invasión francesa: "...el gobierno de México recibió una reclamación por parte de Francia, que pedía \$600,000.00 por perjuicios ocasionados a súbditos franceses durante las luchas intestinas de nuestro país.

"La reclamación era exagerada, pues en ella se incluía la cantidad de \$ 60,000.00 que un pastelero francés de la ciudad de México reclamaba por el saqueo que sufrió su establecimiento a manos de unos soldados mexicanos.

"Por ello esta guerra recibió el nombre de Guerra de los Pasteles.

"El gobierno francés envió a Veracruz una escuadra compuesta de diez buques, al mando del almirante Bazoche mientras el ministro de esa nación presentaba un ultimátum a nuestro gobierno con fecha 21 de marzo de 1838.

"El gobierno mexicano se negó a entablar negociaciones con los franceses en tanto su escuadra permaneciera en aguas mexicanas; los invasores consideraron esa actitud como un reto y Bazoche declaró rotas las relaciones entre México y Francia, bloqueando los puertos del Golfo.

"En noviembre del mismo año llegó una fragata francesa trayendo al enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Francia, Carlos Baudin, y al príncipe Joinville, hijo del rey francés; exigieron una respuesta categórica al ultimátum; se efectuaron pláticas en Jalapa, y como no se llegara a ningún acuerdo, la escuadra francesa rompió sus fuegos sobre San Juan de Ulúa y Veracruz las que se vieron precisadas a capitular.

"El gobierno de Bustamante, lejos de entrar en arreglos con los franceses, optó por la guerra cuando las condiciones de México hacían imposible cualquier intento de defensa.

"El 9 de marzo de 1839, el gobierno mexicano, que había obrado tan torpe como presuntuosamente, se vió obligado a firmar un tratado de paz concediendo a los invasores todo lo que su nación había reclamado." 157)

V. Carta de José María Gutiérrez Estrada.

Carta"...en la que proclamó el establecimiento de una monarquía en México, eligiendo como monarca a algún príncipe de casa reinante en Europa. Aunque de momento esta carta causó un enorme disgusto popular, pocos años después el autor de la misma ofreció el trono de México a Maximiliano." 158)

A este respecto dice el maestro Burgoa: "Cómo lógica consecuencia de su repudio a toda constitución republicana, Gutiérrez Estrada propuso al Presidente Bustamante en carta de agosto de 1840 que se convocara a un congreso constituyente o a una convención para estructurar a México en una monarquía constitucional bajo la garantía de alguna dinastía europea, única manera de asegurar la independencia mexicana y de salvarla del imperialismo yanqui..." 159)

157) *Ibidem*, pp 310 y 311

158) *Op. citatum*, "Síntesis de Historia de México" p 312.

159) *Op. citatum*, "Derecho Constitucional Mexicano" p 473.

VI. Movimientos Armados y Planes del Federalismo con
tra el Centralismo en 1840 y 1841.

"...las rebeliones contra el Centralismo habían tomado tal importancia que el propio Bustamante salió a -- combatir el foco de mayor consideración a Tampico, dejando en la Presidencia nada menos que el general Santa -- Anna, quien, una vez pacificado el país, entregó el go-- bierno a don Nicolás Bravo, mientras llegaba Bustamante.

"El 15 de julio de 1840 estalló en la capital de la República una nueva rebelión federalista, encabezada por el general José Urrea y el doctor Valentín Gómez Farfás, quienes proclamaron la Constitución de 1824 y se anodera-- ron de la persona del Presidente; sin embargo; el movi-- miento no prosperó y los sublevados se rindieron." 160)

"...El 8 de agosto, (del año 1841) el Gral. D. Mariano Paredes y Arrigalla proclamó en Guadalupe un Plan cuyo principal objeto consistía en convocar un congreso-- nacional extraordinario, que sobre las bases más amplias tuviera por atribución exclusiva reformar la Constitu -- ción. Otro Plan semejante al anterior fué proclamado por el general Valencia en la Ciudadela el 4 de septiembre. Santa Anna a su vez se sumó al plan de Valencia, median-- te el que suscribió en Perote el 9 de septiembre. Los -- tres jefes desconocían al presidente Bustamante, quien -- por su parte produjo un cuarto plan, acogiendo la idea -- de convocar a un Congreso Constituyente Extraordinario.

"Santa Anna, reconocido como general en jefe, Valen-- cia y Paredes firmaron el 28 de septiembre las Bases de Tacubaya, por las que se declaraba haber cesado los pode-- res supremos, con excepción del judicial; se resolvía -- convocar a una junta de personas designadas por Santa -- Anna, a fin de elegir presidente provisional, quien ten-- dría 'todas las facultades necesarias para la organiza-- ción de todos los ramos de la administración pública'; -- se convocaría a un nuevo Congreso dentro de dos meses, -- 'el que facultado ampliamente se encargará de constituir a la nación, según mejor convenga.

"Santa Anna fué elegido presidente y Bustamante se ausentó del territorio nacional después de haber firmado

el 6 de octubre el convenio de la Estanzuela con las tropas vencedoras. Había concluido la vigencia de la Constitución centralista de las Siete Leyes." 161)

D). Documentos.

I. Proyecto de Reforma Constitucional del 30 de junio de 1840.

"En efecto, rehabilitado Santa Anna del desastre de Texas por la acción de Veracruz en contra de los franceses, fué designado en enero de 39 para ocupar la presidencia en substitución de Bustamante, quien salía a campaña a su arribo a la capital, Santa Anna tuvo varias juntas con los políticos del día y en ella se acordó que el Congreso que estaba en funciones reformara la Constitución. En ejecución del proyecto, el gabinete formado por Santa Anna presentó el 15 de junio una iniciativa ante el Consejo de Gobierno a fin de que se excitase al Poder Conservador para declarar la voluntad de la nación en el sentido de que el Congreso debía hacer a la Constitución todas las reformas convenientes, 'sin esperar el tiempo previsto por ella misma y quedando siempre a salvo la forma del actual sistema'. Después de algunas diferencias entre el Consejo y el gabinete, aquél accedió a la iniciativa, la que fue aprobada por las Cámaras en sus sesiones del mes de septiembre. Como consecuencia, el Supremo Poder Conservador entró al estudio del problema y el 9 de noviembre aprobó el Dictamen del que había sido autor D. Manuel de la Peña y Peña, que autorizaba las reformas y que publicado por el ejecutivo el 11 del mismo mes, invistió al Congreso de la función constituyente.

"Comenzó el año de 1840 en medio de encrespada controversia acerca de las reformas constitucionales. El 15 de julio estalló en la capital de la República un movimiento federalista a cuyo frente se puso Gómez Farías y que después de apoderarse de la persona del presidente -- Bustamante y del Palacio Nacional, fué sofocado por el general Valencia. Estos acontecimientos estimularon a la

161) Op. citatum, "Leyes Fundamentales de México -- 1808-1979", pp 251 y 252.

Cámara de Diputados a ocuparse en las reformas a la Carta de 36 que había presentado el 30 de junio una comisión ... " 162)

El proyecto a que se viene refiriendo, era en favor del régimen centralista y protección de los privilegios del clero, mismo que se señalaba en los artículos 1, 3, 5 y 6 del mencionado proyecto.

II. Dos proyectos de Constitución, en 1842.

Primer Proyecto de Constitución del 25 de agosto de 1842 y Segundo Proyecto de Constitución del 3 de noviembre del mismo año.

Acerca de los Bases de Tacubaya del 28 de septiembre de 1841, dice Tena Ramírez, que éstas: "...no resolvían, sino sólo aplazaban para el próximo Constituyente, las diferencias que en cuanto a la forma de gobierno separaban a los federalistas de los unitarios. Que el movimiento triunfante no externaba ningún programa al respecto, denunciábalo la cuarta de dichas Bases, al reconocer que el nuevo Congreso quedaba facultado ampliamente para constituir a la nación, según conviniera.

"De acuerdo con tal espíritu, la convocatoria para el Constituyente, publicada el 10 de diciembre de 41, -- fue 'ampliada y muy liberal'. El resultado de las elecciones efectuadas el 10 de abril de 42, favoreció a los liberales, puros en minoría y en su mayor parte moderados, ...

"Santa Anna, si bien el día de la convocatoria había afirmado que 'el ejecutivo puede anticipar la solemne promesa de que el Congreso de los escogidos del pueblo contará con tanta libertad como pueda apetecer', sin embargo al advertir el resultado de los comicios creyó conveniente para sus designios asegurar la sumisión del Congreso y con este fin ordenó, próximas a iniciarse las sesiones, que los diputados juraran la observancia -

162) Op. citatum, "Leyes Fundamentales de México -- 1808-1979" pp 250 y 251

de las Bases de Tacubaya. Surgió la primera diferencia - entre la asamblea y el gobierno, que se resolvió con la aceptación del juramento por la casi totalidad de los diputados, pero entendidos de que las Bases no lo comprometían a otra cosa que ocuparse exclusivamente en la Constitución, lo que en su concepto dejaba a salvo la independencia del Congreso.

"El 10 de junio de 42 se efectuó la sesión de apertura, en la que Santa Anna pronunció un discurso, declarándose inconforme con el sistema federal. 'Yo anuncio con absoluta seguridad__proclamó__ que la multiplicación de Estados independientes y soberanos, es la precursora indefectible de nuestra ruina'. El presidente del Congreso Espinosa de los Monteros, reivindicó en su contestación la soberanía de la asamblea, 'en el convencimiento de que en el sistema representativo popular no hay ni puede haber otro órgano legítimo de la voluntad nacional que el de la nación misma designa y autoriza con sus especiales mandatos para representar su soberanía'...

"La Comisión de Constitución quedó formada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo. El 26 de agosto se dió lectura en el Congreso al Proyecto de Constitución, así como al voto particular que formulaban los tres últimos miembros de la comisión.

"Coincidían ambos proyectos en acentuar como forma de gobierno la de la república popular representativa. - 'Los señores que disienten estaban de acuerdo con ella - __dice la exposición de motivos de la mayoría__, pero -- exigían que se añadiera la palabra federal, y este fue el asunto de largas discusiones...No convenimos en la -- edición de aquella palabra, porque nos pareció impropia y peligrosa' ...

"La actitud del Congreso, que revelaba insumisión - a la voluntad adversa al federalismo ya declarada por -- Santa Anna, orilló a éste emplear una vez más su manobra favorita, alejándose de la capital para dirigir y ob-- server los acontecimientos sin la responsabilidad del jefe del ejecutivo. El 26 de octubre tomó posesión de la -- presidencia el Gral. D. Nicolás Bravo y Santa Anna se -- marchó a Manga de Clavo.

Respecto del Segundo Proyecto de Constitución del 3 de noviembre de 1842 dice Tena Ramírez: "La comisión formuló el 3 de noviembre un nuevo proyecto de Constitución, que consideró una forma de transferir entre los pareceres encontrados, y su discusión se inició por la asamblea el 14 del mismo mes.

"La opinión conservadora y la prensa del gobierno atacaron el proyecto, por cuanto sólo prohibía el ejercicio 'público' de religiones distintas de la católica, autorizando implícitamente el ejercicio privado de las mismas; por cuanto declaraba libre la enseñanza privada y por cuanto autorizaba la libertad de imprenta con la única limitación de los ataques 'directos' al dogma y la moral.

"El gobierno, por su parte, expresó abiertamente su inconformidad con la obra del Congreso. En circular que dirigió a los comandantes generales el 19 de noviembre, el ministro de la Guerra, Gral. Tornel, les decía que -- 'el proyecto de Constitución era un Código de anarquía; que con el manto del progreso se aceleraba en él la destrucción de la sociedad, y conduciría al triunfo de la cruel e intolerante demagogia de 1828 y 1833.'

"En respuesta a la excitativa del gobierno, varios vecinos de Huejotzingo, en el Departamento de Puebla, -- levantaron una acta el 11 de diciembre, desconociendo al Congreso. Inmediatamente, y de modo uniforme, varios Departamentos se dirigieron al Gral. Valencia, pidiendo el desconocimiento del Congreso, el nombramiento de una junta de notables para formar un estatuto provisional y el reconocimiento de Santa Anna como presidente. La guarnición de la capital levantó su correspondiente acta en el mismo sentido el 19 de diciembre y en esta fecha el presidente Bravo desconoció al Constituyente, el cual discutía el art. 70 de los 158 que comprendía el proyecto.

"Imposibles los miembros del Congreso por la fuerza pública de reunirse en el salón de sesiones, lo hicieron

en una casa particular, y allí suscribieron una activa protesta su presidente Francisco Florriaga y sus secretarios Juan González Urueña y José María Ginori. Sólo el Departamento de Querétaro secundó, sin éxito alguno, la actitud del Congreso que desamarecía ." 163)

Aún cuando Tena Ramírez, acerca de estos documentos ha expuesto que el Congreso, tuvo una clara inclinación al federalismo, sin embargo, no lo expresó en estos dos proyectos constitucionales, en ellos se sigue estableciendo el sistema centralista como forma de gobierno (forma de Estado), así como la protección de los intereses del clero con ligeras variaciones no sustanciales.

Lo anterior lo corroboramos al citar alguno de los artículos del Primer Proyecto de Constitución de 1842: "Art. 1. La Nación Mexicana, soberana, libre é independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. 2. La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna. 3. El territorio de la Nación se divide en los Departamentos siguientes..."

En cuanto al Segundo Proyecto de Constitución de 1842, podemos citar los siguientes preceptos: "Art. 1.-- Son partes integrantes de la Nación, los Departamentos siguientes:... Art. 31. La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna." 164)

III. Bases Orgánicas de la República Mexicana o Bases de Organización Política de la República Mexicana -- del 15 de junio de 1843.

Dice Burgoa: "Sin embargo, el congreso constituyente no pudo discutir tales proyectos, porque por decreto expedido el 19 de diciembre de 1842 por Nicolás Bravo, a la sazón Presidente de la República merced a la 'designación' que en su favor hizo Santa Anna, se nombró una Junta de Notables 'compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo', encargada de formar las bases

163) *Ibíd*em, pp 304 a 307.

164) *Ibíd*em, pp 307, 372 y 380.

para organizar a la nación.

Sigue exponiendo el distinguido maestro Burgoa: "Como hemos afirmado, el Congreso Constituyente que debió haber quedado instalado el primero de junio de 1842 no pudo discutir los proyectos de los grupos mayoritarios y minoritarios de la comisión que al efecto se formó, en virtud de que fue disuelto, nombrándose en su lugar a la ya mencionada 'Junta de Notables', misma que expidió las llamadas Bases de Organización Política de la República Mexicana. Este ordenamiento, cuya ilegitimidad fue notoria reiteró el régimen central implantado por la Constitución de 1836." 165)

Entre las disposiciones fundamentales de las Bases Orgánicas de 1843, en cuanto a la forma de gobierno, religión de Estado, división territorial, podemos citar -- los siguientes: "Art. 1. La Nación Mexicana en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular. Art. 4. El territorio de la República se dividirá en Departamentos, ... Art. 5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial... Art. 6. La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra." 166)

El maestro Burgoa al referirse al Régimen Centralista que estuvo vigente en nuestro país, lo expone de la siguiente forma: "El llamado 'régimen central', establecido en las Cartas de 1836 y 1842, fue hijo espurio de los grupos antifederalistas que tenazmente actuaban en el escenario de la política nacional. Ya advertimos que la Constitución de 1836 fue obra de un Congreso, instalado conforme el Estatuto de 1824, que tenía el carácter de órgano constituido, pero que por sí se erigió en constituyente, rebasando los límites demarcados en su fuente jurídico-constitucional y alterando la naturaleza que ésta le asignaba. Por ello, la instauración del régimen --

165) Op. citatum, "Derecho Constitucional Mexicano" pp. 437 y 439.

166) Op. citatum, "Leyes Fundamentales de México de 1808-1979", p 406

central emanó de una 'asamblea constituyente' que no tuvo esta índole y del quebrantamiento impúdico de la prohibición terminante que contenía el artículo 171 de la Constitución de 1824, en el sentido de imposibilitar la variación de la forma de gobierno, que era la federal. En cuanto a las Bases Orgánicas de 1843, su ilegitimidad -- fue indiscutible, pues, como también afirmamos, se elaboraron por una 'Junta de Notables', que, integrada por el entonces Presidente de la República, que lo era Nicolás Bravo, sustituyó al Congreso Constituyente que desde 1842 tuvo la encomienda de estructurar política y jurídicamente a nuestro país." 167)

E). Mi punto de vista.

Por mi parte, quiero expresar, que esta etapa de -- nuestra vida independiente como Nación, los ricos triunfan sobre los pobres o lo que es lo mismo, salen victoriosos los explotadores del pueblo (triunfan los que tienen en propiedad los medios de producción sobre los que no los tienen). El sistema centralista es la victoria de los ricos (clero, conservadores y ejército) sobre el sistema federal (liberales que representaban los intereses de la mayoría del pueblo). Considero, que el cambio de la forma de Estado Federal a la forma de Estado Centralista, es una revolución, social, minoritaria, antipopular que efectuaron los que tienen (el clero, conservadores y el ejército) para conservar y proteger sus intereses económicos.

Estos grupos minoritarios se sintieron afectados al grado intolerable durante el régimen federal, por lo que se levantaron en armas, vencieron y sustituyeron éste régimen por el sistema Centralista. Es antipopular porque va en contra de los intereses de las mayorías del pueblo

Recordando el concepto de revolución, diremos que es el cambio total fundamentalmente en el orden económico que tiene trascendencia en el orden jurídico, político, social, religioso y cultural.

167) Op. citatum, "Derecho Constitucional Mexicano"
p. 440

Por lo que se refiere al orden económico, existió un cambio total, ya que vuelven a ser protegidos ampliamente los intereses económicos del clero, de los conservadores y del ejército que representan las minorías del país, en detrimento de la mayoría de la sociedad del país que vivía en la miseria.

Porque no es lo mismo que gobiernen los que tienen (los conservadores, el clero y el ejército) a que gobiernen los representantes de los que no tienen. Ya que los que tienen, gobernarán para conservar y proteger sus intereses económicos, en detrimento de los que no tienen. En cambio, el gobierno de las mayorías del pueblo gobernarían para esas mayorías.

En el ámbito jurídico, el triunfo de los ricos se refleja con las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

En cuanto al ámbito político, no es lo mismo el sistema Centralista, en donde el gobierno central decide de manera determinante todos los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales que el sistema Federal, en la que cada Estado integrante de la Federación, tiene -- autonomía y libertad en su régimen interior, misma que puede ser igual o diferente a las determinaciones de la Federación, sin contravenir el pacto federal consagrado en la Constitución Federal.

En el aspecto social, no es lo mismo que el gobierno represente a las mayorías del pueblo que a las minorías. En nuestro país el sistema federal ha representado a las mayorías (aunque cabe señalar que los vicios del sistema federal que estuvo vigente pero que no tuvo positividad en la época de Porfirio Díaz, hizo que desembocara en la Revolución de 1910-1917, misma que triunfó con la Constitución de 1917, de carácter federal, liberal y social en tanto que, el sistema Centralista ha representado a la minoría del pueblo (a los ricos). Hemos señalado en páginas anteriores, que entiendo por mayoría, cuando se habla de más del cincuenta por ciento de los habitantes de un país. Por lo que será minoría, los grupos sociales -- que sean menos de ese porcentaje.

En cuanto al orden religioso, la iglesia católica, -- apostólica y romana, como factor real de poder, ha tenido un poder económico y espiritual tan grande que se ha reflejado, en diversos documentos constitucionales en --

forma determinante, como la religión del Estado, verbi-
gracia podemos citar el Reglamento Provisional Político-
del Imperio Mexicano de 1822(art. 3.), en la Constitución
Federal de 1824(art. 3.), en las Bases Constitucionales -
de 1835(art. 1.) y en las Bases Orgánicas de la República
Mexicana de 1843(art. 6.)

Por lo que al aspecto cultural se refiere, corres-
ponde al gobierno del Estado, diseñar el tipo o modelo
de hombre que necesita para conservar y proteger el sis-
tema establecido en un país determinado, en este caso --
los gobernantes del sistema centralista.

F). Hechos.

I. Situación del País.

"Como resultado de la proclamación del Centralismo,
siguiendo el ejemplo de Texas, la provincia de Yucatán
resolvió separarse de México...

"Nuestro país era víctima de una tremenda crisis que
afectaba todos los aspectos ; a la falta de producción y
de trabajo se unían las contribuciones elevadas y excesi-
vas; los gobernantes departamentales emulaban al tirano
y también ordenaban despóticamente__ se refiere a Santa -
Anna__ ; los liberales y la gente de bien eran perseguidos
y extorsionados; las rentas públicas estaban empeñadas a
los agiotistas, pues el erario era consumido por la corte
del dictador; el mismo ejército, tan consentido en la
capital, fuera de ella llevaba una vida miserable por --
falta de pago de sus haberes; ..." 167 BIS)

II. Movimientos Armados.

"Con la apertura de sus sesiones en enero de 43, el
Congreso electo conforme a las Bases Orgánicas inició su
oposición al presidente Santa Anna; en los finales de --
ese año, el presidente interino Canalizo disolvió al Con-
greso, pero cuatro días después el Gral. Herrera, como -
presidente del Consejo, desconoció a Canalizo, asumió el
poder ejecutivo y reinstaló al Congreso. El primer acto
de las Cámaras consistió en destituir a Santa Anna, quien
se dirigía a Jalisco para sofocar el pronunciamiento de

Paredes, adherido a un Plan de Guadalajara que pedía, en tre otras cosas, reformas constitucionales.

"Desterrado Santa Anna, el Gral. Herrera gobernó. -- conforme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 44 has ta el 30 de diciembre de 45. Bajo su administración el - Congreso general modificó en una ocasión las Bases Orgá- nicas, mediante la ley de 25 de septiembre de 45,...

"En la última fecha indicada, triunfó un nuevo pro- nunciamiento de Paredes, proclamando en el Plan de San - Luis la convocación de una 'asamblea nacional revestida- de toda clase de poderes, sin término ni valladar a sus decisiones soberanas'.

"Designado presidente Paredes, expidió en enero de 46 la convocatoria para el Congreso Nacional extraordina rio con funciones de constituyente, documento del que -- fue autor D. Lucas Alamán y distribuía la representación entre nueve clases.

"El Congreso se reunió el 9 de junio y en su effime- ra existencia de menos de dos meses no realizó en forma alguna la tarea constitutiva para que fue convocado. Ya por entonces el gobierno de Paredes se había significado sus tendencias monarquista,...

"La actitud de la administración produjo poderosa - reacción adversa, para calmar la cual no fueron suficien tes las declaraciones de Paredes en favor de la repúbli- ca, ni tampoco la proposición que el vicepresidente D. - Nicolás Bravo presentó al Congreso extraordinario el 3 - de agosto de 46, para que declarara su propio receso y - que las Bases Orgánicas seguan siendo la Constitución. - de la República.

"Al día siguiente estalló en la Ciudadela el pronun- ciamiento del Gral. D. Mariano Salas, quien en una circu lar que firmaba también D. Valentín Gómez Farías denun- ciaba como traición a la independencia los proyectos de monarquía, solicitaba la reunión de un nuevo Congreso -- Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y pedía el regreso de Santa Anna. El triunfo del movimien- to de la Ciudadela puso fin a la administración de Pare- des y a la Constitución de las Bases Orgánicas." 168)

III. Guerra México-Estados Unidos de Norteamérica - 1846-1848 (Agresión extranjera)

"Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias internas parecía avivarlas la guerra con Norteamérica, y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno." 169)

"Los Estados Unidos de Norteamérica siempre alentaron propósitos de expansión territorial a costa de nuestro país. Al tratar lo relativo a la independencia de Texas vimos en qué ocasiones manifestaron abiertamente esa ambición hasta lograr que el territorio texano fuera independiente.

"Pero como la anexión de Texas fué únicamente un medio, se aprovecharon de él para tratar de lograr su fin: pelear contra México para arrebatárle su territorio...

"Tan pronto el gobierno norteamericano aprobó la -- anexión de Texas, nuestro ministro en Washington pidió -- sus pasaportes y las relaciones diplomáticas se rompieron; los norteamericanos, obrando con la mayor perfidia, quisieron aparecer a México como agresor y reclamaron -- los límites de Texas hasta el río Bravo, cuando bien sabido era que el territorio texano limitaba al sur con el río Nueces...

"Taylor avanzó hasta el río Bravo, en cuya margen izquierda frente a Matamoros, fundó el fuerte Brown (actual Brownsville); se le conminó a regresar al río Nueces, y como no obedeciera, comenzaron las hostilidades -- por parte de las fuerzas mexicanas, que consideraron invadido su territorio. Los estadounidenses habían logrado su propósito: su país era agredido y el Congreso de Washington declaró el estado de guerra entre ambos países -- el 13 de mayo de 1846...

"Los norteamericanos se posesionaron de la capital

y el 14 de septiembre de 1847 izaron su bandera en nuestro Palacio Nacional...

"Después de largas discusiones, el 2 de febrero de 1848 se firmaron en la Villa de Guadalupe Hidalgo los Tratados de Paz entre México y Estados Unidos. Según éste, nuestro país perdería una superficie de 2.205,639 kilómetros cuadrados; esto es, más de la mitad de nuestro territorio. Comprendía la parte arrebatada por los norteamericanos las provincias de Texas (hasta el río -- Bravo), Nuevo México y Alta California. A cambio de esa pérdida, nuestro país recibiría la cantidad de \$15.000, 000.00." 170)

La soberanía externa de nuestro país, fué transgredida por Estados Unidos de Norteamérica al robarnos más de la mitad de nuestro territorio. Entendemos por soberanía externa, la igualdad y respeto que se deben los Estados independientes entre sí. Tema que se tratará en capítulo subsecuente.

IV. Movimientos armados durante la Guerra México-Estados Unidos de Norteamérica (1846-1848)

"Mientras tanto, en el resto del país reinaba la anarquía más criminal; numerosos militares se pronunciaban contra el mal gobierno en lugar de pelear contra el invasor; México, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Jalisco, el actual Guerrero y Campeche ardían en pronunciamientos y luchas intestinas movidas por el mal gobierno, la miseria y la falta de cultura en que se vivía; faltaba conciencia nacional y la guerra extranjera se veía con indiferencia, porque la inmensa mayoría de la población era analfabeta e ignoraba el significado de la palabra Patria.

"El más importante de estos pronunciamientos apareció en Guadalajara; estuvo encabezado por don Valentín Gómez Farías, y tenía por finalidad la destitución de Paredes; pronto los liberales de todo el país apoyaron este pronunciamiento...

170) Op. citatum, "Síntesis de Historia de México" pp 315, 317 y 324.

"Pero Gómez Farfías -al ocupar nuevamente la Presidencia de la República- tenía el tremendo problema de conseguir recursos para sostener la guerra, y éstos se habían agotado por todos lados, excepto por uno: el clero, principal capitalista del país. A él acudió Gómez Farfías solicitándole dinero en calidad de préstamo; pero le fue negado, después de dar numerosas vueltas y acudir a engorroso papeleo. Desesperado con aquella antipatriótica actitud, urgido por las necesidades del ejército y lastimado por las intrigas clericales, Gómez Farfías dictó un decreto ordenando la ocupación de bienes eclesiásticos. -- Aunque el gobierno tenía todo el derecho legal para dictar tal medida, el clero se opuso a ella, excomulgando a toda persona que quisiera comprar sus bienes, y como se temiera que el Presidente dictara otra disposición más radical, los conservadores decidieron conspirar para derrocarlo.

"El dinero que negaron al gobierno para sostener la guerra contra Estados Unidos lo utilizaron para equipar grupos de voluntarios aristócratas a quienes el pueblo -llamó 'polkos'; aparentemente pelearían en favor de la Patria, pero en el fondo deseaban derrocar a Gómez Farfías éste esperando una traición de los polkos, los acuarteló lejos del palacio; sin embargo, el 27 de febrero de 1847 al grito de '¡¡ Muera Gómez Farfías!! ¡¡ Mueran los puros!!', los polkos se rebelaron, guiados por el general Matías de la Peña y Barragán; desconocieron al gobierno y nulificaron los decretos por éste expedidos sobre ocupación de bienes del clero. Se trabaron combates en las calles de la ciudad y el desorden cundió por todos lados; la lucha entre puros y polkos quedó indecisa, hasta que el 20 de marzo arribó a la capital don Antonio López de Santa Anna para resolver el conflicto. Empezó el grupo conservador a adularlo y el tirano cortó de tajo las dificultades suprimiendo la vicepresidencia, con la cual eliminaba a Gómez Farfías; desconoció las leyes de ocupación de bienes del clero y sustituyó a los liberales que estaban en la administración con conservadores que habían participado en el cuartelazo de los polkos; en premio a su actitud el clero entregó a Santa Anna la cantidad de -\$2.000,000.00 en calidad de préstamo.

G). Documentos

I. Restauración del Federalismo en 1846 (régimen de la Constitución Federal de 1824)

"El Plan de la Ciudadela, que derribó a Paredes, ex

presaba en su Art.1. 'En lugar del congreso que actualmente existe, se reunirá otro compuesto de representantes - nombrados popularmente según las leyes electorales que - sirvieron de base para el nombramiento del de 1824, el - cual se encargará de constituir a la nación adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme a la voluntad - nacional...'

"Mientras se publica la nueva Constitución regirá-- la de 1824 en cuanto no se oponga a la ejecución del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el día 4 del - presente mes y lo permita la excéntrica posición de la - República'. Por la propia disposición se suprimieron las asambleas departamentales y los Estados sustituyeron a - los Departamentos; es decir, se vuelve al federalismo.

"La mayoría de la comisión pedía que se declarara-- 'como única Constitución legítima del país' la del 24, - 'mientras no se publiquen todas las reformas que determi - ne hacerle el presente congreso.

II. Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847.

"El Acta de Reformas, que restableció la de 1824, - con algunas reformas, fue jurada el 21 de mayo. " 171)

H): Hechos.

I. Movimientos Armados.

"El Gral. Herrera prestó juramento en Querétaro el 3 de junio, --de 1848- cuatro días después trasladó el - gobierno a la ciudad de México y en los comienzos del -- mes siguiente hubo de sofocar en Guanajuato el primer -- pronunciamiento contra su régimen, encabezado por el Gral Paredes.

"Situados entre los partidos extremos, los modera-- dos eran combatidos ahora por los conservadores, en cuyo seno se fortalecía un grupo de tendencias monarquistas.

"A pesar de la efervescencia política y del desor-- den que se propagaba, el Gral. Herrera consiguió termi--

171) Op. citatum, "Derecho Constitucional Mexicano" Daniel Moreno, pp 144 a 146

nar su período constitucional y en enero de 51 entregó el poder a otro moderado, el Gral. Arista, ya por entonces profundamente distanciado del bando conservador.

"En julio de 52 se rebeló en Guadalajara el coronel Blancarte contra el gobernador López Portillo; en septiembre lo hizo en la Piedad el coronel Bahamonde en contra del gobernador de Michoacán, D. Melchor Ocampo; coaligados ambos movimientos, pedían entre otras cosas la destitución de Arista y el llamamiento de Santa Anna para 'ayudar a sostener el sistema federal'. Un tercer movimiento estalló en Guadalajara el 20 de octubre, fraguado por civiles bajo el Plan de Hospicio y auspiciado por el clero, que desconocía a las autoridades, pedía convocación de un congreso constituyente de acuerdo con la convocatoria de 42 y proponía que se invitara a regresar a Santa Anna. El Gral. López Uruga, jefe de las fuerzas del gobierno, se pasó a los alzados. El 5 de enero de 53 renunció el presidente Arista,..." 172)

II. Dictadura Vitalicia.

"Conservadores prominentes pensaban en la dictadura como único medio de poner orden en el caos prevaleciente ...

"De acuerdo con estas ideas y con los planes de Guadalajara, modificados por un convenio entre los generales victoriosos y Lombardini, fué llamado Santa Anna de su destierro en Turbaco y se le investió del poder necesario para que durante un año gobernara sin Constitución mientras se reunía un Congreso extraordinario que la expidiera.

"Como siete años antes, cuando fué llamado de su expatriación en Cuba, Santa Anna, pulsó las posibilidades de los partidos y en esta vez, a diferencia de la anterior, se decidió por los conservadores. Alamán, que encabezaba el ministerio, trató de organizar la dictadura y para ello elaboró las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución promulgada el 23 de abril de 53.

172) Op. citatum, "Leyes Fundamentales de México-- 1808-1979" pp 478 y 479

"No obstante, Santa Anna contemporizó durante algún tiempo con los conservadores, especialmente con el sector monarquista. Según D. José María Hidalgo, en 53 Santa Anna, 'facultado por la nación para darle la forma de gobierno que creyese más conveniente, resolvió pedir a Europa el establecimiento de la monarquía en México'; -- confió tal misión a Gutiérrez Estrada, quien a su vez -- obtuvo para Hidalgo el nombramiento de secretario en la legación mexicana en Madrid, a fin de que presentara el plan. La revolución española, la muerte de Alamán y la dictadura cada vez más desorbitada de Santa Anna, frustraron el proyecto del jefe de los conservadores, consistente en que la Constitución que debía expedirse durante el año para tal efecto señalado, llevara a cabo en México la implantación del régimen monárquico. De aquel proyecto sólo quedaron, a manera de anticipo de la monarquía, las disposiciones suntuarias de Santa Anna para prepararse una corte a la europea y el título de Alteza Serenísima que él mismo se otorgó.

"Ya que no con la monarquía, si con la abolición -- del sistema federal pudo Santa Anna satisfacer el partido conservador. Para no llamar la atención y esquivar -- reacciones violentas, se encomendó a una serie de decretos la extinción paulatina de aquel sistema, que por las formas externas que adoptaba la dictadura era reemplazado por el centralismo. En las Bases del 22 de abril de 53 se declararon en receso las legislaturas de los Estados; en 11 de mayo se expidió un decreto que reglamentaba las funciones de los gobernadores, convirtiéndolos en simples agentes del órgano central, ya que las órdenes de éste, así 'como todas las demás' quedaban sujetas a la resolución del gobierno supremo; el 14 de mayo se centralizaron las rentas públicas; por último, el 29 de julio se ordenó que se suprimiera la denominación de Estados, que se usaba 'cuando regía la Constitución de 1824.'

"Vencido el plazo de un año para reunir al Constituyente y expedir la Constitución, nada se había hecho al respecto. Pero a moción de Guadalajara, confirmada -- posteriormente en un plebiscito de diciembre de 54, se le prorrogó indefinidamente a Santa Anna el ejercicio de la dictadura y se le facultó para designar sucesor. En junio de 55 Santa Anna preguntó al Consejo si era ya tiem

po de expedir la Constitución, la cual pidió el Consejo - en su respuesta que fuera republicana, centralista y con plenas garantías para los habitantes." 173)

III. Venta de la Mesilla a Estados Unidos (diciembre de 1853)

Dice Burgoa a este respecto: "Otra mutilación sufrió el territorio del Estado mexicano en diciembre de 1853 - al celebrarse el llamado 'Tratado de la Mesilla' bajo el gobierno de Santa Anna. La 'Mesilla' era una pequeña faja de tierra ubicada en los límites del Estado de Chihuahua y el entonces Territorio de Nuevo México que fue cedido a los Estados Unidos por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, según dijimos. Mac Lane, gobernador de dicho territorio, pretendía que la Mesilla se encontraba dentro de la extensión de éste, circunstancia totalmente falsa, ya que dicha área nunca dejó de localizarse dentro de -- los límites de la República Mexicana demarcados en el -- mencionado tratado de 'paz', habiéndolo reconocido así - el general Roberto B. Campbell, nombrado por el gobierno estadounidense para abocarse al conocimiento de tal cuestión y 'en cuyo concepto ni la Mesilla había dejado jamás de pertenecer a México y de ser gobernada por las autoridades de Chihuahua, ni su población había manifestado el menor deseo de pertenecer a los Estados Unidos'. Aprovechándose de la sicosis de temor a una nueva invasión norteamericana tendiente al apoderamiento de más porciones de territorio mexicano y explotando el hecho de que la Mesilla se encontraba ocupada por tropas estadounidenses que el gobernador chihuahuense, general Trías, estaba incapacitado material y militarmente para desalojar, Santa Anna fraguó la venta de dicha franja, y habiéndola consumado en el tratado respectivo, recibió la cantidad de diez millones de pesos. El negocio de la Mesilla fue generalmente vituperado, pues como afirma Alfonso Toro, - 'Esta venta escandalosa, que sólo sirvió para enriquecer al mismo Santa Anna y a sus favoritos, y para aumentar - el despilfarro y la tiranía del gobierno, acabó por provocar un levantamiento popular contra la dictadura." 174)

173) *Ibidem*, pp 480 y 481

174) *Op. citatum*, "Derecho Constitucional Mexicano" pp 168 y 169.

Con este Tratado, el Estado Mexicano, pierde nuevamente parte de su territorio. Por lo que la soberanía -- del país mexicano es nuevamente violada por los Estados- Unidos de Norteamérica, perdiendo en su favor el territorio ya aludido.

I). Documentos.

I. Bases para la Administración de la República hag ta la promulgación de la Constitución, promulgadas el 23 de abril de 1853.

J). Conclusiones.

En el orden interno, este período se caracteriza por los frecuentes movimientos armados por parte de federalistas y centralistas. Se exponen también brevemente, las razones económicas, políticas, jurídicas, sociales, religiosas y culturales, por los cuales este triunfo logrado por los ricos de nuestro país, la he considerado como -- una revolución social, minoritaria y antipopular. Por lo que, de 1836 a 1853(dieciséis años aproximadamente), -- los intereses económicos del clero, conservadores y ejército, se ven favorecidos y protegidos a través primero -- de la República Centralista y posteriormente por la Dictadura Vitalicia ambas consagradas en los ordenamientos jurídicos siguientes: Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835, Las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 15 de junio de 1843 y las Bases para la Administración de la República del 23 de abril de --- 1853(período de la Dictadura de Antonio López de Santa - Anna).

En cuanto al orden internacional, nuestra soberanía externa se ve transgredida primero por la invasión francesa a nuestro territorio(1838-1839), después por la guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica(1846-1848) en ésta última perdimos más de la mitad del territorio -- nacional. Por si fuera poco, en diciembre de 1853, Santa Anna vende el territorio llamado la Mesilla.

7. La Revolución Federal(liberal) y la República Federal-Liberal.

Antes de continuar con el presente capítulo, considero interesante y necesario, exponer brevemente, el significado y contenido del término liberalismo, para ello citaremos lo que se expone en el libro "El Siglo XX", mis

mo que lo enfoca desde el punto de vista económico y político: "Al escocés Adam Smith, se debe la paternidad de la doctrina económica llamada liberalismo; expuso este autor que, en contra de los que aceptaban los fisiócratas del siglo XVIII en el sentido de que la única fuente de riqueza era dada por la naturaleza y que solamente la agricultura era capaz de crear nuevas materias y por tanto, la única actividad productiva, que: la riqueza es el producto del trabajo, tanto dedicado a la tierra como a la industria; el precio de las mercancías está sujeto al valor del trabajo; el dinero ^{no} es una forma de riqueza como creían los mercantilistas, sino un simple medio de intercambio; el salario deberá ser elevado porque inducirá a trabajar con mayor intensidad, estará librado al libre juego de la oferta y la demanda, nunca reglamentado por el Estado. Consideraba que los gremios perjudicaban la economía y pedía la supresión, porque anulaba la libertad de trabajo y la competencia; que el Estado debe dejar libre al que trabaja e intervenir solamente cuando los particulares no pudiesen crear instituciones útiles a la sociedad. El liberalismo, en su aspecto político establecía la soberanía del pueblo, la democracia; es decir, el gobierno del pueblo y para el pueblo en la forma republicana de gobierno dividido en tres poderes; consagraba, además, las libertades individuales y los derechos naturales del hombre y otorgaba también al pueblo, el derecho de darse la forma de gobierno que mejor conviniera a sus intereses." 175)

Por nuestra parte, creemos que el término liberalismo se refiere a lo liberal, éste a los que son partidarios de la libertad. En cuanto al significado de libertad, como la posibilidad de elegir sin obtáculo alguno su actividad (carpintero, médico, escultor, pintor, abogado; cristiano, evangélico, siervo de jehová, católico; etc) dentro de una sociedad ordenada por el gobierno de un Estado limitado por la Constitución.

Al respecto, a guisa de ejemplo, podemos señalar -- la libertad económica, política (ya mencionadas), la religiosa, etc.

Por lo que se refiere a la libertad religiosa o libertad de cultos, significa la posibilidad de profesar, creer y practicar el culto de la religión que más les agrade, convenza o crea.

Las Leyes de Reformas expedidas por el Presidente -

Benito Juárez(1859-1861) tuvieron como objetivo someter la iglesia católica, apostólica, romana al Estado mexicano. Por ellas se logró nacionalizar los bienes eclesiásticos y la libertad de cultos fundamentalmente.

A continuación, explicaremos brevemente las luchas por el poder político del gobierno del Estado mexicano, - mismas que dieron como resultado, documentos jurídicos - que estuvieron vigentes en nuestro país. Luchas entre liberales y conservadores, en la que resultó victorioso el primero mismo que implantó la forma de Estado Federal, - aún vigente en nuestros días.

A). Hechos.

I. Situación del País y el Plan de Ayutla del 1 de marzo de 1854.

"Las condiciones en que vivía el país durante la -- tristemente célebre dictadura de Santa Anna dieron origen a un malestar general, que iba en aumento hasta hacer se francamente incontinente. Ya no sólo quienes tenían un pensamiento liberal avanzado, sino una gran mayoría de -- personas que nunca habían participado en la política, pero que resentían sus consecuencias, estaban decididas a luchar por un cambio de gobierno y por una efectiva transformación económica y social de México." 176)

II. Movimientos Armados.

Juan Álvarez, antiguo insurgente, "...llamó a varios amigos suyos: don Emilio Romero, don Ignacio Commonfort, don Diego Álvarez, don Trinidad Gómez y don Rafael Benavides, quienes se reunieron con él en la hacienda de 'La Providencia' y redactaron un Plan contra la dictadura de Santa Anna. Ese Plan era exclusivamente de carácter político, figurando en él los siguientes puntos esenciales: 1. Desconocer a Santa Anna y a su régimen dictatorial. 2. Establecer un gobierno provisional, que sería -- sostenido con la fuerza de las armas 3. Convocar a un Congreso Constituyente tan pronto como triunfara el movimiento que iniciaban 4. Restablecer como forma de gobierno el sistema republicano popular.

"Cuando el documento fue terminado, faltando única-

mente las firmas, fue enviado al coronel Florencio Villareal (partidario de Alvarez) quien debfa proclamarlo y levantarse en armas como lo hizo, en Ayutla, Gro., el 1. de marzo de 1854.

"... Muchos jefes militares de diversas regiones del país también se unieron al movimiento, levantándose en armas en las zonas donde operaban, extendiéndose así rápidamente la Revolución por los Estados de Guerrero, Michoacán, México, Tamaulipas, Nuevo León, Sonora, San Luis Potosí y Morelos.

"Santa Anna estaba furioso. Trató de combatir personalmente la rebelión, dirigiéndose con su ejército hasta Acapulco, donde fracasó en su intento de capturar el puerto. Entonces desesperado, regresó a México y ordenó 'todo pueblo que se manieste rebelde contra el Supremo Gobierno debe ser incendiado, y toda cabecilla o individuo que se coja con las armas en la mano debe ser fusilado - en el acto'. Esto era tanto como hechar petróleo a una hoguera, y la Revolución se hizo incontenible... Ante la cruda realidad, el general Santa Anna decidió abandonar el poder, y pretextando que hasta sus propios consejeros le eran desleales, salió rumbo a Veracruz, donde embarcó el 9 de agosto de 1855.

"En la ciudad de México una Junta de Notables nombró Presidente Interino al general Martín Carrera; pero al acercarse triunfante el general Alvarez a la capital, aquél renunció a su puesto." 177)

Contra el movimiento armado del General Juan Alvarez, "La facción de los conservadores encabezados por D. Antonio Haro y Tamariz, que creía contar con el entonces moderado gobernador de Guanajuato D. Manuel Doblado, hizo su aparición en la escena política el mismo día 13 de agosto de 55 en que había pronunciado por el Plan de Ayutla la guarnición de México. En esta fecha Haro y Tamariz proclamó un Plan en San Luis Potosí, en el que aseguraba 'toda protección y respeto a la propiedad, al clero al ejército y a todas y cada una de las clases que componen la gran familia mexicana'. Cuando las tropas de Haro estaban a punto de comenzar las hostilidades con las del norte comandadas por Vidaurri, intervino Comonfort, quien posteriormente en una junta que celebró el 16 de septiembre con Haro y Doblado, llegó a un convenio por el que -

estos dos jefes se sometieron al Gral. Alvarez, merced a que Comonfort reiteró la seguridad para todos de participar en la próxima obra constituyente. De esta suerte el movimiento conservador de Haro y el militarista de la capital, nacieron y expiraron simultáneamente." 178)

B). Documentos.

I. La Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855.

"...suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil y declaró renunciabile el primero para los delitos comunes (arts 42 y 44)." 179)

C). Hechos

I. Movimientos Armados del Clero y Militares conservadores.

"La Ley Juárez provocó una violenta reacción de parte del clero y los militares conservadores, quienes se sintieron heridos en sus privilegios, y desataron, desde luego, una nueva ofensiva, provocándose levantamientos en San Luis Potosí, Querétaro y Puebla.

"Los levantamientos armados eran una seria amenaza pero a esto se agregó una agria disputa entre el Ministro de Relaciones don Melchor Ocampo (liberal radical) y el Ministro de la Guerra, don Ignacio Comonfort (liberal moderado), culminando esta difícilísima situación con las renunciaciones, primero, de Ocampo, y luego del propio presidente Alvarez, quedando encargado del poder el Ministro de la Guerra, don Ignacio Comonfort.

"Al hacerse cargo Comonfort de la Presidencia la obra de pacificación era sumamente difícil: Doblado y Uranga mantenían el Bajío en rebelión; Lozada dominaba las regiones de Nayarit, y Vidaurriera dueño, políticamente, de una gran parte de la frontera norte.

"Una nueva rebelión estalló en Zacapoaxtla, Pue., encabezada directamente por el cura Francisco Ortega y García y por los militares Osollo y Olloqui. Comonfort -

178) Op. citatum, "Leyes Fundamentales de México -- 1808-1979", pp 488 y 489

179) Ibídem, p 491

aplastó rápidamente este levantamiento y no se daba punto de reposo para reprimir los demás." 180)

D). Documentos

I. Disposiciones de Comonfort dictadas contra la Iglesia.

"1. Intervención de los bienes eclesiásticos de la Diócesis (31 de marzo de 1856). 2. Extensión de la Compañía de Jesús (5 de junio de 1856) 3. Desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas (25 de junio de 1856) -Ley Lerdo-.

"Las dos primeras medidas tenían una importancia excepcional, pues además de que intentaban quitar al clero la base económica que le permitía impulsar las luchas -- contra los liberales, trataban de poner en circulación -- las enormes riquezas que la Iglesia tenía improductivas o estancadas.

"La expulsión de los Jesuitas se justificaba diciendo que éstos tomaban parte activa como corporación en la vida política del país.

"Las disposiciones anteriores provocaron, como era natural, la más furiosa indignación de los conservadores quedando planteada ya de manera definitiva y franca la -- lucha entre el poder civil y el eclesiástico." 181)

II. "Desde el punto de vista constitucional, el presidente Comonfort expidió el 15 de mayo de 56 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, anticipo de la Constitución, que su autor había ofrecido, juntamente con una ley de garantías individuales, en el programa administrativo de 22 de diciembre de 55, que publicó a raíz de haber ocupado la presidencia.

"La aparición del Estatuto suscitó viva oposición -- del bando de los puros. Varios gobernadores se negaron a publicarlo, entre ellos Vidaurri. En el seno del Congreso Constituyente, que ya para entonces externaba su dis-

180) Op. citatum, "Síntesis de Historia de México" p 340

181) Ibídem, p 341

tanciamiento hacia Comofort, se pidió el 4 de junio la - desaprobarción del Estatuto, entre otros motivos por las tendencias centralistas que se le atribuyeron. El 17 de julio el Congreso nombró a la comisión encargada de revisarlo, la cual no llegó a producir dictamen. De este modo el Estatuto Orgánico estuvo en teórica vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 57." 182)

III. Proyecto de Constitución del 16 de junio de -- 1856.

La tendencia de este proyecto era por una república representativa y popular; soberanía popular, democrática federativa, libertad de creencia y protección de la religión católica, apostólica y romana; reconocimiento de -- los derechos del hombre(arts.45, 46, 47, 49, 15, 1 al 34).

IV. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos -- del 5 de febrero de 1857.

"La convocatoria para que se reuniera el Congreso -- Constituyente había sido firmada por el presidente Alvaréz el 16 de octubre de 1855, cumpliendo así con una de las más importantes exigencias del Plan de Ayutla. La -- elección de diputados debía hacerse por sufragio popular en cada Estado, resultando electa una mayoría de liberales puros, pero participaron también diputados moderados y conservadores. El Congreso inició sus labores el 18 de febrero de 1856 y las terminó el 5 de febrero de 1857, - en que el presidente Comonfort juró cumplir y hacer cumplir la Constitución aprobada por el Congreso.

"Desde que el Congreso empezó sus trabajos, los diputados conservadores y liberales moderados hicieron causa común contra los liberales puros, suscitándose discusiones enconadísimas entre aquéllos y éstos. Las pólémicas se hicieron particularmente violentas al discutir -- dos temas: el de 'los derechos del hombre ' y el de 'la libertad de cultos'.

"Se estableció en México el sistema de gobierno re-

182) Op. citatum, "Leyes Fundamentales de México--- 1808-1979" pp 491 y 492

publicano representativo federal, dividido en tres poderes...

"Aunque en el Congreso predominó una mayoría de liberales puros, la Constitución aprobada no era 'radical,' sino moderada o 'eclectica,' por la presión que el gobierno moderado de Comonfort ejerció.

"Además, aunque contenía una tendencia liberal, todavía no se establecía una completa separación entre la Iglesia y el Estado.

"Por último, en lo que respecta al problema agrario de México, se cometieron errores de graves consecuencias pues por una parte se pretendía convertir al campesino mexicano en propietario individual, cosa que estaba en pugna con las costumbres comunales de nuestro pueblo, y por otra, al establecerse la desamortización de los bienes de comunidades en general (no solamente de las religiosas, sino también civiles), los bienes de las comunidades rurales (ejidos, montes, aguas) fueron repartidos y esto provocó el despojo de las tierras de muchos pueblos, pues los campesinos, ignorantes, vendieron los títulos que los entregaban a los hacendados, incrementándose el desarrollo del latifundismo." 183)

A guisa de ejemplo citaremos algunas disposiciones de la Constitución de 1857, misma que se ha comentado en párrafos anteriores: "Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." 184)

Los derechos del hombre (libertad, seguridad e igualdad) estuvieron consagrados por la Constitución que se comenta en los primeros veintinueve artículos.

Así el párrafo segundo del artículo 27 señalaba: "...ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capa-

183) Op. citatum, "Síntesis de Historia de México" -- pp 341 a 343

184) Op. citatum, "Leyes Fundamentales de México -- 1808-1979", p 607

ciudad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución." 185)

En esta disposición es evidente, que el gobierno del Estado Mexicano, limita el poder económico de la iglesia al prohibir la adquisición en propiedad o administración de bienes raíces. Dejando sólo la posibilidad de adquirir en propiedad o en administración los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Se consagra así mismo, la soberanía popular o del pueblo; la forma de gobierno y de Estado, republicano, representativo, democrático, federal y la división de poderes en los artículos 39, 40, 41 y 50 de la Constitución de 1857.

V. Ley Iglesias del 11 de abril de 1857.

"La Ley Iglesias de 11 de abril de 57, que señaló los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvencciones, previno que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se llevaran derechos algunos, entendiendo por pobre el que no dispusiera 'más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia'; se catigaría 'el abuso de cobrar a los pobres', y siempre que la autoridad eclesiástica denegase por falta de pago la orden para un entierro, la autoridad política local podía disponer que se hiciera(arts. 1, 2, 5, y 8)." 186)

E). Hechos

I. Movimientos Armados

Como consecuencia de la Ley de Desamortización de fincas urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas del 25 de junio de 1856 (Ley Lerdo), "...se pronunciaron en armas en Puebla el general Orihuela y el coronel Miramón, en San Luis Potosí el coronel Calvo y en Querétaro el coronel Mejía. A fines de 1856 las conspiraciones hervían en todo el país.

185) *Ibidem*, p 610

186) *Ibidem*, p 491

II. Reacciones de La Iglesia Católica ante la Promulgación y Juramento de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.

"La Constitución del 57 fue promulgada en médio de una indecible efervescencia política; la juraron solemnemente el patriarca de la Reforma, don Valentín Gómez Farfías, y todos los diputados; luego, el Presidente de la República; después, el país administrativo y político. Pero al mismo tiempo resonaba al oído de la sociedad católica mexicana la voz del Papa condenando toda la obra reformista y la Constitución, ya que ésta era, decía Pío IX un insulto a la religión. Levantando su voz pontificia, condenó, reprobó, declaró irritas y sin valor las leyes y la Constitución y fulminó su ira contra los que habían obedecido al gobierno. Jamás, ni cuando nos negó el derecho de ser independiente, había hecho resonar en nuestro país la Iglesia una voz más dura, más preñada de dolor y de muerte. Por su parte, el episcopado mexicano, haciéndose eco de Pío IX, fulminó sus excomunicaciones y exigió retractaciones a quienes habían jurado la Constitución; los ataques a ésta surgían furiosos de todas partes; la guerra civil era inevitable.

III. Golpe de Estado de Ignacio Comonfort.

"De acuerdo con la recién aprobada Constitución, se llevaron a cabo las elecciones presidenciales, en las -- que resultó electo el general Comonfort, quien, después de jurar la Constitución, entró a desempeñar su alto puesto el 1 de diciembre de 1857.

"Los anatemas del clero, los gritos destemplados de la reacción y el propio desagrado hacia las leyes radicales pudieron tanto en el ánimo de Comonfort, hombre de carácter vacilante, que siendo el Presidente conjuró lo que antes él mismo había aprobado: desautorizó la Constitución, se desdijo del juramento hecho, disolvió la Cámara de Diputados, ordenó la prisión de varios miembros -- del partido liberal 'puro' entre ellos la de su propio -- Ministro de Gobernación, licenciado don Benito Juárez, y

decidió formular un nuevo Estatuto de gobierno de tendencia conservadora.

IV. Plan de Religión y Fueros del 17 de diciembre de 1857 con el que se pronunció en Tacubaya el General Félix Zuloaga.

"Pero ni con todo eso logró calmar los ánimos de la facción opositora. La mecha estaba prendida ya y la guerra civil estalló. El 17 de diciembre de 1857, un antiguo general santannista, amigo de Comonfort, don Félix Zuloaga, se pronunció en Tacubaya con un Plan llamado de 'Religión y Fueros', en el que se desconocía a Comonfort y su gobierno.

"Entonces Comonfort trató de enmendar todo lo que había hecho. De nuevo reconoció la Constitución, puso en libertad a don Benito Juárez (Ministro de Gobernación y Presidente de la Suprema Corte), y reuniendo algunas fuerzas luchó contra los sublevados de Tacubaya. Pero fracasó, y el 21 de enero de 1858 capituló... La capital quedó en manos de los conservadores, quienes designaron Presidente interino al general Félix Zuloaga.

V. Benito Juárez y la Constitución de 1857.

"Pero el licenciado Benito Juárez consideró que era su deber constitucional, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asumir el Poder Ejecutivo. Se trasladó a Guanajuato, desde donde hizo saber a todos los gobernadores de los Estados que asumía legalmente la Presidencia de la República y que defendería a toda costa la vigencia de la Constitución de 1857." 187)

VI. La Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma --- (1858-1861)

Fue la lucha entre conservadores y clero contra los liberales. Resultaron vencedores el grupo liberal encabezado por el Lic. Benito Juárez, Presidente de la República con base en la Constitución de 1857.

"...Las tropas del norte avanzaron hacia el centro-

187) Op. citatum, "Síntesis de Historia de México", pp 341, 343 y 344.

apoyadas por las de Jalisco y Michoacán. Como se había -
previsto aun por los conservadores, la primera derrota -
de Miramón iba a ser definitiva para su partido. El 22 -
de diciembre de 1860 el Gral. González Ortega lo derrotó
en San Miguel Calpulalpan y el 1 de enero de 61 el general
victorioso llegó a la ciudad de México.

"El 11 de enero, la misma fecha en que tres años an-
tes Zuloaga había desconocido a Comonfort, hizo su entra-
da a la capital el presidente Juárez, cerrando así el ci-
clo histórico conocido con el nombre de Guerra de los --
Tres Años." 188)

F). Documentos

I. Durante la Guerra de Reforma(1858-1861).

"... Juárez ante la insistencia de sus ministros y -
amigos, decidió dar un golpe radical contra el clero, pu-
blicando varias leyes que despojaban a éste de los bie-
nes económicos que poseía y le quitaban ingerencia en --
asuntos de carácter civil... Dichas leyes fueron: 1. Ley -
de separación del Estado y la Iglesia, de 1859. 2. Ley de
nacionalización de los bienes eclesiásticos de 1859 3.--
Ley de supresión de las Ordenes Monásticas de 1859 4. Ley
que instituye el Registro Civil, en 1859 5. Ley de secula-
rización de cementerios, de 1859, 6. Ley de tolerancia de
cultos, de 1860, 7. Ley de libertad de imprenta, de 1861,-
8. Ley de secularización de hospitales y establecimientos
de beneficencia, de 1861, 9. Ley de Instrucción Pública
de 1861.

"Las primeras de estas leyes causaron, como es de -
suponerse, una impresión terrible en el campo reacciona-
rio. El jefe del episcopado mexicano protestó y lanzó --
anatemas y excomuniones. El partido conservador rugió --
furiosamente, amenazando aniquilar sin consideración al-
guna a los 'bárbaros liberales'." 189)

Entre otras: "El triunfo del liberalismo significó --

188) Op. citatum, "Leyss Fundamentales de México ---
1808-1979" p 633

189) Op. citatum, "Síntesis de Historia de México"
p 347

para la nación mexicana: 1. La separación definitiva del Estado y la Iglesia 2. La no ingerencia directa del clero en asuntos políticos 3. El predominio de dos clases sociales: la de los grandes hacendados y la de los capitalistas (el capitalismo empezaba a desarrollarse en México) 4. La entrada al país de grandes capitales extranjeros." 190)

G). Hechos.

I. Intervención Francesa en México del 25 de abril de 1862 al 19 de junio de 1867 y el Segundo Imperio Mexicano.

"Decidida la contienda civil en favor de los partidarios de la Constitución, a pesar de la indudable resistencia que produjo en gran parte de la población, influida por la religión católica, los conservadores apelaron al auxilio de la fuerza extranjera." 191)

"Las gestiones para una intervención europea en México se dirigieron preferentemente ante Napoleón III, emperador de los franceses, sin que ninguna de ellas, durante los años de 1857 a 1861, hubiese obtenido éxito, ya que dicho monarca puso como condición que en la empresa actuaran conjuntamente España, Inglaterra y Francia.

"La condición del acuerdo tripartita para atacar a la soberanía mexicana interviniendo en la vida interior de México mediante la invasión de su territorio, quedó cumplida a través de la firma de la llamada 'Convención de Londres' el 31 de octubre de 1861 por los representantes de Inglaterra, España y Francia, que de esta manera celebraron su asociación delictuosa para apoderarse y repartir el botín que para esas potencias significaba nuestro inerme, pobre y débil país.

"Los propósitos de estas tres naciones, en el sentido de no injerirse en el régimen interior de México, es decir, de no imponerle ningún régimen gubernativo, se reiteraron por sus respectivos comisionados en una proclama expedida en Veracruz el 10 de enero de 1862, misma que fue redactada por don Juan Prim, conde de Reus, representante de España." 192)

190) *Ibidem*, p352

191) *Op. citatum*, MORENO Daniel, "Derechos Constitucionales Mexicanos", p 215.

192) *Op. citatum*, Burgoa Ignacio, "Derechos Constitucionales Mexicanos" pp 474 a 476.

"Cuatro factores importantes influyeron decididamente en las intenciones europeas de intervenir en México.- 1. Suspensión del pago de la deuda.-El disgusto de Inglaterra, España y Francia por la suspensión del pago de -- los intereses de nuestra deuda exterior, 2. Agravio de España.-El agravio de España por haber expulsado de México al ministro español Pacheco y al Nuncio Papal, quienes -- habían intervenido en nuestra política interior, 3. Las -- ambiciones de Napoleón III de Francia, quien soñaba con extender la influencia de su Imperio sobre la América Latina y detener al mismo tiempo el creciente empuje de Estados Unidos de Norteamérica, 4. Guerra de Secesión de Estados Unidos.-El hecho de que en ese tiempo Estados Unidos de América se encontraba en plena lucha civil, la -- llamada Guerra de Secesión, entre Estados esclavistas y antiesclavistas. Como se sabe, desde 1823 Estados Unidos se había opuesto terminantemente, con la doctrina Monroe a toda intervención europea en América. Y puesto que éste país estaba en lucha interna, Napoleón III juzgó que era el momento más oportuno, el más preciso, en su concepto, para intervenir." 193)

Dice Burgoa, que "Sabido es que la alianza concertada en la Convención de Londres se disolvió a consecuencia de los Tratados de la Soledad, firmados el 19 de febrero de 1862 entre los representantes de las potencias invasoras y don Manuel Doblado en nombre del gobierno mexicano encabezado por don Benito Juárez. Satisfechas de lo convenido en los mencionados tratados, España e Inglaterra retiraron sus tropas del territorio nacional, no -- así Napoleón III, quien ya se había empeñado y comprometido a implantar en México la monarquía para sentar en -- el trono respectivo a Fernando Maximiliano de Habsburgo, el que desde luego no contó con el apoyo español ni con el inglés." 194)

"El 25 de abril de 1862 recibió el general Lorencez la aprobación de Napoleón para proceder a ocupar inmediatamente el país...

"La rendición de Puebla abrió las puertas de la capital de la República al ejército invasor. Este penetró en junio de 1863,...

193) Op. citatum, "Síntesis de Historia de México" p. 360

194) Op. citatum, "Derecho Constitucional Mexicano" p. 477

"Ya en la ciudad de México, Forey y Saligny procedieron luego a establecer una Junta de Gobierno (integrada, naturalmente, por conservadores), la cual a su vez, nombró una 'regencia', compuesta por don Juan N. Almonte el arzobispo de México (Labastida) y el general don Mariano Salas. Después se constituyó una Asamblea de Notables (reaccionarios), quienes, con los regentes, debían determinar la forma de gobierno del país. Alguien propuso que México fuera anexado a Francia; otra proposición fue en el sentido de que continuara el régimen republicano; pero predominó (pues esa era la consigna francesa) la idea de establecer una monarquía. Aprobada ésta, se convino también en invitar al archiduque Maximiliano de Austria, hermano del emperador de aquel país, para que nos gobernase. Se nombró una comisión, que debía ir a Europa a dar un voto de gracias a Napoleón III y a ofrecer la corona al príncipe Maximiliano.

"Los últimos meses del año 63 los emplearon los conservadores en recoger adhesiones al 'plebiscito' que la Junta de Notables quería presentar a Maximiliano de Habsburgo para convencerlo de que todo el pueblo mexicano le pedía que lo gobernara.

"En los principios de 1864 se presentó en Miramar la comisión que iba a ofrecer la Corona del Imperio Mexicano al archiduque. Figuraban en la comisión Gutiérrez Estrada, Velázquez de León, Ignacio Aguilar, el general Woll, don José María Hidalgo y otros.

"El día 10 de abril de 1864 Maximiliano aceptó formal y definitivamente la Corona de México. Así el 28 de mayo de 1864 llegaron a Veracruz el emperador Maximiliano y su esposa Carlota, e hicieron su entrada en México el 12 de junio del mismo año,...

"Entre los hechos de armas más notables de entonces debemos señalar la captura por parte de los intervencionistas de las principales capitales de provincia.

"En cambio, los republicanos, valientemente, lograron rechazar en Mazatlán el desembarco del vapor de guerra francés La Cardellier, y el general Porfirio Díaz de tuvo una columna francesa en Oaxaca, aunque al ser reforzada ésta con cinco mil soldados más Díaz fue derrotado-

....

"Era ostensible que la momentánea superioridad de los conservadores se debía única y exclusivamente a la ayuda de las tropas francesas.

Tendencia liberal de Maximiliano: "...el emperador rechazó muchas proposiciones, basadas en el rencor y en el despecho, que los conservadores le hacían. Y hasta expresó que deseaba gobernar guiándose por ideas liberales moderadas, aceptando algunas de las leyes reformistas -- que Juárez defendía. Esto provocó el natural disgusto de la Iglesia y de los conservadores.

"El clero consiguió que el Papa Pío IX enviara un Nuncio (representante) para presionar políticamente a Maximiliano, exigiéndole que revocara las Leyes de Reforma. El emperador declaró entonces que aunque la religión católica sería la del Estado, existiría una amplia tolerancia de cultos, y que él se reservaba el derecho de escoger obispos y demás dignatarios eclesiásticos. Con relación a las leyes de nacionalización, dijo que haría un estudio concienzudo para invalidar sólo los casos ilegales. El 27 de septiembre de 1864 publicó un decreto confirmando la confiscación y venta de los bienes eclesiásticos hecha por Juárez. Esto era dar un golpe de muerte al partido conservador...

"En 1865 Napoleón envió una carta a Maximiliano en la que le insinuaba su deseo de terminar con la intervención francesa en México.

El apoyo de los Estados Unidos de Norteamérica al terminar la Guerra de Secesión el 9 de abril de 1865 al gobierno del Presidente Juárez, provocó la salida de las tropas francesas en 1866. Esto indudablemente permitió el triunfo de la República: "...Napoleón ordenó que las tropas francesas salretiraran de México en 1866, dejando abandonado a su suerte al emperador Maximiliano después de haberlo embarcado en esa infausta aventura...

"A medida que los franceses se iban concentrando en Veracruz el país volvía al control de las fuerzas liberales, pues los conservadores no eran capaces de oponerse a ello. El general Corona, jefe del Ejército de Occidente ocupó los Estados de Sinaloa, Sonora, Colima, Durango y-

Jalisco. El general Jiménez, en Guerrero, derrotaba al conservador Ortiz de la Peña, y uniendo sus fuerzas a las de Riva Palacio y Leyva, en diciembre de 1867 ponía sitio a Guernavaca. Juárez inició su regreso al Centro del país, en medio de aclamaciones, que se le prodigaban por todos los lugares donde pasaba...

"El sitio de Querétaro se prolongó desde mediados de marzo hasta el 15 de mayo de 1867. Durante esos dos largos meses los combates que se sucedieron, con acciones heroicas por ambos bandos. Al principiar el mes de mayo las tropas imperiales no pudieron resistir el sitio intentaron romperlo. Pero hubo una traición, pues el coronel López, que defendía el Cerro de la Cruz, entregó su posición al enemigo, aprovechándola éste para entrar en la ciudad. Sin necesidad de esto, los republicanos hubieran triunfado indudablemente; pero tal hecho precipitó los acontecimientos. Miramón, herido, trató de ocultarse, pero fue capturado. Maximiliano se refugió con sus generales en el Cerro de las Campanas, donde se rindió, entregando su espada al general Escobedo. El general Méndez, famoso por su crueldad, fue fusilado en el mismo acto de su captura.

"El presidente Juárez, dice don Ignacio Manuel Altamirano, determinó que se formara un proceso especial a Maximiliano, Miramón y Mejía. Este proceso fue solemne. En vano intentaron salvar al primero, con su intervención, los ministros extranjeros y sus abogados defensores. La ley dada por la República era terminante, y el desgraciado príncipe, con los generales Miramón y Mejía fue fusilado en el Cerro de las Campanas, de Querétaro, el 19 de junio de 1867...

"El general Porfirio Díaz tomó la ciudad de México el 21 de junio de 1867 y el Presidente Juárez hizo su triunfal entrada a la misma ciudad el 15 de julio siguiente. De este modo quedó consumado el triunfo de la República." 195)

H). Documentos

I. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865.

"El Estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de que no instituyó propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador, el Estatuto se expidió cuando el imperio empezaba a declinar." 196)

II. Adición y Reforma introducida en la Constitución de 1857, el 25 de septiembre de 1873.

Las Leyes de Reforma, se incluyen en la Constitución de 1857, con la modificación que esta sufre, el 25 de septiembre de 1873: "Bajo la presidencia de Lerdo se iniciaron y consumaron dos series de reformas, de las más importantes entre las de que fué objeto durante su vigencia la Constitución de 1857. Consistió la primera en llevar al cuerpo de la ley suprema los principios de las Leyes de Reforma, que hasta entonces habían estado al margen de la Constitución, porque afectaban a varios de sus artículos sin que hubiera intervenido para la reforma el órgano idóneo; la Ley de Adiciones y Reformas, de 25 de septiembre de 1873, las llevó a cabo, por más que al hacerlo no hubiera expresado los artículos que modificaba." 197)

A continuación transcribo los artículos fundamentales de esta reforma: "Art.1.-El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna... Art.3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución." - 198)

I). Comentario del Alumno.

El Plan de Ayutla del 1º de marzo de 1854, base de la Revolución de Ayutla, que encabezó el Gral. Juan Alvarez, tuvo como objetivo fundamental, derrocar al Gral. Antonio López de Santa Anna, mismo que consiguió. En el período presidencial del Gral. Ignacio Comonfort, el Congreso Constituyente convocado con base en el Plan de Ayutla, expide la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, disposiciones cuyo contenido van atacar los intereses del clero, quienes

197) *Ibíd.*, p 682

198) *Ibíd.*, pp 697 y 698

196) *Op. cit.* "Leyes Fundamentales de México" p 669

provocaron la Guerra de los Tres Años o Guerra de Reforma y la posterior Intervención Francesa a nuestro país.

Durante la etapa de la Guerra de los Tres Años o Guerra de Reforma(1859-1861) se dictaron disposiciones fundamentales para someter la Iglesia al Estado mexicano. Las leyes que fueron dictadas por el Presidente Benito Juárez tuvieron dicho objetivo. La libertad en materia de creencia religiosa, significaba la posibilidad de profesar y creer en otra religión distinta a la obligatoria. El Estado mexicano, al no reconocer la religión católica, apostólica, romana, le negaba el apoyo que en otros documentos jurídicos les otorgó, verbigracia: el Plan de Igualdad del 24 de febrero de 1821(art.5); el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 23 de febrero de 1823(art.3.); el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824(art.4); la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824(art.3); Las Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835(art.1); y las Bases Orgánicas de la República Mexicana o Bases de Organización Política de la República Mexicana del 15 de junio de 1843(art.6)

Al triunfar el Estado mexicano sobre la Iglesia católica, apostólica, romana, el Estado recobra su atributo de poder supremo en el ámbito interno, es decir, su poder supremo en relación con otros poderes dentro del país. En otras palabras, el Estado asume la soberanía interna que le era rivalizada por el poder económico y espiritual de la Iglesia.

Los conservadores, clero, ejército y monarquistas, no se dieron por vencidos, así que fraguaron y lograron la Intervención Extranjera en nuestro país, sin embargo el Estado mexicano encabezado por el Presidente Benito Juárez, logró la victoria el 19 de junio de 1867 contra la Invasión Francesa. En este caso, la soberanía externa del Estado mexicano(igualdad y respeto que se deben entre sí los Estados independientes) se vió transgredida pero no vengida por Francia.

Termino este breve comentario, señalando que la Historia de nuestro país, nos demuestra que todo hecho o hechos que han motivado a la sociedad mexicana al grado intolerable o insoportable, han tenido como consecuencia movimientos armados, mismos que al triunfar han traído -

como resultado diversos documentos jurídicos, que han es-
do vigente en nuestro país.

8. La Revolución de 1910-1917 y la República Fede- ral-Liberal- Social.

Como lo hemos venido señalando, toda revolución tie-
ne como causa fundamental, todo hecho que motiva y afec-
ta al grado intolerable al hombre(en este caso a la so-
ciedad mexicana). Por lo que, en este tema se establece
rán los hechos y las causas concretas que provocaron esta
revolución así como el documento jurídico resultado de
ella.

A). Hechos

I. La Dictadura de Porfirio Díaz

"La última revolución fue gestándose durante la lar-
ga dictadura del Presidente de la República Gral. don --
Porfirio Díaz, quien duró en el poder desde el año 1876-
hasta el año 1911, salvo cuatro años en los que gobernó-
el Gral. don Manuel González(1880-1884). Don Porfirio --
Díaz ejerció el mando supremo por espacio de treinta ---
años: muy pocos reyes o emperadores de Europa, y ningún-
Presidente de América había tenido en tan dilatados años
el poder supremo de una nación.

II. Movimientos Armados contra don Porfirio Díaz.

"En 1877 se levantaron en la frontera de los Esta--
dos Unidos muchos ciudadanos encabezados por el coronel-
Pedro Valdés, pidiendo el restablecimiento del gobierno-
de Lerdo.

"En 1878 se levantó en Coahuila el general Mariano-
Escobedo, con el mismo propósito que el anterior. En ese-
mismo año se levantaron en el Estado de Veracruz Javier-
Espino y Lorenzo Hernández. En 1879 se levantaron en el
Estado de México el general Miguel Negrete; en Perote el
coronel Manuel Carreón y Rubio; en Cosamaloapan, Ver; el
coronel José del Río y en el Estado de Puebla Antonio --
Martínez Espinoza y Manuel Gándara. En junio del propio
año(1879) fue el levantamiento de Tlacotalpan y el fusi-
lamiento en masa, en Veracruz, de aquellos a quienes se
creyó inodados en tal hecho. En Sinaloa(1880) se pronun-

ciaron Jesús Ramírez Terrones y Domingo Rubí. En el mismo año se levantó en armas en Sonora el general Manuel Márquez de León. En 1880 fue el levantamiento del general Francisco Ruiz Sandoval cerca de Laredo, Tamps. En 1892 fue la rebelión de Tomóchic, Chih. El famoso levantamiento de Canuto Neri en el Estado de Guerrero fue en 1893 y en ese mismo año hubo otro levantamiento en Coahuila contra el gobernador Garza Galán.

"El 25 de septiembre de 1907 se lanzaron a la lucha armada en la Sierra de Sotepan, Ver, los trabajadores -- Hilario C. Salas, Enrique Nava y Cándido Donato Padua, -- cuyo movimiento no tuvo éxito.

"Otros movimientos rebeldes tuvieron lugar en junio de 1908 en la población de Viesca, Coah., Las Vasas, -- Coah., Palaomas, Coah. Estos movimientos rebeldes, que -- por circunstancias fáciles de comprender, no tuvieron el éxito deseado por sus autores, estaban capitaneados por Benito Ibarra, Antonio de P. Araujo, Praxedis Guerrero, -- José Inés Salazar, Enrique Flores Magón y Francisco Manrique.

III. Represión a Periodistas

"...en octubre de 1906 habían sido aprehendidos en -- la frontera norte de nuestro país los periodistas profesores Lauro Aguirre y Antonio I. Villarreal, quienes fueron internados en la prisión de San Juan de Ulúa. Estos ciudadanos redactaban los periódicos Reforma Social, El Liberal, Reforma, Libertad y Justicia y Resurrección en algunos lugares de la frontera de Chihuahua con los Estados Unidos." 199)

IV. Causas de la Revolución

A continuación exponemos brevemente las causas económicas, sociales, políticas y culturales que originaron la revolución de 1910.

Causas Económicas: "El latifundismo en México se inició, desde la época colonial, cuando los hacendados españoles y criollos se adjudicaron grandes extensiones de tierra, atropellando frecuentemente el derecho de posesión comunal de los pueblos. El clero fue, también, un --

199) Op. citatum, "El Siglo XX", Giro Blakaller et -- all, pp 158 y 159

factor importante en el acaparamiento de las tierras y en la conservación del sistema latifundista. La Reforma Liberal, que despojó al clero y a las comunidades de los bienes que poseían, produjo una intensificación del latifundismo, ya que los hacendados se apropiaron de los bienes desamortizados. Pero el auge más escandaloso del latifundismo en México fue alcanzado en la época de la dictadura porfirista. En ese tiempo y al amparo de leyes -- protectoras, los caciques amigos de don Porfirio se adueñaba de las mayores extensiones territoriales.

"Las principales leyes que favorecieron el desarrollo del latifundismo a fines del siglo pasado fueron: la Ley de Baldíos de 20 de junio de 1863, en la que se definía lo que es un terreno baldío y se facultaba a los habitantes del país para denunciar en su beneficio los terrenos de esa denominación; la Ley de Colonización, de 31 de mayo de 1875, en la que se hacía una franca invitación a los inmigrantes extranjeros para que vinieran a colonizar nuestro territorio concediéndoles facilidades y concesiones especiales; la Ley de Deslindes, de 15 de diciembre de 1883, que facultó a unas 'Compañías Deslindadoras de Terrenos Baldíos' para determinar qué terrenos no tenían dueño."

"Durante el Porfiriato persistió la organización -- económica semifeudal; esto es, tuvo lugar la penetración de capitales extranjeros dedicados exclusivamente a la explotación de nuestros recursos naturales, con lo cual nuestra economía dependió de los intereses de los capitales europeos y norteamericanos que invirtieron en nuestro país.

"Sobra decir que los capitales extranjeros recibían una protección desmedida por parte del gobierno aún en contra de los intereses de los pequeños capitalistas nacionales (burguesía nacional), quienes se vieron desplazados o absorbidos por el capital extranjero.

"Des este modo, a pesar de que el Porfiriato hizo ostentación de poseer una auténtica independencia política, nuestro país cayó en una deplorable dependencia económica hacia los países inversionistas."

Causas Sociales: "Durante el Porfiriato, la sociedad mexicana estuvo ostensiblemente dividida en varias clases de acuerdo con la fortuna y el origen de cada una de

ellas. La aristocracia semifeudal. La también llamada alta sociedad estaba integrada por los políticos, los capitalistas criollos y los extranjeros. Era la clase rica - dueña de haciendas, de fábricas, de casas comerciales o de negocios financieros,...

"La burguesía nacional. Con el advenimiento del capitalismo extranjero, la naciente burguesía nacional, -- que como acabamos de decir, había logrado triunfar sobre el clero, no fue capaz de aprovecharse de los beneficios que las propias Leyes de Reforma le brindaban y, lejos de modernizarse y competir con el capitalismo extranjero en la explotación de los recursos nacionales, se vió desplazada de su papel histórico por la fuerza de un capital superior y de mejores técnicas de explotación, conformándose con extender sus haciendas y con incrementar la explotación de la clase campesina.

"La pequeña burguesía o clase media mexicana estuvo integrada por profesionales, profesores, artesanos, burócratas, periodistas, pequeños comerciantes, etc, quienes llevaron una vida precaria. Médicos, ingenieros, abogados, carecieron de toda posibilidad económica. Sólo aquellos que estuvieron ligados al Porfiriato y recibieron - las migajas que éste les arrojó, estuvieron en condiciones de subsistir.

"El proletario. 'Con el desarrollo de la industria dice el inolvidable maestro José Mancisidor se desarrolló también el proletario: una nueva clase social llamada a jugar un gran papel en la historia de la nación. -- Las condiciones de vida de los trabajadores mexicanos -- fueron realmente aflictivas. Los salarios de los obreros hombres, fluctuaron entre cincuenta centavos y un peso diarios. Los de las mujeres y los niños, entre veinticinco y cuarenta centavos, por igual tiempo de labores. Las jornadas de trabajo alcanzaron hasta catorce, dieciséis y más horas por día. En los trabajos técnicos sólo se -- utilizaron extranjeros y en aquellos casos en que los de sempeñaron obreros mexicanos, la diferencia de salarios se resolvió, invariablemente, en contra de los intereses de los trabajadores nacionales.

"Los campesinos. Fue la clase social más vilipendiada. Sufrió el despojo de sus tierras como consecuencia -

de la Ley de Baldíos, la obra de las Compañías Deslindadoras y la política del Porfiriato, transformándose en peones asalariados dentro de sus antiguas pertenencias; ganaban salarios de hambre (veinticinco a cincuenta centavos diarios); se les obligaba a comprar en las tiendas de raya; se les arrebataban sus antiguas pertenencias a cambio de ceder al nuevo dueño, que era el hacendado, la mitad de las cosechas; pasaban de mano a mano entre los hacendados quienes les propinaban castigos escandalosos a la menor protesta.

Causas Políticas. "Desde el punto de vista político, el Porfiriato se caracterizó: 1. por la inoperancia de los principios democráticos establecidos en la Constitución y por la inexistencia de las garantías individuales 2. por la existencia de una dictadura; y, 3. por la proliferación del caciquismo.

Causas Culturales. "Durante el Porfiriato, la educación fue una de los privilegios exclusivos de las clases acomodadas; el proletariado no tuvo oportunidad para asistir a escuela alguna, sobre todo el sector campesino. A pesar de que funcionaron 9,500 escuelas primarias en el año 1907, ubicadas en los principales centros urbanos, - el 70% de la población mexicana era analfabeta.

"Consideraba el Porfiriato que la sociedad era 'un gran campo ordenado en el cual les corresponde a unos -- hombres dirigir y a otros obedecer'; que la existencia -- del proletariado era indispensable para su progreso y -- que por tanto, mientras más cerrados los ojos tuvieran -- los obreros y los campesinos, de mayor explotación po -- dría hacérseles objeto. A tal criterio obedece la cir-- cunstancia de que el régimen dictatorial no hubiese fo-- mentado la educación popular." 200)

V. Movimientos Sociales

La huelga de Cananea en Sonora, de enero de 1906 y la huelga de Río Blanco, en Veracruz del 6 de enero de -

1907, ambas tenían por objetivo, mejorar las condiciones de vida de los obreros mexicanos (se pedía fundamentalmente disminución de la jornada de trabajo y mejores salarios). Estos movimientos sociales, lejos de ser apoyados por don Porfirio Díaz, fueron duramente reprimidos por las fuerzas militares del Porfiriato.

VI. La Conferencia Díaz-Creelman de marzo de 1908 y la formación de Partidos Políticos.

"En 1908 el Presidente de la República, general Porfirio Díaz hizo declaraciones a un periódico norteamericano en la que manifestó: que vería con agrado la formación de partidos políticos." 201)

Como consecuencia de la Conferencia Díaz-Creelman se formaron los siguientes partidos políticos de oposición a la Dictadura de don Porfirio Díaz: el Partido Democrático (1908), el Partido Antirreeleccionistas (1909), el Gran Partido Nacional Obrero, el Club Soberanía Popular y el Partido Nacionalista Democrático.

VII. Movimientos Armados que derrocan a Porfirio Díaz.

"En abril de 1910 los antirreeleccionistas apoyaron las candidaturas del señor Madero para Presidente y del señor Francisco Vázquez para Vicepresidente. El candidato opositor realizó una segunda jira política por todo el país, con éxito arrollador. Entonces los porfiristas, temerosos de la popularidad de su contrincante, lo hicieron prisionero en Monterrey bajo el cargo de haber injuriado a don Porfirio; en realidad sólo trataban de invalidar legalmente la candidatura del señor Madero, pues las elecciones se efectuaron el 26 de junio del mismo año y, como siempre, resultó triunfante la planilla Díaz-Corral, apoyada por los científicos. Los demócratas por su parte, considerándose defraudados, protestaron ruidosamente por la prisión de Madero y por la nueva farsa electoral.

"Madero fue conducido a San Luis Potosí, ciudad de la que logró escapar, trasladándose a San Antonio Texas.

"El 5 de octubre de 1910 el señor Madero publicó su Plan de San Luis Potosí, para derrocar al dictador. En dicho Plan decía: Haciéndome eco de la voluntad nacional, declaro ilegales las pasadas elecciones y quedando por tal motivo la República sin gobernantes legítimos, asumo provisionalmente la Presidencia de la República mientras el pueblo designa conforme a la ley a sus gobernantes...

"En el mismo Plan convocaba al pueblo para que el domingo 20 de noviembre de 1910, de las seis de la tarde en adelante, se levantara en armas contra el Porfiriato; prometía restitución de tierras a los pueblos despojados de ellas, y declaraba Ley Suprema de la República el principio de la 'No reelección'.

"Por fin, el 20 de noviembre, Madero cruzó la frontera y entró a territorio mexicano por Piedras Negras -- Coahuila. Por esos días también tomaron las armas Pascual Orozco, Francisco Villa y Emiliano Zapata, que empezaron a destacar como notables revolucionarios. Los primeros encuentros contra los federales tuvieron lugar en Pedernales y Mal Paso, Chih., donde Orozco los derrotó; continuaron en Galeana, N.L., donde los revolucionarios se anotaron otro triunfo, y en Casas Grandes, donde Madero fue derrotado. Después de esos combates, hicieron su aparición nuevos jefes revolucionarios: Rafael Tapia, en Veracruz; Luis Moya, en Durango; Juan G. Cabral, en Sonora; Ramón F. Iturbe, en Sinaloa, y Ambrosio Figueroa, en Guerrero.

"Don Porfirio consideró pérdida su situación y entabló pláticas con Madero. Representantes de ambos concertaron en Ciudad Juárez, Chih., un 'tratado de paz', mediante el cual tanto Díaz como Madero renunciarían a sus puestos, mientras don Francisco León de la Barra gobernaría interinamente al país para convocar luego a nuevas elecciones.

"Por fin, el 1º de octubre se efectuaron las elecciones ante el disgusto del Presidente interino, que había maniobrado para prolongar su mandato. Contendieron cuatro partidos políticos: el Antirreeleccionista, con la planilla Madero-Vázquez; el Constitucional Progresista, proponiendo la fórmula Madero-Pino Suárez; el Reyista, que lanzó la candidatura del general Bernardo Reyes para Presidente, y el Partido Católico, que sostenía a Madero y a De la Barra para los mismos cargos. Tras reñidísima

campaña cívica triunfó la fórmula Madero-Pino Suárez, rindiendo la protesta de ley el 6 de noviembre de 1911.

VIII. Movimientos Armados contra Madero.

"Al asumir Madero la Presidencia y declararse con -- trario a la solución del problema agrario a base de confiscar las tierras de los hacendados, Zapata resolvió desconocer a Madero. Al efecto concentró sus fuerzas en Ayxustla, Pue., donde el 28 de noviembre de 1911, firmó el Plan de Ayala, para justificar su movimiento agrario.

"El Plan de Ayala desconocía a Madero como Jefe de la Revolución...

Pascual Orozco, se rebela"...Resentido como estaba -- éste con Madero porque no lo había tomado en cuenta en -- su gobierno, en vez de acudir al llamamiento que le ha--cía el Plan de Ayala, prefirió rebelarse contra el Presidente, a quien culpó de traicionar la causa revolucionaria.

También hubo Porfiristas que se sublevaron contra -- Madero: "Don Bernardo Reyes, considerando tener todavía -- el prestigio de otros tiempos, se levantó en armas en el Norte; pero fue reprimido y obligado a rendirse, para -- ser recluso, más tarde, en la prisión militar de Santiago.

"Meses después, Félix Díaz, sobrino del que fuera -- dictador, conspiró en Veracruz contra Madero y logró sublevar a la guarnición de Orizaba, que lo reconoció como Jefe de la Contrarrevolución.

"Dispuestos los militares reaccionarios a lograr -- sus intenciones, fraguaron un complot en la Haba, habien--do sido los principales promotores del mismo los genera--les Manuel Mondragón y Gregorio Ruiz. Una vez que estu--vieron en México, estos conspiradores perfeccionaron su plan subversivo y le hicieron propaganda entre todos los descontentos, anotándose numerosos procélitos. Lograron contacto con los prisioneros Bernardo Reyes y Félix Díaz y sin mayores dificultades, dieron comienzo a la traición el 9 de febrero de 1913.

"Elementos del Primero, Segundo y Quinto Regimientos de Artillería, mandados por el coronel Luis G. Anaya y los mayores Aguillón y Trías, se rebelaron contra el legítimo gobierno del señor Madero. A ellos se agregaron los aristócratas de la Escuela de Aspirantes de Tlalpan, comandados por los coroneles Angel Vallejo y Juan G. Morelos. Los amotinados pusieron en libertad al general -- Bernardo Reyes y al de igual grado Félix Díaz. Se dirigieron al Zócalo, y allí fueron intimidados a rendirse por el general Lauro Villar; como los rebeldes no obedecieron la orden, los defensores del Palacio Nacional de cargaron sus fusiles sobre la chusma. Hubo confusión entre los asaltantes, que abandonaron la Plaza y se refugiaron en la Ciudadela, dejando el campo sembrado de cadáveres; uno de ellos era del general Reyes...

"Los gobernadores de San Luis y Coahuila, Rafael Cepeda y Venustiano Carranza, ofrecieron refugio al señor Madero y a su gobierno en sus propios Estados, pero éste prefirió continuar en la ciudad de México.

"Por fin, después de diez días de sangrientas luchas los rebeldes se adueñaron de la situación, gracias a la perversa actitud de Huerta y al apoyo que les prestó el Embajador de Estados Unidos, Mr. Wilson. A esos diez --- días de terror y de sangre se les conoce en la historia de México con el nombre de La Decena Trágica. Huerta dió el golpe final ordenando la aprehensión del señor Madero y del señor Pino Suárez el 18 de febrero; ...

IX. El triunfo de Victoriano Huerta sobre Madero -- en 1913.

"Huerta exigió la renuncia de sus ilustres prisioneros a través del ministro Lascuráin, con la promesa de respetar sus vidas; Madero y Pino Suárez firmaron sendos documentos a condición de que fueran entregados a Huerta cuando ellos ya se encontraran en Veracruz, a bordo de la embarcación que el embajador de Cuba, Márquez Sterling les proporcionaba para trasladarlos a su país. Pero Huerta no fue hombre de ~~honor~~ hizo que la Cámara de Diputados aprobase las renunciaciones; que nombrase a Lascuráin Presidente Interino, por ser ministro de Relaciones Exteriores, para que éste nombrara a Huerta como ministro de Gobernación, y acto continuo Lascuráin renunciase, a efec-

to de ocupar Huerta la ansiada Presidencia 'y poder así salvar la vida de Madero y la de Pino Suárez'. Todo se realizó conforme a los deseos de Huerta, pero éste no -- dió jamás la orden para que sus ilustres prisioneros abandonaran el país.

"El 22 de febrero, a las diez de la noche, Madero y Pino Suárez fueron sacados de la prisión donde estaban -- para llevarlos, en automóvil, a la penitenciaría. Antes de meterlos se simuló un asalto; los reos fueron sacados de los vehículos y asesinados a mansalva por el mayor -- Francisco Cárdenas y el grupo de vándalos que le acompañaban.

X. Movimientos Armados contra Victoriano Huerta.

"Huerta giró comunicación a los gobernadores de los Estados y jefes militares del país, diciéndoles que, 'autorizado por el Senado, he asumido el Poder Ejecutivo, -- estando presos el Presidente y su Gabinete'. Como tal medida era anticonstitucional, porque las Cámaras no estaban autorizadas para proceder de esa manera, el Gobernador de Coahuila, don Venustiano Carranza, apoyado por la Cámara Local, desconoció a Huerta y se levantó en armas -- sosteniendo la legalidad de la Constitución; por eso su movimiento ha recibido el nombre de Constitucionalismo. Comunicó su decisión a todos los gobernadores y jefes militares pidiéndoles secundar su actitud; pero la mayoría de ellos, por temor al tirano, se mostraron indiferentes. Entonces sin más ayuda que su propia energía y la fe en sus ideales, Carranza inició el movimiento constitucionalista.

"En la hacienda de Guadalupe, del propio Estado, reunidos Carranza y algunos de sus colaboradores, elaboraron un documento que sirviera de bandera al constitucionalismo; tal documento fue firmado el 27 de marzo de 1913 y -- se le conoce con el nombre de Plan de Guadalupe.

"Dicho Plan desconoce a Huerta como Presidente de la República; a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y a los gobernadores que no secundaran el Plan de Guadalupe. Reconocía al propio señor Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, mismo que al triunfo de la causa fungiría como Presidente interino de la República,

encargándose de convocar oportunamente a elecciones en todo el país...

"El ejército carrancista se enfrentó a los 'pelones' de Huerta en varias partes del Estado de Coahuila con resultados desfavorables, debido a la escasa experiencia de los bisoños revolucionarios. Pero el movimiento cundió por todo el país, apareciendo numerosos brotes carrancistas en Guerrero, en Michoacán, en Colima, en Jalisco y en México.

"El general Obregón fue nombrado Jefe del Cuerpo de Ejército del Noroeste, mientras nuevos generales constitucionalistas se adueñaban de distintas regiones de la República. En Tamaulipas operaron los generales Lucio Blanco, Francisco Mújica, Cesáreo Castro, Luis Caballero y otros. En Coahuila y Nuevo León, los generales Pablo González, Luis Gutiérrez, Jesús Agustín Castro, Cándido Aguilar, Francisco Manguía y otros, que se apoderaron de Saltillo, San Pedro y Monterrey, estableciendo la sede del gobierno constitucionalista en Saltillo. En Chihuahua, el general Francisco Villa organizó con los jefes Manuel Chao, Maclovio Herrera y otros, la famosa División del Norte, que con notable rapidez se apoderó de las plazas principales de aquella entidad.

"En Zacatecas, los generales Eulalio Gutiérrez y Francisco Cos obtuvieron importantes triunfos; la ciudad de Zacatecas cayó el 7 de junio.

"Lucio Blanco se apoderó de Matamoros y realizó el primer reparto de tierras.

"A mediados del año 1913, todo el norte, el noroeste y el occidente del país ardía en la lucha. Zapata dominaba en Morelos y parte de Oaxaca, si bien combatía por su propia cuenta con base en el Plan de Ayala.

XI. Triunfo de Carranza sobre Victoriano Huerta.

"La popularidad de Villa, Jefe de la División del Norte, creció con sus numerosos triunfos. Después de tomar a Ciudad Juárez, a Torreón y a San Pedro, su fama empezó a envanecerlo al grado de considerarse el alma del movimiento revolucionario. A la caída de Torreón, Carranza ordenó que el general Pánfilo Natera atacara a Zacatecas. Villa se ofusco, surgiendo entonces un fuerte disgusto entre los dos caudillos; pero no degeneró en rompimiento definitivo gracias a la intervención de otros jefes.

Villa se disciplinó y concurrió con su gente a la toma de Zacatecas, posesionándose de la plaza los revolucionarios. Villa regresó a Torreón, y desde entonces se perfiló una división entre villistas y constitucionalistas.

"Por su parte Obregón, con bien calculada estrategia, se había apoderado de Culiacán, de Tepic y de Guadalupe. Pasó a Colima, volvió a Guadalajara y emprendió la marcha sobre la capital de la República.

"Huerta comprendió que era imposible resistir y presentó su renuncia ante la Cámara de Diputados el 15 de julio de 1914, encargándose del poder el Secretario de Relaciones Exteriores, licenciado Francisco S. Carbajal. Un mes duró Carbajal en el poder. Obregón se acercó a México, y en Teoloyucan trató con el representante de Carbajal, sobre la rendición de la capital. Obregón fue facultado por Carranza para discutir las bases de la rendición, el 15 de agosto del mismo año, las tropas constitucionalistas hicieron su entrada en la ciudad de México Cinco días después arribó don Venustiano, con lo que se restableció el orden constitucional. La felonía de Huerta estaba cobrada." 202)

B). Documentos

I. La Ley del 6 de enero de 1915, expedida por Carranza en Veracruz.

"...ordenaba la restitución de tierras a comunidades indígenas que les hubieran sido arrebatadas o, en su caso, la dotación de las mismas para los pueblos que no las poseyeran con la amplitud necesaria..."

II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

"Triunfante el carrancismo--sobre Villa y Zapata-- se procedió a celebrar un Congreso encargado de redactar -- una nueva Constitución Política, más en consonancia con las nuevas condiciones que entonces guardaba el país, y en la que se incluyeran los principios revolucionarios-- que en forma dispersa ya se sostenían. Al efecto, el se-

Por Carranza expidió un decreto anunciando la celebración de tal Congreso Constituyente, mismo que fue convocado el 19 de septiembre de 1916 para efectuarse en la ciudad de Querétaro a partir del 1º de diciembre del citado año.

"El Congreso se instaló tal como se había previsto. ... El señor Carranza presentó ante el Congreso un proyecto de Constitución que presentaba las siguientes características: modificaba en muchos aspectos a la Constitución de 1857, pero conservaba su tendencia liberal; legalizaba las aspiraciones revolucionarias, pero carecía de decisión al tratar los problemas sociales.

"La Constitución de 1917 protege los intereses de la colectividad. Esta Constitución conservó los postulados democráticos de la Carta Magna de 1857, pero transformó parte de su doctrina liberal, que era de contenido individualista, en una franca tendencia social, anteponiendo los intereses de la colectividad a los de las personas aisladas, cumpliéndose así con el ideal de Carranza: El mayor bien para el mayor número, como una forma de más amplia justicia.

"La Constitución de 1917 estableció nuevo concepto de propiedad, prescribiendo, en su artículo 27, que ésta quedara sujeta a los intereses que demanda el bien público, pues la nación debe estar por encima del individuo. Así quedaban amparados los ideales agrarios del zapatismo.

"El Artículo 123 estableció las relaciones entre capital y el trabajo; se inspira en la tendencia de que el reparto de las ganancias sea justo, y de que el trabajador cuente con garantías, buen trato, asistencia e indemnizaciones en caso de enfermedades o accidentes de trabajo. Esta disposición reconoció la existencia legal de los sindicatos.

"El Artículo 28 también fue reformado, pues la libre concurrencia en la economía nacional fue limitada por la intervención del Estado. En el Artículo 3 se restringió la intervención del clero en la educación pública.

"El artículo 130 fijaba, de modo absoluto, los derechos de la Iglesia confirmando las conquistas de la Reforma estampadas en la Constitución de 1857 y vedaba al clero hacer crítica de las leyes fundamentales del país,

de las autoridades en particular y en general del gobierno." 203)

A cerca del Porfiriato, el maestro Burgoa opina lo siguiente: "La idea federativa quedó definitivamente consagrada en la Constitución de 1857. A partir de este ordenamiento, ninguna tendencia centralista, en el orden jurídico-político, reapareció en el escenario de la vida pública de México. Sin embargo, en la realidad y bajo la prolongada etapa gubernamental de Porfirio Díaz, la autonomía de los Estados, sobre todo la democrática, fue seriamente afectada por el centro, de donde emanaban las designaciones de gobernadores y de otros funcionarios -- que, conforme a la Constitución, eran de elección popular. Los comicios locales significaron verdaderos fraudes electorales urdidos por el Presidente y sus corifeos para hacer escarnio de la voluntad del pueblo. De esta manera, aunque jurídicamente los Estados de la Federación Mexicana gozaban de facultades para elegir o nombrar a sus gobernantes, estos de facto, eran impuestos desde el Palacio Nacional. Bajo el porfiriato, México -- fue, de hecho, un Estado central." 204)

9. Conclusión del Capítulo.

A). Opinión del maestro Burgoa, a cerca de la Historia de nuestro país.

"La experiencia histórica demostró que la monarquía era una forma de gobierno totalmente inadecuada para México. Con su establecimiento no sólo no se pacificó al país, sino que se agravó la situación de permanente efervescencia que caracterizó a los nueve primeros lustros de nuestra vida independiente. Sin embargo, el aniquilamiento del imperio de Maximiliano fue una saludable lección para propios y extraños. En cuanto a los mexicanos -- porque reveló que ningún régimen puede unificarse establemente sin el respaldo popular mayoritario que nunca puede ser reemplazado por la fuerza militar; y por lo -- que concierne a los extranjeros, porque demostró que no se puede impunemente vulnerar la soberanía y dignidad de un pueblo débil. Uno de los errores principales de los monarquistas consistió en creer que la monarquía produci

203) *Ibidem*, pp 187 y 188

204) *Op. citatum*, "Derecho Constitucional Mexicano" pp. 444 y 445

ría la erradicación de todos los males, trastornos y conflictos permanentes que achacaban al sistema republicano fuese federal o central, sin haber advertido que no son las formas de gobierno, en sí mismas consideradas las -- fuentes de bienestar o desdicha de un pueblo, sino el -- elemento humano que en cualquiera de ellas encarna a los órganos del Estado. Dentro de una república puede ahogar se la libertad y disfrazarse una autocracia tiránica con la megar etiqueta que este nombre ostenta, así como en -- un régimen monárquico puede operar la democracia con todos los elementos que este sistema comprende... A nuestro entender, la dolorosa situación convulsiva que padeció México y que sirvió de ocasión para la proclamación de -- las ideas monarquistas no se debió a la forma republicana de gobierno, sino a la falta de politización de los gobernantes en turno y de las grandes masas de gobernados sumidas en la pobreza y la ignorancia. La asunción -- de la presidencia, por efecto de los frecuentes golpes -- de Estado y de los pronunciamientos militares, no se inspiraba, por lo general, en el designio de servir al pueblo, sino en el propósito de ejercer el poder público en beneficio personal o de las clases privilegiadas de una sociedad tan dividida económica y culturalmente, circunstancias que se vieron favorecidas por el analfabetismo -- de las grandes mayorías populares y por su marginación -- de la vida política de México." 205)

B). Tena Ramírez en su obra titulada: "Leyes Fundamentales de México 1808-1979", opina lo siguiente:

"La Constitución de 57 y las Leyes de Reforma que -- se le incorporaron en 73, habían silenciado con su triunfo el ruidoso debate político que hasta entonces llenaba la historia del México independiente. Ya nadie objetaría por medio de la violencia la forma de gobierno y la soberanía del Estado. Pero el abatimiento económico, moral y cultural del pueblo mexicano reclamaba la satisfacción -- de otras necesidades distintas de aquellas atenciones políticas que preocuparon, hasta absorber la atención del siglo XIX.

"Con la aurora de la siguiente centuria, los adelantos de la reforma social mexicana empezaron a plantear -- las reivindicaciones del campesino y del obrero. Tales -- reclamamos no podían conciliarse con la Constitución liberal e individualista, que al ser formulada en 56 expresa

mente les había cerrado las puertas. Y sin embargo, nadie pensó en atacar, sino sólo en reformar a la Constitución que seguía siendo enseña del partido liberal. La lucha - se entabló en contra del gobierno y en nombre de la ley-suprema, invocando el respeto al sufragio y la no reelección, móviles por lo pronto puramente políticos. Eso fue la insurrección de Madero contra Díaz; eso comenzó por ser la revolución que al salir en defensa de la Constitución se llamó constitucionalista. Pero en la historia de México sonaba ya la hora que habían anunciado los presagios, y sin menoscabo del respeto debido a la Constitución de 57, que había izado por bandera, la revolución - constitucionalista emitió una nueva Constitución.

"A pesar de alzarse contra el individualismo liberal de la Constitución anterior, la de 1917 se consideró su causahabiente, no sólo porque recoge y acendra los postulados políticos de aquélla, sino también porque si la Reforma no le hubiera rescatado sus fueros soberanos, la Constitución habríase hallado en la imposibilidad material y jurídica de quebrantar la resistencia a la reforma social.

"Por lo que tienen de elementos populares se identifican en el común destino, así se distinguan por la misión circunstancial a cada una confiada, las tres revoluciones mexicanas: la de Independencia, la de Reforma y la Social. Por ser las tres expresión airada y violenta, unánime y vigorosa del reclamo popular, a la luz de ellas adquiere sentido y unidad histórica nuestra aparente dispersión - constitucional.

"En efecto, el Estado mexicano tuvo su anuncio y su esperanza en la Constitución de 1814; luchó por su forma de gobierno en las de 24, de 36 y de 42, hasta alcanzarla republicana, democrática y federal; en seguida consagró en el Acta de Reforma la protección de los derechos-públicos de la persona; a continuación reivindicó en la Constitución de 57 y en las Leyes de Reforma los atributos que como a Estado le correspondían, frente a las desmembraciones que había operado el régimen colonial; por último, cuando el Estado mexicano había alcanzado ya la integración completa de su ser, la Constitución de 1917 se preocupó por la resolución del problema social." 206)

C). Opinión del Alumno.

I. Análisis de la Historia de México.

Todas las luchas internas habidas en nuestro país - han tenido por objeto: 1. Definir la forma de gobierno y la forma de Estado; 2. Asumir el poder político estatal, - para mejorar y proteger los intereses económicos, jurídicos, políticos, sociales y culturales de los grupos que forman la sociedad del país (factores reales de poder), - con: a). Tendencia popular, mayoritaria, liberal y social o con b). Tendencia antipopular, minoritaria, conservadora y antisocial. 3. Por la soberanía interna y externa del Estado, violada en el orden interno por el clero, el ejército y los conservadores y en el orden externo por España, Francia y Estados Unidos de Norteamérica.

II. Causas de una posible Revolución en México

a). Causa general, todo hecho que motiva y afecta al grado intolerable a los habitantes de nuestro país, que obligue a los mexicanos a destruir al sistema federal, - liberal y social vigente (pero no positivo)

b). Causas específicas:

1. Económicas

--La producción de bienes y servicios es menor a la producción de seres humanos.

--La miseria en que vive el trabajador y su familia al recibir aquél un salario real inferior al precio de las mercancías (bienes y servicios), que en el sexenio antipopular de Miguel de la Madrid Hurtado, se ha acentuado.

--La exagerada deuda externa del país.

2. Jurídicas

--La Constitución es vigente pero mayormente no aplicada. Es decir, la Constitución de nuestro país es una promesa que en un gran porcentaje no se cumple (no se lleva a la práctica). También existen demasiadas promesas - en los discursos de funcionarios del gobierno del Estado, con base en la Constitución y leyes secundarias a ella, - que nunca se cumplen.

3. Políticas

--Los vicios del sistema federal, presidencial, liberal y social de 1917 a la fecha.

--La corrupción de los gobernantes que roban el dinero del pueblo.

--La protección de la élite que gobierna o han gobernado nuestro país por parte del propio gobierno del Estado.

--Burocracia ineficaz.

--La inexistencia de democracia (es decir del gobierno del pueblo) ya que no se respeta el voto.

4. Culturales

--La educación es teórica en México y no productiva. La educación es para producir seres humanos y no para producir bienes y servicios, en gran porcentaje.

5. Sociales.

--Mayor producción de seres humanos con relación a la producción de bienes y servicios.

--Como consecuencia de la miseria en que vive el pueblo mexicano, la desesperación, decepción y la pérdida de la confianza respecto del gobierno del Estado.

III. Cuanto vale una Constitución.

Nuestro cuerpo de leyes que encabeza nuestra Constitución de 1917, es sin duda alguna, una legislación a mi consideración muy avanzada, sin embargo, que valor puede tener una Constitución vigente pero no positiva, a este respecto citaré al maestro Burgoa quien nos dice: "... --cualquiera Constitución --citando a Manuel Rivera Cambasviene a ser letra muerta si no hay hombres que desean y quieran poner en práctica sus benéficas disposiciones... " 207)

Es decepcionante, que actualmente un grupo minoritario (familia que se dice 'revolucionaria') ejercite el poder político estatal para la protección de sus propios intereses. Encubriendo el fondo de la protección de sus propios intereses con pronunciamientos populistas (declaraciones verbales) en favor del pueblo que lo engañan, mismas que evitan movimientos sociales. Promesas verbales que se atreven aún introducir en la propia Constitución, de vigencia jurídica pero no de positividad en un gran porcentaje.

IV. Solución a los Problemas de México.

a). En cuanto el renglón económico.

--Producir más bienes y servicios para alimentar a su población y pagar la deuda externa, al exportar la -- producción excedente.

b). En cuanto al renglón jurídico.

--Hacer positivas o llevar a la práctica con disciplina, las disposiciones constitucionales y leyes secundarias.

c). Políticas

--Se reforme y se imponga incluso la pena de muerte a quien robe los dineros del pueblo.

--Se considere a los gobernantes y ex-gobernantes - como cualquier ciudadano común.

--Se respete el voto del pueblo.

d). Culturales

--Hacer la educación más práctica, lo primero es co mer, debemos educar durante un lapso de dos a tres años- posteriores a la educación secundaria, a los seres humanos de nuestro país para que produzcan, coman y vendan - su producción excedente.

--Dar explicación científica del sexo.

--Enseñar la Filosofía Cristiana (el amor como máximo desarrollo del hombre)

e). Sociales

--Equilibrio en la producción de seres humanos y pro ducción de bienes y servicios.

V. Por qué falla el Hombre (naturaleza del hombre en el tiempo pasado, presente y futuro).

A este respecto, creo que para resolver cualquier - problema es necesario comprender y partir de las caracte- rísticas del ser humano (naturaleza del hombre): ignoran- cia, imperfección, no reconocimiento de errores, incon--

ciencia y ciego en cuanto al conocimiento de sí mismo, - naturaleza y medio social que únicamente va comprendiendo poco a poco gracias a la educación y a su experiencia.

Por otra parte, la insatisfacción material (alimentos, vestido, vivienda y educación) en la mayor parte de la población, trae como consecuencia: traumas, vacíos -- del alma, miedo, inseguridad, resentimiento, bloqueo mental, decepción.

La solución a la problemática de nuestro país es -- una educación amplia en práctica y en teoría para que la población sea consciente de sí mismo, de la naturaleza y de su contorno social a fin de que produzca los bienes y servicios necesarios que los satisfagan.

El ser humano como criatura viviente con sensibilidad y capacidad para formar ideas, al momento de nacer -- responde a los estímulos de sí mismo, ambiente social y natural. Es decir, los seres humanos se impresionan de -- su propia existencia, la de los demás seres humanos y de la naturaleza. La motivación impresiona su memoria lo -- que hace que reaccionen con conducta de acción o de omisión. El hombre refleja su desarrollo como ser humano al tener variadas conductas. El hombre al tener experiencia le provocan síntesis en su memoria que lo presionará a -- asumir según el caso concreto una o varias conductas. El hombre no es bueno o malo por naturaleza (el hombre es -- por naturaleza ignorante). Lo bueno o malo son valorizaciones que los mismos hombres han hecho a cerca de sus -- conductas en una sociedad y época determinadas. Me atrevo a afirmar que el ser humano es noble, humilde y bueno más sin embargo el ambiente social, natural (las oportunidades que le ofrecen) y desgraciadamente por su profunda ignorancia esta lo guía a la maldad.

Término esta breve consideración, citando el comentario que señala Pedro Astudillo Ursúa: "Finalmente -- refiriéndose a Aristóteles -- sentó la base de que los males sociales desaparecerían cuando se hubieran corregido los defectos de la naturaleza humana, idea que parece no haber perdido actualidad." 208)

208) "Lecciones de Historia del Pensamiento Económico" Textos Universitarios, UNAM, México, -- 1975, 1o. Edición, p.25

Sin duda la naturaleza del hombre tiene los defectos que antes he referido, por ello mientras existan los seres humanos seguirán existiendo todos los desajustes y males sociales. Máxime si los órganos del gobierno del Estado son ocupados por seres humanos no preparados y -- profundos en cuanto a los problemas del país que gobiernan.

CAPITULO SEXTO

Facultades y Límites del Poder Constituyente Originario y del Poder Constituyente Permanente

1. Distinción entre Poder Constituyente Originario y Poder Constituyente Permanente.
2. Facultades y Límites del Poder Constituyente Originario.
3. Facultades y Límites del Poder Constituyente Permanente.
 - A). En la Doctrina
 - B). En el Derecho
4. Conclusiones del Alumno.

CAPITULO SEXTO

Facultades y Límites del Poder
Constituyente Originario y del
Poder Constituyente Permanente1. Distinción entre Poder Constituyente Originario
y Poder Constituyente Permanente.

Tena Ramírez, al abordar este tema hace la distinción siguiente: "...el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos,...En efecto, si como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y -- sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, -- como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de 'poder constituyente' y a los segundos los llama 'poderes constituidos' -- ...La separación y supremacía del poder constituyente -- respecto a los poderes constituidos, que como acabamos de ver responde a una necesidad lógica, actúa por otra parte con diferencias de tiempo y de funciones. Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar -- en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia." 209)

Sigue diciendo en páginas subsecuentes: "La separación en el tiempo del Poder Constituyente, autor de la Constitución, y de los Poderes constituidos, obra y ema

209) Op. citatum, "Derecho Constitucional Mexicano"
pp 10 y 11

nación de aquél, no presenta dificultad; en el momento en que la vida del primero se extingue, por haber cumplido su misión, comienza la de los segundos. La diferenciación teórica tampoco es difícil de entender: el Poder Constituyente únicamente otorga facultades, pero nunca las ejerce, al contrario de los Poderes Constituidos, que ejercitan las facultades recibidas del constituyente, sin otorgárselas nunca a sí mismos. Pero hemos llegado en nuestro estudio a un punto en que ya no resulta con la misma nitidez la separación en el tiempo y en la teoría del Poder Constituyente frente a los Poderes constituidos. En efecto el artículo 135 establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma. Ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía. Su función es, pues, función constituyente. Y como, por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió con su tarea, consideramos que merece por todo ello el nombre de Poder Constituyente Permanente (también suele darse al órgano revisor el nombre de Constituyente derivado o instituido, diferenciándolo así del Constituyente Originario). La presencia del Constituyente Permanente al par de los Poderes constituidos, requiere ser explicada y justificada dentro de un régimen que, como el nuestro, descansa en la separación de las dos clases de Poderes, lo que da a la Constitución su carácter de rígida. Ciertamente no hay en el caso que estudiamos, confusión de Poderes en un sólo órgano. El Congreso Federal es Poder constituido; cada una de las legislaturas de los Estados también lo es. Pero eso acontece cuando actúan por separado, en ejercicio de sus funciones normales; una vez que se asocian en los términos de los artículos 135 componen un órgano nuevo, que ya no tiene actividades de Poder constituido (es decir, de gobernante), sino únicamente de Poder constituyente. El alcance de sus actividades consiste en adicionar y reformar la Constitución." 210)

Al tocar este punto Burgoa expone: "...Es verdad que

210) *Ibidem*, pp 53 y 54

al través de la función legislativa, que es una de las - que desarrollan el poder público, el Estado crea el orden jurídico secundario u ordinario, pero inconcuso que éste debe adecuarse siempre, sin embargo, el primario o fundamental, puesto que de él recibe su validez formal. - También es cierto que el Estado por conducto de los órganos que señale el ordenamiento básico y supremo, o sea, - la Constitución puede introducir a éstas reformas o adiciones las que, según lo hemos expuesto y razonado, no obstante, no deben alterar los principios torales de diverso carácter ideológico en que tal ordenamiento se sustenta. No debe confundirse la función modificativa de la Constitución con el poder constituyente propiamente dicho, ya que éste propende a la producción, abolición o sustitución del derecho fundamental o a su alteración esencial, en tanto que aquélla implica la de las disposiciones normativas, integrantes de su estructura preceptiva, que no expresen sino desarrollen los aludidos principios." 211)

Estoy de acuerdo en lo expuesto por Tena Ramírez; - en cuanto a la opinión del maestro Ignacio Bargoa, discrego, ya que creo que si puede el Poder Constituyente Permanente, incluso no sólo adicionar y reformar la Constitución sino la de derogar, alterar o modificar sustancialmente las decisiones fundamentales con base en lo dispuesto por los artículos 39, 40, 41 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Es verdad que nuestra Constitución y las decisiones fundamentales en ella contenidas, son el resultado del triunfo de una lucha armada, son los principios fundamentales que los constituyentes en su fuerza emotiva revolucionaria plasmaron en la Constitución con el deseo profundo de que se llevaran a la práctica y de que nunca se deroguen, abroguen o se alteren sustancialmente, sin embargo que las palabras emotivas de los revolucionarios-- (Decisiones Fundamentales) llenas de amor, justicia y bondad para con los mexicanos no confundan la realidad práctica que en el transcurso de los años han generado vicios no rectificadas más que con alusión a las decisiones fundamentales de la Constitución, con palabras, pro-

211) Op. citatum, "Derecho Constitucional Mexicano" p 252

gramas, planes y leyes secundarias vigentes pero no positivas, que poco a poco estrangulan cualquier sistema, -- ya sea capitalista, socialista o de economía mixta, etc.

2. Facultades y Límites del Poder Constituyente Originario.

La facultad del Poder Constituyente Originario, es la de elaborar y emitir la Constitución. Así lo señala Burgoa: "... No debe confundirse la función modificativa de la Constitución con el poder constituyente propiamente dicho, ya que éste propende a la producción, abolición o sustitución del derecho fundamental o sus alteración esencial,..." 212)

Las limitaciones al Poder Constituyente Originario son: la de establecer un orden jurídico, las históricas y sociológicas, las de carácter político y las limitaciones de carácter internacional, así lo señala Tena Ramírez al decir: "... el autor de la Constitución carece en su tarea de limitaciones jurídicas ... Si el fin de toda Constitución consiste en implantar un orden jurídico, su primera y fundamental limitación la tiene en la determinación de establecer, no la anarquía ni el absolutismo, sino precisamente un orden jurídico." 213)

"Mas en el modo de constituirse el Estado, es decir en la fijación y modificación de sus competencias, también topa el Constituyente con un límite, de índole histórica y sociológica. 'La ampliación de la competencia del Estado encuentra siempre su límite en el reconocimiento de la personalidad individual'; así resume Mellinek lo que es todavía hoy la esencia del constitucionalismo en el mundo occidental. Acaso pudiera agregarse que sigue en pie en nuestros días como otro elemento esencial de toda Constitución, el principio de la separación de poderes, por más que en este punto, como en el relativo a la personalidad humana, las ideas y su expresión positiva han variado profundamente con posterioridad a la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de

212) *Ibidem*, p 252.

213) *Op. citatum*, "Derecho Constitucional Mexicano" p 23

1789, en la que se inscribió enfáticamente el principio-
'Toda sociedad en que la garantía de los derechos no es-
té asignada ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución'. " 214)

Limitación de carácter político: "... el Constituyente no debe prescindir de numerosos factores políticos, - que condicionan el éxito de su obra. Esos factores, que en sí mismos son extrajurídicos, introducen con frecuencia en la obra del Constituyente elementos auténticamente jurídicos y que ya existían con anterioridad;... y -- nuestra primera Constitución no pudo menos que recoger ciertos principios impuestos por la época, entre ellos - la intolerancia religiosa. Se trata de los factores reales del poder, que rigen en el seno de toda sociedad y - que funcionan según la fórmula expresiva de Lasalle: 'Se toman esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita y a partir de este momento, incorporados a un papel (la Constitución), - ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y es castigado'. Tener en cuenta los factores reales de poder que hincan su raíz en la conciencia social, constituye - un límite político a la tarea del Constituyente." 215)

En cuanto a las limitaciones de carácter internacional, expone: "Hemos de referirnos ahora a otro género de limitaciones, como son las impuestas a la voluntad constituyente por el Derecho Internacional. La soberanía exterior, que había sido hasta hace poco un principio absoluto en la doctrina del Estado, ha empezado a ser enjuiciada a la luz de necesidades nuevas, de realidades que se imponen y de una conciencia social y política preparada por la primera Gran Guerra y vigorizada por la segunda. Toda limitación a la soberanía exterior tiene que repercutir inevitablemente en la autodeterminación interna ... Fue la primera posguerra (a partir del triunfo de las naciones aliadas en 1918) la que propició un clima favorable para el derecho internacional. El desconocimiento-arbitrario de los tratados, la facilidad con que los gobiernos podían envolver en conflictos a sus pueblos, toda la dolorosa experiencia de la guerra mundial, hicieron pensar en la necesidad de que el derecho de gentes - atajara la soberanía hasta entonces sin límites de las -

214) *Ibidem*, p 24

215) *Ibidem*, pp 24 y 25

naciones. En las nuevas nacionalidades y en los países - vencidos fue donde por primera vez se hizo aplicación de las ideas nacientes, sin duda por presión exterior más - bien que por voluntad espontánea y libre de los órganos- constituyentes. En la Constitución de Estonia (artículo- 4o) y Austria (artículo 9o) se reconoció que las reglas- del derecho de gentes, generalmente admitidas, forman -- parte integrante del derecho interno." 216)

"La protección internacional de las minorías nacio- nales, que fue motivo de preocupación para las potencias aliadas suministró la oportunidad de llevar a la práctica los anteriores principios. Polonia, que merced a la vo- luntad de los vencedores reingresaba al concierto inter- nacional, firmó con las potencias aliadas y asociadas un tratado en 1919, en el que se obligaba a proteger a las mi- norías nacionales. Lo más importante para nuestro estu- dio es señalar que los artículos relativos a dichas mi norías fueron aceptados como leyes fundamentales, de mane- ra que 'ninguna ley, reglamento ni acto gubernativo pu- dieran estar en contradicción con ellos', con lo que se otorgó al tratado la misma jerarquía de la Constitución. " 217)

"Impuestas, sin embargo, por las circunstancias de la derrota militar y de la creación internacional de las nuevas nacionalidades, ellas dejaban incólume para los - vencedores el principio de la soberanía exterior, que só lo se quebrantaba para quienes en aquellas circuman- -- cias no podían invocarlo. Cuando Alemania recuperó su po- derío y el soviét surgió como gran potencia militar; --- cuando las dictaduras, menospreciando los tratados, los derechos de la persona y los principios más elementales- del derecho de gentes, se lanzaron a una nueva aventura- bélica, pareció que el fracaso de las tendencias apenas- iniciadas iban a asegurar para siempre el antiguo principio de que en nombre de la soberanía puedan hacer los go biernos todo lo que materialmente esté a su alcance. Sin embargo, la simiente había caído en terreno fecundo, que roturaban las máquinas de guerra y abonaba la sangre. De la segunda Gran Guerra salió fortalecida la convicción - de que es preciso supeditar la soberanía a normas inter- nacionales..." 218)

216) *Ibíd*em, pp 26 y 27

217) *Ibíd*em, p 27

218) *Ibíd*em, p 28

"Tales compromisos internacionales, que lejos de ser impuestos por un Estado a otro Estado se colocan por encima de la voluntad de los Estados, parecen llamados a sustraerse con el tiempo a la soberanía del órgano constituyente. Aunque en teoría permanece incólume el principio de la soberanía interior, se limita de hecho cuando en ejercicio de la soberanía exterior el Estado asume de terminadas obligaciones para su régimen interno. El aparente juego de las dos soberanías (por cuanto refluye en la interna el compromiso internacional), no es en el fondo sino el triunfo de la opinión nacional que, fortalecida al solidarizarse con la de todos los demás países, se impone a los órganos de gobierno y aun al propio constituyente.

"De este modo se robustece por caminos insospechados la soberanía popular. Desde la Revolución Francesa, la democracia ha erigido el dogma de la autodeterminación de los pueblos. Pero los gobiernos han traicionado el principio cuando han hablado falsamente en nombre del pueblo o cuando han corrompido al pueblo para hacerlo hablar a su antojo. De lo que se trata actualmente es de crear y organizar la conciencia mundial de la dignidad de la persona, con todas sus consecuencias, a fin de que a través de los pactos internacionales, se derrame en la actuación interior del Estado..." 219)

"...Los quebrantos que el derecho internacional ha producido en el concepto de soberanía, con miras a limitar a los Estados inclusive en su poder constituyente, están lejos todavía de extirpar a una doctrina de tan hondas raíces. Y aunque la partida será ganada, a lo que parece, por el derecho internacional, podemos asegurar que hasta estos momentos el derecho positivo no ha acogido norma alguna internacional como límite jurídico del órgano constituyente." 220)

§4. Facultades y Límites del Poder Constituyente Permanente.

A). En la Doctrina

I. En la doctrina hay quienes afirman que el órgano revisor no tiene competencia para alterar, modificar, derogar y abrogar las decisiones fundamentales de una Cong

219) *Ibíd*em, p 32

220) *Ibíd*em, p 33

titución y la propia Constitución.

Tena Ramírez cita a varios autores en la forma siguiente: "Carl Schmitt, en su obra denominada 'Teoría de la Constitución', distingue la Constitución y las leyes constitucionales son obra del Constituyente y forman parte del mismo Código fundamental; pero entre aquella y éstas hay una diferencia de rango. El Poder constituyente, según Schmitt, es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la Unidad política como un todo. Las decisiones políticas fundamentales que el citado autor descubre en la Constitución de Weimar -- son las siguientes: la decisión a favor de la República, la decisión a favor de la forma federal, la decisión a favor de una forma fundamentalmente parlamentario-representativo de la legislación y el gobierno, y, por último la decisión a favor del Estado burgués de Derecho con -- sus principios: derechos fundamentales y división de poderes. Esas decisiones 'son más que leyes y normaciones; son las decisiones políticas concretas que denuncian la forma política de ser del pueblo alemán y forman el supuesto básico para todas las ulteriores normaciones, incluso para las leyes constitucionales... 'Una ley constitucional es, por su contenido, la normación que lleva a la práctica la voluntad constituyente. Se encuentra por completo bajo el supuesto y sobre la base de la decisión política de conjunto contenida en esa voluntad...'

"Una vez diferenciadas las decisiones fundamentales (Constitución) de las normaciones constitucionales que las llevan a la práctica (leyes constitucionales) y establecida entre los dos grupos una jerarquía, Schmitt sostiene que aquellas decisiones sólo pueden ser derogadas o reformadas por el Poder constituyente que las emitió, el cual 'no es susceptible de traspaso, enajenación, absorción o consunción. Le queda siempre la posibilidad de seguir existiendo, y se encuentra al mismo tiempo por encima de toda Constitución, derivada de él, y de toda determinación legal-constitucional válida en el marco de esta Constitución. 'En el Poder Constituyente descansan todas las facultades y competencias constituidas y acomodadas a la Constitución. Pero él mismo no puede constituirse nunca con arreglo a la Constitución. El pueblo, la Nación, sigue siendo el basamento de todo el acontecer político, la fuente de toda fuerza, que se manifiesta en formas siempre nuevas, que siempre saca de sí nuevas for

mas y organizaciones, no subordinando nunca, sin embargo su existencia política a una formulación definitiva'. De lo dicho se sigue, según Schmitt, que el órgano creado por la Constitución para reformarla, sólo tiene competencia para modificar las leyes constitucionales, pero no las decisiones fundamentales. 'Los órganos competentes para acordar una ley de reforma de la Constitución no se convierten en titular o sujeto del Poder Constituyente. Tampoco están comisionados para el ejercicio permanente de este Poder constituyente; por tanto, no son una especie de Asamblea nacional constituyente con dictadura soberana, que siempre subsiste en estado de latencia. Una reforma de la Constitución que transforme un Estado basado en el principio monárquico en uno dominado por el Poder Constituyente del pueblo, no es ningún caso constitucional."

"La misma tesis de Schmitt en el derecho alemán, la sustentó en el francés Mauricio Hauriou ... En el mismo sentido se declara, en el derecho inglés, W. Bagehot; en el italiano, Paolo Barile; en el español, entre otros, -- Luis Sánchez Agesta; en el norteamericano, William R. -- Marbury, y en el argentino, Juvenal Machado Doncel." 221)

"... En nuestros días, los abogados F. Jorge Gaxiola Guilebaldo Murillo y Luis Felipe Canudas, han sustentado entre nosotros la tesis de la incompetencia radical e inmanente del órgano revisor para modificar ciertos principios básicos de la Constitución." 222)

II. Por otra parte, también en la Doctrina, hay autores que afirman que el Órgano Revisor, si tiene competencia para alterar, modificar, derogar y abrogar las -- decisiones fundamentales de una Constitución e inclusive la misma Constitución.

Carre de Malberg --citado por Tena Ramírez-- afirma que " el cambio de Constitución, aunque sea radical e integral, no indica ni una renovación de la persona jurídica

221) *Ibíd*em, pp 55 a 58

222) *Ibíd*em, p 60

ca del Estado, ni tampoco una modificación esencial en la colectividad que en el Estado encuentra su personificación. Mediante el cambio de Constitución, no se sustituye un antiguo Estado por una nueva individualidad estatal. A decir verdad -asienta posteriormente-, la idea de la soberanía nacional no exige de modo absoluto sino una sola cosa: que los constituyentes no pueden ejercer por sí mismos los poderes que están encargados de instituir; cumplida esta condición, la soberanía de la nación no excluye rigurosamente la posibilidad de que las Constituyentes queden investidas de un poder ilimitado de revisión. Lo único que se requiere para la validez de la reforma es que se lleve a cabo de acuerdo con las normas establecidas: Esta reforma puede ser más o menos extensa puede tener por objeto, bien revisar la Constitución en algunos puntos limitados, bien derogarla y reemplazarla totalmente. Pero cualquiera que sea la importancia de este cambio constitucional, sea total o parcial, habrá de operarse según las reglas fijadas por la misma Constitución que se trata de modificar...; la creación de la nueva Constitución sólo puede ser regida por la Constitución antigua, la cual, en espera de su derogación, permanece aún vigente; de tal modo que la Constitución nueva nace en cierto modo de la antigua y la sucede, encadenándose con ella sin solución de continuidad." 223)

"Duguit no se detuvo en el mero principio de que el poder revisor 'puede hacer una revisión parcial o total y puede aún cambiar la forma de gobierno', sino que llegó más allá. Según la reforma de 14 de agosto de 1884 a las Leyes Constitucionales de Francia, 'la forma republicana de gobierno no puede ser objeto de una proposición de revisión' (art. 8). Duguit opinó que 'la asamblea nacional que ha votado esta regla, puede, evidentemente, -abrogarla en cualquier tiempo'." 224)

"Con respecto a la organización norteamericana, Bryce estima que desde el punto de vista no político, sino legal, nada hay en la Constitución 'susceptible de impedir la adopción de una enmienda que establece un método destinado a romper el lazo federal, a formar, si fuere -

223) *Ibidem*, p 60

224) *Ibidem*, p 60 y 61

necesario, uniones nuevas, o a permitir a cada Estado llegar a ser una soberanía absoluta y una república independiente'. Pero sin adentrarnos en estas hipótesis extremas contrarias al sentido histórico del pueblo a que se refieren, bástenos con mencionar las siguientes palabras de Munro, uno de los tratadistas norteamericanos de mayor autoridad en estos días: "Una constitución es manifestación de la soberanía popular, y una generación del pueblo difícilmente podría imponer, para siempre, una limitación a la soberanía de las futuras generaciones. Esto constituiría un gobierno de los cementerios." 225)

Estoy de acuerdo con esta tesis doctrinaria que -- sostiene que el órgano revisor tiene competencia para -- alterar, modificar, derogar y abrogar las decisiones -- fundamentales de la Constitución e incluso la propia -- Constitución.

Porque, de que sirven los principios o decisiones fundamentales de los que hacen alarde de su cumplimiento a los gobernantes del Estado, actualmente sólo sirven para disfrazar, confundir y engañar a la sociedad mexicana, es decir, para disfrazar y ocultar una cruda realidad, en donde los principios o decisiones fundamentales no se aplican aunque son derecho vigente.

México es un país, con una excelente legislación --- Constitucional, de leyes secundarias y reglamentarias -- que prometen y dan esperanzas para la solución de los -- problemas de la sociedad mexicana, sin embargo, en su -- aplicación práctica difícilmente las instituciones gubernamentales del Estado tienen capacidad práctica para su ejecución. -

Por otra parte, considero que el Órgano Revisor, -- tiene facultad para derogar y abrogar las decisiones fundamentales de manera pacífica (arts. 39, 40, 41 y 135 -- constitucionales), cuando las instituciones gubernamentales del Estado se han viciado y no tienen capacidad para resolver los problemas de la sociedad mexicana.

Para ello, si es necesario derogar y abrogar alguna o algunas decisiones fundamentales, los mexicanos debemos tener madurez para eliminar y sustituir por otro el

sistema federal, republicano, democrático, representativo, con esa figura presidencial (poder ejecutivo) si fuera necesario, el poder judicial, etc. con el fin de evitar que por medio de la violencia revolucionaria se transformen, se sustituyan o se eliminen las instituciones gubernamentales del Estado mexicano, que están ahogando actualmente a los habitantes del país.

B). En el Derecho.

Tena Ramírez, los clasifica en cuatro grupos: " a). Las que admiten expresamente la posibilidad ilimitada de su propia reforma o derogación por parte del órgano revisor, lo que significa que el constituyente originario de legó en el instituido, deliberada y explícitamente, la integridad de su soberanía. No cabe duda de que en esta primera clase el poder revisor es ilimitado en su competencia, así se sostiene por cierta corriente doctrinaria que el autor de la Constitución se alejó, al proceder en esa forma, de los principios de la ciencia política. Las Constituciones revolucionarias de Francia acogieron este sistema: la de 1791 en el artículo 10 del título VII y la de 1793 en el artículo 28, donde se asentó enfáticamente el principio que hemos visto reiterado por los comentaristas contemporáneos: 'Una generación no puede sujetar a sus leyes a las generaciones futuras.' La Constitución francesa de 1848 autorizó su reforma 'en todo o en parte' (artículo 111). Igual sistema instituye en su artículo 118 la Constitución federal vigente en Suiza, así como el artículo 103 de la Constitución rumana de 1947.

"b). Las que excluyen de la competencia revisora -- los principios fundamentales de la Constitución, con lo cual se consagra la tesis de Schmitt. Pertenecen a este grupo entre otros, la Constitución griega de 1927 (artículo 125) y la checoslovaca de 1948 (artículo 54); la primera de ellas deja indeterminados los principios fundamentales, mientras que la segunda los enumera en sus doce primeros artículos." 226)

De esta opinión es el maestro Burgoa al señalar: "Igualmente hemos indicado que no debe confundirse el poder

constituyente que, según lo hemos aseverado hasta el can-
sancio, pertenece al pueblo, con la facultad de adicionar
 o reformar la Constitución que en nuestro orden jurídico
 corresponde al Congreso de la Unión y a las legislaturas
 de los Estados conforme a su artículo 135 (procedimiento
 de revisión constitucional según Maurice Hauriou). Entre
 dicho poder y tal facultad hay una diferencia sustancial
 pues mientras que aquél se manifiesta en la potestad de
 variar o alterar los principios esenciales sobre los que
 el ordenamiento constitucional se asienta, es decir, los
 que expresan el ser y el modo de ser de la Constitución
 y sin los cuales ésta perdería su unidad específica, su
 consistencia íntima, su individualidad, la mencionada --
 facultad únicamente debe ser entendida como la atribu --
 ción de modificar los preceptos constitucionales que es --
 estructuran dichos principios o las instituciones políti --
 cas, sociales, económicas o jurídicas que en la Ley Fun --
 damental se establecen, sin afectar en su esencia a unos
 o a otras. Concebir fuera de estos límites a la citada --
 facultad equivaldría a desplazar en favor de los órganos
 constituidos el poder constituyente, lo que además de --
 configurar un paralogismo, entrañaría la usurpación de --
 la soberanía popular." 227)

Tena Ramírez sigue diciendo: "c). Las que sin referir
 se a los principios fundamentales, dejan a salvo de futu
 ra revisión determinados preceptos, destinados a preser
 var una aspiración social o una conquista política de re
 levante importancia para el constituyente. La Constitu --
 ción de Estados Unidos prescribe en su artículo v que --
 ninguna enmienda puede privar a ningún Estado, sin su --
 consentimiento, de la igualdad de votos en el Senado, --
 con lo cual los autores de la Constitución trataron de --
 asegurar la confianza de los Estados que se mostraban re
 celosos del pacto federal. Las actuales Constituciones de
 Francia (artículo 95) y de Italia (artículo 139) esta
 blecen que la forma republicana no puede ser objeto de
 revisión, con lo que pretenden dotar de permanencia a la
 conquista política que acabó con la monarquía. De este
 tipo era nuestra Constitución de 1824, cuyo artículo 171
 infundía perennidad a los principios más sagrados y a --
 los mas discutidos de la época: 'Jamás se podrán refor--

227) Op. citatum, "Derecho Constitucional Mexicano"
 p. 379

mar los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los Poderes supremos de la federación y de los Estados.'

"d). Las que, sin pronunciarse en favor de ninguno de los anteriores sistemas, instituyen la facultad indefinida y general de ser modificada mediante adiciones o reformas. Tal es nuestra Constitución en vigor, y plantea por ello el problema de dar un contenido concreto a su fórmula.

Sigue diciendo Tena Ramírez "Debemos añadir a lo expuesto que no conocemos ninguna Constitución que erija su propia inmutabilidad, total y permanente. Sin embargo existen sistemas en los que la imposibilidad absoluta de reforma es temporal; nuestra Constitución de 24 impedía que se tomaran en cuenta las observaciones de reforma si no hasta 1830 (artículo 166) y numerosas Constituciones actuales han establecido ciclos para su reforma; ejemplo: la Constitución griega de 1927, que sólo autorizaba la revisión cada cinco años." 228)

4. Conclusiones del Alumno.

a). En este capítulo hemos diferenciado entre Poder Constituyente Originario y Poder Constituyente Permanente.

b). Se han señalado las facultades y límites del Poder Constituyente Originario y del Poder Constituyente Permanente.

c). Por último, se tocó el problema, de si tiene facultades el Órgano Revisor (Poder Constituyente Permanente) para alterar, derogar y abrogar las decisiones fundamentales de la Constitución y la propia Constitución. Acudiendo a la doctrina y a la influencia de ésta en el Derecho.

d). Algunos sostienen que si tiene el órgano revisor facultad para alterar, modificar, derogar y abrogar las

decisiones fundamentales de la Constitución y la propia Constitución. Por otra parte, hay quienes sostienen lo contrario. Para quienes se inclinan por el primer caso el Poder Constituyente Permanente tendría facultades ilimitadas, en tanto que en el segundo caso este Poder tendría una facultad limitada.

e). Por mi parte, estoy de acuerdo con la tesis -- doctrinaria que sostiene que el Organó Revisor (Congreso Constituyente Permanente) si tiene competencia para alterar, modificar, derogar y abrogar las decisiones fundamentales de la Constitución e incluso la propia Constitución, porque de que sirven los principios o decisiones fundamentales de los que hacen alarde de su cumplimiento los gobernantes del Estado en sus discursos, actualmente sólo sirven para disfrazar, confundir, engañar a la sociedad mexicana, es decir, para disfrazar y ocultar la cruda realidad, en donde los principios o decisiones fundamentales no se aplican aunque son derecho vigente.

f). México es un país, con una excelente legislación Constitucional, de leyes secundarias y reglamentarias que prometen y dan esperanzas para la solución de los problemas de la sociedad mexicana, sin embargo, en su aplicación práctica difícilmente las instituciones gubernamentales del Estado tienen capacidad práctica para su ejecución.

g). Por otra parte, considero que el Congreso Constituyente Permanente tiene facultad para alterar, modificar, derogar y abrogar las decisiones fundamentales de la Constitución e incluso la propia Constitución de manera pacífica (artículos 39, 40, 41 y 135 Constitucionales), cuando las instituciones gubernamentales del Estado se han viciado y no tienen capacidad para resolver los problemas crecientes de la sociedad mexicana.

h). Para ello, si es necesario derogar y abrogar alguna o algunas decisiones fundamentales, los mexicanos debemos tener madurez para eliminar y sustituir por otro el sistema federal, republicano, democrático, representativo con esa figura presidencial (poder ejecutivo) si -- fuera necesario, el poder judicial, etc., con el fin de evitar que por medio de la violencia revolucionaria, se sustituyan o se eliminen las instituciones gubernamentales del Estado mexicano que están ahogando a los habitantes de nuestro país.

CAPITULO SIETE

La Soberanía

1. Origen del término soberanía
 - a). Nace a fines de la edad media. Lucha entre el poder de la Iglesia, el Rey, el Emperador y Señores Feudales.
 - b). La soberanía como atributo del Estado (rey)
 - c). Concepto etimológico e ideológico del término soberanía.
2. Diversos significados del término soberanía
 - a). Soberanía Estatal o Nacional.
 - b). Soberanía Popular o Nacional
 - c). Soberanía de la Constitución
 - d). Soberanía de las Cortes (Congreso Constituyente, Congreso Nacional o Poder Constituyente)
 - e). Soberanía del Cuerpo Legislativo Ordinario.
3. Características de la soberanía
 - a). De la Soberanía Estatal
 - I. Interna, suprema
 - II. Externa, independencia, igualdad
 - III Absoluta, perpetua, esencial, indivisible, imprescriptible, inalienable, ilimitada
 - b). De la Soberanía Popular
 - I. Exclusividad, independencia, indivisibilidad e ilimitación.
 - II. Inalienable, indivisible, infalible y absoluta
 - III Autodeterminación
 - c). De la Soberanía Constitucional
 - I. Suprema
4. Origen de la Soberanía (dimana, fuente, emana, originariamente, nace, viene); titular de la soberanía (sujeto, goce, reside, pertenece, conserva, localiza, radica, deposita, corresponde); y ejercicio de la soberanía)
 - a). Origen de la Soberanía (dimana, fuente, emana, originariamente, nace, viene)
 - I. Dios
 - II. Rey
 - III Pueblo
 - b). Titular de la soberanía (sujeto, goce, reside, pertenece, conserva, reserva, localiza, radica, depo-

sita, corresponde)

I. El Estado

II. Rey

III. Pueblo

IV. Constitución

c). La Soberanía se ejerce por:

I. Los gobernantes que encarnan los órganos del gobierno del Estado

II. El rey

III. El Pueblo

IV. A través de los Poderes Federales y Locales del Estado Federal.

5. La Soberanía en los documentos jurídicos mexicanos.

- a). Los Elementos Constitucionales de Ignacio López - Rayón de agosto de 1811
- b). Constitución Española de Cádiz del 19 de marzo de 1812
- c). Los Sentimientos de la Nación del 14 de septiembre de 1813
- d). Acta Solemne de la Declaración de Independencia - de América Septentrional del 6 de noviembre de -- 1813
- e). Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814.
- f). Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821
- g). Tratados de Córdoba del 24 de marzo de 1821
- h). Acta de la Independencia Mexicana del 28 de septiembre de 1821
- i). Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano del 23 de febrero de 1823
- j). Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824
- k). Bases Constitucionales expedidas por el Congreso - Constituyente el 15 de diciembre de 1835 y la Constitución de las Siete Leyes del 30 de diciembre de 1836
- l). Bases Orgánicas de la República Mexicana o Bases - de la Organización Política de la República Mexicana del 15 de junio de 1843
- ll). Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857
- m). Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10. de abril de 1865
- n). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917

6. La soberanía del grupo popular o no, que encarnan los órganos del gobierno del Estado mexicano y las consecuencias al ser derrotados por otro Estado Intenacio-nal.

7. Conclusiones del Alumno.

CAPITULO SIETE

La Soberanía

1. Origen del término soberanía

a). Nace a fines de la Edad Media. Lucha entre el poder de la Iglesia, el Rey, el Emperador y Señores Feudales.

Héctor González Uribe comenta que: "El concepto de soberanía, tal como lo hemos caracterizado en párrafos anteriores, fue ciertamente desconocido por los antiguos. No solamente en el antiguo Oriente, sino también en Grecia y Roma se ignoró la idea de un poder, que, con respecto a otros de índole semejante, ocupase un lugar supremo. Para ellos no había más que un solo poder que englobaba a todos los demás y con respecto al cual no se podían hacer comparaciones. Los griegos conocieron el concepto y la organización de la comunidad autosuficiente (Koinonía autarjes) como ideal supremo de vida política, pero no el de una autoridad soberana. Se necesitó que con el advenimiento del Cristianismo surgiera en la vida social un nuevo poder, el de la Iglesia, para que así el poder del Estado tuviera un antagonista y pudiera establecerse una comparación entre los dos. Y se planteara una contraversia acerca de la supremacía." 229)

"Sin entrar en la historia del concepto de la soberanía, por no ser apropiada en estos momentos, la comisión cree necesario hacer constar solamente, que el principio de la soberanía es una de las conquistas más preciadas del espíritu humano en su lucha con los poderes opresores, principalmente de la iglesia y de los reyes... Desde que la iglesia se erigió en el poder supremo -- que regía todos los órdenes de la vida social en todos los pueblos, y que disponía a su capricho del gobierno y de la suerte de estos mismos pueblos, se inició una vehemente reacción en contra de estas tiranías, primero de parte de los reyes, representantes de los pueblos. Los reyes sostenían la integridad de sus derechos temporales

que enfrentaban con la iglesia, a la cual solamente querían dejar el dominio espiritual. Esta lucha, fecunda -- para los pueblos, es la que llenó todo ese período histórico que se llama de la edad media, y su resultado fué el establecimiento de dos poderes esencialmente distintos : el poder temporal y el poder espiritual. Paralelamente a este movimiento se iniciaba por los tratadistas de derecho público, quienes, con Jean Bodino crearon con su significación especial la palabra 'soberanía' para indicar (suver omnia) el más alto poder humano..." 230)

Podemos concluir esta parte, citando a Tena Ramírez que se expresa de esta forma, al decir del origen del -- término soberanía: "...No fue conocida de la antigüedad porque no se dio entonces 'la oposición del poder del Estado a otros poderes. La idea se gestó en los finales de la Edad Media para justificar ideológicamente la victoria que alcanzó el rey, como encarnación del Estado, sobre las tres potestades que le habían mermado autoridad: el Papado, el Imperio y los señores feudales. Del primero reivindicó la integridad del poder temporal; al segundo le negó el vasallaje que como reminiscencia del Imperio Romano le debían los príncipes al emperador; de los señores feudales recuperó la potestad pública, que en todo o en parte había pasado a su patrimonio. La lucha fue larga y variados episodios, pero el resultado fue casi idéntico en las dos grandes monarquías, unificadas y fuertes, donde culminó la victoria: Francia y España." 231)

Con las exposiciones anteriores se demuestra el -- triunfo del rey frente a la iglesia, al emperador y los señores feudales. Por lo que creo que efectivamente el -- término soberanía nace con esta lucha, como un atributo del Estado (institución) que se confunde con la persona del monarca, soberano o rey al triunfar. En donde el -- triunfo del rey o monarca es el triunfo del Estado, por lo que el rey encarnó al Estado.

b). La soberanía como atributo del Estado (rey)

230) ROMERO, García Fernando, "Diarios de los Debates del Congreso Constituyente" Tomo I, México Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1917, p. 669

231) Op. Cit. "Derecho Constitucional Mexicano", -- pp. 2 y 3

"Ya bien entrada la Edad Moderna, -dice González Uribe- y bajo el signo del absolutismo de los reyes de Francia, que habfan salido vencedores en las contraversias - contra el Papa y el emperador del Sacro Imperio Romano - Germánico (la más célebre de las cuales fue la del rey - Felipe el Hermoso contra el Papa Bonifacio VIII) recibió la noción de soberanía su mejor caracterización conceptual. El encargado de dársela fue un riguroso jurista hugonote, heredero de las tradiciones y de la disciplina - de los legistas que habfan estado al servicio del poder - regio francés, Juan Bodino (1530-1596), en su obra Lex - six livres de la République (aparecida en lengua francesa en 1576 y traducida después al latín por el propio Bodino, con el título De Republica libri sex). Deseoso de fortalecer el poder absoluto del rey de Francia -debilitado por las largas y cruentas Guerras de Religión- Bodino elaboró un tratado muy completo de Derecho Político - en el que quedaron claramente delimitadas las nociones - de Estado y de soberanía... 'La República -dice, empleando este término como sinónimo de Estado- es un gobierno - recto de varias familias y de lo que les es común, con - potestad soberana. Aquí aparece ya el término soberana. ¿Qué significado le da Bodino? Ante todo, el de una característica esencial del Estado, puesto que sin ella no existe... (La República sin potestad soberana que una - dos los miembros y partes de la misma y todas las familias y colegios en un cuerpo, ya no es República). Y después da una definición positiva: ... (la potestad absoluta y perpetua de una República).

"Estas definiciones francesas son bastantes claras y precisas. Sin embargo, se iluminan aún más si se les compara con las latinas que da el propio Bodino. Así, -- ... (la República es la multitud de familias y de lo que les es común gobernada con potestad suprema y por la razón). Aquí aparece ya más preciso el significado de soberanía: es la potestad suorema.

"Y todavía se ve con mayor exactitud en la definición que da de la soberanía -y que se ha vuelto clásica en la Teoría del Estado-: ... (la soberanía es la potes-

tad suprema sobre ciudadanos y súbditos, no sometida a ley). Se hace hincapié, de nuevo, en la característica fundamental de la soberanía: es una potestad suprema.

"Del Estado como titular de la soberanía tiene Bodino un concepto vago e imperfecto. De acuerdo con su finalidad práctica de apuntalar y robustecer el gobierno absoluto del monarca francés, tiende, al igual que Maquiavelo y Hobbes a identificar al soberano teórico con el rey que está en funciones." 232)

"De la soberanía así entendida nació con el tiempo y sin esfuerzo el absolutismo, 233) localizado en la persona del monarca, portador de las reivindicaciones del Estado frente a los poderes rivales. Si en la doctrina de Bodino se admitía que el soberano estaba obligado por las leyes divinas y por las naturales, pronto el pensamiento de Hobbes justificó la dilatación sin límites del poder soberano. El Estado soberano se identificó con su titular y el rey pudo decir que el Estado era él. 'El Estado-asienta Laski- se encarna, entonces, en el príncipe. Todo cuanto quiere es justo, porque expresa su voluntad. El derecho no significa, como en la Edad Media, un aspecto particular de la justicia universal; el derecho es la emanación de un centro único de autoridad en el orden político." 234)

232) Op. Cit. "Teoría Política", pp 319 y 320

233) "...Se llama absolutismo real a la etapa entre los siglos XVI y XVII en que Europa fue gobernada por monarcas dictatoriales, cuya voluntad personal era irrefutable y absoluta, así el monarca francés Luis XIV 'Creyó en el derecho divino de los reyes o sea la idea de que los monarcas eran omnipotentes e infalibles por voluntad divina. Decía 'El Estado soy yo', personalizando Francia en su voluntad." ISUNZA, Useta Salvador et al., "Enseñanza Activa de la Historia Universal", Op. Cit. pp 204 y 209

234) Op. Cit. Derecho Constitucional Mexicano, p 3 de Felipe Tena Ramírez.

En una lucha es evidente que el triunfador sea una persona o un grupo, por ese hecho son superiores a los demás grupos y por tanto asumen la soberanía (poder supremo) que les corresponde.

Al término soberanía, en el transcurso de la historia se le han agregado multitud de vocablos, que hacen que parezca indefinible.

Quiero señalar y precisar, que los vencedores en las batallas, siempre son hombres, por lo que resulta que el triunfador asume y ejerce un poder supremo en relación a los vencidos. De lo anterior, se desprende, que si triunfó el rey sobre la iglesia, el emperador, nobles y señores feudales, fue porque poseyó más poder sobre los demás, así el término soberanía significa poder supremo del rey (Estado) sobre otros poderes que venció (los cuales buscaron encarnar al Estado), de ahí que la soberanía del rey se confunda con la soberanía del Estado.

No debe olvidarse que el poder del rey que venció, fue superior a otros poderes, y que el rey se cubrió con el manto o la figura ya existente que organiza a la sociedad como es el Estado. A tal grado fue el poder del rey, que el monarca francés Luis XIV pronunció la frase "El Estado soy yo".

El triunfo y el poder del rey sobre los otros poderes (la iglesia, el emperador, nobles y señores feudales) fue un hecho en el cual Bodino trató de legitimar el gobierno del rey, al definir al Estado en función de la soberanía. Con ello se quiso identificar al rey con el Estado o por lo menos que el rey encarnaría y gobernaría al Estado es decir, quiso legitimar que el rey gobernaría el Estado en favor de sus súbditos.

La soberanía es un atributo del Estado (rey). Poder Supremo, el cual no se encontraba definido y si disperso, ya que tenían poder el rey, el papa, el emperador los nobles y los señores feudales. Con el triunfo del rey ese poder disperso se unificó y se hizo supremo (soberano). El Estado (rey) es soberano frente a otros poderes vencidos.

c). Concepto etimológico e ideológico del término soberanía.

"La noción de soberanía - expresa González Uribe - es de capital importancia en la teoría política. No se -

trata de una noción elaborada modernamente por los juristas, aunque ciertamente su delimitación y precisiones se deban en gran parte a ellos. Como dice muy bien el clásico tratadista de Teoría General del Estado, George Jellinek: 'La soberanía es en su origen histórico, una concepción de índole política, que sólo más tarde se ha condensado en una de índole jurídica. No se ha descubierto este concepto en el gabinete de sabios extraños al mundo, sino que debe su existencia a fuerzas muy poderosas, cuyas luchas forman el contenido de siglos enteros.' "235)

Así Tena Ramírez define a la soberanía: "Etimológicamente, 'soberanía' significa lo que está por encima de todo (de 'super', se formó 'superanía', 'soberanía', palabra que según otros deriva de 'super omnia', sobre todas las cosas. A dicha acepción etimológica debe corresponder un contenido ideológico congruente, respetuoso de la filiación lingüística del vocablo. Ese contenido es el que hemos dado a la palabra soberanía: el poder que está por encima de todos es precisamente el que no admite limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas." "236)

En conclusión, el vocablo soberanía significa, summa potestas es decir poder supremo (por encima de ese poder no existe otro poder). Así el término soberanía nace como un atributo del Estado, es decir, como el poder supremo del Estado, que se encarna por el rey al triunfar sobre el emperador, el papa, los nobles y señores feudales.

Por lo tanto, la soberanía como poder supremo fue un atributo del Estado que estaba unificada a la voluntad del rey (el Estado soy yo).

2. Diversos significados del término soberanía

Dice González Uribe: "Desde la época de Bodino hasta fines del siglo XVIII va sufriendo la idea de soberanía una transformación que le va llevando lentamente del terreno político al jurídico." "237)

235) Op. Cit. "Teoría Política" p 318

236) Op. Cit. "Derecho Constitucional Mexicano" p 17

237) Op. Cit. "Teoría Política", p 320

a). Soberanía Estatal o Nacional 238)

Tena Ramírez dice: " Del proceso histórico que a grandes rasgos hemos reseñado, la doctrina europea ha recogido los siguientes datos: la soberanía significa 'la negación de toda subordinación o limitación del Estado — por cualquier otro poder', concepto negativo que se traduce en la noción positiva de 'una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional'. Esas dos nociones, que en realidad no son sino aspectos de una sola idea, engendran las dos características del poder soberano: es independiente y supremo. La independencia mira principalmente a las relaciones internacionales desde este punto de vista, el poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos. En la medida en que un Estado se halla subordinado a otro su soberanía se amengua o desvanece. La independencia es, pues, cualidad de la soberanía exterior. La noción de supremacía, en cambio, se refiere exclusivamente a la soberanía interior, por cuanto a la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado.

"La soberanía interior es, por lo tanto, un superlativo, mientras que la soberanía exterior es un comparativo de igualdad.. 'Ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna potestad igual a la suya en el interior'; he allí, en otros términos expresadas, las características de los dos aspectos de la soberanía." 239)

Por su parte, Héctor González Uribe, al referirse a la soberanía interior del Estado, dice: "Si se analiza esta expresión —Estado soberano— a la luz de la estructura y funcionamiento de aquella forma política que desde la Edad Moderna ha llegado hasta nuestros días, se ve — que, en primer lugar, la soberanía supone la existencia de otros poderes sociales jerárquicamente organizados — ya privados, ya públicos— de los cuales el Estado es — el supremo e inapelable. Así, una sociedad anónima tiene como órgano superior la asamblea general de accionistas;

238) Cabe señalar que el término Estado en esta parte significa lo mismo que Nación.

239) Op. Cit. "Derecho Constitucional Mexicano" p.4

una universidad, la junta de gobierno; un partido político, el comité ejecutivo nacional. Pero todos estos órganos, en última instancia, están subordinados al Estado: a su Constitución Política, a sus leyes, a sus ordenamientos, a sus disposiciones y decretos. En cambio, el poder del Estado no tiene a ningún otro por encima de él. Por eso se le llama soberano (de summa potestas). No es un simple poder superior con respecto a otros poderes inferiores, sino que en la escala jerárquica ocupa el puesto más alto. Hay una relación de supraordenación frente a la cual todos los demás poderes aparecen como subordinados." 240)

Dice Burgoa que: "Entre los partidarios de la soberanía del Estado figuran Bluntschli, Jellinek, Bielsa, de la Cueva, Serra Rojas y otros autores que sería prolijo citar,..." 241)

b). La soberanía popular o nacional 242)

Así González Uribe dice al respecto: "Es un lugar común señalar como origen inmediato de la soberanía popular el pensamiento de autores como Montesquieu, Voltaire, Rousseau y los enciclopedistas franceses del siglo XVIII. Esta afirmación es errónea e infundada. Para no hablar sino de la Edad Moderna (de mediados del siglo XV en adelante), nos encontramos con autores que como los llamados 'monarcómacos' -tanto católicos como protestantes- hicieron en su lucha contra el absolutismo real, una defensa muchas veces entusiasta y apasionada de la soberanía del pueblo. Basta citar los nombres de Hotman, Junius Brutus o Juan de Mariana para ejemplificarlo. Especial mención merece el riguroso jurista alemán Johannes Althusius (1557-1638) quien en su Política, Methodice Digesta at que exemplis sacris et profanis illustrata (1610), sostiene que el Estado tiene su origen en una convención expresa o tácita de sus miembros y es la culminación de una serie de pactos. La soberanía nace del pueblo, en cuanto tal, y, pertenece al conjunto de los miembros de la asociación. Estos la conservan permanentemente, y los

240) Op. Cit. "Teoría Política" p. 317

241) Op. Cit. "Derecho Constitucional Mexicano" pp 239 y 240

242) Cabe señalar que el término popular(pueblo) -- en esta parte significa lo mismo que Nación.

gobernantes sólo ejercitan la soberanía por delegación - del pueblo, como simples poseedores que están sometidos al pueblo y pueden ser depuestos por el mismo. La doctrina de Althusius viene a ser, pues, una afirmación del carácter popular de la soberanía. En el mismo sentido, aunque con una fundamentación radicalmente distinta, hablan los más ilustres teólogos-juristas del siglo de Oro español, Vitoria, Fox Morcillo, Soto, Mariana, Suárez, Vázquez de Menchaca, Luis de Molina ... La autoridad procede de Dios, pero no recae, directamente, en la persona del gobernante, sino que reside originariamente en la comunidad. Y es ésta la que, no pudiendo ejercitar por sí misma dicha autoridad, la confía, en cuanto a su ejercicio, a los gobernantes, que de esta manera quedan siempre sometidos a la comunidad. He aquí la raíz de todo régimen democrático." 243)

"... las ideas de la soberanía popular que a fines del siglo XVII y durante el siglo XVIII tendrá como representantes más significados a John Locke, en Inglaterra, y a Juan Jacobo Rousseau, en Francia." 244)

"Para Locke la soberanía del Estado está sujeta a - un doble límite: uno, objetivo, que es el del fin mismo que persigue. Todo cuanto hace ha de hacerlo para 'la paz, la seguridad y el bien público del pueblo'. Y otro, político, por su naturaleza de poder representativo. La soberanía verdadera se la reserva el pueblo, y por ello mismo la comunidad conserva, a perpetuidad, 'un poder su premo de libertarse de los intentos y de los designios - de toda clase de personas, aun de sus legisladores, si ellos fuesen bastante locos o bastante perversos para formar y realizar designios contra las libertades y los bienes del súbdito'. " 245)

"En la doctrina de la soberanía de Rousseau se ponen de manifiesto un espíritu de protesta contra las condiciones sociales y políticas de su tiempo, tan absurdamente desiguales, injustas y opresoras; un deseo de rectificación de esas condiciones y de vuelta a una vida más natural, más pura y más libre; y un temperamento de visio

243) Op. Cit. "Teoría Política", p. 320

244) Ibídem, p 323

245) Ibídem, p 323

nario y reformador, que trata de crear un régimen ideal, en el que todos sean libres. " 246)

"El secreto de todo está en la voluntad general, -- que para Rousseau es una especie de dios mortal, una panacea para todos los males (con razón, pues, se habla en nuestros días del mito de la voluntad general). ¿En que consiste? la voluntad general no es simplemente la suma de las facultades particulares, ni tampoco la voluntad de todos o del mayor número. Esto no basta. Para formarla debe intervenir un elemento de 'moralidad', que consiste en buscar la utilidad pública. Las voluntades particulares buscan el interés particular y son, por ello, deleznable e imperfectas. En cambio la voluntad general -- que eleva, ennoblece y redime al hombre-- trata de servir al interés público y, por tal razón es buena y perfecta. 'Se saca en consecuencia de lo que precede--dice Juan Jacobo-- que la voluntad general es siempre recta y tiende constantemente a la utilidad pública' ... 'Frecuentemente surge una gran diferencia entre la voluntad de todos y la voluntad general: ésta sólo atiende al interés común, aquélla al interés privado, siendo en resumen, una suma de las voluntades particulares; pero suprimid de estas mismas voluntades las más y las menos que se destruyen entre sí, y quedará por suma de las diferencias, la voluntad general'. " 247)

"...Si el soberano, nacido del pacto social es el -- pueblo, organizado como un cuerpo, dotado de una voluntad general cuya expresión es la ley, la soberanía no es otra cosa que el poder del cuerpo político sobre todos -- sus miembros. No es 'sino el ejercicio de la voluntad general.'" 248)

"... ' Si el Estado o la ciudad--dice Rousseau-- no es más que una persona moral cuya vida consiste en la unión de sus miembros, y si el más importante de sus cuidados es el de la propia consevación, preciso les es una fuerza universal e impulsiva para mover y disponer de cada -- una de las partes de la manera más conveniente al todo.-- Así como la naturaleza ha dado al hombre un poder absolu

246) Ibídem, 324

247) Ibídem, pp 325 y 326

248) Ibídem, p 326

to sobre todos sus miembros, el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos. Es éste mismo poder que, dirigido por la voluntad general, toma, como ya he dicho, el nombre de soberanía". (249)

"La soberanía tiene su manifestación externa en la ley. La ley es la expresión de la voluntad general. Por lo tanto, tiene por objeto el interés general y su alcance es siempre general, puesto que 'considera los ciudadanos en cuerpo y las acciones en abstracto; jamás el hombre como individuo ni la acción en particular'. 'Aceptada esta idea -dice Rousseau- es superfluo preguntar a quienes corresponde hacer las leyes, puesto que ellas --son actos que emanan de la voluntad general, ni si el príncipe está por encima de ellas, toda vez que es miembro del Estado; ni si la ley puede ser injusta, puesto que nadie es consigo mismo; ni cómo se puede ser libre y estar sujeto a las leyes, puesto que estas son el registro de nuestras voluntades'. " (250)

"Distingue Juan Jacobo entre Estado y Gobierno. El Estado es la Comunidad política misma, y se caracteriza por la voluntad general, con todos los atributos de la soberanía. El gobierno en cambio, sólo abarca a los que elige la Comunidad para cumplir esa voluntad general. Su existencia no proviene del contrato sino de un acto del poder soberano del pueblo, y por ello es un mero agente o instrumento del pueblo, y éste puede cambiarlo cuando lo considere conveniente. El pueblo conserva siempre sus inquebrantables derechos de soberanía aun cuando tenga que hacer la delegación de alguno de sus poderes. Así el ejecutivo, por ejemplo, es un simple agente de la voluntad popular. " (251)

"Las ideas de Rousseau influyeron grandemente en el desarrollo posterior del concepto de soberanía. Quedó ya para siempre fijo el principio democrático de que la soberanía reside en el pueblo y no en una persona determinada, ... En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emanada de la Revolución Francesa y votada el 26 de agosto de 1789, se encuentra el artículo III conforme al cual: 'El principio de toda soberanía reside

249) *Ibidem*, p. 327

250) *Ibidem*, pp. 328 y 329

251) *Ibidem*, p. 329

esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane de ésta expresamente.' Así quedó marcada la línea de la soberanía nacional que habría de caracterizar la concepción francesa de la soberanía. En el ambiente germánico de fines del siglo XVIII y principios del XIX Kant (1724-1804) siguen las ideas de Rousseau y sostienen que la sociedad civil y política se origina en el contrato, en virtud del cual la soberanía reside en el pueblo y los ciudadanos tienen derecho a expresarla por medio del sufragio... Fichte, en cambio, sostiene que el Gobierno, como órgano del poder, está sometido al pueblo, y éste es, en definitiva, el depositario del poder supremo, del cual es responsable sólo ante Dios." 252)

"En los Estados Unidos de Norteamérica, la tradición política anglosajona tomó un sesgo diferente al de la monárquica Inglaterra. La teoría política de los americanos estaba inspirada en los revolucionarios ingleses de 1688 y en su mejor intérprete John Locke. Se afirmaba repetidamente en sus declaraciones que el poder viene del pueblo y que éste conserva siemore el derecho de alterar la forma de su gobierno." 253)

"... convirtiendo la idea -comenta Burgoa- de que el poder soberano radica en el pueblo o nación y de que el poder estatal es distinto de él, figuran Sánchez Viamonte y Aurora Arnáiz, por no mencionar a otros tratadistas -- que sustentan la misma opinión y de la cual participamos por las consideraciones que posteriormente formularemos. " 254)

El criterio que sustenta el maestro Burgoa en cuanto a la soberanía popular lo expresa de la siguiente manera: "Hemos aseverado que la nación o pueblo en sentido sociológico, como grupo humano real coherente, decide darse una organización jurídica y política, creando al Derecho que a su vez da vida al Estado como persona moral. La causación de estos efectos obedece a un poder, actividad o dinámica que tiene como fuente generatriz a la misma comunidad nacional. Mediante tal poder, la na--

252) *Ibidem*, pp 329 y 330

253) *Ibidem*, p 331

254) *Op. Cit.* "Derecho Constitucional Mexicano",
p 240

ción se autodetermina, es decir, se otorga una estructura jurídico-política que se expresa en el ordenamiento fundamental o Constitución. La autodeterminación obviamente excluye la injerencia de cualquier sujeto distinto de la nación que pudiese imponer a ésta dicha estructura o sea, que el poder que tiende a esta finalidad no está sujeto a ninguna potestad extraña a la comunidad nacional ni tampoco a la de cualquier grupo que dentro de ella esté comprendido. Por ello se afirma que el propio poder es soberano, en cuanto que no está sometido interior o exteriormente a ningún otro; puesto que lo soberano designa un poder que no admite ninguno por encima de él; - una potencia que en la esfera donde está llamada a ejercerse, no sustituye a ninguna otra." 255)

"Ya hemos recordado que se ha discutido por la doctrina si el poder soberano pertenece a la nación o corresponde al Estado, es decir, si hay una 'soberanía estatal', y si, bajo distintos ángulos, la soberanía se imputa tanto a la comunidad nacional como a la entidad estatal. La soberanía es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella debiéndose agregar que el Estado, como forma en que se estructura y organiza un pueblo, al adquirir sustantividad propia, al revestirse con una personalidad jurídica y política sui-generis, se convierte en titular del poder soberano, el cual, no obstante, permanece radicado real y socialmente en la nación. Para explicar estas consideraciones se debe recordar que la soberanía es única, inalienable e indivisible, sin que, por ende, existan 'dos' soberanías, a saber, una imputable al pueblo o nación y otra al Estado. Conforme a esta premisa, el Estado es soberano como persona jurídica en que el pueblo o la nación se ha organizado política y normativamente, resistiendo su soberanía en su propio elemento humano. La soberanía estatal, según la tesis de la personalidad del Estado que es la que adoptamos, se revela en la indepen-

dencia de éste frente a otros Estados en cuanto que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior, el cual sólo es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el pueblo o la nación, - a los que, corresponde la potestad de autodeterminación (soberanía popular o nacional) ." 256)

Conclusiones del Alumno:

I. El maestro Burgos, trata de armonizar, en esta explicación lo que la doctrina ha llamado soberanía estatal y soberanía popular, ya que en origen y de forma única, inalienable e indivisible, la soberanía pertenece al pueblo y que sin embargo, es el Estado el titular de esa soberanía (eso en la teoría).

II. En cuanto al estudio del término soberanía, (en la realidad práctica) existen muchos autores que manejan o han manejado sin conocimiento o sin distinción entre algo real (un hecho) y algo creado como consecuencia del hecho, en otras palabras, olvidan la existencia real del hombre (un hecho) confundiéndolo con la creación de sus instituciones (Derecho, Constitución, Estado, etc) que son el medio del cual se sigue el hombre para regular y organizar su actividad social de relación.

III. El Estado existía ya como soberano antes de que apareciera el término soberanía, porque todos creían que el poder supremo o soberano pertenecía al Estado sin expresarse, tácitamente se reconocía sin discutirse, es a raíz del enfrentamiento del rey, papa, emperador, nobles y señores feudales; cuando el rey demostró al triunfar sobre de ellos, su poder superior de victoria (hecho) -- mismo que se manifestó desde el momento de su triunfo, - en la institución llamada Estado, haciendo énfasis de la soberanía del Estado (atrás del cual se encontraba el -- triunfador que en este caso resultó ser el monarca). De ahí, que el triunfo del rey sea el triunfo del Estado (- el Estado soy yo diría el rey francés Luis XIV). En otras palabras, el poder supremo del rey se encarnó y se expresó en el Estado con soberanía. Expresado de otra manera

podemos decir, que la soberanía nace como poder supremo y atributo del rey (Estado)

IV. Cuando de hecho el pueblo triunfa sobre el absolutismo del rey, ese poder supremo de triunfo del pueblo se encarnó y se expresó como soberanía en el Estado, es decir, que al vencer el pueblo al rey, dió como resultado que este hecho, poder de triunfo del pueblo se identificara con la institución Estado con soberanía.

V. De lo que resulta que el poder de triunfo ya del rey, ya del pueblo, se ha expresado o manifestado en el Estado como soberanía, es decir, el Estado soberano, es la expresión o manifestación del poder de triunfo ya del rey, ya del pueblo, en el devenir histórico (La soberanía, pertenece a la persona o grupo que triunfa; en el devenir histórico se ha llamado soberanía del rey (Estado), soberanía popular (Estado)

VI. Por lo tanto, cualquier persona o grupo de personas, que tengan poder y triunfen sobre los que encarnen a los gobernantes de un Estado, ese poder superior de triunfo se encarnará y expresará como soberanía (poder supremo) en el Estado.

VII. El poder supremo (soberanía) de triunfo de una persona o grupo se expresa y manifiesta a través de las diversas instituciones creadas o ratificadas por el triunfador, como el Derecho, la Constitución, el propio Estado, etc.

VIII. En conclusión, la soberanía (poder supremo) -- en origen pertenece a la persona o grupo que triunfa logrando encarnar y expresar su soberanía en el Estado. -- Esa soberanía que se expresa y encarna en el Estado, no es eterna, ya que la actividad social, va a crear vicios que sino son corregidos van a generar crisis graves que provocarán tarde que temprano, nuevas luchas siendo el triunfador o triunfadores los que van expresar y encarnar su poder supremo (soberanía) en el Estado y demás -- instituciones.

IX. Supongamos hipotéticamente que en este momento en México, haya triunfado la revolución de la iniciativa privada sobre los gobernantes estatales (que dizque representan al pueblo), ¿ Ustedes creen que la soberanía --

o poder supremo la consevaría el pueblo o los gobernantes estatales? Evidentemente en ninguno de los dos, ya que la iniciativa privada triunfadora sería el poder supremo, mismo que se expresaría y manifestaría en una nueva Constitución y en el Estado como soberano.

X. Una vez que el poder supremo o soberanía de la persona o grupo se expresa y se manifiesta permanentemente a través del Estado, los gobernantes que encarnan al Estado se apropian paulatinamente del poder supremo o soberanía. Por lo que en la vida real son los gobernantes en turno del Estado los que poseen la soberanía (la familia que se dice revolucionaria en México).

XI. En nuestro país, la llamada soberanía popular, realmente en la vida práctica, le ha sido arrebatada paulatinamente al pueblo, actualmente sólo queda históricamente la expresión en el articulado de nuestra Constitución. Los gobernantes en turno del Estado (familia que se dice revolucionaria) en el transcurso del tiempo de 1917 a la fecha, han generado vicios, que han provocado como resultado, que la soberanía del pueblo ya no sea del pueblo sino de los gobernantes estatales en turno.

XII. Ha habido en el devenir histórico, la soberanía del rey, la soberanía popular, que se han expresado y manifestado en el Estado, en la Constitución como soberanas (poder supremo).

c). Soberanía de la Constitución.

" No han faltado, sin embargo, -nos dice Burgoa- insignes juristas que hacen radicar la soberanía en la Constitución misma, tales como Kelsen, Lindsay y Tena Ramírez." 257)

Tena Ramírez, al explicar la soberanía de la Constitución dice: " Salvo algunas discrepancias secundarias, hemos de admitir con Laski que en el sistema americano no tiene cabida la soberanía del órgano, de los gobernan

tes o del Estado, porque ni los poderes federales, ni -- los poderes de los Estados, ni, en suma, ninguna persona física o entidad moral que desempeñe funciones de gobier no puede entenderse, en este sistema, como jurídicamente ilimitada. La autolimitación, la capacidad para determinarse de un modo autónomo jurídicamente, que para la doctrina europea constituye la característica esencial de la soberanía, no puede ubicarse nunca en los poderes del Estado dentro del sistema americano, porque esos poderes obran en ejercicio de facultades recibidas, expresas y -- por todo ello, limitadas. Este principio será la base de todo nuestro estudio en el campo del derecho constitucio nal mexicano.

"Dentro del sistema americano, el único titular de la soberanía es el pueblo o la nación. Este titular origi nario de la soberanía hizo uso de tal poder cuando se -- constituyó en Estado jurídicamente organizado. Para ese fin el pueblo soberano expidió su ley fundamental llamada Constitución, en la que -- como materia estrictamente -- constitucional -- consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservó para los individuos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades (los derechos públicos de la persona -- que nuestra Constitución llama 'garantías individuales') El acto de emitir la Constitución significa para el pueblo que la emite un acto de autodeterminación plena y au téntica, que no está determinado por determinantes jurídicos, extrínsecos a la voluntad del propio pueblo. En los regímenes que, como el nuestro, no toleran la apelación directa del pueblo, el acto de autodeterminación re presenta la única oportunidad de que el titular de la so beranía la ejerza en toda su pureza e integridad." 258)

"El pueblo, a su vez, titular originario de la sobe ranía, subsumió en la Constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vincula jurí dicamente, no sólo a los órganos, sino también al poder -- que los creó." 259)

" Lo expuesto nos lleva a la conclusión, de que la

258) Op. Cit. "Derecho Constitucional Mexicano" p 8
259) Ibídem, p 8

soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan. Advertirlo así, es el hallazgo de Kelsen. ' Sólo un orden normativo -dice- puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que -- otros individuos están obligados a obedecer. El poder físico, que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del término. " 260)

"Hemos visto que, en nuestro régimen, el pueblo hizo uso de su soberanía por medio de sus representantes -reunidos en una asamblea especial, cuya obra fue la Constitución, la cual viene a ser de este modo expresión de la soberanía. Una vez que llenó su cometido, dicha asamblea desapareció y al extinguirse pudo entenderse que se había agotado el ejercicio de la soberanía. En su lugar aparecieron la Constitución, como exteriorización concreta de la soberanía, y los Poderes por ella organizados, los cuales no son ya soberanos, pues sus facultades están enumeradas y restringidas." 261)

El constitucionalista Ortiz, citado por Daniel Moreno Díaz dice: " De esto, a que la Constitución sea soberana, hay mucha diferencia. Ella es suprema, tiene esa alta categoría; pero no puede ser soberana porque no puede determinarse a sí misma, ni puede darse por sí misma una determinada forma de gobierno, ni puede alterar o modificar esa forma, ni tiene las demás características -- que la doctrina le ha reconocido a la soberanía. Ella sólo es suprema, porque está encima de las demás leyes; -- porque está encima del Estado; porque está encima de los órganos de éste porque está por encima, también, de los individuos cuando éstos sólo son considerados aisladamente." 262)

Disgrego de la Opinión de Tena Ramírez al considerar la Constitución como soberana, por las siguientes razones:

I. No debe confundirse al hombre con su creación. -- Ya que la persona o grupo de personas que triunfa ante --

260) *Ibidem*, p 9

261) *Ibidem*, p 53

262) *Op. cit.* "Derecho Constitucional Mexicano" -- p 275

los gobernantes estatales, con poder supremo van a buscar el medio que sirva para expresar, manifestar o reflejar su poder supremo (soberanía) para ello han creado las diversas instituciones que se conocen (el Derecho, la Constitución, el Estado, etc) o cualquier otra nueva institución, que sirva para reflejar, expresar o manifestar su poder supremo (soberanía)

II. La Constitución, es efectivamente, una de las expresiones o manifestaciones del poder supremo de la persona o grupo (rey, pueblo, etc) que ha resultado victoriosa.

III. El Estado, es otra de las instituciones, en la que se ha expresado, manifestado y reflejado el poder supremo (soberanía) de la persona o grupo triunfadora sobre otra persona o grupo de personas que encarnan los órdenes ganados del gobierno del Estado.

IV. El Derecho (Constitución) no es soberano, es simplemente el Código que marca con precisión las limitaciones y extensión de facultades que asimismo se imponen voluntariamente el poder supremo (soberanía) que ha triunfado (una persona o grupo) con el objeto de mantener y conservar su régimen instaurado.

V. En otras palabras, la fuente de poder supremo (soberanía) es la persona o grupo triunfador (rey, pueblo etc) las instituciones que son el medio para expresar, manifestar y reflejar ese poder supremo de triunfo son: el Estado, el Derecho, la Constitución, etc, en ésta se contiene con precisión las limitaciones y extensión de las facultades de la actuación del Estado, con el objeto de que sirva para mantener y conservar su régimen instaurado.

d). Soberanía de las Cortes (Congreso Constituyente, Congreso Nacional o Poder Constituyente)

A este respecto Burgoa, expone lo siguiente al referirse al poder constituyente: "La demarcación de este concepto, es decir, la delimitación de su implicación jurídico-política importa una cuestión que, para resolverse, exige la respuesta de dos interrogaciones primordiales, a saber, la que estriba en determinar qué se en-

tiende por 'poder' y la que consiste en dilucidar si el poder constituyente es distinto de la soberanía o inescindible de ella.

" El término y la idea de 'poder', como lo hemos afirmado frecuentemente, entraña actividad, fuerza, energía o dinámica. Ahora bien, el adjetivo 'constituyente' indica la finalidad de esta actividad, fuerza, energía o dinámica, y tal finalidad se manifiesta en la creación de una Constitución que, como ordenamiento fundamental y supremo, estructure normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico o social. En otras palabras, el poder constituyente es una potencia (*puissance*, como dicen los franceses) encaminada a establecer un orden constitucional, o sea una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen -- las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo.

" Las anteriores ideas no son de ninguna manera novedosas, ya que el concepto de 'poder constituyente' está inescindiblemente vinculado al de 'soberanía'. Por consiguiente, y tomando en cuenta la idea de soberanía popular o nacional, el concepto de poder constituyente lo descubrimos ya en el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau y en el de Manuel José Sieyès, como una capacidad dinámica, inherente a la voluntad general, de crear un ordenamiento constitucional. Los principales autores de Derecho Público lo han concebido con el sentido teleológico a que acabamos de hacer referencia, esto es, como el poder soberano para implantar una Constitución."

" Para que el poder constituyente logre su objetivo esencial --sigue diciendo Burgos-- consistente en implantar el derecho fundamental y supremo que se exprese y sistematiza normativamente en una Constitución, se requiere por modo indispensable que ese poder tenga la hegemonía suficiente para imponerse a todas las voluntades que dentro de un conglomerado humano suelen actuar, así como para no someterse a fuerzas ajenas a ese conglomerado. Por tanto, el poder constituyente, por necesidad ineluctable de su misma teleología, debe ser supremo, coercitivo e independiente. Su supremacía se traduce en que debe

actuar sobre todos los otros poderes que se desarrollan individual o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se manifiesta en la capacidad de someter a tales poderes; y su independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica. Es fácilmente comprensible que sin los atributos mencionados no podría existir, desarrollarse ni concebirse siquiera el poder constituyente. En efecto, si su finalidad estriba, según se dijo, en crear una Constitución que organice jurídicamente a un pueblo, esta necesaria propensión no podría lograrse si cualquier otro poder, fuerza o voluntad impidiese su realización. Además, si por su índole formal el derecho es coercitivo, imperativo y obligatorio, la Constitución que lo establece suprema y fundamentalmente participa de estos caracteres, mismos que por necesidad lógica se proyectan al poder que la crea, es decir, al constituyente. Por otra parte, si este poder estuviese sometido a fuerzas ajenas al pueblo o nación que tiende a organizar jurídicamente, no sería constituyente, toda vez que, al acatar las decisiones imperativas y compulsorias de tales fuerzas, se traduciría en una mera actividad que sirviera como medio para que aquéllas se realizaran.

" De lo anteriormente expuesto se observa que el poder constituyente, al través de sus atributos esenciales ya citados, es la soberanía misma en cuanto que tiende a estructurar primaria y fundamentalmente al pueblo mediante la creación de una Constitución en su sentido jurídico-positivo, o sea, como un conjunto de normas de derecho básicas y supremas." 263)

" Ahora bien, -sigue diciendo Burgoa- el pueblo o nación, como unidad real, no puede por sí mismo ejercer el poder constituyente. Es imposible física y psicológicamente que en todo el conjunto humano que representa se dé una Constitución. La elaboración de este ordenamiento fundamental es una obra de la inteligencia y de la voluntad y cuya producción, por ende, requiere indispensablemente la acción del entendimiento manifestada en varias-

263) "Derecho Constitucional Mexicano", Op. cit. -- pp 244 a 246

operaciones sucesivas, tales como la confección de un proyecto, su estudio y discusión, y su aprobación. Estas operaciones, cuyo desarrollo exige por modo necesario un método, no son susceptibles de realizarse por el mismo pueblo en atención al número considerable de sus componentes al vasto territorio sobre el que se asienta, a la heterogeneidad de los sectores sociales que lo integran, en -- una palabra, a una variedad y multiplicidad de factores de hecho. Por ello, si bien el poder constituyente pertenece al pueblo como aspecto teleológico inherente a su soberanía, no puede desempeñarse por su titular. Imperativos ineludibles constriñen a depositar su ejercicio en un cuerpo, compuesto de representantes populares, que se denomina Congreso o asamblea constituyente y cuya misión única consiste en elaborar una Constitución a nombre del pueblo. Claramente se advierte, por tanto, la medular -- distinción que media entre ese cuerpo y el poder constituyente propiamente dicho. El primero es el órgano a -- quien el ejercicio o la actualización de dicho poder se confía o entrega, y el segundo la energía, fuerza o actividad soberana de darse una constitución. Por este motivo, los títulos de legitimidad del congreso o asamblea -- constituyente y de su obra derivan de la relación directa que exista entre él y el pueblo, o sea, de la auténtica representación popular que tal organismo ostente. Sin esa relación o faltando esta representación popular la -- obra constitucional, por más perfecta que se suponga, -- tendrá un vicio ostensible de origen: su carácter espurio o ilegítimo, aunque con el tiempo y su observancia -- puede legitimarse." 264)

Disgrego del criterio que sustenta el maestro Ignacio Burgoa, en cuanto a la soberanía del Poder Constituyente:

1. No debe confundirse al hombre con su creación. -- ya que la persona o grupo de personas que triunfan (el rey, el pueblo, la iniciativa privada, etc) ante los gobernantes estatales con poder supremo --soberanía-- van a buscar el medio que sirva para expresar, manifestar o re-

reflejar su poder supremo (soberanía) por ello se han creado en el devenir histórico las diversas instituciones -- que se conocen (la asamblea constituyente, la Constitución, el Estado, etc) o cualquier nueva institución que se creara para reflejar, expresar o manifestar su poder supremo (soberanía)

2. Por lo que la Asamblea Constituyente es el medio del cual se sirve la persona o grupo de personas que -- triunfan (el rey, pueblo, etc) para expresar, manifestar o reflejar su poder supremo (soberanía) en la Constitución que les ordena elaborar.

3. De lo que resulta que la Asamblea Constituyente -- creadora de la Constitución, son ambas instituciones de las cuales se vale la persona o grupo de personas que -- triunfan (rey, pueblo, etc) para expresar, manifestar o reflejar su poder supremo (soberanía).

4. Es evidente que el grupo o persona que triunfa -- es supremo (soberano) por lo que refleja sus características (supremo, coercitivo, independiente) a los medios de que se vale para expresar o manifestar su poder supremo como son la asamblea constituyente y en la creación -- de éste de la Constitución.

5. El poder supremo triunfador (soberano) ya sea -- una persona, un grupo (el rey, el pueblo, la iniciativa-privada o cualquier factor real de poder) van a buscar -- el medio que refleje, exprese o manifieste su poder supremo (soberanía) lo que pueden hacer a través de las diversas instituciones creadas en el devenir histórico o -- al través de nuevas instituciones (Consejo de nobles, -- Consejo de Ancianos, Asamblea Constituyente, Parlamento, etc).

e). La soberanía del Cuerpo Legislativo (ordinario)

Refiere González Uribe lo siguiente: "Según esto, -- pueden distinguirse claramente en los Estados modernos -- un poder constituyente, creador de la Constitución (piénsese en la asamblea o congreso constituyente que en los años de 1916 y 1917 se reunió en la ciudad de Querétaro-México, para expedir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917), y una serie de poderes constituidos. Entre estos últimos se en

cuenta, naturalmente, el poder legislativo ordinario. — Este — en los Estados que siguen la tradición constitucional norteamericana — está subordinado a la Constitución y no puede tocarla, ni para modificarla ni para abrogarla. La Constitución es suprema, es la super-ley, está por encima de todos los poderes constituidos. A este sistema — de intangibilidad de la Constitución por parte de los poderes constituidos se le da el nombre de Constitución rígida. Va casi siempre unido a la forma escrita de la Constitución, y es el sistema que existe en los Estados Unidos de Norteamérica, en México, y en los países que siguen el patrón constitucional norteamericano. Por el contrario, en países que tienen una tradición jurídica diferente, tales como Inglaterra — país de common law, de derecho consuetudinario — el Parlamento tiene facultades indiscriminadas para modificar las leyes ordinarias o las constitucionales. En tal caso se dice que la Constitución es flexible. La práctica constitucional inglesa recibió en cierto modo, la sanción filosófica — política de Rousseau, quien sostuvo en el Contrato Social que, por radicar la soberanía en el cuerpo legislativo, éste podía actuar ilimitadamente en la creación, modificación y abrogación de las leyes. Otros países, en los que se practica una democracia más directa, como Suiza, admiten modificaciones constitucionales por medio del referendium." — 265)

A este respecto comenta Burgoa: "... el derecho derivado directamente de la costumbre social, como el 'common law' de Inglaterra y el derecho escrito o estatutario, cuya formación se confía a determinados órganos legislativos, como el parlamento, se confunden en un nivel de validez formal, es decir, que entre uno y otro tipo no hay una gradación jerárquica normativa. Ahora bien, — puede suceder que la misma Constitución prescriba su alteración esencial y que ésta la encomiende a determinados órganos constituidos o que, inclusive, autorice a éstos para expedir una nueva Constitución. Esta hipótesis—

es formalmente posible si se atiende a lo ilimitado del poder constituyente, o sea, de la facultad autodeterminativa que entraña la soberanía nacional o popular, pero sustancial o teóricamente inaceptable si se estima que ésta es inalienable, toda vez que tal autorización significa evidentemente la enajenación del poder soberano en favor de los mencionados órganos, que reemplazarían en su titularidad al pueblo o a la nación. " 266)

Algunos autores que no viene al caso citar han hablado de la soberanía global, de la soberanía múltiple, de la soberanía territorial, de la soberanía de la razón de la soberanía de la justicia y hay quienes ante esta diversidad y desorden en el significado del término, han llegado a negar la existencia de la soberanía; por mi parte no analizo estos conceptos por carecer de interés en el presente trabajo.

3. Características de la Soberanía.

a). De la Soberanía Estatal

I. Interna, Suprema.

González Uribe señala: " Si se analiza esta expresión -Estado soberano- a la luz de la estructura y funcionamiento de aquella forma política que desde la Edad Moderna ha llegado hasta nuestros días, se ve que, en primer lugar, la soberanía supone la existencia de otros poderes sociales jerárquicamente organizados -ya privados ya públicos- de los cuales el Estado es el supremo e inapelable. Así, una sociedad anónima tiene como órgano superior la asamblea general de accionistas; una universidad, la junta de gobierno; un partido político, el comité ejecutivo nacional. Pero todos estos órganos, en última instancia, están subordinados al Estado: a su Constitución Política, a sus leyes, a sus ordenamientos, a sus disposiciones y decretos. En cambio el poder del Estado no tiene a ningún otro poder encima de él. Por eso se le llama soberano (de summa potestas). No es un simple poder superior con respecto a otros poderes inferiores, sino que en la escala jerárquica ocupa el puesto más alto.

Hay una relación de superordenación frente a la cual todos los demás poderes aparecen como subordinados." 267)

II. Externa, Independencia e Igualdad.

Tena Ramírez, expone: " Del proceso histórico que a grandes rasgos hemos reseñado, la doctrina europea ha recogido los siguientes datos: la soberanía significa 'la negación de toda subordinación o limitación del Estado -- por cualquier otro poder', concepto negativo que se traduce en la noción positiva de 'una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional'. Esas -- dos nociones, que en realidad no son sino aspectos de -- una sola idea, engendran las dos características del poder soberano: es independiente y supremo. La independencia mira principalmente a las relaciones internacionales ; desde este punto de vista, el poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos. En la medida en que un Estado se halla subordinado a otro su soberanía se amengua o -- desvanece. La independencia es, pues, cualidad de la soberanía exterior. La noción de supremacía, en cambio, se refiere exclusivamente a la soberanía interior, por cuanto a la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado. La soberanía interior es, por lo tanto, un superlativo, mientras que la soberanía exterior es un -- comparativo de igualdad. 'Ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna potestad igual a la suya en el interior'; he allí, en otros términos expresadas, las características de los dos aspectos de la soberanía." 268)

III. Absoluta, Perpetua, Esencial, Indivisible, Imprescriptible, Inalienable e Ilimitada.

González Uribe, dice: " Ya bien entrada la Edad Moderna y bajo el signo del absolutismo de los reyes de -- Francia, que habían salido vencedores en las contravergencias contra el papa y el emperador del Sacro Imperio Romano Germánico (la más célebre de las cuales fue la del rey Felipe el Hermoso contra el Papa Bonifacio VIII) recibió la noción de soberanía su mejor caracterización -- conceptual. El encargado de dársela fue un riguroso ju--

267) "Teoría Política", Op. cit. p 317

268) "Derecho Constitucional Mexicano" Op. cit. p 4

rista hugonote, heredero de las tradiciones y de la disciplina de los legistas que habían estado al servicio del poder regio francés, Juan Bodino (1530-1596), en su obra *Lex six liuvres de la République* (aparecida en lengua francesa en 1576 y traducida después al latín, por el propio Bodino, con el título *De República libri sex*). Deseo de fortalecer el poder absoluto del rey de Francia -debidamente por las largas y cruentas Guerras de Religión- Bodino elaboró un tratado muy completo de Derecho Político en el que quedaron claramente delimitadas las nociones de Estado y de soberanía... "La República -dice, empleando éste término como sinónimo de Estado- es un gobierno recto de varias familias y de lo que les es común, con potestad soberana. Aquí aparece ya el término soberanía. ¿Qué significado le da Bodino? Ante todo, el de una característica esencial del Estado, puesto que sin ella no existe... (La República sin potestad soberana que una a todos los miembros y partes de la misma y todas las familias y colegios en un cuerpo, ya no es República). Y después da una definición positiva: ... (la potestad absoluta y perpetua de una República).

"Estas definiciones francesas son bastantes claras y precisas. Sin embargo, se iluminan aún más si se les compara con las latinas que da el propio Bodino. Así,... (la República es la multitud de familias y de lo que les es común gobernada con potestad suprema y por la razón). Aquí aparece ya más preciso el significado de soberanía: es la potestad suprema.

"Y todavía se ve con mayor exactitud en la definición que da de soberanía - y que se ha vuelto clásica en la Teoría del Estado-: ... (la soberanía es la potestad suprema sobre ciudadanos y súbditos, no sometida a ley). Se hace hincapié, de nuevo, en la característica fundamental de la soberanía: es una potestad suprema. De aquí se derivan sus propiedades específicas: la soberanía es un poder legalmente supremo y perpetuo. Es además, invisible, imprescriptible e inalienable. " 269)

"Una expresión llama la atención particularmente en la definición latina de Bodino. De la *summa potestas* afirma que está *legibus soluta*. ¿Qué quiere decir esto:

no sometida a las leyes? Desde luego, se refiere Bodino a las leyes positivas, puesto que es oficio del soberano dictar las leyes. El queda, por tanto, por encima de ellas y no está sometido a sus prescripciones. Pero en modo alguno quiere con esto significar el jurista francés que el poder del soberano sea omnímodo, ilimitado. Sólo que los límites de la soberanía son más bien principios morales y de Derecho Natural. Son la ley divina y natural y las leyes fundamentales del reino (V. gr., la Ley Sálica). " 270)

En conclusión, son características de la mal llamada Soberanía Estatal: Interior, supremacía, exterior, independencia, igualdad, absoluta, perpetua, esencial, indivisible, imprescriptible, inalienable e ilimitada.

b). Características de la llamada Soberanía Popular

I. Exclusividad, Independencia, Indivisibilidad e Ilimitación.

Tena Ramírez, dice que: "Al sustituir la soberanía del rey por la del pueblo, los doctrinarios que influyeron en la Revolución Francesa no hicieron sino trasladar al nuevo titular de la soberanía las notas de exclusividad, de independencia, de indivisibilidad y de ilimitación que habían caracterizado al poder soberano." 271)

II. Inalienable, Indivisible, Infalible y Absoluta.

Dice González Uribe: " De todas estas premisas desprende lógicamente Rousseau la naturaleza y los caracteres de la soberanía. Si el soberano, nacido del pacto social es el pueblo, organizado como un cuerpo, dotado de una voluntad general cuya expresión es la ley, la soberanía no es otra cosa que el poder del cuerpo político sobre todos los miembros. No es 'sino el ejercicio de la voluntad general'. Y por ello mismo sus caracteres son idénticos a los de la voluntad general. Es por lo tanto, inalienable, indivisible, infalible y absoluta.

"Es inalienable porque, a diferencia del poder que-

270) *Ibíd*em, p 320

271) "Derecho Constitucional Mexicano," *Op. cit.* p 3

puede cederse o transmitirse, la voluntad no es transferible. Tampoco puede representarse. 'La voluntad no se representa: o es ella misma o es otra; no hay término medio. Los diputados del pueblo, pues, no son ni pueden -- ser sus representantes, son únicamente sus comisarios y no pueden resolver nada definitivamente. Toda ley que el pueblo en persona no ratifica es nula' (C.S., III, 15).-- Aquí aparece el 'ciudadano de Ginebra', como gustaba apellidarse Juan Jacobo Rousseau, partidario de la democracia directa y enemigo del régimen representativo.

"La soberanía es, por otra parte, indivisible por la misma razón que es inalienable. 'Porque la voluntad es general, o no lo es' (C.S., II, 2). Cuando los políticos, no pudiendo dividir la soberanía en principio, la dividen en sus fines y objeto, en realidad cometen un -- grave error. 'Hacen del soberano un ser fantástico formado de piezas relacionadas, como si compusiesen un hombre con miembros de diferentes cueros, tomando los ojos de uno, los brazos de otro y las piernas de otro' ... 'Este error proviene de que no se han tenido nociones exactas de la autoridad soberana, habiendo considerado como partes integrantes lo que sólo era emanaciones de ella' (C. S., II, 2)

"Como consecuencia del postulado democrático, conforme el cual el pueblo, constituido en cuerpo político, quiere siempre y necesariamente el bien de todos y cada uno, la soberanía es, además, infalible. La razón es que la voluntad general no puede errar. 'Es siempre recta y tiende constantemente a la utilidad pública.' Pero hay que tomar precauciones para que la voluntad sea verdaderamente general, sin mezcla de intereses o voluntades -- particulares. 'Importa, pues, para tener una buena exposición de la voluntad general, que no existan sociedades parciales en el Estado y que cada ciudadano opine de --- acuerdo con su modo de pensar' (C.S., II, 3). En todo caso si existen sociedades parciales es preciso multiplicarlas, para prevenir la desigualdad. 'Estas preocupaciones son las únicas buenas para que la voluntad general sea siempre esclarecida y que el pueblo no caiga en el error (Ibid).

" Esa soberanía infalible es también --necesariamente absoluta. ' Si el Estado o la ciudad --dice Rousseau no es más que una persona moral cuya vida consiste en la unión de sus miembros, y si el más importante de sus cui

dados es el de la propia conservación, preciso le es una fuerza universal e impulsiva para mover y disponer de ca da una de las partes de la manera mas conveniente al to do. Así como la naturaleza ha dado al hombre un poder ab soluto sobre todos sus miembros, el pacto social da al cu erpo político un poder absoluto sobre todos los suyos. Es éste el mismo poder que, dirigido por la voluntad ge neral, toma, como ya he dicho, el nombre de soberanía' (C.S.,II,4) " 272)

III. Autodeterminación y Autolimitación

"Hemos aseverado-dice Burgoa- que la nación o pue-- blo en sentido sociológico, como grupo humano real cohe-- rente, decide darse una organización jurídica y política creando al Derecho que a su vez da vida al Estado como per sona moral. La causación de estos efectos obedece a un poder, actividad o dinámica que tiene como fuente gene ratriz a la misma comunidad nacional. Mediante tal poder la nación se autodetermina, es decir, se otorga una es tructura jurídico-política que se expresa en el ordena miento fundamental o Constitución. La autodeterminación obviamente excluye la injerencia de cualquier sujeto dis tinto de la nación que pudiese imponer a ésta dicha es tructura, o sea, que el poder que tiende a esta finali-- dad no está sujeto a ninguna potestad extraña a la comu nidad nacional ni tampoco a la de cualquier grupo que de dentro de ella esté comprendido. Por ello se afirma que el propio poder -el constituyente- es soberano, en cuanto que no está sometido interior y exteriormente a nin gún otro; puesto que lo soberano 'designa un poder que no admite ninguno por encima de él; una potencia que en la esfera donde está llamada a ejercerse, no sustituye a ninguna otra.'

"La autodeterminación, que es la nota sustancial ex presiva del poder soberano o soberanía, en el fondo entra ña la autolimitación, pues si autodeterminarse implica darse así mismo una estructura jurídico-política, esta es tructura, que es normativa, supone como toda norma una limitación, es decir, señalamiento de límites. La autoli mitación, sin embargo, no es inmodificable, ya que cuando

do la nación decide autodeterminarse de diversa manera en el desempeño de su poder soberano, cambia sus estructuras y, por ende, los límites que éstas involucran." 273)

En conclusión, las características de la soberanía popular son: Exclusividad, independencia, indivisibilidad ilimitación, inalienable, infalible, absoluta, (autodeterminación y autolimitación según Burgoa).

c). Características de la Soberanía Constitucional.

I. Suprema.

" Lo expuesto nos lleva a la conclusión -señala Tena Ramírez- de que la soberanía, una vez que el pueblo le ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan. Advertirlo así, es el hallazgo de Kelsen. 'Sólo un orden normativo -dice- puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer. El poder físico, que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del término." 274)

Concluyo el punto tres, sobre las características de la soberanía de la manera siguiente:

1. El hombre es el que crea toda institución que va a utilizar para expresar su poder supremo (soberanía) como son: el Estado, el Derecho, la Constitución, etc. con fundir esta evidencia es querer demostrar que la institución creada por el hombre es el poder supremo (soberano) sobre la propia existencia del hombre, lo cual es un absurdo.

2. Las instituciones (Estado, Derecho, Constitución etc,) creadas por la persona o grupo victorioso con po--

273) "Derecho Constitucional Mexicano" Op. cit. --- pp 341 y 342

274) "Derecho Constitucional Mexicano" Op. cit. p. 9

der supremo (soberanía) tiene como objeto que a través - de ellas se exprese su poder supremo (soberanía), por -- ello es de importancia fundamental no confundir al creador con su obra. Va que creer que las instituciones creadas por el hombre tienen poder supremo (soberanía) es -- ilógico, porque las instituciones sólo son el medio que utiliza la persona o grupo poderoso de seres humanos para expresar, manifestar o reflejar su poder supremo (soberanía).

3. Por lo tanto, estoy convencido que el poder supremo (soberanía) es la persona o grupo triunfador ante las personas que encarnan las instituciones gubernamentales de un Estado.

4. Por consiguiente, las características atribuidas a la soberanía, son en principio del grupo o persona que ha triunfado al demostrar poder supremo ante los que encarnan las instituciones gubernamentales del Estado.

5. Reconozco, la soberanía del rey, la soberanía popular, que en el devenir histórico han demostrado su poder supremo (soberanía).

6. La soberanía (poder supremo) es propio del grupo o persona que triunfa con su poder supremo ante cualquier otra persona o grupo que encarnan las instituciones gubernamentales de un Estado y no de las instituciones (Estado Derecho, Constitución, etc) de las cuales se vale esa persona o grupo victorioso con poder supremo para expresar, manifestar o reflejar su poder supremo (soberano) ante -- otros poderes dentro del Estado y fuera (entre otros Estados)

7. Todo grupo o persona con poder supremo (soberanía) quisieran que su poder supremo victorioso fuera eterno y siempre conservar las características propias de la soberanía como se han estudiado, la soberanía del rey (- Estado), la soberanía popular (Estado), desafortunadamente el medio para conservar ese poder supremo han sido -- las diversas instituciones creadas (Estado, Derecho, -- Constitución, etc) que no han logrado siempre ese propósito.

8. Todo grupo o persona que resulta triunfador ante cualquier otro, demuestra su poder supremo (soberanía) --

por lo que resulta evidente que el grupo triunfador con poder supremo (soberanía) trate de conservar ese poder supremo (soberanía) para lograrlo crea las diversas instituciones por medio de las cuales va a expresar, manifestar o reflejar su soberanía (poder supremo).

9. Quiero precisar, que las características de la soberanía (inalienable, imprescriptible, única, indivisible) del grupo victorioso son obstáculos, que cualquier grupo que pueda vencer al grupo victorioso, ostentará si triunfa. El grupo victorioso tiene por objeto conservar ese poder supremo ante los demás grupos en el orden interno y externo, utilizando para ello la institución llamada - Estado.

10. En el transcurso del devenir histórico, ese poder supremo (soberanía) del grupo triunfador lo puede ir perdiendo (junto con las demás características de la soberanía), por lo que todas las características de la soberanía quedan en un bello sueño teórico. Ya que la realidad, objetiva y práctica nos demuestra que un grupo supremo triunfador puede perder paulatinamente ese poder soberano.

11. El ejemplo es nuestro país, donde se habla de la soberanía popular consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a). En principio, el grupo popular triunfador demostró su poder supremo (soberanía) ante otro grupo vencido (Partido de los Científicos y Porfirio Díaz)

b). Sin embargo, en el transcurso del tiempo ese poder supremo (soberano) del grupo popular victorioso, paulatinamente se le ha ido arrebatando, por un grupo que se hace llamar familia revolucionaria, que encarna cada seis años las instituciones gubernamentales del Estado Mexicano.

c). Efectivamente, la soberanía (poder supremo) popular tuvo en origen o en su principio todas las características que se han señalado al término, pero ha perdido paulatinamente ante esa familia que en México se apoda - "Familia Revolucionaria".

d). El Estado, el Derecho, la Constitución, han sido los medios (instituciones) por las cuales la soberanía popular (grupo popular triunfador con poder supremo) se ha expresado, manifestado y reflejado en principio, -- actualmente, se expresan, reflejan o se manifiestan a -- través de esas mismas instituciones el poder supremo (soberanía) de la llamada familia revolucionaria que encar-

na cada seis años las instituciones gubernamentales del Estado Mexicano, pero ese grupo ya no es popular sino que podríamos llamar, soberanía de la mal llamada familia revolucionaria.

12. En conclusión, han existido la soberanía del -- rey (Estado), la soberanía popular (Estado) y actualmente en México, la soberanía de la familia que se hace llamar revolucionaria (Estado), en otras palabras, reconoce la soberanía del rey, la soberanía popular y actualmente en México, la soberanía de la familia revolucionaria (antirrevolucionaria)

13. Afirimo, que actualmente en México, la soberanía pertenece y ejercita la familia revolucionaria (antirrevolucionaria) que encarna cada seis años las instituciones gubernamentales del Estado Mexicano. Con las características ya estudiadas, propias de la soberanía (poder supremo).

4. Origen de la Soberanía (dimana, fuente, emana, -- originariamente, nace, viene); Titular de la Soberanía -- (sujeto, goce, reside, pertenece, conserva, reserva, localiza, radica, deposita, corresponde); y Ejercicio de -- la Soberanía.

a). Origen de la Soberanía (dimana, fuente, emana, -- originariamente, nace, viene).

I. Dios

"¿ Pero qué es la soberanía? La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de su derecho. Esta potestad es la que dimana directamente de -- Dios, creador del hombre y su libertad." 275)

El "... pensamiento político medieval --dice Burgoa-- que preconizó el origen divino de la soberanía --omnis potestas a Deo-- ..." 276)

"... de acuerdo con Suárez, Dios es la fuente de -- todos los poderes (omnis potestas a Deo), éstos se otorgan al príncipe por modo mediato al través de la comuni-

275) DEL CASTILLO, Velazco José María, Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Op. cit., p 100

276) Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. p 238

dad a la que por 'derecho natural' pertenece la titularidad de la soberanía, o sea, por concesión divina." 277)

El origen de la soberanía no es divino: " Por otro lado, tampoco hay que buscar el origen de la soberanía-- en una voluntad superior a la de los hombres, como sería la de Dios. Fuera del caso del pueblo teocrático de Israel, en el Antiguo Testamento, en el que Dios, por medio de su representante, mandaba ungir a un personaje determinado para que fuera rey (V. gr., Saúl, David, Salomón) como se lee en el Libro de los Reyes, Dios no aparece en la historia humana en actitud de conferir derechos de soberanía a tal o cual individuo o a tal o cual corporación. La doctrina llamada del derecho divino de los reyes, que privó en países como Inglaterra y Francia en los siglos XVII y XVIII, jamás tuvo aceptación por pensadores serios, ni en el campo protestante ni en el católico." 278)

II. El Rey

El monarca francés Luis XIV "Creyó en el derecho divino de los reyes o sea la idea de que los monarcas eran omnipotentes e infalibles por voluntad divina. Decía: 'El Estado soy yo', personalizando Francia en su voluntad " 279)

En el estudio preliminar de Daniel Moreno Díaz al Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau dice: "Para presentar la mejor prueba de cuáles eran las verdaderas doctrinas que sustentaban los partidarios de la independencia, debemos recoger parte de un documento del Tribunal de la Inquisición, publicado el 4 de septiembre de 1808, en el que condenan la doctrina de la soberanía popular.-- Los inquisidores decían: 'Estimulados de nuestra obligación de procurar que se solide el trono de nuestro augusto monarca Fernando VII, establecemos por regla a que debéis retocar las proposiciones que leyes u oyereis, que el rey recibe su potestad y autoridad de Dios, y que lo

277) *Ibídem*, p 197

278) GONZÁLEZ, Uribe Héctor, "Teoría Política" Op. - cit. pp 333 y 334

279) YSUNZA, Useta Salvador, et al., "Enseñanza Activa de la Historia Universal", Op. cit. p 209

debéis creer con fe divina ... " 280)

III. El pueblo

" Es un lugar común señalar como origen inmediato de la soberanía popular el pensamiento de autores como - Montesquieu, Voltaire, Rousseau y los enciclopedistas - franceses del siglo XVIII. Esta afirmación es errónea e infundada. Para no hablar sino de la Edad Moderna (de mediados del siglo XV en adelante), nos encontramos con autores que como los llamados 'monarcómacos' - tanto católicos como protestantes- hicieron, en su lucha contra el - absolutismo real, una defensa muchas veces entusiasta y apasionada de la soberanía del pueblo. Basta citar los - nombres de Hotman, Junius Brutus o Juan de Mariana para - ejemplificarlo. Especial mención merece el riguroso jurista alemán Johannes Althusius (1557-1638) quien en su Política, Methodice Digesta, at que exemplis sacris et - profanis illustrata (1610), sostiene que el Estado tiene su origen en una convención expresa o tácita de sus miembros y es la culminación de una serie de pactos. La soberanía nace del pueblo, en cuanto tal, y pertenece al conjunto de los miembros de la asociación. Estos la conservan permanentemente, y los gobernantes sólo ejercitan la soberanía por delegación del pueblo, como simples poseedores que están sometidos al pueblo y pueden ser depuestos por el mismo. La doctrina de Althusius viene a ser, - pues, una afirmación del carácter popular de la soberanía." 281)

b). Titular de la Soberanía (sujeto, goce, reside, - pertenece, conserva, reserva, localiza, radica, deposita corresponde).

I. Estado.

" La evolución histórica de la soberanía culminó al localizar al Estado como titular del poder soberano, con el fin de esquivar de este modo la peligrosa consecuencia a que llegó la doctrina revolucionaria cuando trasladó al pueblo el absolutismo del príncipe. El Estado, como personificación jurídica de la nación, es susceptible

280) ROUSSEAU, Juan Jacobo, "El Contrato Social", -- Editorial Porrúa, S.A., Colección SEPAN Cuantos, núm. 113, México, 1982, 7o. Edición, p.XLI

281) GONZALEZ, Uribe Héctor, "Teoría Política", Op.- cit. pp 320 y 321

de organizarse jurídicamente. Mas como el Estado es una ficción, cabe preguntarse quién ejerce de hecho la soberanía. Toda la doctrina insiste en que el sujeto de la soberanía es el Estado, pero fatalmente llega a la consecuencia de que tal poder tiene que ser ejercido por los órganos." 282)

II. Rey

"...De la soberanía así entendida nació con el tiempo y sin esfuerzo el absolutismo, localizado en la persona del monarca, portador de las reivindicaciones del Estado frente a los poderes rivales. Si en la doctrina de Bodino se admitía que el soberano estaba obligado por -- las leyes divinas y por las naturales, pronto el pensamiento de Hobbes justificó la dilatación sin límites del poder soberano. El Estado soberano se identificó con su titular y el rey pudo decir que el Estado era él. 'El Estado --asienta Laski-- se encarna, entonces, en el príncipe. Todo cuanto quiere es justo, porque expresa su voluntad. El derecho no significa, como en la Edad Media, un aspecto particular de la justicia Universal; el derecho es la emanación de un centro único de autoridad en el orden político." 283)

III. Pueblo

"Al sustituir la soberanía del rey por la del pueblo los doctrinarios que influyeron en la Revolución Francesa no hicieron sino trasladar al nuevo titular de la soberanía las notas de exclusividad, de independencia, de indivisibilidad y de ilimitación que habían caracterizado al poder soberano!" 284)

IV. Constitución

"El pueblo, a su vez, titular originario de la soberanía, subsumió en la Constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vincula jurídicamente, no sólo a los órganos, sino también al poder que los creó." 285)

282) TENA, Ramírez Felipe "Derecho Constitucional - Mexicano", Op. citatum, p 5

283) Ibidem, p 3

284) Ibidem, p 3

285) Ibidem, p 8

"Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan." 286)

c). La Soberanía se ejerce por:

I. Los gobernantes que encarnan los órganos del Estado.

"Dice Esmein: 'El Estado, sujeto y titular de la soberanía, por no ser sino una persona moral, una ficción-jurídica; es preciso que la soberanía sea ejercida en su nombre por personas físicas, una o varias, que quieran y obren por él. Es natural y necesario que la soberanía, - al lado de su titular perpetuo y ficticio, tenga otro titular actual y activo, en quien residirá necesariamente el libre ejercicio de esta soberanía. Este ejercicio actual y permanente del poder supremo, es decir los gobernantes, como lo dice Carré de Malberg: 'Es la nación la que da vida al Estado al hacer delegación de su soberanía en los gobernantes que instituyen su Constitución.'"- 287)

II. El Rey

"...El Estado soberano se identificó con su titular y el rey pudo decir que el Estado era él. 'El Estado --asienta Laski-- se encarna, entonces, en el príncipe. To do cuanto quiere es justo, porque expresa su voluntad. El derecho no significa como en la Edad Media, un aspecto particular de la justicia universal; el derecho es la --emanación de un centro único de autoridad en el orden político." 288)

III. El pueblo que a través del Congreso Constituyente te Originario, crea la Constitución.

"Dentro del sistema americano, el único titular de la soberanía es el pueblo o la nación. Este titular originario de la soberanía hizo uso de tal poder cuando se constituyó en Estado jurídicamente organizado. Para ese

286) *Ibidem*, p 9

287) *Ibidem*, p 5

288) *Ibidem*, p 3

fin el pueblo soberano expidió su ley fundamental, llamada Constitución, en la que — como materia estrictamente — constitucional — consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservó para los individuos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades (los derechos públicos de la persona — que nuestra Constitución llama 'garantías individuales'). El acto de emitir la Constitución significa para el pueblo que la emite un acto de autodeterminación plena y auténtica, que no está determinado por determinantes jurídicos, extrínsecos a la voluntad del propio pueblo. En los regímenes que, como el nuestro, no toleran la apelación directa del pueblo, el acto de autodeterminación representa la única oportunidad de que el titular de la soberanía la ejerza en toda su pureza e integridad". 289)

IV. A través de los Poderes Federales y Locales del Estado Federal.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 dice: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..."

En tanto que, el artículo 49 de la propia Constitución establece: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial..."

Conclusiones del Alumno:

I. El origen del poder supremo (soberanía) ha sido en dios (lo invisible), el rey (triunfador del papa, emperador, señores feudales y demás nobles), el pueblo (triunfador que venció al rey).

II. El poder supremo pertenece o radica (la soberanía) en la fuerza triunfadora llámese rey, pueblo, familia revolucionaria (entirrevolucionaria).

III. El poder supremo (soberanía) lo ejerce el grupo triunfador sobre su oponente vencido, en el devenir histórico el rey que utilizó como medio el Estado; el pueblo que utilizó como instrumento el Estado; la familia revolucionaria (antirrevolucionaria) que cada sexo encarna las instituciones gubernamentales del Estado (Poderes Federales: ejecutivo, legislativo y judicial; Poderes Locales o Estatales: ejecutivo, legislativo y judicial).

IV. Los órganos del gobierno del Estado, el Congreso Constituyente Originario que crea la Constitución; -- son los medios o instrumentos de que se sirve la persona o grupo triunfador con poder supremo --soberano-- (rey, -- pueblo, familia sexenal antirrevolucionaria) sobre su -- oponente vencido, para expresar su soberanía. Por lo que no pertenece en origen, ni pertenece ni radica después -- ni tampoco ejerce el poder supremo (soberanía) el Estado, el Congreso Constituyente Originario que crea la Constitución sino que son los medios a través de los cuales se va a reflejar, manifestar o exoresar en forma constante, buscando conservar su posición soberana --el poder supremo-- de la persona o grupo que ha triunfado (rey, pueblo, familia antirrevolucionaria) ante los vencidos y ante -- los demás Estados en el ámbito internacional.

V. A través del Estado, de la Constitución, se expresa, refleja y manifiesta la soberanía de la persona o grupo que triunfó sobre su oponente y ante otros Estados en el ámbito internacional.

Características de la soberanía --poder supremo-- el -- nacer y triunfar una persona o grupo sobre otro, es el -- de ser ilimitable, sin embargo, en el devenir histórico, su estudio ha provocado que se señale que no es ilimitable y si está limitada según algunos por: la ley divina; el derecho natural; los principios morales (éticos); el derecho (Constitución) como la paz, la seguridad, los derechos de los ciudadanos, el bien común, el bien público temporal, la justicia, el orden; por el derecho internacional como los tratados internacionales y los arbitrajes en la O.N.U. Este trabajo, no tiene la pretensión de hacer un análisis de dicha característica, por lo que a manera de comentario se han especificado.

Pasemos a analizar, los documentos jurídicos, conse

cuencia de los hechos sociales ocurridos en el devenir histórico de nuestro país, en cuanto al significado del término soberanía que ya hemos estudiado. Entendiendo a la soberanía como el poder supremo de la persona o grupo de personas (rey, pueblo, familia antirrevolucionaria) que ha triunfado ante su oponente en el devenir histórico y que tratar de consolidar, conservar, expresar, manifestar o reflejar a través de las diversas instituciones creadas por los triunfadores, tales como el Estado, el Derecho (la Constitución), etc.

5. La Soberanía en los Documentos Jurídicos Mexicanos.

a). Los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de agosto de 1811.

I. "El primer intento para sentar las bases de organización del pueblo mexicano fue el documento que se conoce con el nombre de 'Elementos Constitucionales', redactado por don Ignacio López Rayón en agosto de 1811, es decir, a un año escaso de la proclamación de la independencia por don Miguel Hidalgo y Costilla. En ese documento, del que su autor se retractó en marzo de 1813 en una comunicación que dirigió al mismo Morelos, se dibujan tímidamente algunos principios de carácter político-en que debería fundarse la estructura constitucional de México una vez que alcanzara su emancipación. En su artículo 5 se dispuso que 'La soberanía dimana directamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano', organismo que estaría compuesto por cinco vocales 'nombrados por representaciones de las Provincias', según lo indicaba su artículo 7. Se proclamó la 'división de poderes', considerándolos 'propios de la soberanía y prohibiendo que el legislativo fuese 'comunicable', o sea transmisible a ninguno de los otros dos (art. 21)'.
" 290)

II. Interpretación del Alumno de algunos artículos de éste documento histórico.

En su artículo 4o. el término América y Nación, --- respectivamente significan Estado, al decir su artículo-

"La América es libre e independiente de toda otra nación". 291)

Por otra parte, el término soberanía significa poder supremo, su fuente el pueblo, radica y permanece en el rey, el mismo poder supremo lo ejerce el pueblo a través del Supremo Congreso Nacional Americano, así lo dispone el artículo "50. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando-VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano. 60. Ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación. 70. El Supremo Congreso constará de cinco vocales nombrados por los representantes de las Provincias;..." 292)

En conclusión, López Rayón maneja incorrectamente - el término ya que refiere a la soberanía del pueblo como fuente misma que pertenece y reside en el rey y que ejerce el Supremo Congreso Nacional Americano, como si todos ellos representaran los intereses populares.

b). Constitución Española de Cádiz del 19 de marzo de 1812.

I. De la Soberanía del Rey (del Poder Supremo del - Rey) a la Soberanía Popular (Poder Supremo del Pueblo).

"En los comienzos del siglo XIX se registran hechos políticos y militares -dice Burgoa- en la Metrópoli que -tuvieron indudable repercusión en la Nueva España, a tal punto que implicaron causas directas de la insurgencia.- Carlos IV, quien al estallar la revolución francesa ascendió al trono, entregó prácticamente el gobierno del dilatado imperio español al ambicioso y nefasto Manuel Godoy conocido por ironía o sarcasmo como el 'príncipe de la -pez' habiendo sido el que propició la invasión napoleónica a la península ibérica bajo el mando de Murat. Es bien

291) TEMA, Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1879", Op. cit., p 25

292) Ibídem, p 25

sabido que en Aranjuez el pueblo se sublevó para depouer al favorito del monarca, quien, en su afán de salvarlo, abdicó la corona en favor de su hijo Fernando, séntimo rey de ese nombre, y el cual inmerecidamente, fue eregido por el pueblo español en paladín de su independencia frente al invasor francés. Napoleón, con la astucia política que lo caracterizaba, explotando las diferencias entre el padre e hijo, los convoca en Bayona, en unión de todos los miembros de la familia real española, para obligarlos a resignar el trono en favor de su hermano José Bonaparte, a la sazón rey de las dos Sicilias. El pueblo español se levanta en armas contra el usurpador al que despectivamente designó con el mote de 'Pepe Botellas'." 293)

"Los acontecimientos acaecidos en la Metrópoli provocaron una honda crisis política en la Nueva España y en cuya causación ya se vislumbraban claramente corrientes que propugnaban la independencia basada en la idea de que, al haberse usurpado el trono español por José Bonaparte y al haber abdicado de la corona Carlos IV y su hijo Fernando VII, la soberanía automáticamente se había desplazado en favor del pueblo." 294)

"Bajo el gobierno del virrey José Iturrigaray, en 1808, el regidor del Consejo Municipal de México, licenciado Francisco Primo Verdad, interpretando las ambiciones políticas de la burguesía criolla, propugnó la reunión de las Cortes españolas con la idea de que en ellas tuvieran representación política las colonias americanas principalmente la Nueva España. Iturrigaray aceptó el plan que bajo los propósitos del licenciado Verdad le propuso dicho Consejo y ordenó la reunión de una junta en la que se discutiría la convocatoria de las Cortes. Dicha junta, compuesta por el arzobispo, los oidores, los procuradores del rey, nobles, burgueses y regidores, tuvo como finalidad principal establecer un gobierno provisional en la Nueva España mientras las Cortes determinaran el régimen político conforme al cual se estructuran España y sus dominios." 295)

293) "Derecho Constitucional Mexicano", Op.cit, pp 71 y 72

294) Ibídem, p 72

295) Ibídem, p 73

"Sin embargo, pese a tales sucesos, la tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias no sólo no se extinguió sino que trajo como resultados en octubre de 1810, cuando apenas se había iniciado el movimiento insurgente, que las Cortes extraordinarias y generales expidiesen un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de Ultramar eran iguales en derechos a los de la península y que un mes después, en noviembre del citado año, se reconociese por las mismas Cortes la libertad de imprenta en materia política." 296)

"El 18 de marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española la primera Constitución Monárquica de España y cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del llamado 'Ejército Tripartito' a la vieja capital neo-española. Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial, al reputar como 'españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas', o sea, en todos los territorios sujetos al imperio de España (art.1, 5 y 10)." 297)

"Fue así como en la primera carta constitucional española propiamente dicha, se consagraron los principios-torales sobre los que se levantó el edificio del constitucionalismo moderno, tales como el de soberanía popular el de división o separación de poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales. Por tanto, a virtud de la Constitución de 1812, España deja de ser un Estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional; al rey se le despoja del carácter soberano unguido por la voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal-cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confiaron a las Cortes y a los tribunales, respec

296) *Ibíd.*, p 73

297) *Ibíd.*, p 74

tivamente." 298)

En cuanto a este tema Daniel Moreno Díaz dice: "r... La polémica en torno a la soberanía entre el monarca y el pueblo, se resolvió con la siguiente redacción: 'La soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales'. " 299)

II. Interpretación del alumno de algunos artículos de la Constitución de Cádiz de 1812.

"Art.1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. Art.2 La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. Art.3 La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Art.4 La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen." 300)

Así el término Nación tiene dos significados, en el artículo 1o. y 3o. se entiende que la Nación española es el pueblo de ambos hemisferios en tanto que en los artículos 2o. y 4o. significa Estado en cuanto que es libre e independiente sin ser patrimonio de ninguna familia ni persona alguna, por lo que el Estado (Nación) está obligado a conservar y proteger por las leyes, la libertad, la propiedad y demás derechos legítimos del pueblo.

"Art.13 El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen." 301)

En donde el término Gobierno y Sociedad Política se refiere al Estado y el vocablo Nación al Pueblo, ya que el objeto del Gobierno del Estado es la felicidad del pueblo.

298) *Ibidem*, p 75

299) "Derecho Constitucional Mexicano" *Op.cit.* p 270

300) TENA, Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1979", *Op.cit.*, p 60

301) *Ibidem*, p 62

Por su parte el artículo 14 establece: "El gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria." 302) El término "Nación" significa Estado, en tanto que se dice que el gobierno de la Nación Española es una monarquía hereditaria.

La soberanía del pueblo se ejerce por las Cortes, el Rey y por los Tribunales, al decir de los siguientes artículos: "Art.15 La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Art.16 La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey. Art.17 La potestad de -- aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley." 303)

En conclusión podemos señalar, que la soberanía del pueblo español se refleja, manifiesta o expresa a través de la institución ya conocida llamada Estado. La soberanía del pueblo (Estado) se ejerce a través de las diversas instituciones gubernamentales del Estado encarnadas por los gobernantes (las Cortes, el Rey y los Tribunales) sujetos a las facultades y límites que le son establecidas en la Constitución.

c). Los Sentimientos de la Nación del 14 de septiembre de 1813.

I. "La ideología política y social de don José María Morelos y Pavón se expresa fielmente en el documento conocido con el nombre de 'Sentimientos de la Nación' y al cual hicimos breve alusión con anterioridad. En este documento, fechado el 14 de septiembre de 1813 y que Alaman califica con injusta pasión como 'el papel' que el ilustre prócer 'hizo leer ante el Congreso de Chilpancingo, se declara enfáticamente que la soberanía dimana 'inmediatamente' del pueblo, sustituyendo con esta declaración el postulado contradictorio que contenían los 'Elementos Constitucionales' de Rayón, en el sentido de que,

302) *Ibidem*, p 62

303) *Ibidem*, p 62

a pesar de dicho origen, la soberanía 'residía' en la persona de Fernando VII, punto este que según el gran cura de Carácuaro, no era sino una 'máscara de independencia'. Morelos fue, pues, el primero de los caudillos insurgentes que proclamó la emancipación política de nuestro país con el dogma de la 'soberanía popular', la que sólo debía depositarse en los representantes del pueblo (Art. 5º de los Sentimientos); y siguiendo la teoría de la 'separación de poderes' apuntó que éstos debían ser el legislativo, el ejecutivo y el judicial, compuestos cuerpos u organismos en cuya integración debían participar las provincias (idem) . " 304)

II. La soberanía popular (Fuente del Poder Supremo es el Pueblo).

La soberanía del pueblo se deposita y ejercita por los gobernantes, esto quedó establecido en el artículo 5 al decir: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad." 305)

III. La soberanía del Estado se expresó en los artículos siguientes: "I. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones. II. Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, - substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación." 306) En estos artículos los vocablos América, Patria y Nación se refieren al Estado en el ámbito internacional frente a otros Estados.

Quiero precisar, que si he señalado que la soberanía estatal (exterior) esté contenida en el artículo 10. y 11 de este documento, no es porque esté de acuerdo en

304) Burgoa, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Op. cit. p 84

305) Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1979" Op. cit. p 29

306) Ibidem, p 30

que exista la soberanía del Estado, ya que como lo he indicado en este estudio, el Estado es una institución creada por el hombre, mediante la cual el grupo o persona con poder supremo (soberanía) va a expresar, reflejar o manifestar ese poder supremo en el orden interno y exterior de la Nación (Estado).

d). Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional del 6 de noviembre de 1813.

I. Esta acta se refiere a lo que en la doctrina se conoce como soberanía estatal (exterior) al decir que -- la América es libre e independiente de España, expresado en la forma siguiente: "1813. El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro y moderador de los imperios y autor de la sociedad, que -- los da y los quita según los designios inexorables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada: que en tal concepto queda rota para siempre jamás -- y disueltas la dependencia del trono español: que es arbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente..." 307)

e). Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814.

I. " Es importante recordar --dice Burgoa-- que el artículo 44 de la Constitución de Apatzingán hace referencia al régimen de separación de poderes, depositando el legislativo en un organismo llamado 'Supremo Congreso -- Mexicano', el ejecutivo o 'Supremo Gobierno' en un cuerpo compuesto de tres miembros y el judicial en un 'Supremo Tribunal de Justicia'. Uno de los aspectos relevantes de dicha Constitución es el que concierne a la soberanía

popular que concibe su artículo segundo como 'La facultad' de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la Nación', adscribiéndole - su artículo tercero los atributos con que teóricamente - se la caracteriza siguiendo el pensamiento de Rousseau - como son la imprescriptibilidad, la inalienabilidad y - la indivisibilidad. El aludido documento constitucional - considera al pueblo como 'titular de la soberanía en el - cual reside originariamente correspondiendo su ejercicio a la 'representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución .' (art. 5)." 308)

II. Origen y titular de la soberanía

"Art.5 Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo,..." 309)

III. Ejercicio de la Soberanía

"Art.5 Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los -- ciudadanos bajo la forma que prescribe la Constitución." 310)

Por su parte los artículos 11, 12 y 44 señalan las atribuciones de la soberanía, quien las ejerce y de -- las autoridades supremas: "Art.11 Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Art.12 Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni -- por una sola persona, ni por una sola corporación. Art.44 Permanecerá el cuerno representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo congreso mexicano. -- Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de supremo gobierno, y la otra con el de supremo -- tribunal de justicia." 311)

308) Derecho Constitucional Mexicano, Op, cit. p 26

309) TEVA, Ramírez Felipe, "Leves Fundamentales de - México 1808-1979", Op. cit. p 33

310) Ibídem, p 33

311) Ibídem, p 33 y 36

IV. Objetivo del Gobierno del Estado.

"Art. 4 Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. Art. 24 La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.- Art. 12 Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional." 312)

V. La Soberanía (poder supremo) del Pueblo se expresa a través del Gobierno del Estado.

"Art. 9 Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones." 313) La doctrina la llama soberanía estatal (exterior) con la cual no estoy de acuerdo, por las razones ya estudiadas en el presente trabajo.

VI. Conclusión del Alumno

En este documento, el origen y el titular de la soberanía (poder supremo) es el pueblo. En cuanto al ejercicio de la soberanía popular se ejerce a través de la representación nacional. Por lo que, este documento trascendió al artículo 39, 41 y 49 de nuestra actual Constitución en vigor, al decir el primero: "La soberanía nacional (el poder supremo del pueblo) reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pue

312) *Ibidem*, pp 33 y 34

313) *Ibidem*, p 33

blo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno." En tanto que, el segundo establece: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes, interiores..." y el artículo 49 establece: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial..." 314)

f). Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821

I. Por la Soberanía del Estado (Exterior)

Inicie este Plan diciendo: "Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme. Las naciones que se llaman grandes en la extensión del globo, fueron dominadas por otras, y hasta que sus luces no les permitieron fijar su propia opinión, no se emanciparon... Es llegado el momento en que manifestéis la uniformidad de sentimientos, y que nuestra unión sea la mano poderosa que emancipe a la América sin necesidad de auxilios extraños. Al frente de un ejército valiente y resuelto he proclamado la independencia de la América Septentrional. Es ya libre, es señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España, ni de otra nación alguna ... 2. La absoluta independencia de este reino." 315)

II. Breve interpretación del alumno.

El Plan de Iguala, es la proclama de la independencia de la América Septentrional respecto del Estado Español. Aunque en la primera parte se refiere el concepto América Septentrional a los habitantes que la componen, sin embargo, posteriormente asume el significado de un Estado ante otro Estado.

g). Tratados de Córdoba del 24 de marzo de 1821

314) Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos, Cuarta Reimpresión, 1985, Editorial Trillas, México, pp 47, 48 y 51

315) TENA, Ramírez Feline, "Leyes Fundamentales de México 1808-1979" Op. cit. pp 113 y 114

I. La Soberanía Estatal (exterior)

"Art. 1.º Este Imperio se reconocerá por nación soberana e independiente y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano." 316) Como se puede apreciar el término América se refiere al Estado.

II. La Soberanía Estatal (interior)

"6º. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas representación y concepto, de aquellos que están designados, por la opinión general, con quienes sea bastante conculcable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán suplenidas de la autoridad y facultades que les concede los artículos siguientes. 7º. La junta de que trata el artículo anterior se llamará Junta Provisional Gubernativa." 317)

A este respecto comenta Ferral Moreno Díaz: "En la integración de dicha Junta se advirtió plenamente que, quienes habían triunfado eran los antiguos integrantes del antiguo régimen, en vista de que la casi totalidad pertenecían a la Audiencia virreinal, al ejército, eran comerciantes acomodados o ex-funcionarios de la colonia. De los hombres notables de la insurgencia, fueron pensadores como Quintana Roo o Carlos M. de Bustamante, ninguno. Mucho menos insurgentes como el propio Vicente Guerrero o don Guadalupe Victoria." 318)

b). Acte de la Independencia Mexicana del 2º de septiembre de 1821

I. De la Soberanía Estatal (exterior)

"La nación mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sa

316) *Ibidem*, p 116

317) *Ibidem*, p 117

318) "Derecho Constitucional Mexicano" *Op.cit.* p 100

Le hoy de la opresión en que ha vivido... y declara solemnemente, por medio de la junta suprema del imperio: que es nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las -- otras naciones soberanas..." 319)

i). Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano del 23 de febrero de 1823.

I. La Soberanía Estatal (exterior)

"Art.5 La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en los demás que habitan el globo: ..." 320).

II. El Gobierno del Estado

"Art.23 El sistema del gobierno político del imperio mexicano, se compone de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que son incompatibles en una misma persona ó corporación. Art.29 El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo del estado. Su persona es sagrada e inviolable..." 321)

III. Objeto del Gobierno del Estado.

"Art.9 El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad é igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos." 322)

j). Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

I. De la Soberanía Estatal (exterior)

"1. La nación mexicana es para siempre libre e inde

319) TENA, Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de - México 1808-1979", Op. cit. pp 122 y 123

320) *Ibidem*, p 126

321) *Ibidem*, p 128 y 132

322) *Ibidem*, p 127

pendiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia." 323)

II. Del ejercicio del Gobierno del Estado (ejercicio de la soberanía).

"6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. 7. Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general. 74 Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un sólo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito." 324)

III. Interpretación del Alumno

En la Constitución de 1824 se reitera la independencia del Estado Mexicano (Soberanía Estatal exterior) respecto del Estado Español. La soberanía del Estado Mexicano se ejerce a través de los supremos poderes de la federación como es el ejecutivo, legislativo y judicial.

k). Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835 y la Constitución de las Siete Leyes del 30 de diciembre de 1836.

I. De la Soberanía del Estado (exterior)

"Art.1 La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí,...

II. Del Ejercicio de la Soberanía del Estado en el ámbito interior.

"4. El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones." 325)

323) *Ibidem*, p 168

324) *Ibidem*, pp 168, 169, 179 y 186

325) *Ibidem*, p 203

Por su parte la Segunda Ley Constitucional establece lo siguiente: "Art.1 Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, ... este poder se encuentra por encima de los tres poderes especificados en el artículo 4o. de las Bases Constitucionales - el establecer: 12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes: I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos. II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración...III. Declarar, en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes, y sólo en el caso de excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga. V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público...VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suelentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder ejecutivo. VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente..." 326)

III. Opinión del Alumno

Las Bases Constitucionales y las Leyes Constitucionales, se refieren a la soberanía estatal exterior e interior, siendo novedad la creación de un poder supremo - conservador, limitado por las Leyes Constitucionales, que vigila y controla la actuación del poder ejecutivo, legislativo y judicial. En otras palabras, estos documentos aluden a la soberanía del Estado en el ámbito exterior y en el ámbito interior.

En cuanto, al ejercicio de la Soberanía del Estado, se consagra en favor del Poder Supremo Conservador y de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), vigilados y limitados estos últimos por el poder supremo -- conservador, que a su vez está limitado por las Leyes -- Constitucionales.

1). Bases Orgánicas de la República Mexicana o Bases de la Organización Política de la República Mexicana del 15 de junio de 1843.

I. La Soberanía Estatal (exterior)

"Art.1. La Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana,..." 327)

II. La Soberanía reside y se ejerce por el Estado

"Art.5 La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos ó más poderes en una sola corporación ó persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo." 328)

III. Comentario.

En las Bases Orgánicas, el término Nación se refiere al Estado. Por lo que, la soberanía del Estado reside y se ejerce a través de los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) del Estado. En donde los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) constituyen el gobierno del Estado.

11). Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857

I. Breve introducción.

Antes de pasar a interpretar algunos artículos de la Constitución de 1857, relacionados con la soberanía, quiero precisar que en diversos documentos jurídicos, el vocablo Nación significa o se refiere algunas veces al -

327) *Ibidem*, p 406

328) *Ibidem*, p 406

Estado como en los Elementos Constitucionales de Agosto de 1811 de Ignacio López Rayón al decir su artículo 4o.- "La América es libre e independiente de toda otra Nación" La Constitución de Anatzingán de 1814 en su artículo 9o. establecía: "Ninguna nación tiene derecho para impedir a otro el uso libre de su soberanía". Los Tratados de Córdoba del 24 de marzo de 1821 en su artículo 1o. En el Acta de la Independencia Mexicana del 28 de septiembre de 1821. En el Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano del 23 de febrero de 1823 en el artículo 5o. En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 (art.1o.). En las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso el 15 de diciembre de 1835(art.1o.)- y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 15 de junio de 1843 (art. 1o.)

Otras veces, el vocablo Nación, significa o se refiere al Pueblo y al Estado, como en la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, ya que en el artículo 1o. y 3o. se refiere el vocablo Nación al Pueblo, en tanto que en los artículos 2o. y 4o. significa Estado. En los Sentimientos de la Nación de Morelos del 14 de septiembre de 1813 se refiere al Pueblo en su artículo 5o. y en su artículo 1o. como al Estado. El Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821.

II. La Soberanía Popular

"Art. 39 La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio..." 329) La soberanía significa poder supremo; nacional se refiere al pueblo. Poder público a los órganos del gobierno del Estado. Por lo que en otras palabras, el artículo 39 quedaría en los siguientes términos: El poder supremo del pueblo reside esencial y originariamente en el propio pueblo. Los Organos del Gobierno del Estado e incluso el mismo Estado dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

III. Objeto del Gobierno del Estado.

"Art.10. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." 330)

IV. Ejercicio de la Soberanía Popular, a través del Gobierno del Estado.

"Art.41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal." 331)

"Art.50 El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo." 332)

V. Conclusión del Alumno.

a). Hemos señalado anteriormente, que la soberanía es el poder supremo del grupo o persona victoriosa (rey, pueblo, etc) ante otro grupo o persona vencida. En este caso, se dice y se refiere al triunfo del grupo popular sobre otro grupo.

b). El poder supremo del grupo del pueblo victorioso se expresa y se manifiesta a través de la institución llamada Estado, de ahí la conclusión y calificativo de soberanía estatal.

c). El grupo del pueblo victorioso con poder supremo (soberano) ejerce su poder a través de los órganos del gobierno del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial).

d). En donde la soberanía nacional a la que alude el

330) *Ibidem*, p 607

331) *Ibidem*, p 613

332) *Ibidem*, p 614

artículo 39 de la Constitución de 1857, no es más que la soberanía popular.

m). Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865.

I. De la Soberanía Estatal o Nacional.

"Art. 4o. El Emperador representa la Soberanía Nacional y, mientras otra cosa no se decrete..." 333)

II. Del Ejercicio de la Soberanía Nacional O Estatal

"Art. 4o. El Emperador representa la Soberanía Nacional, y, mientras otra cosa no se decrete en la organización definitiva del Imperio, la ejerce en todos sus ramos, por sí ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos."

III. El vocablo Nación significa Pueblo.

"Art. 1o. La forma de gobierno, proclamada por la Nación y aceptada por el Emperador, es la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico." 334)

IV. El término Nación significa Estado.

"Art. 3o. El Emperador ó el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes Cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente: 'Juro á Dios, por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén á mi alcance, el bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio.' " 335)

V. Conclusión del Alumno

a). El término Nación tiene doble significado, la de Pueblo (art. 1o.); y la de Estado (artículos 4o., 3o., y 51)

b). En donde, la soberanía nacional se refiere a la soberanía estatal y ésta está representada por el Empera

333) *Ibidem*, p 670

334) *Ibidem*, p 670.

335) *Ibidem*, p 670

der.

c). El ejercicio de la soberanía nacional o estatal es por el Emperador por sí o a través de las diversas -- instituciones gubernamentales del Estado.

N). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

I. Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente de 1916.

"... Y, en efecto --dice Venustiano Carranza--; la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en pocas -- mas ocasiones, pues si no siempre, si casi de una manera rara vez interrumpida, el Poder público se ha ejercido, -- no por el mandato libremente conferido por la voluntad -- de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse asimismo o invertir a personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo." 336)

A este respecto, puedo hacer las siguientes consideraciones:

a). La soberanía nacional significa poder supremo -- del pueblo; poder supremo que reside en el propio pueblo

b). Ese poder supremo del pueblo (no expresa ni ha significado en México una realidad).

c). Sólo ha sido una realidad, el ejercicio de ese poder supremo del pueblo (soberanía nacional) en pocas -- mas ocasiones.

d). La realidad, si no siempre, si casi de una manera rara vez interrumpida, es que el poder público (órganos del gobierno del Estado) se ha ejercido, no por el -- mandato libremente conferido por la voluntad del pueblo -- (nación), que se manifiesta a través de la Constitución--

(ley), sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública (los diversos órganos del gobierno del Estado) para investirse asimismo o invertir a -- personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo.

e). En conclusión, son muy pocas las veces en que -- el pueblo ejercita su poder supremo; la realidad en México es que el grupo de personas que encarna los diversos-órganos del gobierno del Estado, son los que se imponen e invisten asimismo o imponen e invisten a personas designadas por ellos, dándoles un carácter que no tienen -- al decir que son los representantes del pueblo.

f). Estoy de acuerdo con lo expuesto por el General Venustiano Carranza, pudiendo afirmar que actualmente es la familia revolucionaria (antirrevolucionaria) quien se impone e inviste asimismo o imponen e invisten a personas designadas por ellos; dándoles un carácter que no -- tienen al calificarse como representantes del pueblo.

g). La realidad actualmente en México, es que la familia apodada revolucionaria (antirrevolucionaria) encarna cada seis años los órganos del gobierno del Estado, -- familia que no son representantes del pueblo, sino representantes de la familia que malamente se dice revolucionaria.

La Constitución de un pueblo debe buscar: "...que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, da do que a él no le es posible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, -- supuesto que ni por un momento hay que perder de vista -- que el Gobierno tiene que ser forzosa y necesariamente el medio de realizar todas las condiciones, sin las cuales el derecho no puede existir y desarrollarse." 337)

II. Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe ante el Constituyente de 1916.

"art. 39.--La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio..." 338) En otras palabras podríamos decir que el poder supremo del pueblo

337) *Ibidem*, 749

338) *Ibidem*, pp774 y 775

(soberanía nacional) reside en esencia y en origen en el propio pueblo. Todos los órganos del gobierno del Estado (poder público) tienen su origen en el pueblo y los creó el pueblo para su beneficio.

"Art. 41.-El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los Estados en lo que toca a su régimen interior,..." 339) En otros términos, el pueblo ejercita su poder su premo (soberanía) a través de los Poderes Federales (ejecutivo, legislativo y judicial) y por los Poderes Estatales (ejecutivo, legislativo y judicial).

III. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

a). La Soberanía Popular

"La radicación de la soberanía -comenta Burgoa- y, por ende del poder constituyente, la imputa el artículo 39 constitucional al pueblo mexicano. En efecto dice este precepto textualmente: 'La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.' Fácilmente se desprende del contenido de esta prevención, que su primera parte alude a la radicación popular de la soberanía, principalmente cuando emplea los adverbios -- esencial y originariamente. El primero de ellos implica que la soberanía es consustancial y concomitante al pueblo, o sea, que éste tiene como atributo de esencia el ser soberano. Por otra parte, la palabra 'originariamente' significa que es el pueblo quien en principio es la fuente de la soberanía, su único sujeto o dueño, pero -- que, en atención a circunstancias de índole práctica, no puede desempeñarla por sí mismo, en cuya virtud delega su ejercicio en órganos por él creados expresamente en el derecho fundamental o Constitución, los cuales despliegan el poder soberano popular en forma derivada. En estos términos debe interpretarse el artículo 41 de la Constitución de 17,..." 340)

339) *Ibíd.*, p 775

340) "Derecho Constitucional Mexicano", *Op. cit.* pp- 260 y 261

b). Soberanía Popular o Soberanía Nacional.

"...los despropósitos que desde el punto de vista - doctrinal o teórico encierran los artículos 39 y 41 constitucionales, y los cuales destacaremos brevemente, el artículo 39 habla de la 'soberanía nacional' y declara - que reside 'esencial y originariamente en el pueblo'. -- Por soberanía nacional obviamente se entiende de la nación mexicana, es decir, del mismo pueblo mexicano, pues ya hemos argumentado que desde el punto de vista jurídico-político no hay diferencia entre ambas entidades, según también lo consideraron los ideólogos de la Revolución francesa, principalmente Sieyès. Atendiendo a la -- equivalencia entre 'nación' y 'pueblo', debe hablarse in distintamente de 'soberanía nacional' y 'soberanía popular', de donde resulta que el artículo 39 constitucional incurre en la redundancia de preconizar que la soberanía nacional - o popular- reside en el pueblo -o en la na -- ción-. Por otra parte, si se considera que la nación y - el pueblo son entes distintos, dicho precepto no cometería la redundancia mencionada, sino lo que es peor, un absurdo al suponerse que la soberanía de la nación -na -- cional- no le pertenece, puesto que radicaría en algo di verso de ella, como sería el pueblo." 341)

c). La Actividad de los Organos del Gobierno del Es tado en beneficio del Pueblo.

"La segunda parte del artículo 39 constitucional -- que previene 'Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste', puede interpretarse - diversamente, según la acepción que se atribuya al concepto de 'poder'. Si éste se toma en sentido correcto, - que es el dinámico, o sea, como energía o actividad, la disposición transcrita, aunque impropia mente redactada, - hace referencia al poder del Estado o poder público de - imperio, el cual, siendo unitario, se desarrolla mediante las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, teniendo como fuente originaria la soberanía popular y siendo distinto de ella. Si a la idea de 'poder', por otro - lado, se imputa una connotación orgánica en cuanto que se le identifica con la de 'órgano', la citada disposición-

expresa que es el pueblo, mediante el derecho fundamental o Constitución, quien crea o establece los órganos primarios del Estado. Parece ser que esta indebida equivalencia entre 'poder' y 'órgano' es la que consigna la segunda parte del artículo 39, si se toma en cuenta lo que establece el artículo 41 constitucional, ya reproducido, - en el sentido de que el ejercicio de la soberanía se confía o deposita en los 'poderes de la Unión (los órganos federales) o en 'los de los Estados' (los órganos locales). Con independencia de que se interprete el concepto de 'poder' correctamente como energía o actividad o incorrectamente como 'órgano', lo cierto es que, en sus respectivos casos, se debe desarrollar o entenderse instituido 'en beneficio' del pueblo, expresión que denota - la finalidad social del Estado mexicano en cuanto que la entidad estatal, en su carácter de institución pública - suprema, se considera creada para actuar diversificada- mente en favor del pueblo." 342)

d). La Soberanía del Pueblo es inalienable en la -- teoría pero en la realidad, se trasmitió o fue robada al pueblo por la familia que se dice revolucionaria, que cada seis años encarna los órganos del Gobierno del Estado Familia que no es popular sino que representa los intereses económicos de su propia familia.

"La tercera parte del artículo 39 expresa el carácter de inalienabilidad de la soberanía y, en consecuencia, del poder constituyente, esto es, considera a una y a otro como inseparables o inescindibles del pueblo, prohibiendo su desplazamiento en favor de los órganos estatales por modo absoluto. Suponer lo contrario equival -- dría a incurrir en la contradicción de que no se puede - enajenar la soberanía popular aunque ésta se desplace hacia dichos órganos. La inalienabilidad de la soberanía - popular es el factor que impide interpretar el artículo- 135 constitucional en el sentido de que el Congreso de - la Unión y las legislaturas de los Estados, conceptuados por Tena Ramírez como 'poder constituyente permanente', - tiene facultades irrestrictas para reformar sustancial- mente la Constitución, suprimiendo o sustituyendo los -- principios políticos, económicos y sociales sobre los -- que se asienta su esencia ideológica." 343)

342) *Ibíd.*, p 261

343) *Ibíd.*, p 262

Lo que está fallando en México, es el sistema que no garantiza la elección de representantes genuinamente populares que sirvan fielmente los intereses del pueblo. - El sistema de elección actualmente garantiza la elección de representantes genuinos de la familia revolucionaria-- (antirrevolucionaria) a través de su partido llamado -- PRI que cada seis años encarnan los órganos del Gobierno del Estado.

e). El pueblo ejerce su soberanía por los Organos - del Gobierno del Estado.

"...Por otra parte, la palabra 'originariamente' -- significa que es el pueblo quien en principio es la fuente de la soberanía, su único sujeto o dueño, pero que, - en atención a circunstancias de índole práctica, no puede desempeñarla por sí mismo, en cuya virtud delega su ejercicio en órganos por él creados expresamente en el derecho fundamental o Constitución, los cuales despliegan el poder soberano popular en forma derivada. En estos términos debe interpretarse el artículo 41 de la -- Constitución de 17, que a la letra dispone: 'El pueblo -- ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de competencia de éstos, y por los de los -- Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal'...si se toma en cuenta lo que establece el artículo 41 constitucional ya reproducido, en el sentido de que el ejercicio de la soberanía se confía o deposita en los 'poderes de la Unión' (los órganos federales) o en 'los de los Estados' (los órganos locales) ..." 344)

"Ahora bien, el texto de los artículos 39 y 41 no -- deja de ser justificadamente criticable desde el punto de vista de la doctrina de Derecho Público. Sin embargo, los errores teóricos que comete la redacción de tales -- preceptos no son originalmente imputables a los constituyentes de 1917, pues la Constitución de 57, bajo los mismos numerales, contenía exactamente iguales disposiciones. Al proponerse el proyecto constitucional respectivo

no se sucitó ninguna discusión en el Congreso Constituyente de 1856-57 en torno al importante contenido teórico--dógmático de los mencionados preceptos, habiendo pasado--inadvertidos los errores en que incurrió por haber utilizado inconsultamente diferentes conceptos que se estimaron equivalentes, tales como de 'soberanía' y 'poder público'. En efecto, únicamente se suscitó un debate en --torno a las locuciones empleadas por el artículo 45 del proyecto constitucional que se convirtió, sin enmienda--alguna, en el artículo 39 de la Constitución de 1857. --Así, 'el señor Emparán, sin oponerse a las ideas del artículo, creyó que estaban mas claramente expresadas en --el artículo 3 del Acta Constitutiva, que dice: 'La soberanía reside radical y esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de --adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas según crea conveniente.' El Sr. Emparán vió también algún peligro en --la vagüedad con que está consignado el derecho de modificar la forma de gobierno. Se entabló una discusión que --el señor Arriaga calificó con razón de académica, y que fue un paralelo entre el artículo del proyecto y el del Acta Constitutiva. El señor Arriaga defendió el primero --y el señor Barrera se declaró adalida del segundo. El impugnador creía mucho mejor que se hablara de la nación y no del pueblo, y el señor Arriaga, defendiendo el sistema federal no veía a la nación sino al pueblo en la soberanía de los Estados y en los actos municipales. Al señor Barrera le parecía mucho más propio el adverbio radicalmente que originariamente, y no creía que fuere preciso consignar en una Constitución democrática que todo poder se establece para beneficio del pueblo; el señor --Arriaga replicó a estas objeciones, y el señor Ruiz pidió que el artículo se dividiese en partes haciendo notar que la segunda corresponde más bien a la sección que trata de la división de poderes. La primera parte que dice 'La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo', fue aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes (art. 39 de la Constitución). La --segunda que dice: 'Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio', fue aprobada por unanimidad de los 83 diputados presentes, después de haber convenido la Comisión en que era justa la observación del señor Ruiz y de haber prometido pasar esta parte a la sección que trata de la división de poderes." 345)

"El artículo 41 también involucra serias aberraciones de índole doctrinal. Efectivamente, al establecer -- que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los 'poderes' o autoridades federales o locales, está proclamando que los órganos del Estado desempeñan el poder soberano, lo que no es verdad, pues ya hemos aseverado y demostrado con acopio de razones que ningún órgano estatal desarrolla ninguna actividad soberana, toda vez que su conducta pública, manifestada en las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, necesariamente se encuentra sometida a los mandamientos constitucionales sin poder alterar los, modificarlos ni desobedecerlos; y es evidente que -- un comportamiento sujeto a normas preestablecidas no puede llamarse 'soberano' por modo alguno. Ya hemos sostenido que lo que despliegan los órganos estatales es el poder público, que es un poder de imperio pero no soberano por lo que el citado artículo 41, al disponer lo contrario, incurre en una lamentable e ingente confusión. El mismo precepto plantea sin querer un problema que no deja de inquietar a los teóricos del Derecho Político consistente en determinar cuándo el pueblo ejerce su soberanía. Dentro de un régimen democrático el pueblo 'político', o sea, el conjunto de ciudadanos, elige periódicamente a los titulares de los órganos primarios del Estado. Dicha elección debe someterse a las prescripciones -- constitucionales y legales ordinarias que rigen el proceso respectivo, sin que los ciudadanos, individual o colectivamente puedan desentenderse de ellas ni violarlas al emitir su voto. Por consiguiente, en el acto electoral -- el pueblo político de la nación o ciudadanía, no se comporta soberanamente, es decir, en ejercicio del poder -- constituyente, toda vez que no puede modificar ni contravenir en dicho acto el orden constitucional y legal dentro del que se estructura el proceso electoral orgánica y funcionalmente. Con apoyo en estas breves consideraciones debemos reiterar que la única ocasión en que el pueblo ejercita su poder soberano constituyente se presenta al reformar sustancialmente la Constitución o al reemplazarla por una nueva, fenómenos que pueden registrarse -- por medio revolucionario cruento o pacíficamente mediante la operatividad del referendum." 346)

"En resumen, ningún órgano del Estado o 'poder constituido', como lo pretende absurdamente el citado artículo 41 constitucional, 'ejerce' la soberanía popular, -- puesto que lo que desempeña es el poder público estatal que no es soberano. Creemos que para cohonestar los artículos 39 y 41 de la Constitución con la doctrina jurídico-política y en obsequio de la lógica y la sindéresis, deben modificarse no sólo en su texto sino en su contenido." 347)

f). En cuanto a la interpretación del artículo 39 y 41 Constitucionales, Tena Ramírez se expresa así: "Cuando nuestra Constitución dice en el primer párrafo del artículo 39 que 'la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo', asienta una verdad parcial, que el glosador debe completar diciendo que esa soberanía se ejerció mediante el Congreso Constituyente que -- dio la Constitución, la cual es desde entonces expresión única de la soberanía." 348)

"Si en el artículo 39 está expresada sólo parcialmente la verdad... en cambio en el artículo 41 debe denunciarse un yerro de fondo, cuando dice que el pueblo -- ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de -- los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, -- en los términos establecidos por la Constitución federal y las particulares de los Estados. El error estriba en -- atribuir el ejercicio de la soberanía a los órganos constituidos de la Unión y de los Estados, así se trate de -- atenuar la inexactitud con la expresión final ('en los -- términos establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados'), que ciertamente es contradictoria del párrafo precedente." 349)

"Si hemos de borrar algún día de nuestra Constitución la palabra soberanía, no por ello podemos descuidar el estudio de la organización constitucional a que condujo al fin el manejo de los conceptos que encubre aquel -- vocablo. El origen popular de toda autoridad pública (so

347) *Ibíd.*, pp 267 y 268

348) TENA, Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional -- Mexicano", *Op.cit.* p 16

349) *Ibíd.*, p 17

beranía popular) y el monopolio de esa autoridad por el Estado (soberanía del Estado), nos han permitido llegar a la sustancia de nuestra organización política, que consiste en la superioridad sobre todos y cada uno de los órganos de poder, de la ley que los crea y los dota de competencia. A la inversa se produce lo que tanto importa llevar al conocimiento de un pueblo que está ensayando su conciencia cívica: la sumisión de todas las autoridades y del propio pueblo a una ley de esencia jurídica superior, fuera de la cual resultan inválidos los actos que se realicen." 350)

IV. Criterio del Alumno

a). Interpretación del artículo 39 Constitucional:—"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste..." en otras palabras, "El poder supremo del pueblo reside esencial y originariamente en el propio pueblo. Los órganos del gobierno del Estado, tienen su fuente o dimanan del pueblo, así mismo los órganos del gobierno del Estado se crean para beneficio del propio pueblo", es decir, "El poder supremo del pueblo victorioso ante otro grupo o persona vencida, que se expresa, manifiesta o refleja por medio de la institución llamada Estado, reside en esencia y en origen en el propio pueblo. Todo órgano del gobierno del Estado, dimana del pueblo y se instituyen en beneficio del pueblo".

b). Interpretación del artículo 41 Constitucional: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y la particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..." es decir, "Que el pueblo ejerce su poder supremo por medio de los órganos del gobierno del Estado (federales y locales) a través de la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) en el ámbito federal como local".

c). El grupo popular al vencer a otro grupo o perso

na vencido, le arrebató el poder supremo mismo que se expresa, manifiesta y refleja a través de los órganos del gobierno del Estado.

d). El grupo popular victorioso, su intención es -- conservar y consolidar su poder supremo por lo que crea o se vale del medio llamado órganos del gobierno del Estado, Constitución, etc. En la medida en que ese grupo popular esté presente genuinamente, encarnando los órganos del gobierno del Estado establecido en la Constitución, -- podrá decirse que existe la soberanía popular.

e). Todo grupo victorioso con poder supremo quiere -- conservar y consolidar eternamente su poder supremo (soberanía que incluye sus características) el cual se expresa, manifiesta y refleja a través de los órganos del gobierno del Estado, facultados y limitados éstos por la propia Constitución. El grupo victorioso ha buscado los medios específicos, para seguir manifestando su soberanía es decir, el grupo victorioso ha buscado el medio -- que le permita elegir personas que efectivamente los representen, tales como el voto directo popular; el voto indirecto por el nombramiento de delegados elegidos estos directamente por el pueblo para que elijan a su vez a sus representantes; por la imposición que hace un grupo que tiene el poder de los órganos del gobierno del Estado de otro grupo; y por movimientos armados.

f). Actualmente en México, un grupo de personas que se hacen llamar familia revolucionaria se han apoderado de los órganos del gobierno del Estado mismos que imponen cada seis años al grupo que encarnará los órganos -- del gobierno del Estado.

g). Aún cuando nuestra Constitución formal y materialmente vigente dispone que los poderes ejecutivo, legislativo deben elegirse por voto popular directo, es el poder ejecutivo saliente el que impone a los hombres que encarnarán los órganos del gobierno del Estado.

h). De lo que se deduce que la soberanía popular (- art. 39 constitucional) ya no es popular aunque se haga el teatro de las elecciones, sino que la soberanía es de la mal llamada familia revolucionaria que se heredan cada seis años los órganos del gobierno del Estado.

1). En conclusión, puedo señalar que existen dos realidades en México:

I. La primera realidad que es derecho vigente pero no positivo (sólo en la teoría) es la soberanía popular que se consagra en el artículo 39 de la Constitución sin ser fáctica o con apariencia práctica.

II. La segunda realidad que no es derecho vigente es la soberanía de la mal llamada familia revolucionaria que se heredan cada seis años los órganos del gobierno del Estado, no consagrada en la Constitución.

6. La soberanía del grupo popular o no, que encarnan los órganos del gobierno del Estado Mexicano y las consecuencias al ser derrotado por otro Estado Internacional.

A). Antecedentes

"El territorio del Estado mexicano, -dice Burgoa- como el de cualquier otro Estado del orbe, ha experimentado variaciones durante el transcurso de la vida independiente de nuestro país. A estas variaciones nos referimos sin aludir al territorio de la Nueva España, punto que abordamos en el capítulo primero de la presente obra Al crearse el Estado mexicano mediante la Constitución federal de 4 de octubre de 1824, su territorio obviamente tenía la misma extensión que el de la Nueva España aumentado con los de Yucatán y Chiapas. En la Constitución de Cádiz de marzo de 1812 el territorio de la Nueva España comprendía la Nueva Galicia, la Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente y Provincias Internas de Occidente. (Art. 10). El Decreto Constitucional sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 dividió la 'América Mexicana' en diez y siete provincias, que eran México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y -- Nuevo Reino de León (Art. 42), habiéndose agregado por Ley de 17 de noviembre de 1821 las de Nuevo Santander, Texas y Nueva Vizcaya.

"El Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824 sustituye el nombre de 'Provincias' por el de 'partes integrantes' del territorio nacional, denomina--

ción que recibiría la designación de 'estados' o de 'departamentos' respectivamente en los regímenes federal y centralista. Según sostiene el distinguido historiador - don Edmundo O'Gorman, 'en los días inmediatos anteriores a la promulgación de la Constitución general (de octubre de 1824) el territorio (de nuestro país) quedó dividido en la forma que a continuación se dice: Estados: Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Texas, Durango, Guanajuato, Inter no de Occidente, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, - Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, antes Santander, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Xalisco, Yucatán y Zacatecas; y en los Territorios de las Californias, Alta y Baja, o Nueva y Antigua; el Partido de Colima (sin el pueblo de Tonila) y Nuevo México.

"Según dijimos, al crearse el Estado mexicano mediante la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, su territorio tenía la misma extensión que el de la Nueva España aumentado con los de Yucatán y Chiapas. Como afirma don Lucas Alamán, la extensión del territorio nacional a la sazón 'desde la frontera de los Estados Unidos reconocida por el tratado de Onís (Luis de), hasta de Guatemala, contenía 216012 leguas cuadradas de cincuenta mil varas catellanas'. En otras palabras, el territorio del Estado mexicano comprendía en esa época, además de su extensión actual, la de los territorios de Alta California, de Santa Fé de Nuevo México y la del Estado norteamericano de Texas." 351)

B). La pérdida de más de la mitad del territorio -- del Pueblo Mexicano.

"No está en nuestra intención, por no corresponder el tema respectivo al contenido de esta obra, hacer referencia a los hechos políticos y militares que culminaron en el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de febrero de -- 1848 con el que concluyó la guerra entre México y los Estados Unidos y mediante el cual nuestro país se vió obligado a ceder a esta potencia imperialista 'más de la mitad de nuestro territorio', como afirma don Alfonso Toro 'a cambio de la mísera suma de quince millones de pesos'. La cesión territorial pactada en dicho tratado comprendió 'además de Tejas, el terreno entre El Nueces y el -- Bravo; perteneciente en su mayor parte a Tamaulipas, todo el territorio de Nuevo México y toda la Alta Califor-

351) BURGOA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Op. cit. pp 166 y 167

nia', o sea la mitad del territorio 'que la república poseía al hacerse la independencia. Es sobradamente conocida la múltiple y diversa motivación que obligó al Gobierno mexicano a celebrar tan tremendo tratado de 'paz' bajo la presión terrible y ominosa de las armas norteamericanas que estaban decididas a apoyar por la fuerza la --destrucción total de nuestro país y la incorporación de todo el territorio nacional a los Estados Unidos." 352)

"Otra mutilación sufrió el territorio del Estado mexicano en diciembre de 1853 al celebrarse el llamado 'Tratado de la Mesilla' bajo el gobierno de Santa Anna. -- La 'Mesilla' era una pequeña faja de tierra ubicada en los límites del Estado de Chihuahua y el entonces Territorio de Nuevo México que fue cedido a los Estados Unidos por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, según dijimos. -- Mac Lane, gobernador de dicho territorio, pretendía que la Mesilla se encontraba dentro de la extensión de ésta -- circunstancia totalmente falsa, ya que dicha área dejó -- de localizarse dentro de los límites de la República Mexicana demarcados en el mencionado tratado de 'paz', habiéndolo reconocido así el general Roberto B. Campbell, -- nombrado por el gobierno estadounidense para abocarse al conocimiento de tal cuestión y 'en cuyo concepto ni la -- Mesilla había dejado jamás de pertenecer a México y de -- ser gobernada por las autoridades de Chihuahua, ni su -- población había manifestado el menor deseo de pertenecer a los Estados Unidos'. Aprovechándose de la sicosis de temor a una nueva invasión norteamericana tendiente al -- apoderamiento de más porciones de territorio mexicano y explotando el hecho de que la Mesilla se encontraba ocupada por tropas estadounidenses que el gobernador chihuahuense, general Trías, estaba incapacitado material y militarmente para desalojar, Santa Anna fraguó la venta de dicha franja, y habiéndola consumado en el tratado respectivo, recibió la cantidad de diez millones de pesos. -- El negocio de la Mesilla fue generalmente vituperado, -- pues como afirma Alfonso Toro, 'Esta venta escandalosa, -- que sólo sirvió para enriquecer al mismo Santa Anna y a sus favoritos, y para aumentar el despilfarro y la tiranía del gobierno, acabó por provocar un levantamiento popular contra la dictadura.' " 353)

352) *Ibidem*, pp 167 y 168

353) *Ibidem*, pp 168 y 169

C). El Territorio Actual del Pueblo Mexicano.

"El artículo 42 constitucional, en su fracción I, establece que 'El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación', o sea, el de los Estados, y el Distrito Federal que la componen, según lo indica el artículo 43 de la Ley Suprema. Estas disposiciones de la Constitución deben interpretarse en el sentido que ya expusimos, es decir, en cuanto que el imperio del Estado federal mexicano se ejerce sobre todo el espacio geográfico integrado con las porciones territoriales que pertenecen a cada entidad federativa, al través de las tres funciones que también hemos indicado. Huelga decir que la extensión física de ese espacio resulta de la suma de tales porciones territoriales, abarcando una superficie de un millón novecientos sesenta y siete mil ciento ochenta y tres kilómetros cuadrados, sin incluir el área insular que es de cinco mil trescientos sesenta y tres kilómetros cuadrados.

"El territorio mexicano comprende también 'El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico' (fracc.III del art.42 const) y el de las islas en general 'incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes' (idem., fracc.II). Es ilógico que, para que las islas, arrecifes y cayos y sus 'zócalos submarinos' (idem., fracc.IV), pertenezcan al territorio mexicano se requiera que estén ubicados dentro de la zona que comprende el mar territorial de nuestro país ya que fuera de sus límites no se extiende su imperio.

"La plataforma continental también integra el territorio del Estado mexicano según lo establece la fracción IV del artículo 42 constitucional." 354)

7. Conclusiones del Alumno al capítulo séptimo.

I. Con las exposiciones anteriores se demuestra el triunfo del rey frente a la iglesia, al emperador y los señores feudales. Por lo que creo, que efectivamente el término soberanía nace con esta lucha, como un atributo del Estado (Institución) que se confunde con la persona del monarca, soberano o rey al triunfar. En donde el ---

triunfo del rey o monarca es el triunfo del Estado, por lo que el rey encarnó al Estado.

II. En una lucha es evidente que el triunfador sea una persona o un grupo, por ese hecho son superiores a los demás grupos y por tanto asumen la soberanía (poder supremo) que les corresponde.

III. Al término soberanía en el transcurso de la -- historia se le han agregado multitud de vocablos, que hace que parezca indefinible.

IV. Quiero precisar, que los vencedores en las batallas, siempre son hombres, por lo que resulta que el triunfador asume y ejerce un poder supremo en relación a los vencidos. De lo anterior se desprende, que si triunfó el rey sobre la iglesia, el emperador, nobles y señores feudales, fue porque poseyó más poder sobre los demás, así el término soberanía significa poder supremo -- del rey (Estado) sobre otros poderes que venció (los cuales buscaron encarnar al Estado), de ahí que la soberanía del rey se confunda con la soberanía del Estado. No debe olvidarse que el poder del rey que venció, fue superior a otros poderes, y que el rey se cubrió con el manto o la figura ya existente que organiza a la sociedad -- como es el Estado. A tal grado, fue el poder del rey, -- que el monarca francés Luis XIV pronunció la frase: "El Estado soy yo".

V. El triunfo y el poder del rey sobre los otros poderes (la iglesia, el emperador, nobles y señores feudales) fue un hecho en el cual Bodino, trató de legitimar el gobierno del rey, al definir al Estado en función de la soberanía. Con ello se quiso identificar al rey con el Estado o por lo menos que el rey encarnaría y gobernaría al Estado, es decir, quiso legitimar que el rey gobernaría el Estado en favor de sus súbditos.

VI. La soberanía es un atributo del Estado (rey) poder supremo, el cual no se encontraba definido y si disperso, ya que tenían poder el rey, el papa, el emperador los nobles y los señores feudales. Con el triunfo del -- rey ese poder supremo se unificó y se hizo supremo (soberano). El Estado (rey) es soberano frente a otros poderes vencidos.

VII. En conclusión el vocablo soberanía significa, -
summa potestas, es decir, poder supremo (por encima de -
ese poder no existe otro poder). Así el término soberanía nace como un atributo del Estado, es decir, como el poder supremo del Estado que se encarna por el rey al --
triunfar sobre el emperador, el papa, los nobles y señores feudales.

VIII. Por lo tanto, la soberanía como poder supremo fue un atributo del Estado que estaba unificada a la voluntad del rey (el Estado soy yo).

IX. Existen muchos autores que manejan o han maneja do el término soberanía sin conocimiento o sin distinción entre algo real (un hecho) y algo creado como consecuencia del hecho, en otras palabras, olvidan la existencia real del hombre (un hecho) confundiéndolo con la crea --
ción de sus instituciones (Derecho, Constitución, Estado etc), que son el medio del cual se sirve el hombre para regular y organizar su actividad social de relación.

X. El Estado existía ya, como soberano antes de que apareciera el término soberanía, porque todos creían que el poder supremo o soberano pertenecía al Estado sin expresarse tácitamente se reconocía sin discutirse; es a raíz del enfrentamiento del rey, papa, el emperador, nobles y señores feudales, cuando el rey demostró al triun far sobre ellos su poder superior de victoria (hecho) -- mismo que se manifestó desde el momento de su triunfo en la institución llamada Estado, haciendo énfasis de la so beranía del Estado (atrás del cual se encontraba el triun fador que en este caso resultó ser el monarca). De ahí - que el triunfo del rey sea el triunfo del Estado (el Es tado soy yo diría el rey francés Luis XIV). En otras pa labras, el poder supremo del rey se encarnó y se expresó en el Estado con soberanía. Exoresado de otra manera, po dríamos decir, que la soberanía nace como poder supremo y atributo del rey (Estado)

XI. Cuando de hecho el pueblo triunfa sobre el abso lutismo del rey, ese poder supremo de triunfo del pueblo se encarnó y se expresó como soberanía en el Estado, es decir, que al vencer el pueblo al rey, dió como resulta do que este hecho, poder de triunfo del pueblo se identi ficara con la institución Estado con soberanía.

XII. De lo que resulta que el poder de triunfo ya - del rey, ya del pueblo se ha expresado o manifestado en el Estado como soberanía es decir, el Estado soberano es

la expresión o manifestación del poder de triunfo ya del rey, ya del pueblo en el devenir histórico (la soberanía pertenece a la persona o grupo que triunfa) se ha llamado soberanía del rey (Estado), soberanía popular (Estado).

XIII. Por lo tanto, cualquier persona o grupo de -- personas que tengan poder y triunfen sobre los que encarnen a los gobernantes de un Estado, ese poder superior de triunfo se encarnará y expresará como soberanía (poder supremo) en el Estado.

XIV. El poder supremo (soberanía) de triunfo de una persona o grupo se expresa y manifiesta a través de las diversas instituciones creadas o ratificadas por el triunfador como el Derecho, la Constitución, el propio Estado etc.

XV. En conclusión, la soberanía (poder supremo) en origen pertenece a la persona o grupo que triunfa logrando encarnar y expresar su soberanía en el Estado. Esa soberanía que se expresa y encarna en el Estado, no es eterna ya que la actividad social, va a crear vicios, que si no son corregidos van a generar crisis graves, que provocarán tarde que temprano, nuevas luchas siendo el triunfador o triunfadores los que van expresar y encarnar su poder supremo (soberanía) en el Estado y demás instituciones.

XVI. Supongamos hipotéticamente que en este momento en México, haya triunfado la revolución de la Iniciativa Privada sobre los gobernantes estatales (que dizque representan al pueblo) ¿Ustedes creen que la soberanía o poder supremo lo conservaría el pueblo o los gobernantes estatales? Evidentemente, en ninguno de los dos, ya que la Iniciativa Privada triunfadora sería el poder supremo mismo que se expresaría y manifestaría en una nueva Constitución y en el Estado como soberano.

XVII. Una vez que el poder supremo o soberanía de la persona o grupo se expresa y se manifiesta permanentemente a través del Estado, los gobernantes que encarnan al Estado se aprovechan paulatinamente del poder supremo o soberanía, por lo que, en la vida real son los gobernantes en turno del Estado los que poseen y ejercitan la soberanía (la familia que se dice revolucionaria en México).

XVIII. En nuestro país, la llamada soberanía popular realmente en la vida práctica, le ha sido arrebatada paulatinamente al pueblo, actualmente sólo queda históricamente la expresión en el articulado de nuestra Constitución. Los gobernantes en turno del Estado (familia que se dice revolucionaria) en el transcurso del tiempo de 1917 a la fecha, han generado vicios que han provocado como resultado que la soberanía del pueblo ya no sea del pueblo sino de los gobernantes en turno.

XIX. Ha habido en el devenir histórico la soberanía del rey, la soberanía popular que se han expresado y manifestado en el Estado, en la Constitución como soberanas (poder supremo).

XX. No debe confundirse al hombre con su creación.- Ya que la persona o grupo de personas que triunfa ante los gobernantes estatales, con poder supremo van a buscar el medio que sirva para expresar, manifestar o reflejar su poder supremo (soberanía) para ello han creado -- las diversas instituciones que se conocen (el Derecho, la Constitución, el Estado, etc.) o cualquier otra nueva institución que sirva para reflejar, expresar o manifestar su poder supremo (soberanía), instituciones que no son soberanas.

XXI. La Constitución es efectivamente, una de las expresiones o manifestaciones del poder supremo de la persona o grupo (rey, pueblo, etc.) que ha resultado victoriosa.

XXII. El Estado, es otra de las instituciones, en la que se ha expresado, manifestado y reflejado el poder supremo (soberanía) de la persona o grupo triunfadora sobre otra persona o grupo de personas que encarnan el gobierno de un Estado.

XXIII. La Constitución no es soberana, es simplemente el Código Fundamental que marca con precisión las limitaciones y extensión de facultades que asimismo se impone voluntariamente el poder supremo (soberanía) que ha triunfado (una persona o grupo) con el objeto de mantener y conservar en orden la actividad social instaurada.

XXIV. En otras palabras, la fuente de poder supremo (soberanía) es la persona o grupo triunfador (rey, pueblo)

las instituciones que son el medio para expresar ese poder supremo de triunfo son: el Estado, el Derecho, la -- Constitución, etc. en ésta se contiene con precisión las limitaciones y extensión de las facultades de la actua-- ción del Estado, con el objeto de que sirva para mante-- ner y conservar en orden la actividad social instaurada.

XXV. No debe confundirse al hombre con su creación-- Ya que la persona o grupo de personas que triunfan (el -- rey, el pueblo, la iniciativa privada, etc) ante los go-- bernantes estatales con poder supremo --soberanía-- van a buscar el medio que sirva para expresar, manifestar o re flejar su poder supremo (soberanía) para ello se han creado en el devenir histórico las diversas instituciones -- que se conocen (Asamblea Constituyente, la Constitución, el Estado, etc) o cualquier nueva institución que se creara para reflejar su poder supremo (soberanía).

XXVI. Por lo que, la Asamblea Constituyente es el me dio del cual se sirve la persona o grupo de personas que triunfan (el rey, el pueblo, etc) para expresar y manifestar su poder supremo --soberanía-- en la Constitución que-- les ordena elaborar.

XXVII. De lo que resulta que la Asamblea Constituyente creadora de la Constitución, son ambas instituciones-- de las cuales se vale la persona o grupo de personas que triunfan (rey, pueblo, etc) para expresar y manifestar -- su poder supremo --soberanía--.

XXVIII. Es evidente, que el grupo o persona que --triunfa es supremo (soberano) por lo que refleja sus ca-- racterísticas (supremo, coercitivo, independiente) a los medios de que se vale para expresar o manifestar su po-- der supremo como son la Asamblea Constituyente y en la -- creación de ésta de la Constitución.

XXIX. El poder supremo triunfador (soberano) ya sea una persona, un grupo (el rey, el pueblo, la iniciativa-- privada o cualquier factor real de poder) van a buscar -- el medio que refleje, exprese o manifieste su poder supre mo --soberanía-- lo que pueden hacer a través de las diversas instituciones creadas en el devenir histórico o a -- través de nuevas instituciones.

XXX. Algunos autores que no viene al caso citar, han hablado de la soberanía global, de la soberanía múltiple

de la soberanía territorial, de la soberanía de la razón de la soberanía de la justicia y hay quienes ante esta diversidad y desorden en el significado del término, han llegado a negar la existencia de la soberanía; por mi parte no analicé estos conceptos por carecer de interés en el presente trabajo.

XXXI. En conclusión, son características de la mal llamada Soberanía Estatal: la interioridad, supremacía, exterioridad, independencia, igualdad, absoluta, perpetua, esencial, indivisible, imprescriptible, inalienable e ilimitada. Estas características son propias del grupo de personas o persona que triunfó sobre otro grupo de personas, el Estado es el medio del cual se sirve ese grupo victorioso para expresar, manifestar o reflejar su poder supremo ante los demás, así se dice verbigracia, soberanía del rey, soberanía del pueblo. El origen, la radicación y el ejercicio de la soberanía se debe buscar y localizar en el grupo victorioso triunfador (rey, pueblo, familia antirrevolucionaria, iniciativa privada, etc).

XXXII. En conclusión, las características de la soberanía popular son: exclusividad, independencia, indivisibilidad, ilimitación, inalienable, infalible, absoluta. El origen, la radicación y el ejercicio de la soberanía popular está obviamente en el pueblo que venció al rey. Actualmente en México, el origen, la radicación y el ejercicio de la soberanía no se encuentra en el pueblo sino en la mal llamada familia revolucionaria que se la robó paulatinamente y que cada seis años encarna los órganos del gobierno del Estado.

XXXIII. Características de la mal llamada Soberanía Constitucional: suprema.

XXXIV. El hombre es el que crea toda institución que va a utilizar para expresar su poder supremo soberanía como son: el Estado, el Derecho, la Constitución, etc. confundir esta evidencia es querer demostrar que la institución creada por el hombre es el poder supremo (soberano) sobre la propia existencia del hombre lo cual es absurdo.

XXXV. Las instituciones (Estado, Derecho, Constitución, etc) creadas por la persona o grupo victorioso con poder supremo-soberanía tiene como objeto que a través-

de ellas se exprese su poder supremo (soberanía), por -- ello es de importancia fundamental no confundir al creador con su obra. Ya que creer que las instituciones creadas por el hombre tienen poder supremo (soberanía) es -- ilógico, porque las instituciones sólo son el medio que utiliza la persona o grupo poderoso para expresar, manifestar o reflejar su poder supremo (soberanía).

XXXVI. Por lo tanto, estoy convencido que el poder supremo (soberanía) es la persona o grupo triunfador ante las personas o grupo vencido.

XXXVII. Por consiguiente, las características atribuidas a la soberanía, son en principio del grupo o persona que ha triunfado al demostrar poder supremo ante -- los que encarnan las instituciones gubernamentales de un Estado.

XXXVIII. Reconozco la soberanía del rey (Estado), -- la soberanía popular (Estado), que en el devenir histórico han demostrado su poder supremo --soberanía-- .

XXXIX. Todo grupo o persona con poder supremo (soberanía) quisiera que su poder supremo victorioso fuera eterno y siempre conservar las características propias de la soberanía como se han estudiado, la soberanía del rey (Estado), la soberanía popular (Estado), etc., desafortunadamente el medio para conservar ese poder supremo ha sido las diversas instituciones creadas (el Estado, -- Derecho, Constitución, etc) que no siempre logran su propósito.

XL. Quiero precisar, que las características de la soberanía (inalienable, imprescriptible, única, indivisible, etc) del grupo victorioso son obstáculos que cualquier grupo que pueda vencer al grupo victorioso ostentará si triunfa. El grupo victorioso tiene como objeto conservar ese poder supremo ante los demás grupos en el orden interno y externo, utilizando para ello diversas instituciones entre las que destacan la Constitución, el Estado, etc.

XLI. En el transcurso del devenir histórico, ese poder supremo (soberanía) del grupo triunfador lo puede ir perdiendo (junto con las características de la soberanía) aún cuando en su Constitución estén vigentes, por lo que

todas las características de la soberanía quedan en un bello sueño teórico. Ya que la realidad objetiva y práctica nos demuestra que un grupo supremo triunfador puede perder paulatinamente ese poder soberano.

XLII. El ejemplo es nuestro país, donde se habla de la soberanía popular consagrada como derecho vigente en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a). En principio, el grupo popular triunfador demostró su poder supremo (soberanía) ante otro grupo vencido (Partido Científico y Porfirio Díaz).

b). Sin embargo, en el transcurso del tiempo ese poder supremo (soberano) del grupo popular victorioso paulatinamente se le ha ido arrebatando, por un grupo que se hace llamar impropiamente familia revolucionaria, que encarna cada seis años las instituciones gubernamentales del Estado Mexicano.

c). Efectivamente, la soberanía (poder supremo) popular tuvo en origen o en su principio todas las características que se han señalado al término, pero las ha perdido paulatinamente ante esa familia que en México se apoda "Familia Revolucionaria".

d). El Estado, el Derecho, la Constitución, han sido los medios (instituciones) por las cuales la soberanía popular (grupo popular triunfador con poder supremo) se ha expresado, manifestado y reflejado en principio, actualmente, se expresan o se manifiestan a través de esas mismas instituciones el poder supremo (soberanía) de la llamada familia revolucionaria que encarna cada seis años las instituciones gubernamentales del Estado Mexicano, pero ese grupo ya no es popular sino que podríamos llamar, soberanía de la mal llamada familia revolucionaria.

XLIII. En conclusión, han existido la soberanía del rey (Estado), la soberanía popular (Estado) y actualmente en México, la soberanía de la familia que se hace llamar revolucionaria (Estado) en otras palabras, reconozco la soberanía del rey (Estado), la soberanía popular (Estado) y actualmente en México, la soberanía de la familia-antirrevolucionaria (Estado).

XLIV. Origen de la soberanía distintos criterios: - de dios, del rey, del pueblo, etc. El origen de la soberanía debe buscarse en la persona o grupo de personas que triunfó ante otra persona o grupo de personas vencidas. Así el origen de la soberanía está en el rey, en el pueblo, etc.

XLV. Titular de la soberanía, diversos criterios: El Estado, el Rey, el Pueblo, la Constitución. A este respecto, el titular de la soberanía sería el mismo grupo vencedor con poder supremo ante otro grupo vencido. El titular en el devenir histórico, el rey, el pueblo, etc. y nunca el Estado y la Constitución que son los medios mediante los cuales el grupo triunfador se expresa y manifiesta en el ámbito interno y externo del país.

XLVI. Ejercen la soberanía, diversos criterios: los gobernantes que encarnan los órganos del gobierno del -- Estado, el rey, el pueblo a través de los Poderes Federales y Locales del Estado Federal. Al respecto, creo y -- afirmo que es el grupo de personas triunfadoras las que ejercen el poder supremo (soberanía) en el devenir histórico: el rey (Estado), el pueblo (las personas físicas que encarnan cada seis años los órganos del gobierno del Estado Mexicano), actualmente en México, la familia mal llamada revolucionaria (que cada seis años encarnan los los órganos del gobierno del Estado Mexicano).

XLVII. El origen del poder supremo (soberanía) ha sido en dios (lo invisible no siempre creible), el rey-- (que triunfó ante el papa, emperador, señores feudales y demás nobles), el pueblo (triunfador que venció al rey).

XLVIII. El poder supremo pertenece o radica (la soberanía) en la fuerza triunfadora llámese rey, pueblo, - familia revolucionaria (antirrevolucionaria).

XLIX. El poder supremo (soberanía) lo ejerce el --- grupo triunfador sobre su oponente vencido en el devenir histórico: el rey que utilizó como instrumento al Estado el pueblo que utilizó como medio al Estado, la familia - revolucionaria (antirrevolucionaria) que cada sexenio en carna las instituciones gubernamentales del Estado (pode- deres federales: ejecutivo, legislativo y judicial; pode- res locales o estatales: ejecutivo, legislativo y judi- cial).

L. El Congreso Constituyente Originario que crea la Constitución, los Organos del Gobierno del Estado, son - los medios o instrumentos de que se sirve la persona o -

grupo triunfador con poder supremo -soberano- (rey, pueblo, familia sexenal antirrevolucionaria) sobre su oponente vencido, para expresar su soberanía. Por lo que, no pertenece en origen, ni pertenece, ni radica después, ni tampoco ejerce el poder supremo (soberanía) el Estado el Congreso Constituyente Originario que crea la Constitución sino que son los medios a través de los cuales se va a reflejar, manifestar o expresar en forma constante, buscando conservar su posición soberana (poder supremo)-de la persona o grupo que ha triunfado (rey, pueblo, familia antirrevolucionaria) ante los vencidos e igualdad-ante los demás Estados en el ámbito internacional.

LI. Concepto de soberanía: Es el poder supremo de la persona o grupo de personas (rey, pueblo, familia antirrevolucionaria, etc.) que ha triunfado ante su oponente en el devenir histórico y que trata de consolidar, -- conservar, expresar, manifestar o reflejar a través de -- las diversas instituciones ya existentes o creadas por -- los triunfadores tales como el Estado, el Derecho, la -- Constitución, etc.

LII. En los Elementos Constitucionales de agosto de 1811 de Ignacio López Rayón, el término soberanía se maneja en forma imprecisa y confusa, al señalar que el origen de la soberanía está en el pueblo; que radica y permanece en el rey; y que el mismo poder supremo lo ejercita el pueblo a través del Supremo Congreso Nacional Americano.

LIII. En la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, la soberanía del pueblo se ejerce por las Cortes el Rey y los Tribunales. En resumen, podemos señalar que la soberanía del pueblo español se refleja, manifiesta o expresa a través de la institución conocida llamada Estado. La soberanía del pueblo (Estado) se ejerce a través de las diversas instituciones gubernamentales del Estado encarnadas por los gobernantes (los hombres que integran las Cortes, los Tribunales y el Rey) sujetos a las facultades y límites que son establecidos en la Constitución.

LIV. En los Sentimientos de la Nación del 14 de septiembre de 1813. La soberanía popular (el pueblo fuente del poder supremo) se deposita y ejercita por los gobernantes que encarnan las instituciones del gobierno del -- Estado (poderes: ejecutivo, legislativo y judicial).

LV. En la Acta solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional del 6 de noviembre de --

1813. Esta se refiere a lo que en la doctrina se conoce como soberanía estatal exterior. El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814. En este documento, el origen y el titular de la soberanía (poder supremo) es el pueblo. En cuanto al ejercicio de la soberanía popular se ejerce a través de la representación nacional llamada Supremo Congreso Mexicano (compuesto de diputados).

LVI. Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821. Documento que se refiere a la soberanía estatal exterior.

LVII. Tratados de Córdoba del 24 de marzo de 1821. se refiere a la soberanía estatal (exterior e interior).

LVIII. Acta de la Independencia Mexicana del 28 de septiembre de 1821. Alude a la soberanía estatal exterior

LIX. Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano del 23 de febrero de 1823. También se refiere a la llamada en la doctrina como soberanía estatal exterior

LX. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824. En esta Constitución se reitera la independencia del Estado Mexicano (soberanía estatal exterior) respecto del Estado Español. La soberanía del Estado Mexicano se ejerce a través de los supremos poderes de la federación (ejecutivo, legislativo y judicial).

LXI. Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835 y la Constitución de las Siete Leyes del 30 de diciembre de 1836. Se refieren a la soberanía estatal exterior e interior, siendo novedad en ésta última la creación de un poder supremo conservador, limitado por las Siete Leyes Constitucionales que vigila y controla la actuación del poder ejecutivo, legislativo y judicial. En cuanto, al ejercicio de la soberanía del Estado, se consagra en favor del Poder Supremo Conservador y de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), vigilados y limitados estos últimos -- por el Poder Supremo Conservador que a su vez está limitado por las Leyes Constitucionales.

LXII. Bases Orgánicas de la República Mexicana o Bases de la Organización Política de la República Mexicana del 15 de junio de 1843. En este documento el término Na

ción se refiere al Estado. Por lo que, la soberanía del Estado reside y se ejerce a través de los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) del Estado. En donde los poderes públicos (ejecutivo, legislativo, judicial) constituyen el gobierno del Estado.

LXIII. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857. En esta Constitución la soberanía significa poder supremo; nacional se refiere al pueblo; poder público a los órganos del gobierno del Estado. Por lo que, en otras palabras, el artículo 39 de este ordenamiento jurídico quedaría redactado en los siguientes términos: 'El poder supremo del pueblo reside esencial y originariamente en el propio pueblo. Los órganos del gobierno del Estado e incluso el mismo Estado, dimanana del pueblo y se instituye para su beneficio'.

a). Hemos señalado anteriormente, que la soberanía es el poder supremo del grupo o persona victoriosa (rey, pueblo, etc.) ante otro grupo o persona vencida. En este caso, se dice y se refiere al triunfo del grupo popular sobre otro grupo.

b). El poder supremo del grupo del pueblo victorioso se expresa, se manifiesta o refleja en el ámbito interno y externo, a través de la institución llamada Estado, de ahí la confusión y calificativo de soberanía estatal.

c). El grupo del pueblo victorioso con poder supremo (soberano) ejerce su poder a través de los órganos del gobierno del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial).

d). En donde, la soberanía nacional a la que alude el artículo 39 de la Constitución de 1857, no es más que la soberanía popular (poder supremo del pueblo).

LXIV. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865. En este documento la soberanía nacional se refiere a la soberanía estatal y ésta está representada por el emperador. El ejercicio de la soberanía estatal o nacional, la ejerce el Emperador por sí o por medio de las autoridades y funcionarios públicos (por las personas que encarnan los órganos del gobierno del Estado).

LXV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

a). Interpretación del artículo 39 Constitucional, "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...", en otras palabras, 'El poder supremo del pueblo reside esencial y origina--

riamente en el propio pueblo. Los órganos del gobierno - del Estado, tienen su fuente o dimanan del pueblo, así mismo los órganos del gobierno del Estado se crean para beneficio del propio pueblo' es decir, 'El poder supremo del pueblo victorioso ante otro grupo o persona vencida - que se expresa, manifiesta o refleja por medio de la -- institución llamada Estado, reside en esencia y en ori-- gen en el propio pueblo. Todo órgano del gobierno del Es tado dimana del pueblo y se instituye en beneficio del - pueblo.

b). Interpretación del artículo 41 Constitucional, - "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes - de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y - por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes - interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares - de los Estados, las que en ningún caso podrán contrave-- nir las estipulaciones del Pacto Federal..." es decir, - 'Que el pueblo ejerce su poder supremo por medio de los - órganos del gobierno del Estado (federales y locales) a través de la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) en el ámbito federal y local'.

c). El grupo popular al vencer a otro grupo o perso - na vencido, le arrebató el poder supremo mismo que se ex presa, manifiesta y refleja a través de los órganos del gobierno del Estado.

d). El grupo popular victorioso su intención es con - servar y consolidar su poder supremo por lo que crea o - se vale del medio llamado órganos del gobierno del Esta - do, Constitución, etc. En la medida que ese grupo popu-- lar esté presente genuinamente, encarnando los órganos - del gobierno del Estado establecido en la Constitución, - podrá decirse y afirmarse que existe la soberanía popu-- lar.

e). Todo grupo victorioso con poder supremo quiere - conservar y consolidar eternamente su poder supremo (so - beranía que incluye sus características de : interioridad, supremacía, exterioridad, independencia, igualdad, - absoluta, perpetua, esencial, indivisible, imprescripti - ble, inalienable e ilimitada) el cual se expresa, mani - fiesta y refleja a través de los órganos del gobierno -- del Estado, facultado y limitados por la propia Constitu - ción. El grupo victorioso ha buscado los medios específi - cos para seguir manifestando su soberanía es decir, el -

grupo victorioso ha buscado el medio que le permita elegir personas que efectivamente los representen, tales como el voto directo popular; el voto indirecto, por el -- nombramiento de delegados elegidos directamente por el -- pueblo para que elijan a su vez a sus representantes; por la imposición que hace un grupo que tiene el poder de -- los órganos del gobierno del Estado de otro grupo; y por movimientos armados.

f). Actualmente en México, un grupo de personas que -- se hacen llamar familia revolucionaria se han apoderado paulatinamente de los órganos del gobierno del Estado -- mismos que imponen cada seis años al grupo que encarnará los órganos del gobierno del Estado.

g). Aún cuando nuestra Constitución formal y material -- mente vigente dispone que los poderes ejecutivo, legisla -- tivo deben elegirse por voto popular directo, es el po -- der ejecutivo saliente el que impone a los hombres que -- encarnarán los órganos del gobierno del Estado.

h). De lo que resulta, que la soberanía popular (art -- 39 constitucional) ya no es popular aunque se haga el -- teatro de las elecciones, sino que la soberanía es de la mal llamada familia revolucionaria que se heredan cada -- seis años los órganos del gobierno del Estado.

i). En conclusión puedo señalar, que existen dos rea -- lidades en México: La primera realidad, que es derecho -- vigente pero no positivo -- sólo en la teoría -- es la sobe -- ranía popular que se consagra en el artículo 39 Constitu -- cional sin ser fáctica o con apariencia práctica. La se -- gunda realidad, que no es derecho vigente, es la sobe -- ranía de la mal llamada familia revolucionaria que se here -- dan cada seis años los órganos del gobierno del Estado, -- no consagrada en la Constitución.

LXVI. La soberanía del grupo popular o no, que en -- carnar los órganos del gobierno del Estado Mexicano al -- ser derrotados por otro Estado Internacional, trajo como consecuencia la pérdida de más de la mitad del territo -- rio mexicano ante los Estados Unidos de Norteamérica.

LXVII. Lo que está fallando en México, es el siste -- ma que no garantiza la elección de representantes genui -- namente populares. El sistema de elección actualmente ga -- rantiza la elección de representantes genuinos de la fa -- milia mal llamada revolucionaria (a través de su Partido Político llamado P.R.I.) que cada seis años encarna los -- órganos del gobierno del Estado.

LXVIII. La redacción del artículo 39 y 41 de la Cons

titución sería: 'La soberanía de la familia que se hace llamar revolucionaria reside esencial y originariamente en la propia familia mal llamada revolucionaria. Todos los órganos del gobierno del Estado dimanar de la propia familia revolucionaria y se instituyen para su beneficio. Esta familia tiene en todo tiempo el inalienable (mientras no la pierda como la perdió el pueblo en su favor) derecho de alterar o modificar la forma de gobierno y de Estado.' El artículo 41 diría: 'La familia que se hace llamar revolucionaria ejerce su soberanía (poder supremo) por medio de los órganos del gobierno del Estado (federales y locales) sujetos a la Constitución Federal y a las Constituciones Locales, éstas en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal'.

LXIX. Supongamos, que los Poderes de la Unión (ejecutivo, legislativo y judicial) y los Poderes Estatales (ejecutivo, legislativo y judicial) son encarnados por representantes genuinamente populares, elegidos por un sistema electoral que los garantice, efectivamente es a través de los órganos del gobierno del Estado (Poderes de la Unión y de los Estados en ambos divididos en ejecutivo, legislativo y judicial) mediante el cual el pueblo ejerce su soberanía o poder supremo.

LXX. Supongamos, el caso contrario, que los Poderes de la Unión (ejecutivo, legislativo y judicial) y de los Estados (ejecutivo, legislativo y judicial) son encarnados por la mal llamada familia revolucionaria, elegidos por un sistema electoral, que los garantice, efectivamente es a través de los órganos del gobierno del Estado (Poderes de la Unión y de los Estados) mediante el cual la familia mal llamada revolucionaria ejercerá en su favor la soberanía (poder supremo) pero no en favor del pueblo.

CAPITULO OCHO

El problema sobre el Derecho a la Revolución por el pueblo y el Derecho de la Revolución autorizado por la Constitución.

1. Documentos en México sobre reformas, ediciones, derogación y abrogación de las decisiones fundamentales de una Constitución por la vía pacífica-jurídica.
 - a). Constitución Española de Cádiz o Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812.
 - b). Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814.
 - c). Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 23 de febrero de 1823.
 - d). Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.
 - e). Segunda y Séptima Leyes Constitucionales del 30 - de diciembre de 1836.
 - f). Bases Orgánicas de la República Mexicana o Bases de la Organización Política de la República Mexicana del 15 de junio de 1843.
 - g). Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847.
 - h). Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856.
 - i). Constitución Política de la República Mexicana -- del 5 de febrero de 1857.
 - j). Modificaciones a la Constitución de 1857.
 - k). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.
2. Reformas y adiciones; la derogación de las decisiones fundamentales de la Constitución por la vía pacífica-jurídica.

- A). Procede reformar y adicionar la Constitución. Son improcedentes la derogación de las decisiones fundamentales.
- B). Procede reformar y adicionar la Constitución. Procede también la derogación de las decisiones fundamentales de la Constitución.
- C). Inconvenientes de las reformas.
- D). Tesis del alumno. Procede reformar o adicionar la Constitución. Procede también la derogación de las decisiones fundamentales. Interpretación sistemática de los artículos 39, 40, 41 y 135 Constitucionales (vía pacífica-jurídica).
3. Derogación de las decisiones fundamentales de la Constitución y de la propia Constitución por la vía violenta.
- A). La Revolución y la Constitución.
- B). ¿Derecho a la Revolución del pueblo?
- C). ¿La Constitución y la Ley Secundaria conceden el derecho a la Revolución al pueblo? ¿Qué justifica la Revolución?.
4. Conclusión final del alumno.

1. Documentos en México sobre reformas, adiciones, derogación y abrogación de las decisiones fundamentales de una Constitución por la vía pacífica jurídica.

a). Constitución Española de Cádiz o Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812.

"Art. 375. Hasta pasados ocho días después de hallarse en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

"Art. 376. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución, será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

"Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

"Art. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

"Art. 379. Admitida a discusión se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de las cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

"Art. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

"Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiera hecho determinarán las Cortes si ha de --

ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta la que ha de traer los poderes especiales.

"Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios: 'Asimismo, les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (añú el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma --- Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren'.

"Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes. 355)

En conclusión, considero que para alterar, adicionar o reformar la Constitución de Cádiz fueran o no decisiones fundamentales era necesario seguir un procedimiento muy rígido y tardado (del art. 371 al 383).

Procedimiento que en síntesis es el siguiente:

- I. Hasta pasado 8 días de hallarse en práctica en todas sus partes la Constitución.
- II. Que la diputación que la decreta, se elijan con poderes especiales dicho objeto.
- III. Que la proposición fuera por escrito, firmada y apoyada por lo menos por 20 diputados.
- IV. La propuesta se leerá tres veces, con intervalos de seis días por cada lectura y en la tercera se determinará si ha lugar a admitirla a discusión.
- V. Admitida a discusión se tramitará con las formalidades que se prescriben para la formación de las leyes.
- VI. Para tratarla en la siguiente diputación general se debe convenir por las 2/3 partes de los votos.
- VII. La diputación general podrá declarar en los dos años de sus sesiones por las 2/3 partes de votos, que ha lugar al otro otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

VIII. Esta declaración se publicará y comunicará a todas las provincias.

IX. Según el tiempo en que se hubiere hecho la publicación determinará las Cortes si ha de ser la diputación próxima inmediata la siguiente esta la que ha de traer los poderes especiales.

X. Los poderes especiales por las Juntas electorales de provincia, obligan a reconocer y tener por -- constitucional la que llegaren a establecer.

XI. La reforma se discutira de nuevo y será ley constitucional si fuere aprobada por las 2/3 partes de los diputados y se publicará en las Cortes.

b). Decreto Constitucional para la libertad de la - América Mexicana o Constitución de Apatzingán - del 22 de octubre de 1814.

I. Las decisiones fundamentales pueden reformarse, adicionarse y derogarse.

"Art. 4o. Como el gobierno no se instituye por -- honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

"Art. 5o. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en -- la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma -- que prescriba la Constitución.

II. Se castiga como delito de lesa nación al que aten te contra la soberanía del pueblo.

"Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación. 356)

III. Conclusión:

Este Decreto Constitucional en el artículo 4o. - establece que la sociedad tiene el derecho incontestable para establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera, cuya aplicación sería en favor de la representación, ya que esta ejerce la soberanía del pueblo en los términos del art. 5o. De lo que resulta, que por la vía pacífica se puede reformar, adicionar e incluso derogar las decisiones fundamentales cuando la felicidad del pueblo lo requiera.

En tanto que la soberanía reside en origen en el pueblo (art. 5o.) que la ejerce a través de la representación nacional no puede conceder y sería absurdo que el pueblo se rebelara e hiciera su revolución a través de la violencia en contra del propio pueblo, ya que el pueblo es el soberano. En cambio se castigaría como delito de lesa nación al que atentara contra la soberanía del pueblo sea un individuo; una corporación o una ciudad en los términos del artículo 10 del mencionado Derecho.

- c). Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 23 de febrero de 1823. 357)

I. Sustitución de la Constitución de Cádiz por este Reglamento:

"Art. 1ero. Desde la fecha en que se publique el -- presente reglamento, quede abolida la Constitución española en toda la extensión del imperio.

- d). Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824. 358)

I. De las reformas y adiciones.

"166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las turnará en consideración sino precisamente el año de 1830.

167. El congreso en este año se limitará a califi-

357) *Ibíd.*, p. 125.

car las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al Presidente quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decreta las reformas.
169. Las reformas o adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideración por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, según lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.
170. Para reformar o adicionar esta constitución o la acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

II. Las decisiones fundamentales de la Constitución no podrán reformarse menos derogarse.

171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y su división de los poderes supremos de la federación y de los Estados.

III. Conclusión:

Esta Constitución, si faculta que la misma sea reformada y adicionada, el único requisito es --

que se efectúe siguiendo el procedimiento que señalan los artículos 166 al 170.

También con precisión determina en el artículo 171, que las decisiones fundamentales nunca pueden ser reformada mucho menos derogadas, tales como la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados.

- e). Segunda y Séptima Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836. 359)

I. Segunda Ley Constitucional.

- - El Supremo Poder Conservador y sus atribuciones.

"Art. 10. Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, ...

" 12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes: ... VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente... X. Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva..."

La segunda Ley Constitucional de 1836, señala específicamente que el poder supremo conservador (la novedad) tiene facultades para restablecer cualquier de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) cuando hayan sido disueltos por un grupo revolucionario. De lo que se deduce esta ley constitucional no consiente y menos faculta la sustitución del poder supremo conservador, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial por un movimiento revolucionario. Dicho poder supremo está facultado para dar o negar la sanción a las reformas de la Cons

titución que acordare el Congreso, lo cual es indicador de su supremacía frente a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial asimismo nos indica que era posible re-formar las Leyes Constitucionales.

II. Séptima Ley Constitucional.

"Art.1 En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.

"2. En las variaciones que pasado ese período se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el artículo 12,...

"3. En las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la Cámara de Diputados no sólo alterar la redacción, sino aun añadir y modificar, para darle perfección al proyecto."

La Séptima de las Leyes Constitucionales nos indica: primero, que se puede variar las Leyes Constitucionales para ello debe transcurrir seis años contados desde su publicación; segundo, que para variar las Leyes Constitucionales deben de cumplirse con las formalidades respecto de la formación de leyes; tercero, que la variación a estas Leyes, implica no sólo alterar la redacción, sino aún la de añadir y modificar, por lo que no facultan a - órgano de gobierno del Estado alguno, para derogar las - decisiones fundamentales, sólo facultan su variación (reformas y adiciones).

En conclusión, las Leyes Constitucionales, facultan las reformas y adiciones a las mismas, no consienten ni - facultan que un grupo revolucionario destruya o sustituya los órganos del gobierno del Estado por ellas establecidas.

f). Bases Orgánicas de la República Mexicana o Bases de la Organización Política de la República Mexicana del 15 de junio de 1843. 360)

I. Se facultan en ella la reforma y alteración, de -

estas Bases en los siguientes términos: "Art.202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos Cámaras...

De este documento se desprende, que pueden reformarse e incluso alterarse las decisiones fundamentales sustancialmente.

g). Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847. 361)

I. Proceden las Reformas

"Art.28 En cualquier tiempo podían reformarse los artículos de la Acta constitutiva, de la Constitución federal y de la presente Acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas Cámaras ó por la mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algún punto la extensión de los Poderes de los Estados, necesitarán además la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilación establecida en el artículo anterior. Art.27 Las leyes de que hablan los artículos 4o., 5o. y 18 de la presente Acta, la libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y de todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de origen."

II. Decisiones Fundamentales que no pueden derogarse.

"Art.29 En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno repúblicano representativo, popular, federal, y la división, tanto de los poderes generales -

como de los de los Estados".

III. Conclusión.

El Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, indica - que en cualquier tiempo pueden reformarse el Acta Consti- tutiva, la Constitución federal siempre que sean aproba- das por los dos tercios de ambas Cámaras o por la mayo- ría de los Congresos distintos e inmediatos. Que para li- mitar la extensión de los Poderes de los Estados, se re- quiere además la aprobación de la mayoría de las legisla- turas. Que las Leyes Constitucionales, sólo pueden alte- rarse, reformarse y derogarse, mediando un plazo de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión- en la Cámara de origen.

Que no pueden alterarse los principios o decisiones fundamentales, que establecen la independencia de la Na- ción, su forma de gobierno republicano, representativo, - popular, federal y la división de poderes, tanto de los- poderes generales como de los de los Estados.

h). Proyecto de Constitución del 16 de junio de -- 1856. 362)

I. De la Soberanía Popular o Nacional

"Art. 45 La soberanía nacional reside esencial y ori- ginariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modi- ficar la forma de su gobierno."

II. De la Forma de Gobierno que adopta el Pueblo.

"Art. 46 Es voluntad del pueblo mexicano constituir- se en una República, representativa democrática federati- va, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo - concerniente á su régimen interior; pero unidos en una - Federación establecida según los principios de esta ley - fundamental, para todo lo relativo á los intereses comu-

nes y nacionales, el mantenimiento de la Unión y á los demás objetos expresados en la constitución."

III. El Pueblo Ejercita su Soberanía a través de los Poderes Federales y Estatales (el medio son los órganos del gobierno del Estado).

"Art. 47 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos que respectivamente establece esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal."

IV. La Constitución puede ser Adicionada y Reformada.

"Art. 125 La presente constitución puede ser adicionada ó reformada. Mas para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitución, se requiere: que un congreso por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes acuerde qué artículos deben reformarse; que este acuerdo se puebligue en los periódicos de toda la República tres meses antes de la elección del congreso inmediato; que los electores al verificarla manifiesten si están conformes en que se haga la reforma en cuyo caso lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo congreso formule las reformas, y esta se someterán al voto del pueblo en la --elección inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas, el ejecutivo las --sancionará como parte de la constitución."

V. La Rebelión en contra de la Soberanía Popular (- Poder Supremo del Pueblo) que se expresa en su Constitución y en su Estado.

"Art. 126 Esta constitución jamás perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que -

ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su obsevancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno no emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á esta".

Conclusiones del alumno.

1. En tanto que el pueblo asume su poder supremo (soberanía) es en el propio pueblo en donde se origina y reside en esencia. Todos los órganos del gobierno del Estado los crea o tienen su origen en el pueblo y se instituyen para el propio beneficio popular. Se consagra que el pueblo tiene en todo tiempo (presente y futuro) el inalienable (que no se puede vender, transmitir) derecho de alterar o modificar su forma de gobierno (art. 45 del citado proyecto de Constitución de 1856).

2. No se distingue entre forma de gobierno y forma de Estado, por lo que, el artículo 46 establece como forma de gobierno (que implica la forma de Estado), que es voluntad del pueblo mexicano-soberanía popular- constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos.

3. Que la soberanía popular (poder supremo del pueblo) lo ejerce a través de los órganos del gobierno del Estado (federales y estatales a través de la división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial) art. 47 del proyecto de Constitución citado.

4. Que la Constitución puede ser Reformada y Adicionada, para ello deben cumplirse los requisitos siguientes:

I. Que un congreso acuerde por voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes que artículos deben reformarse.

II. Que el acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres meses antes de la elección del congreso inmediato.

III. Que los electores al elegir ese congreso, manifiesten si están de acuerdo en que se hagan las reformas haciéndolo constar en los respectivos poderes de los diputados.

IV. Que el nuevo congreso formule las reformas que se someterán al voto del pueblo en la elección inmediata

V. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas el ejecutivo las sancionará como parte de la Constitución (art. 125 del Proyecto de referencia).

VI. Por lo tanto, participaban en la reforma un congreso que acuerda la reforma, el congreso inmediato que formula la reforma y el congreso siguiente, en el cual si la mayoría absoluta de electores votara en favor de las reformas estas formarán parte de la Constitución.

5. Que el grupo popular victorioso (soberanía popular) expresó, reflejó o manifestó su poder de triunfo al crear la Constitución y en ella los órganos del gobierno del Estado, que por ello no permite que por una rebelión se interrumpa la obsevan~~cia~~cia de la Constitución, creada por el propio pueblo ni que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a la soberanía popular expresada en su Constitución, estableciendo que tan luego como el pueblo (que se manifiesta a través de la Constitución) recobre su libertad se restablecerá su obsevan~~cia~~cia y con arreglo a ella y a las leyes que en virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado con ésta.

6. De lo que resulta, que si el pueblo victorioso — con poder supremo (soberanía) ante otro grupo vencido, se expresa, manifiesta al crear su Constitución y en ella los órganos del gobierno del Estado en su favor, teniendo el derecho inalienable en todo tiempo (en tanto soberano) de modificar o alterar su forma de gobierno (república, representativa, democrática, federativa, estados soberanos) ejerciendo su soberanía a través de los órganos del gobierno del Estado (poderes federales y estatales en ambos: ejecutivo, legislativo y judicial) si por medio del artículo 125 se puede reformar y adicionar la Constitución también es cierto que con base en el artículo 45 se puede alterar o modificar la forma de gobierno del pueblo por la vía pacífica; asimismo se castiga toda rebelión y trastorno público que interrumpa la observancia de la Constitución y coopere para que se establezca un gobierno contrario al pueblo que expresó y manifestó su soberanía a través de la Constitución y en ella la creación en su favor de los órganos del gobierno del Estado, por lo que, este proyecto de Constitución, no fa--

culta ni da derecho a la rebelión, trastorno público mucho menos la revolución contra el propio pueblo que tiene la soberanía (poder supremo).

1). Constitución Política de la República Mexicana-del 5 de febrero de 1857. 363)

I. De la Soberanía Popular o Nacional. El pueblo soberano crea los órganos del gobierno del Estado para su beneficio. El pueblo soberano puede alterar en todo tiempo su forma de gobierno.

"Art.39 La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno."

II. La Forma de Gobierno (que incluye la forma de - Estado) del Pueblo, misma que puede modificar o alterar en todo tiempo ya que le es inalienable.

"Art.40 Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, - compuesta de Estados libre y soberanos..."

III. Los órganos del Gobierno del Estado creados -- por el Pueblo son los medios mediante el cual el pueblo ejerce su soberanía.

"Art.41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal".

IV. El pueblo soberano a través de los órganos del gobierno del Estado creados en su favor puede reformar y adicionar su propia creación: La Constitución.

"Art.127. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras --

partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

V. El pueblo soberano que se expresa, refleja o manifiesta por medio de la Constitución creando en ella a los órganos del gobierno del Estado, castiga la rebelión, cualquier trastorno público y con mayor razón la revolución de cualquier grupo de personas en su contra.

"Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego, como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así a los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á esta."

Conclusión del alumno:

1. El pueblo soberano a través del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados puede reformar y adicionar la Constitución (el pueblo ejerce su soberanía por medio de los órganos del gobierno del Estado art. 41 Constitucional), asimismo interpretando el art. 127, 39- y 40 de la Constitución de 1857, no sólo puede el pueblo soberano reformar y adicionar la Constitución sino también la de alterar o modificar su forma de gobierno (república, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos).

Por otra parte, la Constitución y los órganos del gobierno del Estado creados ambos por el pueblo soberano en su favor, castiga cualquier rebelión, trastorno público y con mayor razón cualquier revolución que en su contra se haga, lo cual está dispuesto en el artículo 128 de la Constitución de 1857.

j). Modificaciones a la Constitución de 1857. 364)

"Al mes siguiente de reinstalado el gobierno nacional en la ciudad de México, el presidente Juárez excoidió, el 14 de agosto de 1867, la Convocatoria para la elección de los supremos poderes federales, a la cual acompañó -- una Circular el ministro D. Sebastián Lerdo de Tejada.

"Allí se hacía una 'especial apelación al pueblo' -- para que en el acto de elegir a sus representantes expresara si era su voluntad autorizar al próximo Congreso de la Unión para adiconar y reformar la Constitución en -- los cinco puntos que señalaba la convocatoria, sin necesidad de someterse al procedimiento que instituí el artículo 127 constitucional.

"Las modificaciones propuestas tenían por objeto -- restablecer el equilibrio entre los poderes ejecutivo y legislativo, que el sistema congresional de la Constitución de 57 había quebrantado en favor del segundo. Se -- confirmaba así el criterio que diez años antes había sustentado Comonfort y otros liberales.

"El camino a seguir para las reformas no fue aceptado. Algunos Estados se rehusaron a observar la convocatoria en este punto y la opinión general le fué adversa, -- pues se consideró impolítico que cuando apenas se iba a ensayar el ejercicio de la Constitución, se le desacatará en el procedimiento para ser revisada que ella instituía...

"Bajo la presidencia de Lerdo se iniciaron y consumaron dos series de reformas, de las más importantes entre las de que fué objeto durante su vigencia la Constitución de 57. Consistió la primera en llevar al cuerpo -- de la Ley suprema los principios de las Leyes de Reforma, que hasta entonces habían estado al margen de la Constitución, porque afectaban a varios de sus artículos sin que hubiera intervenido para la reforma el órgano idóneo; la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873, las llevó a cabo, por más que el hacerlo no hubiera expresado los artículos que modificaba. La otra serie de -- reformas estuvo contenida en la Ley del 13 de noviembre de 1874, que realizó por el cauce constitucional varias de las proyectadas en la circular del 14 de agosto de -- 67..."

Conclusión del alumno:

1. La realidad de los hechos sociales demuestra que la reforma a la Constitución de 1857, en lo que se refiere

re a llevar al cuerpo de la Ley Suprema, los principios de las Leyes de Reformas, se realizó sin haber respetado el procedimiento ni por el órgano establecido por el artículo 127 del ordenamiento supremo citado, a través de la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de -- 1873.

2. En otras reformas a la Constitución de 1857, se respetó el procedimiento establecido por esta Constitución en el artículo 127, con las reformas a través de la Ley del 13 de noviembre de 1874.

3. En conclusión, el derecho vigente (art. 127 Constitucional) no siempre es positivo (eficaz, fáctico).

4. Cuando el grupo triunfa o confirma su triunfo -- con las armas (violencia) ante otro grupo, demuestra tener soberanía, pudiendo establecer cualquier disposición esencial resultado de su victoria (por la violencia armada) a rango constitucional sin respetar su propia creación como lo era la Constitución de 1857, en cuanto al procedimiento que para reformar y adicionar estableció -- en su artículo 127 por la vía pacífica.

5. Porque incluso, cualquier grupo que triunfa en -- un movimiento armado sobre otro no sólo puede modificar o alterar en esencia la Constitución sino la de crear -- otra nueva Constitución como resultado de su triunfo.

k). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. 365)

I. La soberanía popular o nacional, se expresa y se manifiesta al crear y encarnar los órganos del gobierno del Estado, cuya actividad es en su beneficio. Teniendo el pueblo como soberano, la facultad de alterar o modificar en cualquier tiempo su forma de gobierno.

"Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y -- originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana -- del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

En otras palabras, este artículo diría: El poder su-
premo del pueblo reside esencial y originalmente en el -
propio pueblo. Todos los órganos del gobierno del Estado
emanan de la soberanía del pueblo y se instituyen para
su beneficio. El pueblo en tanto soberano, tiene en todo
tiempo la inalienable facultad de alterar o modificar su
forma de gobierno.

II. Forma de gobierno del pueblo soberano (Forma de
gobierno y forma de Estado).

"Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano consti-
tuirse en una República representativa democrática, fede-
ral, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo
concerniente a su régimen interior; pero unidos en una -
federación establecida según los principios de esta ley
fundamental."

III. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los -
órganos del gobierno del Estado dentro del marco Consti-
tucional.

"Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio -
de los Poderes de la Unión, en los casos de la competen-
cia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a
sus regímenes interiores, en los términos respectivamen-
te establecidos por la presente Constitución Federal y -
las particulares de los Estados, las que en ningún caso
podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

IV. El pueblo soberano puede reformar y adicionar su
Constitución a través de los órganos del gobierno del Es-
tado (Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados).

"Art. 135. La presente Constitución puede ser edi-
cionada o reformada. Para que las adiciones o reformas -
lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Con-
greso de la Unión, por el voto de las dos terceras par-
tes de los individuos presentes, acuerde las reformas o
adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de -
las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión
hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la de-
claración de haber sido aprobadas las adiciones o refor-
mas."

V. La Constitución de 1917, es la creación, expre-
sión y manifestación de la soberanía popular, castiga --
cualquier movimiento armado (rebelión, trastorno público)
en su contra (del pueblo y de la Constitución).

"Art. 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta."

VI. El pueblo soberano puede reformar, adicionar y derogar las decisiones fundamentales de la Constitución a través de los órganos del gobierno del Estado, por la vía pacífica-jurídica. (Art. 39, 40, 41, 135 y 136 Constitucional).

a). Si el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Poderes de los Estados (art. 41 Constitucional) de esto se deduce que el pueblo a través de estos poderes, puede alterar, cambiar y modificar su forma de gobierno al establecerlo en el artículo 39 constitucional. En tanto, que si por el artículo 135 dispone que se puede reformar o adicionar la Constitución por el Congreso de la Unión y las Legislaturas Estatales, resulta ser éste el Organó compuesto, el idóneo no sólo para reformar y adicionar sino también para modificar, alterar la forma de gobierno del pueblo soberano. Vía pacífica-jurídica que la propia Constitución establece para modificar y derogar las decisiones fundamentales de un sistema económico, político, social, cultural y religioso.

b). La propia Constitución, no permite la vía de hecho a través de la revolución, ya que el artículo 136 Constitucional así lo dispone al castigar la rebelión y cualquier trastorno público que establezca un gobierno contrario a la Constitución y al pueblo soberano creador de ésta.

c). De lo expuesto se deduce que el artículo 39, 40, 41, 135 y 136 Constitucionales, si permiten las reformas, adiciones, derogación de las decisiones fundamentales -- (forma de gobierno) por la vía pacífica-jurídica, siempre y cuando sea a través de los Poderes de la Unión y Estatales que ejercen la soberanía del pueblo.

2. Reformas y adiciones; la derogación de las decisiones fundamentales de la Constitución por la vía pacífica-jurídica.

A). Procede reformar y adicionar la Constitución. — Son improcedentes la derogación de las decisiones fundamentales.

"...el principio de rigidez constitucional —expone el Dr. Ignacio Burgoa— indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integran un 'poder' extraordinario, sui generis, al que se ha denominado, por algunos autores, 'constituyente permanente'. Como se ve, pues, el principio de rigidez constitucional evita la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias, — esto es (refiriéndonos ya a nuestro orden jurídico), por el Congreso de la Unión cuando se trate de leyes federales o para el Distrito Federal, o por las legislaturas — de los Estados cuando sean locales, poniendo de esta manera a la Constitución General a salvo de las actividades legislativas del poder ordinario respectivo.

"El principio de que tratamos se encuentra contenido en el artículo 135, que expresa: 'La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las — adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas' (Art.127 de la Constitución del 57), al precepto, como puede verse, — compone al poder encargado de llevar a cabo las modificaciones, alteraciones o reformas a la Constitución, con — el Legislativo Federal (Congreso de la Unión) y las legislaturas locales de las entidades federativas.

"...A propósito de la facultad de adicionar o reformar la Constitución con que el artículo 135 inviste conjuntamente al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, surge una cuestión importante que se plantea en la siguiente forma: ¿ los mencionados órganos legislativos federales y locales — a los cuales hemos denominado, de acuerdo con algunos tratadistas, 'Poder Cong

tituyente' únicamente para el efecto de distinguirlos del Poder Legislativo ordinario en sus respectivas funciones pueden ad libitum, sin ninguna restricción, alterar totalmente la Constitución, cambiando los principios jurídicos y sociales que la inspiraron y que la informan, -- sustituyendo, verbigracia, un régimen federativo por uno centralista o uno republicano por uno monárquico?

"De acuerdo con la interpretación gramatical del artículo 135 constitucional (127 de la Constitución del 57) se desprende que, teniendo el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados la facultad de 'reformular' la Constitución, sin restricción o salvedad alguna, es lógico que puedan modificarla totalmente, desde el momento -- en que una reforma, en el sentido amplio de la palabra, -- implica toda alteración.

"Sin embargo, nosotros no estamos de acuerdo con esta interpretación meramente gramatical de los términos -- relativos del precepto constitucional aludido, en primer término, porque la interpretación de tal índole es la menos idónea de las interpretaciones y, en segundo lugar, -- porque las conclusiones a que nos conduce están desmentidas por diversas consideraciones, tanto de índole constitucional como doctrinal.

"En efecto, el concepto de 'reforma' implica necesariamente una modificación parcial, puesto que si fuere -- total, se trataría de una sustitución o transformación. -- Una reforma es algo accesorio o anexo a algo principal, -- que es precisamente su objeto; por consiguiente, cuando -- se elimina lo principal, la reforma no tiene razón de -- ser. Por tanto, la facultad reformativa que el artículo -- 135 confiere al Congreso de la Unión y a las legislatu -- ras de los Estados equivale sólo a una alteración par -- cial de la Constitución, por las razones ya dichas. Una reforma implica la adición, la disminución o la modifica -- ción parcial de un todo, pero nunca su eliminación inte -- gral, porque entonces no sería reforma, ya que ésta alte -- ra pero no extingue. En otras palabras, reformar signifi -- ca lógicamente alterar algo en sus accidentes sin cam -- biar su esencia o sustancia. De ahí que la reforma se -- distingue claramente de la transformación, la cual opera la mutación esencial o sustancial de una cosa.

"Por otra parte, el único soberano, o el único ca -- paz de alterar o modificar la forma de gobierno (que se --

ría el caso de una alteración total o transformación) es el pueblo, como lo dispone el artículo 39 constitucional en su norma respectiva, que textualmente dice: 'El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar o alterar la forma de su gobierno'. Interpretando, pues, los artículos 135 y 39 constitucionales, en la relación lógica que entre ambos debe existir, resulta que el primero de ellos no se refiere a ninguna facultad de alterar el régimen gubernativo que el pueblo ha elegido como titular real del poder soberano, posibilidad que -- concede el segundo a la nación, por lo que debemos concluir que las atribuciones de modificar y reformar la -- Constitución con que están investidos el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en manera alguna involucran la de sustituir los principios políticos -- que informan a dicho ordenamiento, los cuales en su conjunto integran la forma de gobierno, o sea, la representativa, democrática y federal (Art. 40).

"Además, siendo propia de la soberanía popular la -- facultad de alteración del régimen de gobierno, y teniendo aquélla por características la inalienabilidad, tal -- como lo declara el artículo 39 constitucional, es lógico y evidente que el pueblo no pudo haberse despojado o des -- poseído de ella para conferirla al Congreso de la Unión -- y a las legislaturas de los Estados, órganos que sólo -- son titulares del ejercicio del poder público, limitado -- por la propia Constitución y por la legislación ordinaria en general.

"Doctrinalmente, casi todos los autores están con -- testes con la idea de que las atribuciones que la Ley -- Fundamental imputa a los poderes legislativos federales -- y locales, en el sentido de llevar a cabo reformas y ad -- ciones a la Constitución, de ninguna manera equivalen a la posibilidad jurídica de alterar a ésta sustancialmen -- te en sus principios esenciales y característicos y, me -- nos aún, abrogarla, pues siendo aquéllos entidades auto -- ritarias engendradas por ella, es ilógico que la destru -- yan sin destruirse ellos mismos.

El distinguido maestro Burgoa, cita a diversos au -- tores en este sentido: "Así, Recasens Siches, refiriéndo -- se a la cuestión que preocupa nuestra atención, sostiene

que 'el caso de reforma constitucional está limitado por barreras infranqueables. La reforma, para que merezca la calificación de tal y no caiga bajo el concepto de otra alteración totalmente distinta, no puede llegar a cambiar la esencia de la Constitución, no puede comprender la modificación del supremo poder del Estado; esto es, -- por ejemplo, no puede transformar un régimen democrático en un régimen autocrático, ni viceversa; tal alteración no puede ser contenido de una reforma, sino que requiere un acto primario del Poder Constituyente, uno, indivisible e ilimitado. Esto es así sencillamente por la siguiente consideración, harto clara y fundamental. El órgano o poder autorizado para reformar la Constitución es tal porque recibe su competencia de la Constitución; de ella, -- por consiguiente, podrá modificarse todo aquello que no se refiere esencialmente a la titularidad del supremo poder (que es la soberanía, agregamos nosotros), pero de ninguna manera este punto, pues en el momento en que tal hiciese, negaría la fuente de su propia existencia, y -- competencia, y lo que resultase representaría la fundación originaria de un nuevo sistema jurídico sin conexión ni apoyo en el anterior; representaría una ruptura total con el orden jurídico anterior, aunque se produjese pacífica e incurrentemente.

"Por su parte, León Duguit afirma que sobre la potestad reformadora y legislativa de los poderes públicos existen ciertas ideas, principios y tradiciones jurídicas y sociales, que no pueden ser vulneradas por las autoridades. Se expresa así dicho autor: 'Dondequiera que haya un legislador, incluso en los países que no practican el sistema de constituciones rígidas estará siempre limitado por un poder supremo al suyo.' En la propia Inglaterra, donde la omnipotencia del Parlamento está considerada como un principio esencial, hay ciertas reglas superiores que la conciencia misma del pueblo inglés se resiste a dejar violar por el Parlamento'.

"Más claramente resuelve el problema que nos hemos planteado el tratadista alemán Carl Schmitt, aseverando que la Constitución puede ser reformada no quiere decir que las decisiones políticas fundamentales que integran la substancia de la Constitución puedan ser suprimidas y substituidas por otras cualesquiera mediante el Parlamento' (en nuestro Derecho, por el Congreso de la --

Unión y las legislaturas de los Estados). 'Los límites - de la facultad de reformar la Constitución resultan del bien entendido concepto de reforma constitucional. Una - facultad de 'reformar la Constitución, atribuida por una normación legal-constitucional, significa que una o va- rias regulaciones legal-constitucionales pueden ser sus- tituidas por otras regulaciones legal-constitucionales; - pero sólo bajo el supuesto de que queden garantizadas la identidad y la continuidad de la Constitución, considera da como un todo. La facultad de reformar la Constitución contiene, pues, tan sólo la facultad de practicar, en -- las prescripciones legal-constitucionales, reformas, adi- ciones, refundiciones, supresiones, etc.; pero manteniend o la Constitución, no la facultad de dar una nueva Cong- titución, ni tampoco la de reformar, ensanchar o susti- tuir por otro el fundamento propio de esta competencia - de revisión constitucional'.

"Por su parte, -sigue diciendo Burgoa- el eminente jurisconsulto mexicano don Emilio Rabasa al interpretar- el artículo 127 de la Constitución de 1857, que equivale al 135 de la vigente, abunda en la idea de que la facultad de reformar y adicionar la Ley Fundamental no es ab- soluta, sino que está limitada por los principios políti- cos y jurídicos sustanciales que caracterizan a un régi- men constitucional. Se expresa así el distinguido maes- tro al tratar la cuestión relativa a la erección de te- rritorios en Estados: 'Es mal fundamento, para apoyar la erección de territorios el artículo 127, que dice la ma- nera de hacer las reformas de la Constitución en general. Las reglas del artículo 72, especiales para lo que se re- fiere a modificación de la división territorial, son las que rigen la materia y tienen precisamente por objeto ex- ceptuarla de los procedimientos comunes del artículo 127. De admitirse tal fundamento, éste sería igualmente acep- table para declarar territorio un Estado entero, y si es- to fuese posible habría que aceptar que con los procedi- mientos reformativos del artículo 127, se puede cambiar la forma de gobierno, lo que está en contradicción con - el sentido común, además, de estarlo con el mismo artícu- lo 127, que sólo consiente adiciones y reformas, pero no destrucción constitucional de la Constitución; y con el artículo 39, que reserva al pueblo el derecho de modifi- car la forma de gobierno". 366)

366) Burgoa, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexi- cano", Op. cit. pp 364 a 368

"Ahora bien, la modificabilidad de los principios esenciales que se contienen en una constitución, -dice- Burgoa- o sea, de los que implican la sustancia o contextura misma del ser ontológico y teleológico del pueblo, -y la facultad de sustituir dicho ordenamiento, son inherentes al poder constituyente o poder soberano. Por ende sólo el pueblo puede modificar tales principios o darse una nueva constitución. Ni el congreso constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional, ni por mayoría de razón, los órganos constituidos, es decir los que se hayan creado en la constitución, tienen semejantes atribuciones. Suponer lo contrario equivaldría a admitir aberraciones inexcusables, tales como la de que el consabido poder no pertenece al pueblo, de que la asamblea constituyente, una vez cumplida su misión, subsistiese, y de que los órganos existentes a virtud del ordenamiento constitucional pudiese alterar las bases en que éste descansa sin destruirse ellos mismos. En resumen, -si el poder constituyente es un aspecto inseparable, inescindible de la soberanía, si dicho poder consiste en la potestad de darse una constitución, de cambiarla, esto es, de reemplazar los principios cardinales que le atribuyen su tónica específica, o de sustituirla por otra, -no es concebible y mucho menos admisible, que nadie ni -nada, fuera del pueblo, tenga las facultades anteriormente apuntadas." 367)

Al interpretar los artículos 39 y 41 Constitucionales Burgoa, dice: "La radicación de la soberanía y por ende del poder constituyente, la imputa el artículo 39 -constitucional al pueblo mexicano. En efecto, dice este precepto textualmente: 'La soberanía nacional reside -- esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.' Fácilmente se desprende del contenido de esta prevención, que su primera parte alude a la radicación popular de la soberanía, principalmente cuando emplea los adverbios esencial y originariamente. El primero de ellos implica que la soberanía es consustancial y concomitante al pueblo, -o sea, que éste tiene como atributo de esencia el ser soberano. Por otra parte, la palabra 'originariamente' significa que es el pueblo quien en principio es la fuente-

de la soberanía, su único sujeto o dueño, pero que, en atención a circunstancias de índole práctica, no puede desempeñarla por sí mismo, en cuya virtud delega su ejercicio en órganos por él creados expresamente en el derecho fundamental o Constitución, los cuales despliegan el poder soberano popular en forma derivada. En estos términos debe interpretarse el artículo 41 de la Constitución de 17, que a la letra dispone: 'El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal'.

"La segunda parte del artículo 39 constitucional -- previene 'Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste', que puede interpretarse diversamente, según la acepción que se atribuya al concepto de 'poder'. Si éste se toma en sentido correcto, -- que es el dinámico, o sea, como energía o actividad, la disposición transcrita, aunque impropriamente redactada, -- hace referencia al poder del Estado o poder público de imperio el cual, siendo unitario, se desarrolla mediante las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, teniendo como fuente originaria la soberanía popular y siendo distinto de ella. Si a la idea de 'poder', por otro lado se imputa una connotación orgánica en cuanto que se le identifica con la de 'órgano', la citada disposición expresa que es el pueblo, mediante el derecho fundamental o Constitución, quien crea o establece los órganos primarios del Estado. Parece ser que esta indebida equivalencia entre 'poder' y 'órgano' es la que consigna la segunda parte del artículo 39, si se toma en cuenta lo que establece el artículo 41 constitucional ya reproducido, en el sentido de que el ejercicio de la soberanía se confía o deposita en los 'poderes de la Unión' (los órganos federales) o en 'los de los Estados' (los órganos locales). Con independencia de que se interprete el concepto de 'poder' correctamente como energía o actividad o incorrectamente como 'órgano', lo cierto es que, en sus respectivos casos, se debe desarrollar o entenderse instituido 'en beneficio' del pueblo, expresión que denota la finalidad social del Estado mexicano en cuanto que la entidad estatal, en su carácter de institución pública su-

prema, se considera creada para actuar diversificadamente en favor del pueblo". 368)

"La tercera parte del artículo 39 expresa el carácter de inalienabilidad de la soberanía y, en consecuencia, del poder constituyente, esto es, considera a una y a otro como inseparables o inescindibles del pueblo, prohibiendo su desplazamiento en favor de los órganos estatales por modo absoluto. Suponer lo contrario equivaldría a incurrir en la contradicción de que no se puede enajenar la soberanía popular aunque ésta se desplace hacia dichos órganos. La inalienabilidad de la soberanía popular es el factor que impide interpretar el artículo 135 constitucional en el sentido de que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, conceptuados por Tena Ramírez como 'poder constituyente', tienen facultades irrestrictas para reformar sustancialmente la Constitución, suprimiendo o sustituyendo los principios políticos, económicos y sociales sobre los que se asienta su esencia ideológica.

"Ahora bien, el texto de los artículos 39 y 41 constitucionales no deja de ser justificadamente criticable desde el punto de vista de la doctrina de Derecho Público. Sin embargo, los errores teóricos que comete la redacción de tales preceptos no son originalmente imputables a los constituyentes de 1917, pues la Constitución de 57, bajo los mismos numerales, contenía exactamente iguales disposiciones. Al proponerse el proyecto Constitucional respectivo no se suscitó ninguna discusión en el Congreso Constituyente de 1856-57 en torno al importante contenido teórico-dogmático de los mencionados preceptos, habiendo pasado inadvertidos los errores, en que incurrió por haber utilizado inconsultamente diferentes conceptos que se estimaron equivalentes, tales como los de 'soberanía' y 'poder público'. " 369)

"En su parte final el artículo 39 considera que el pueblo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Según esta consideración, el aludido 'derecho popular' no es otro que el poder constituyente que le pertenece como aspecto teleológico

368) *Ibíd.*, pp. 260 y 261.

369) *Ibíd.*, n. 362.

de la soberanía y a cuyo concepto nos hemos referido en párrafos anteriores. Ahora bien, ese 'derecho' solo lo tiene el pueblo para 'alterar o modificar la forma de su gobierno', de lo que se infiere que el artículo 39 Constitucional restringe el poder constituyente al estimarlo únicamente apto para introducir cambios en la mera forma gubernativa y no en la estructura total exhaustiva del Estado, lo que equivale a afirmar que tal precepto hace alusión a su poder constituyente parcializado o limitado, hipótesis ésta que teóricamente es inadmisibles.

"El artículo 41 también involucra serias aberraciones de índole doctrinal. Efectivamente, al establecer que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los 'poderes' o autoridades federales o locales, está proclamando que los órganos del Estado desempeñan el poder soberano, lo que no es verdad, pues ya hemos aseverado y demostrado con acopio de razones que ningún órgano estatal desarrolla ninguna actividad soberana, toda vez que su conducta pública, manifestada en las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, necesariamente se encuentra sometida a los mandamientos constitucionales sin poder alterarlos, modificarlos ni desobedecerlos; y es evidente que en un comportamiento sujeto a normas preestablecidas no puede llamarse 'soberano' por modo alguno. Ya hemos sostenido que lo que despliegan los órganos estatales es el poder público, que es un poder de imperio pero no soberano, por lo que el citado artículo 41, al disponer lo contrario, incurre en una lamentable e ingente confusión..." 370)

"Con apoyo en estas breves consideraciones debemos reiterar que la única ocasión en que el pueblo ejercita su poder soberano constituyente se presenta al reformar sustancialmente la Constitución o al reemplazarla por una nueva, fenómenos que pueden registrarse por medio revolucionario cruento o pacíficamente mediante la operatividad del referendum. En el primer caso, al cesar la situación de violencia con el triunfo de los grupos populares mayoritarios que se hayan sublevado contra el orden constitucional preexistente, se requiere, por imperativos fácticos insoslayables, que se forme un órgano especial y único integrado por los representantes del pueblo, llamado 'asamblea constituyente', para encargarse de elaborar, estudiar, discutir y expedir las reformas esenciales a la Constitución o la Ley Fundamental Sustitutiva,

sin que estas atribuciones se deban entender depositadas en los órganos legislativos ordinarios y constituidos -- del Estado, es decir, en el caso de México, en el Congreso de la Unión y en las legislaturas locales conforme al artículo 135 Constitucional vigente, por las razones que adujimos con anterioridad. En la segunda hipótesis, o sea, cuando funciona el referendun popular como institución jurídico-política, es el pueblo el que mayoritariamente y mediante una votación extraordinaria convocada -- ad hoc, decide adoptar o rechazar dichas reformas o una nueva Constitución, fenómenos que en nuestro país no pueden acontecer por falta de la citada institución." 371)

"Igualmente hemos indicado que no debe confundirse el poder constituyente que, según lo hemos aseverado hasta el cansancio, pertenece al pueblo, con la facultad de adicionar o reformar la Constitución que en nuestro orden jurídico corresponde al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados conforme a su artículo 135 --- (procedimiento de revisión constitucional según Maurice Hauriou). Entre dicho poder y tal facultad hay una diferencia sustancial, pues mientras que aquí se manifiesta en la potestad de variar o alterar los principios esenciales sobre los que el ordenamiento constitucional se asienta, es decir, los que expresen el ser y el modo de ser de la Constitución y sin los cuales ésta perdería su unidad específica, su consistencia íntima, su individualidad, la mencionada facultad únicamente debe ser entendida como la atribución de modificar los preceptos constitucionales que estructuran dichos principios o las instituciones políticas, sociales, económicas o jurídicas que en la Ley Fundamental se establecen, sin afectar en su esencia a unos o a otros. Concebir fuera de estos límites a la citada facultad equivaldría a desplazar en favor de -- órganos constituidos el poder constituyente, lo que además configura un paralogismo, entrañaría la usurpación de la soberanía popular." 372)

371) *Ibidem*, p. 267.

372) *Ibidem*, p. 379.

Conclusión y comentarios del alumno:

I. Conclusiones y comentario al criterio sostenido por el distinguido maestro Burgoa:

a). Señala el citado autor que el problema es determinar si el órgano especial o Constituyente Permanente - del artículo 135 Constitucional ¿Puede alterar totalmente la Constitución, las decisiones fundamentales, por -- ejemplo sustituir un régimen federativo por uno centralista o un republicano por un monárquico?

b). Sostiene que de acuerdo a una interpretación -- gramatical si puede modificar sin restricción alguna totalmente la Constitución, entendiendo el concepto reforma en el sentido amplio de la palabra que implica toda alteración.

c). El maestro, no está de acuerdo con la interpretación gramatical porque dice que es la menos idónea de las interpretaciones y porque las conclusiones que de -- ella resulta son desmentidas por consideraciones constitucionales y doctrinales.

d). Dice que el único capaz de alterar o modificar la forma de gobierno (la esencia de la Constitución) es el pueblo ya que así lo dispone el artículo 39 Constitucional.

e). Que interpretando lógicamente el artículo 135 y 39 de la Ley Suprema, el primero no se refiere a ninguna facultad de alterar la forma de gobierno que el pueblo -- ha elegido. Que sólo se concede por el segundo, a la Nación (pueblo) modificar su forma de gobierno.

f). Que es propia de la soberanía popular la facultad de alterar el régimen de gobierno y teniendo la soberanía la característica de inalienabilidad (art. 39) no se despojó lógicamente el pueblo para conferirla al Congreso Constituyente Permanente (art. 135 Constitucional) que son órganos titulares del poder público limitado por la propia Constitución y la legislación ordinaria en general.

g). compartimos parcialmente el criterio del distinguido maestro, en cuanto que es el pueblo el soberano -- único facultado para alterar su régimen gubernativo y -- que la característica de la soberanía es inalienable.

h). Creemos y afirmamos que la soberanía del pueblo la ejerce éste a través de representantes genuinamente populares, en tanto que estos son populares lo hacen en beneficio del propio pueblo este con soberanía inalienable la expresa, refleja y manifiesta a través de su Constitución y de los órganos del gobierno del Estado (poderes federales y estatales divididos en ambos en ejecutivo, legislativo y judicial) encarnados por representantes genuinamente populares establecido y sujetos a la propia Ley Fundamental.

i). Que los representantes genuinamente populares ejercen la soberanía inalienable del propio pueblo representando sus diversos intereses.

j). Que interpretando sistemáticamente los artículos 39, 40, 41 y 135 Constitucionales concluimos que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno (art. 39 de la Constitución) que el pueblo ejerce su soberanía inalienable a través de los órganos del gobierno del Estado (poderes federales y estatales divididos en ambos en ejecutivo, legislativo y judicial) encarnados por representantes genuinamente populares y sujetos a la propia Constitución (art. 41 de la Ley Fundamental). Que el Congreso Especial (Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados) en tanto que está encarnado de representantes genuinamente populares, no sólo pueden reformar y adicionar la Constitución (art. 135 de la Ley Suprema) sino incluso de derogar una o más decisiones fundamentales en beneficio de la soberanía inalienable del propio pueblo, ya que los representantes son el propio pueblo (art. 39 del Código Supremo). En conclusión, en tanto que el pueblo con soberanía inalienable ejerce ésta por los Poderes Federales y Estatales encarnados por sus representantes, si puede alterar o modificar en cualquier tiempo su forma de gobierno (art. 40 de la Constitución) es decir que si el pueblo con soberanía inalienable desea cambiar su forma de gobierno (república, representativa, democrática y federal) en su propio beneficio, si puede sustituir un régimen federativo por uno centralista o una república por una monarquía siempre que sea realizado a través de sus representantes que integren el órgano especial (Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados) que establece el artículo 135 del Ordenamiento Fundamental.

k). Se está en presencia de representantes genuinamente populares cuando la conducta (acción u omisión) de estos solo sirven a los intereses del propio pueblo.

l). Actualmente en México, desgaciadamente los órganos del gobierno del Estado que deberían ser encarnados por representantes genuinamente populares que sirvan al pueblo, son encarnados por hombres que se llaman representantes populares (que no son más que representantes de la mal llamada familia revolucionaria) que no es lo mismo ser representantes genuinamente populares que actúan en beneficio del pueblo.

ll). La falla fundamental, son los compromisos existentes entre grupos de carácter económico primordialmente y el sistema electoral que no es idóneo, para garantizar la selección de representantes genuinamente populares.

II. Conclusiones y comentario al criterio sustentado por Luis Recaséns Siches (citado por el maestro Burgoa).

a). Recaséns Siches dice, que la reforma no significa cambiar la esencia de la Constitución.

b). La reforma no puede transformar un régimen democrático en un régimen autocrático, ni viceversa, tal alteración no puede ser contenido de una reforma, sino que requiere de un acto primario del Poder Constituyente, -- uno, indiviso e ilimitado.

c). El Órgano autorizado para reformar la Constitución, recibe su competencia de la Constitución. Sólo que de modificar todo aquello que no se refiera esencialmente a la titularidad del supremo poder (soberanía) ya que si lo hiciere negaría la fuente de su propia existencia y competencia. El resultado sería un nuevo sistema jurídico sin conexión ni apoyo en el anterior, que sería una ruptura total con el orden anterior aunque fuere pacífica e incurrenta.

d). El alumno sostiene que: el pueblo victorioso -- con poder supremo (soberanía) que venció a otro grupo -- tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar -- su forma de gobierno (república, representativa, democrática y federal) a través de los órganos del gobierno del Estado medios por los que ejerce su soberanía (encarna--

dos por representantes genuinamente populares y en forma especial por el Congreso de la Unión y de las Legislaturas Estatales (art. 39, 40, 41 y 135 de la Ley Suprema) que es la vía jurídica-pacífica. En conclusión, la forma de gobierno elegida por el pueblo soberano puede sustituirse por cualquier otra, verbigracia monárquico, centralista, democrático, etc.

III. Conclusiones y comentario al criterio sustentado por León Duguit (citado por Burgoa).

a). Dice este autor, que no pueden ser vulneradas por las autoridades del gobierno del Estado ciertas ideas, principios y tradiciones jurídicas y sociales.

b). Que hay ciertas reglas superiores que la conciencia del pueblo inglés se resiste a dejar violar por el omnipotente Parlamento.

c). El alumno concluye, que si la soberanía del pueblo se ejerce por los Poderes Federales y Estatales divididos en ambos en ejecutivo, legislativo y judicial que constituyen los órganos del gobierno del Estado, mismos que se integran o están encarnados por representantes genuinamente populares, el pueblo a través de ellos, específicamente del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados no sólo pueden reformar y adicionar la Constitución sino que incluso tienen en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno (interpretación sistemática del artículo 39, 40, 41 y 135 Constitucionales).

d). No hay ideas, principios, reglas superiores, tradiciones jurídicas y sociales perennes ni invariables por la evolución del pueblo mexicano y de cualquier otro pueblo.

IV. Conclusiones y comentario al criterio sustentado por Carl Schmitt (citado por Burgoa).

a). Schmitt, dice que las decisiones políticas fundamentales (sustancia de la Constitución) no pueden ser suprimidas y sustituidas por otras, por el Parlamento.

b). Sigue afirmando, que la reforma a la Constitución significa conservar la identidad y la continuidad de la Constitución considerada como un todo. No significa, la facultad de dar una nueva Constitución ni sustituir el fundamento propio de la Constitución.

c). El alumno, sostiene que en tanto que, el pueblo ejerce su soberanía inalienable a través de los órganos del gobierno del Estado, encarnados por representantes genuinamente populares, tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno (artículos 39, 40, 41 y 135 constitucionales).

V. Conclusiones y comentarios al criterio sustentado por Emilio Rabasa (citado por Ignacio Burgoa).

a). Dice que la facultad de reformar y adicionar la Constitución de 1857 no es absoluta, sino que está limitada por principios políticos y jurídicos sustanciales que caracterizan un régimen constitucional.

b). Que es un mal fundamento el artículo 127 constitucional (135 de la Constitución de 1917) que establece el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución en general, para resolver la cuestión de la erección de territorios en Estados.

c). Ya que el artículo 72 constitucional resuelve específicamente el problema de la modificación de la división territorial, que es excepción al procedimiento dispuesto por el artículo 127 de la Ley Fundamental de 1857.

d). Que si se admite el fundamento del artículo 127 sería aceptable declarar territorio un Estado entero.

e). Por lo que se tendría, que aceptar que con los procedimientos reformativos del 127 constitucional, también puede cambiarse la forma de gobierno, contrario al sentido común y con el mismo artículo, que sólo autoriza adiciones y reformas pero no la destrucción constitucional de la Constitución y con el artículo 39 que reserva al pueblo el derecho de modificar la forma de gobierno.

f). Conclusión del alumno: En cuanto al problema específico planteado por don Emilio Rabasa, es evidente y claro la aplicación del artículo 72 de la Constitución de 1857 en cuanto a la erección de territorios en Estados, excluyendo el procedimiento del artículo 127 del propio ordenamiento supremo.

g). Sin embargo, disgrego del citado autor, ya que interpretando el artículo 39, 40, 41 y 127 de la Constitu

ción de 1857, el pueblo con poder supremo (soberanía) -- que ejerce a través de los Poderes Federales y Estatales que constituyen los órganos del gobierno del Estado; integrados o encarnados por representantes genuinamente populares (Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados) no sólo pueden reformar y adicionar la Constitución sino que incluso tienen en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno (república, representativa, democrática y federal).

VI. Comentarios y conclusiones al criterio sustentado por el maestro Ignacio Burgoa.

a). El distinguido maestro dice, que los principios esenciales contenidos en la Constitución, ni el Congreso Constituyente, ni menos por los órganos constituidos tienen semejantes atribuciones para modificarlas. Que sólo el pueblo (poder constituyente o poder soberano) puede -- modificar tales principios o darse una nueva Constitución. Afirma que admitirlo sería sostener aberraciones inexcusables como que el poder soberano no pertenece al pueblo que la asamblea constituyente una vez cumplida su misión subsistiese, que los órganos constituidos creados por la Constitución pudiesen alterar las bases en que este descansa sin destruirse ellos mismos. En resumen, el poder constituyente es inseparable e inescindible de la soberanía. Que el poder constituyente es la potestad de darse una nueva constitución, de cambiarla (reemplazar los principios cardinales o sustituirla por otra), no se concibe y menos se admite que nadie tenga facultades para ello, -- únicamente es del pueblo.

b). Criterio del Alumno:

I. Debo precisar que el Congreso Constituyente y -- los órganos constituidos son creados por el poder soberano triunfador, que en del devenir histórico han sido, el rey, el pueblo (que incluso puede ser cualquier grupo -- a condición de que sea el victorioso sobre otros grupos -- en el ámbito interno del Estado y de igualdad e independencia en su relación con otros Estados).

II. Respecto de la soberanía popular, considero discrepando del maestro Burgoa, que el poder constituyente -- al crear la Constitución en ella creó los órganos consti-

tuidos con facultades no sólo de reformar y adicionar -- la Constitución, sino incluso la de modificar y alterar en esencia los principios fundamentales de la propia -- Constitución, esto se desprende de la interpretación sis temática de los artículos 39, 40, 41 y 135 constituciona les.

III. Efectivamente estoy de acuerdo en parte con -- el maestro Bargo, en el sentido que sólo el pueblo por la vía pacífica-jurídica puede reformar y adicionar la -- Constitución, disgrego, ya que para mí, si se pueden modificar los principios fundamentales de la Constitución--originaria, ya que el pueblo es el soberano, esto lo va a lograr a través de los órganos del gobierno del Estado (el pueblo ejerce su soberanía por los Poderes Federales y Estatales) encarnados por genuinos representantes popu lares.

IV. Considero que el poder soberano del pueblo, se expresa y manifiesta a través de los órganos del gobierno del Estado que se encarnan por representantes genuina mente populares, en razón de ello, estos representantes--no sólo pueden reformar y adicionar la Constitución sino incluso modificar los principios esenciales de la Consti tución sin destruirse así mismo, sólo sustituye institu-- ciones por otras o reemplazan una Constitución por otra.

V. La Asamblea Constituyente, que elabora la Consti tución desaparece ciertamente, lo cual no es impedimento para que el poder soberano del pueblo representado y encarnado por hombres genuinos del pueblo, que ocupan las--instituciones del gobierno del Estado puedan modificar -- en cualquier tiempo los principios fundamentales de la -- Constitución o reemplazarla por otra.

VI. Los órganos constituidos no se destruyen así mismo en tal caso destruyen las instituciones no operantes.

VII. El poder constituyente es cierto es insepara-- ble e inescindible de la soberanía del grupo triunfador--que en el caso que nos ocupa es el pueblo.

VIII. Que el poder soberano del pueblo en tanto poder constituyente, puede reemplazar los principios cardi nales o sustituirla por otra a través de representantes--genuinos del pueblo.

IX. En conclusión, el pueblo soberano triunfador so

bre otro grupo vencido puede reformar o adicionar su creación (la Constitución) e incluso sustituir los principios fundamentales, exclusivamente a través de representantes genuinamente populares (artículos 3º, 40, 41 y 135 constitucionales) que encarnen los órganos del gobierno del Estado.

X. La soberanía con su característica inalienable, indivisible, absoluta, de independencia del pueblo, se extiende a sus representantes genuinos del pueblo, en esta razón, éstos encarnan los órganos del gobierno del Estado con facultades y limitaciones contenidas en la Constitución quienes pueden reformar o adicionar la Constitución e incluso modificar los principios fundamentales de ella. Toda vez, que los representantes genuinamente populares que encarnan los órganos del gobierno del Estado son el propio pueblo.

VII. Criterio del alumno en cuanto a la interpretación que Burgoa sostiene de los artículos 39 y 41 constitucionales.

a). Estoy de acuerdo, a que la radicación de la soberanía y del poder constituyente está en el pueblo mexicano.

b). De igual forma, comparto la idea de que el pueblo soberano por circunstancias de índole práctica, no puede desempeñar por sí mismo su soberanía, en cuya virtud delega su ejercicio en órganos por él creados expresamente en la Constitución, los cuales despliegan el poder soberano popular en forma derivada.

c). Sostengo que el pueblo ejerce su soberanía a través de los órganos del gobierno del Estado, mismos que son encarnados por representantes del propio pueblo.

d). Considero que la segunda parte del artículo 39 constitucional en cuanto que "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio del pueblo", se refiere el término 'poder' a todo órgano del gobierno del Estado encarnado y activado por representantes genuinamente populares.

e). Afirmando que efectivamente, el pueblo ejerce su -

soberanía a través de los órganos del gobierno del Estado encarnados y activados por representantes genuinos -- del propio pueblo en su beneficio (artículo 41 constitucional).

f). En conclusión, el término "poder" significa el órgano del gobierno del Estado encarnado y activado por representantes genuinamente populares en beneficio del propio pueblo.

g). En cuanto que la soberanía del pueblo es inalienable y con ella su poder constituyente que son inseparables o inescindibles del pueblo, lo que prohíbe su desplazamiento en favor de los órganos estatales por modo absoluto. Que sostener lo contrario --sigue diciendo Burgoa-- equivaldría a incurrir en la contradicción de que no se puede enajenar la soberanía popular aunque ésta se desplace hacia dichos órganos. La inalienabilidad de la soberanía popular es el factor que impide interpretar el artículo 135 constitucional en el sentido de que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, tienen facultades irrestrictas para reformar sustancialmente la Constitución.

h). No estoy de acuerdo en el criterio sustentado -- en el inciso g) por Burgoa, ya que la soberanía inalienable, indivisible, absoluta e independiente en el pueblo se extiende a sus representantes genuinos del pueblo (pueblo y representantes del propio pueblo constituyen la unidad), en esta razón, éstos encarnan los órganos del gobierno del Estado con facultades y límites contenidos en la Constitución, quienes pueden reformar o adicionar la Constitución e incluso modificar los principios fundamentales de ella o de reemplazarla por otra (interpretación sistemática de los artículos 39, 40, 41 y 135 constitucionales).

i). En otras palabras, los representantes genuinamente populares elegidos por la soberanía inalienable -- del pueblo, son el propio pueblo, que encarnan los órganos del gobierno del Estado, sujetos a la Constitución -- que actúan en beneficio del propio pueblo. No existe tal desplazamiento de la soberanía popular a los órganos del gobierno del Estado ya que estos son los medios de que se sirve el pueblo para manifestar y expresar su soberanía, órganos que están encarnados por el propio pueblo -- (representantes genuinamente populares) y que es la propia soberanía del pueblo expresada a través de sus repre

sentantes.

j). Burgoa señala que el artículo 39 constitucional en su parte final establece que: "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno". No es otro que el poder constituyente de la soberanía popular. Ese derecho lo tiene el pueblo sólo para modificar la forma de gobierno lo que restringe su poder constituyente para introducir cambios en la estructura total del Estado, en otras palabras, el poder constituyente del pueblo soberano está parcializado o limitado hipótesis que teóricamente es inadmisibles.

k). Al inciso j), disgrego en lo siguiente, para -- ello, quiero precisar que es cierto que el artículo 39 -- señala que el pueblo soberano puede modificar o alterar su forma de gobierno en cualquier tiempo ya que le es -- inalienable, considero también que es cierto que el artículo 40 de la Constitución dispone que la forma de go -- bierno (no distingue la forma de Estado) establece que -- el pueblo por su propia voluntad es una república, repre -- sentativa, democrática y federal, por lo que la forma de gobierno implica la forma de Estado, aspecto en el cual disgrego del maestro Burgoa, por lo que el pueblo tiene -- en todo tiempo el inalienable derecho de alterar su forma de gobierno e incluso de reemplazar la Constitución -- por otra.

l). Que el artículo 41 constitucional --dice Burgoa-- involucra seria aberraciones de índole doctrinal. Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes o au -- toridades federales o locales, está proclamando que los órganos del gobierno del Estado desempeñan el poder sobe -- rano, lo que no es verdad.

En sentido contrario, el alumno considera, que el -- pueblo si ejerce su soberanía a través de los represen -- tantes genuinos del propio pueblo que encarnan los órga -- nos del gobierno del Estado sujetos a la Constitución.

ll). Que ningún órgano estatal --dice Burgoa-- desa -- rrolla ninguna actividad soberana, toda vez que su conduc -- ta pública manifestada en las funciones legislativa, eje -- cutiva y judicial, necesariamente se encuentran sometida -- das a los mandamientos constitucionales sin poder alterar -- los ni desobedecerlos y que un comportamiento sujeto a -- normas preestablecidas no puede llamarse soberano de modo -- alguno.

A este respecto, considero que no es el órgano esta tal el que desarrolla soberanía sino que es el pueblo -- quien ejerce su soberanía a través de representantes ele gidos del propio pueblo quienes encarnan los órganos del gobierno del Estado mismos que se encuentran sometidos -- al marco constitucional, obra del propio pueblo.

Los representantes genuinamente populares, en tanto que son el propio pueblo pueden reformar y derogar alguna o todas las decisiones fundamentales al encarnar y -- operar los órganos del gobierno del Estado por la vía pa cífica jurídica, sin destruirse así mismos en tal caso -- sólo se sustituiría una o varias instituciones por otra- u otras.

m). Que un comportamiento sujeto a normas --según -- Burgoa-- preestablecidas no puede llamarse soberano, por modo alguno.

No comparto esta idea, porque el pueblo soberano a través del Congreso Constituyente (representantes genuinos del propio pueblo) elaboró y sancionó la Constitu -- ción en la que creó los órganos del gobierno del Estado-- que encarnarían sus propios representantes quienes ejer- cen su soberanía en forma continua y permanente.

n). Sostiene Burgoa, que los órganos estatales des- pliegan el poder público que es un poder de imperio pero no soberano.

Por mi parte, afirmo que si bien es cierto que los representantes del propio pueblo a través de los órganos del gobierno del Estado despliegan el poder público, tam bién lo es que en tanto que esos representantes son el -- propio pueblo si desempeñan el poder soberano del pueblo.

ñ). Burgoa afirma que, la única ocasión en que el -- pueblo ejercita su poder soberano constituyente se pre-- senta al reformar sustancialmente la Constitución o al -- reemplazarla por una nueva, ya por un movimiento revolu- cionario cruento o pacíficamente mediante el referendun. Que revolucionariamente al cesar la situación con el --- triunfo de los grupos mayoritarios populares, se forma -- una Asamblea Constituyente (representantes del pueblo) -- el que es un órgano especial para elaborar una nueva -- Constitución, estas atribuciones no depositadas en los -- órganos legislativos ordinarios ni constituidos del Esta do (Congreso de la Unión y legislatura de los Estados --

del artículo 135 Constitucional). Que pacíficamente a través del referendun popular, por votación extraordinaria ad hoc, el pueblo mayoritariamente decide aceptar -- las reformas o una nueva Constitución, institución que no existe en México.

o). Al inciso ñ) el alumno afirma, que todo grupo triunfador con poder supremo (soberanía) ante otro u --- otros grupos vencidos, ejercerá la soberanía (poder supremo).

Afirmo que una revolución puede hacerla triunfar -- cualquier grupo con capacidad de vencer al grupo organizado y que encarne los órganos del gobierno de un Estado o cualquier otro grupo, en el devenir histórico, el rey, el pueblo, etc.

Que según el artículo 39 Constitucional vigente es la soberanía popular la que existe en México, aunque en la realidad fáctica es la del grupúsculo que no es popular sino de la mal llamada familia revolucionaria.

Que ciertamente el referendun popular (vía pacífica-jurídica) no existe consagrado en nuestra Constitución, pero que interpretando sistemáticamente los artículos 39, 40, 41 y 135 Constitucionales, puede operarse no sólo las reformas y adiciones, sino incluso la de derogar las decisiones fundamentales de la Constitución e incluso reemplazarla por otra.

B) Procede reformar y adiconar la Constitución. -- Procede también la derogación de las decisiones fundamentales de la Constitución.

En este sentido opina Tena Ramírez: "... adelantamos nuestra opinión en el sentido de que, a falta de acción expresa en nuestro texto Constitucional, el Constituyente Permanente puede llevar a cabo por vía de adición o de reforma cualquiera modificación a la Ley Suprema. Anticipamos también que no repetiremos los argumentos que en pro de esta tesis hemos visto expuestas en la doctrina, sino que enderezamos nuestro propósito a aclarar nuestra propia situación Constitucional.

"El único párrafo del artículo 39 dice así: 'El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.' Ese derecho debe entenderse como absoluto, a menos de admitir que exis

ten preceptos en la Constitución que no alcanzan a ser modificados ni siquiera por el mismo pueblo que los consignó en la ley suprema; preceptos que tendrían que ser eternos pues no sabemos de alguna autoridad superior al pueblo, capaz de modificarlos. "Si hay autores que existen de la potestad del órgano revisor ciertos preceptos, es precisamente porque consideran que su derogación o reforma incumbe al Poder Constituyente del pueblo, no porque estimen que tales preceptos son inmutables.

"Ahora bien, ¿Cómo puede ejercer el pueblo mexicano ese derecho que tiene que alterar o modificar la forma de su gobierno? La contestación debemos buscarla dentro de nuestro derecho constitucional, no en textos ajenos. Advertimos ante todo que la Constitución no da una respuesta expresa. A falta de ella, ¿Podría el pueblo ejercer directamente su derecho? El plebiscito y el referéndum no existen en México; no hay en la Constitución ni un solo caso de excepción al sistema representativo que ella establece; en el Constituyente de 57 se rechazó expresamente, por impropio para nosotros, el proyecto de la Comisión que proponía la consulta del pueblo respecto a las reformas de la Constitución aprobadas por el Congreso; ...

"¿Podrá reunirse un Congreso Constituyente ad hoc para derogar o reformar la Constitución? Excluida la autoridad directa del pueblo, que en México no existe, la autoridad reside en los órganos de representación, en los Poderes Constituidos, entre cuyas facultades expresas y limitadas no hay alguna que los autorice para convocar a un Congreso Constituyente; cuantas veces se han reunido en México Congresos Constituyentes ello ha sido fuera de toda ley, con desconocimiento de la Constitución precedente, situación de hecho que no puede fundar una tesis jurídica, porque ello equivaldría a afirmar -- que el único medio que hay en nuestra Constitución para alterarla fundamentalmente consiste en desconocerla y hollarla. ¿Podrá, por último, ser modificada la Constitución por los Poderes Constituidos? No; porque estos Poderes, como en toda Constitución de naturaleza rígida, carecen entre nosotros facultades constituyentes.

"Si ni el pueblo directamente, ni un Constituyente especial, ni los Poderes constituidos, pueden modificar en México la Constitución, ¿Quién podrá modificar los -- llamados preceptos básicos, las 'decisiones políticas -- fundamentales', la forma de Gobierno, las garantías individuales, los derechos de los Estados, etc.? Todo lo d

cho anteriormente nos conduce ante este dilema: o esos preceptos son perennemente invariables o para variarlos es preciso salirse de la Constitución. El primer término no podemos admitirlo, como no podemos admitir que la evolución de un pueblo joven como el nuestro pueda satisfacerse y realizarse in aeternum con las decisiones políticas (posiblemente no idóneas y seguramente ya envejecidas) que adoptó el Constituyente de 1917. El segundo extremo no podemos sustentarlo doctrinariamente en una cátedra de Derecho Constitucional, en un estudio donde el jurista se empeña en sojuzgar a principios de derecho la vida entera de la comunidad.

"Para salirnos de la encrucijada de tan perentorio dilema, no nos queda sino admitir que el órgano Constituyente del artículo 135 es el único investido de plenitud de soberanía para reformar o adicionar en cualquiera de sus partes a la Constitución mexicana. Por vía de reforma o de adición, nada escapa a su competencia, con tal de que subsista el régimen Constitucional, que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución. El sentido gramatical de las palabras puede ser barrera para dejar a un pueblo encerrado en un dilema sin salida. No se puede expedir formalmente una nueva Constitución, pero sí se puede darla de hecho a través de las reformas. El poder nacional de que habla Rabasa no puede expresarse sino por medio del Constituyente del artículo 135; él es su órgano, su voz, su voluntad.

"En pro de nuestra tesis está la doctrina, que reconoce en el autor de la Constitución la facultad de crear un órgano permanente con facultades constituyentes, otorgadas en la medida en que al soberano le plugo hacerlo. Está el ejemplo de las Constituciones extranjeras, donde aquella doctrina se ha realizado en todos sus grados, -- desde la transmisión total de la soberanía al órgano --- constituyente hasta la exclusión expresa de ciertos preceptos intocables. Está la decisión clara, concreta y -- terminante del Constituyente de 57 en contra de la intervención directa del pueblo en la tarea reformativa --- ..." 373)

373) Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Op. Cit., pp. 63, 64, 65 y 66.

"... Hemos sustentado en el precedente capítulo la tesis de que, si no se acepta la facultad ilimitada del Constituyente Permanente para reformar la Constitución, topamos con el dilema de que ella es inmodificable en -- cierto grado o que para modificarla en ese grado es preciso salirse de la propia Constitución. Nuestra tesis se resume así: el único procedimiento jurídico para alterar cualquier texto constitucional, es el previsto por el artículo 135. No son jurídicos los procedimientos pacíficos diversos al anterior, como serían la consulta directa al pueblo, la reunión de un Constituyente ad hoc, la ratificación por convenciones especiales, etc., porque no hay en la Constitución ningún órgano con competencia para iniciar ni realizar ninguno de esos procedimientos." 374)

"Cuando nuestra Constitución dice en el primer párrafo del artículo 39 que 'la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo', asienta una verdad parcial, que el glosador debe completar diciendo que esa soberanía se ejerció mediante el Congreso Constituyente que dio la Constitución, la cual es desde entonces expresión única de la soberanía.

... en el artículo 41 debe denunciarse un yerro de fondo, cuando dice que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución federal y las particulares de los Estados. El error estriba en atribuir el ejercicio de la soberanía a los órganos constituidos de la Unión y de los Estados, así se trate de atenuar la inexactitud con la expresión final ('en los términos establecidos -- por la Constitución Federal y las particulares de los Estados'), que ciertamente es contradictoria del párrafo precedente.

"Es en esos artículos 40 y 41 donde se introduce en nuestra Constitución un léxico espurio, bajo el influjo de doctrinas incompatibles con la organización de los poderes, que sobre la base de facultades estrictas establece la técnica total de la Constitución." 375)

374) *Ibíd.*, p. 73.

375) *Ibíd.*, op. 16 a 18.

Conclusiones y comentario al criterio sostenido por Felipe Tena Ramírez:

a). Sostiene, que no hay acotación expresa en la -- Constitución, por lo que el Constituyente Permanente pue de llevar a cabo por la vía de adición o reforma cual -- quier modificación a la Ley Suprema, criterio con el que estoy de acuerdo.

b). El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable -- derecho de alterar o modificar su forma de gobierno, ese derecho debe entenderse como absoluto.

c). Las decisiones fundamentales no pueden alterarse o modificarse por la autoridad directa del pueblo.

d). La autoridad reside en los órganos de representación (poderes constituidos) sin facultades para convocar a un Congreso Constituyente.

e). Los poderes constituidos no pueden alterar las decisiones fundamentales, porque carecen de facultades -- constituyentes.

f). Los Congresos Constituyentes en México, se han reunido siempre fuera de toda ley con desconocimiento de la Constitución precedente (situación de hecho) que no -- puede fundar una tesis jurídica ya que equivaldría a --- afirmar que el único medio que hay en nuestra Constitu-- ción para alterarla fundamentalmente consiste en descono-- cerla y hollarla.

g). Tena Ramírez, sostiene que el órgano constituyen-- te del artículo 135 constitucional, es el único investido de plenitud de soberanía para reformar o adicionar en -- cualquiera de sus partes la Constitución mexicana. Por -- vía de reforma o adición nada escapa a su competencia -- con tal de que subsista el régimen constitucional, inte-- grado por principios de la conciencia histórica del país y de la época que considera esenciales para que exista -- una Constitución.

h). El sentido gramatical de las palabras no puede-- ser barrera para dejar a un pueblo encerrado en la duda-- y sin salida. No se puede expedir formalmente una nueva-- Constitución pero si se puede darla de hecho a través de las reformas.

i). En pro de la tesis de Tena Ramírez está la doctrina que reconoce en el autor de la Constitución la facultad de crear un órgano permanente con facultades constituyentes otorgadas en la medida en que el soberano le plazca hacerlo, ejemplo de esta doctrina son las Constituciones extranjeras en las que se ha realizado en todos sus grados de la transmisión total de la soberanía al órgano constituyente hasta la exclusión expresa de ciertos preceptos intocables.

j). El único procedimiento jurídico para alterar -- cualquier texto constitucional es el previsto por el artículo 135 constitucional.

k). No son jurídicos los procedimientos pacíficos -- diversos al anterior, como serían la consulta directa al pueblo (plebiscito, referendum), la reunión de un constituyente ad hoc, la ratificación por convenciones especiales, etc porque la Constitución no los establece.

l). Conclusión del alumno: Estoy de acuerdo con Tena Ramírez en lo fundamental es decir, que el único procedimiento para alterar cualquier texto constitucional, es el previsto por el artículo 135 constitucional. La razón de este criterio es que las decisiones fundamentales no son perennes ni invariables por la evolución constante del pueblo mexicano, ya que por el transcurso del -- tiempo pueden no ser idóneas y estar envejecidas.

ll). Efectivamente, el pueblo soberano, no puede modificar sus decisiones fundamentales directamente (plebiscito, referendum) ni por un Constituyente especial no establecido en la Constitución, sólo puede hacerlo a través del procedimiento establecido en el artículo 135 -- constitucional.

m). Apoyando el criterio de Tena Ramírez, el alumno interpretando sistemáticamente los artículos 39, 40, 41 -- y 135 constitucionales afirma: Por la vía pacífica-jurídica, no sólo se puede reformar y adicionar la Constitución sino que incluso puede modificar y alterar en esencia -- las decisiones fundamentales por quien ejerce la soberanía inalienable del pueblo que según el manto constitucional reside y se deposita en los Poderes Federales y -- Estatales sujetos a la Constitución, específicamente del Congreso de la Unión con las Legislaturas Estatales inte-

grados con representantes genuinamente populares, quienes pueden alterar en cualquier tiempo la forma de gobierno - que es un derecho inalienable de la soberanía del pueblo

n). Que es verdad parcial -dice Tena Ramírez- el primer párrafo del artículo 39 constitucional que señala: - "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo", que la soberanía se ejerció mediante el - Congreso Constituyente que dió la Constitución de 1917,- la cual es desde entonces la expresión única de la soberanía.

El alumno considera, que ciertamente la soberanía - popular se expresa y manifiesta en la Constitución que - es la creación suprema de la Asamblea Constituyente, la cual se ejercita a través de los órganos del gobierno -- del Estado encarnados por representantes genuinamente populares, es decir, que la Constitución es una de las expresiones de la soberanía popular, ella se pone en práctica al ser ejercitada por representantes del propio pueblo que encarnan los órganos del gobierno del Estado cuyo origen se encuentra en la propia Constitución elaborada esta por el Congreso Constituyente que son genuinos - representantes del pueblo.

ñ). Tena Ramírez señala, que es un yerro de fondo - decir, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de -- los Poderes de la Unión y de los Estados sometidos a las Constituciones Federales y Locales, precisando que el -- error estriba en atribuir el ejercicio de la soberanía a los órganos constituidos de la Unión y de los Estados, - tratando de atenuarlo con la expresión final de sujetos a la Constitución Federal y las particulares de los Estados que es contradictorio con el párrafo precedente.

El alumno afirma, que si bien es cierto que el pueblo soberano creó la Constitución, a través de la Asamblea Constituyente, también lo es, que el pueblo soberano creó en la Constitución los órganos del gobierno del Estado mismos que se encarnan con representantes genuinos del propio pueblo soberano.

Que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 39, 40, 41 y 135 constitucionales, el pueblo - ejerce su soberanía a través de los representantes genuinos del propio pueblo que encarnan los órganos del gobier

no del Estado, que específicamente a través del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados no sólo -- pueden reformar o adicionar la Constitución sino incluso la de que en todo tiempo puede alterar el pueblo por su conducto su forma de gobierno, ya que es su derecho inalienable a su soberanía.

El maestro Burgos al comentar el criterio sostenido por Tena Ramírez, se expresa en los términos siguientes: "Al tratar la misma cuestión relativa al alcance y extensión de la facultades reformativas de la Constitución -- con que se acostumbra investir a determinados órganos en ella previstos, don Felice Tena Ramírez sostiene conclusiones opuestas de las que se derivan de las teorías esbozadas con antelación. Asienta el citado autor que el error de tales teorías (como las de Schmitt y Recaséns Siches principalmente) 'consiste en considerar como constituido al órgano revisor (o sea, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en nuestro sistema constitucional) cuyas funciones son en verdad de constituyente', y que 'cuando el poder creador, autor de la Constitución, funda un órgano capaz de alterar la Constitución le transmite, total o parcialmente, sus propias facultades constituyentes', agregando que 'Nada importa que ese órgano sea creación del Constituyente; no por ello es un poder constituido, pues carece de facultades de gobernar y sólo las tiene para alterar la Constitución, que es -- fuente de facultades para los Poderes gobernantes. Ese poder revisor es, pues, continuación del constituyente -- que los creó'.

"La consideración que formula Tena Ramírez en el -- sentido de que el 'poder revisor' no es un poder constituido, sino una prolongación o emanación funcional del -- Constituyente, no nos parece acertada -- dice Burgos-. En efecto, el llamado 'poder revisor' en nuestro orden constitucional no se traduce sino en el Congreso de la Unión y en las legislaturas de los Estados, según lo previene el artículo 135 de la Constitución; en otras palabras, -- dicho 'poder' no es un organismo unitario, no es una entidad autoritaria con sustantividad propia, por lo que -- no se puede decir que en nuestro sistema constitucional la facultad reformativa de la Ley Suprema esté encomendada a un órgano especial. Lo que sucede es que el artículo 135 instituye una colaboración o cooperación entre el

Poder Legislativo Federal y los poderes legislativos de los Estados para alterar la Constitución, circunstancia que no autoriza a presumir siquiera que el ordenamiento fundamental sea reformable por un órgano especial, con personalidad propia, distinto de los organismos anteriormente aludidos.

"Si las reformas a la Constitución se realizan por la colaboración antes mencionadas, es evidente que tales actos no se ejecutan sino por poderes constituidos, como son el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, órganos que, por tal motivo, no actúan ilimitadamente, sino conforme a sus facultades constitucionales, que en lo tocante a la alteración de la Ley Suprema ya quedaron connotadas. Si las legislaturas de los Estados y el Poder Legislativo Federal son poderes constituidos, ¿cómo es posible que Tena Ramírez afirme que dichas entidades legisladoras integran el llamado 'poder revisor' al que dicho distinguido autor le atribuye el carácter de constituyente?, ya que los poderes constituidos no pueden, en último análisis, sino componer otro poder constituido, porque lógicamente la naturaleza del todo se establece en razón directa de la naturaleza de las partes.

"En conclusión, teniendo el llamado 'poder revisor' el carácter de poder constituido, es evidente que no puede ser también poder constituyente, ya que de lo contrario se infringirá el principio lógico de la no contradicción. Por lo tanto, si el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados no deben estimarse funcionalmente, desde el punto de vista del artículo 135 constitucional, como un 'organismo constituyente', resulta que la función específica de reformar y adicionar la Constitución tiene los límites que esta misma fija los cuales quedaron apuntados con antelación." 376).

El alumno comenta y concluye el comentario que hace el maestro Burgoa al criterio sustentado por Tena Ramírez:

I. El maestro Burgoa, sostiene que el poder revisor del artículo 135 constitucional no es más que un órgano constituido con facultades únicamente de reformar la Constitución.

II. Que el poder revisor sea o no un poder constituido o un órgano especial, resulta para nuestro punto de vista sin trascendencia.

III. Ya que el pueblo como triunfador o victorioso ante otro grupo vencido, ejerce su soberanía inalienable a través de los órganos del gobierno del Estado sujetos a la Constitución que es su creación, mismos que se encarnan por representantes genuinamente populares, que son el propio pueblo.

C). Inconvenientes de las Reformas.

"Los inconvenientes prácticos que se derivan de --- nuestra tesis no provienen de ella misma, sino del defecto de organizar la función constituyente en la forma en que lo hace el artículo 135. El defecto consiste en que las cámaras federales y locales, integrantes del órgano constituyente, no se forman por individuos designados para una función constituyente, la cual requiere aptitudes distintas a las del legislador ordinario; de ese modo la voluntad de los electores no tiene por objeto la designación de representantes constituyentes. Además como los legisladores ordinarios pueden convertirse en cualquier momento, por su sola voluntad, en constituyentes, los electores que carecieron de oportunidad para nombrar mandatarios precisamente constituyentes, tampoco la tienen para aceptar o no el acto reformativo de unos representantes no designados expresamente para ese objeto. Por último, la facilidad de realizar las reformas en un sólo proceso, dentro de un solo ejercicio legislativo, sin consulta anterior ni posterior al pueblo, no solamente significa desvinculación entre el pueblo y los reformadores, sino también permite la prodigalidad de las reformas, que hasta la fecha alcanzan en la Constitución de 17 un número excesivo.

"La Constitución de 24 eludía los inconvenientes de la actual, al definir que un Congreso examinaría las reformas propuestas por las legislaturas y sería el Congreso siguiente el que las aceptara o no. De esta suerte al elegir a los miembros de ese Congreso, los electores sabían no tan sólo que sus representantes iban a desempeñar la función constituyente, sino también que esa función tenía que referirse precisamente a las reformas propuestas por las legislaturas y examinadas por el ante ---

rior Congreso.

"El sistema en vigor fue obra impremeditada del -- Constituyente de 57. El proyecto primitivo consignaba un sistema complicado, en el que intervenían sucesivamente el voto del Congreso, la publicación de la reforma en los periódicos, el voto de los electores, la formulación de la reforma por el Congreso y, al final, el voto definitivo del pueblo en los comicios siguientes. Rechazado por el lento procedimiento, la Comisión presentó otro, imitación del de la Constitución de 24, el que también fue rechazado, porque alteraba el régimen representativo al -- consultar al pueblo acerca de las reformas. Acaso fatigada la asamblea por las arduas discusiones que había provocado el punto a debate, no tuvo inconveniente en aceptar, por 67 votos contra 14, el tercer proyecto, que vino a ser el artículo 127 de la Constitución de 57, igual al 135 actual, salvo ligeras correcciones de forma. La Comisión y el Congreso se decidieron de ese modo por uno de los dos sistemas que para ser reformada establece la Constitución norteamericana; el más malo de los dos, al decir de Rabasa.

"El constituyente del 57 adoptó en toda su fuerza el principio representativo para las revisiones constitucionales, como manifestación tal vez de prudente desconfianza hacia la intervención directa de la soberanía, que -- presupone una adecuada preparación cívica. Con ello rechazó toda forma de apelación directa al pueblo, como el referéndum o el plebiscito, que por las mismas razones -- de entonces no sería aconsejable en nuestros días.

"A falta de consulta inmediata al pueblo, conviene pensar en la forma que más se le aproxime. No parece desahucado conservar, por lo que tiene de tradición y de experiencia, el sistema que otorga la función revisora -- al Congreso de la Unión asociado con las legislaturas de los Estados; mas para atenuar las reformas prolijas y poco pensadas, abogamos por un sistema análogo al de 24, -- que al dar intervención en las reformas a dos Congresos sucesivos (el que examina la reforma y el que la aprueba), permite auscultar la opinión pública a través de la elección de representantes para el Congreso y las legislaturas que van a aprobar la reforma, autoriza a suponer que con el transcurso del tiempo se logre mayor ponderación y estudio y por último, dificulta, disminuyéndolas por -- ende, las reformas a la Constitución.

"La tesis de la inconveniencia de las reformas fre-

cuentas no se opone a la tesis de la posibilidad ilimitada de reforma. La primera no se traduce sino en el ejercicio prudente y mesurado de una facultad que igual se emplea en cambiar el precepto menos importante de la Constitución que en la subversión de sus principios básicos." 377)

Respecto de los inconvenientes de reformar y adicionar la Constitución, el maestro Burgoa lo hace consistir, en lo siguiente:

"Desgraciadamente, entre nosotros la desnaturalización práctica del principio de rigidez constitucional ha operado frecuentemente. Sería prolijo mencionar los casos en que la Constitución se ha reformado o adicionado para 'legitimar' injustas e inigualitarias situaciones de hecho reprobadas o no autorizadas por sus preceptos. El relajamiento de tal principio ha obedecido, según nuestro parecer, a dos factores fundamentales: a la falta de conciencia cívica, dignidad y patriotismo de los hombres que en determinados momentos han encarnado a los órganos en quienes nuestro artículo 135 constitucional deposita la facultad reformativa y de adición de la Ley Suprema— Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados y a la inseguridad o ineficiencia que ofrece el propio precepto, por los términos mismos en que está concebido y que lo convierten en inadecuado para el logro de la alta finalidad por la que se estableció, consistente en colocar la Ley Fundamental al margen de caprichosas, irreflexivas y atentatorias alteraciones. En efecto, basta que las dos terceras partes de los diputados y senadores que forman el cuórum en ambas Cámaras acuerden las reformas y adiciones a la Constitución y que éstas sean aprobadas por la simple mayoría de las legislaturas locales para que la alteración constitucional opere; en otros términos, con simples mayorías en el Poder Legislativo Federal y en los poderes legislativos de los Estados, la Constitución puede ser reformada y adicionada, a pesar de que exista la posibilidad de la no aprobación minoritaria de la alteración correspondiente, que pudiere representar una fuerte corriente de opinión pública. Además, ya sabemos que desde el punto de vista de nuestra realidad política, los poderes legislativos de ambos órdenes son los menos indicados para introducir adicio--

377) TENA Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Op. Cit., pp. 68 a 70.

nes y reformas a la Constitución, atendiendo a la falta de preparación cultural, y especialmente jurídica, que - ha caracterizado aún en épocas bastantes recientes y salvo excepciones que confirman una penosa regla, a sus respectivos miembros, quienes, repudiados o no designados - por el pueblo, sino nombrados por la mayoría de los 'compadrazgos' o el favoritismo de los 'hombres fuertes' de México, abrigan como propósito fundamental el miedo personal, desentendiéndose completamente del alto cometido que el puesto con el que fueron favorecidos debiera imponerles. En semejantes circunstancias, es obvio que una reforma o una adición a la Constitución, que por lo general supone arduos problemas técnico-jurídicos y trascendentales cuestiones políticas, económicas y sociales para la vida del país, no haya podido con frecuencia condonarse debidamente con la capacidad cultural y moral que merece toda alteración constitucional, precisamente por la ausencia de esta imprescindible condición de atinencia de toda enmienda.

"Sin embargo, aun suponiendo al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales integradas por verdaderos - representantes populares conscientes de su alto deber como legisladores y dotados de capacidad y honestidad, no se eliminaría totalmente la inseguridad que para el propio régimen constitucional importa el actual sistema de su reformabilidad previsto en el artículo 135, porque, - atendiendo a la transitoriedad de la representación política de las personas que en una época determinada funjan como senadores o diputados, siempre existirá la amenaza de un desconocimiento, por parte de éstos, acerca de los problemas y necesidades que de todo tipo se van gestando paulatinamente y que reclaman soluciones mesuradamente - reflexivas que puedan responder, al convertirse en reformas o adiciones a la Constitución, a una verdadera motivación real con tendencia a la sujeción y al mejoramiento del pueblo. Por ello, creemos que uno de los medios - para hacer efectivo el principio de rigidez constitucional estribaría en dar ingerencia a la Suprema Corte de Justicia en toda labor de reforma o edición constitucional cuya causación estuviere implicada en cuestiones o - problemas de índole eminentemente jurídica, pues siendo dicho alto organismo jurisdiccional el supremo intérprete de la Ley Fundamental, según se le ha repudiado por la tradición y doctrina constitucionales, es evidente -- que sería el mejor habilitado y el más apto para juzgar

de la conveniencia, acierto eficacia de toda enmienda --
 editiva o reformativa que se proponga a la Constitu ----
 ción." 378)

- D). Tesis del alumno. Procede reformar y adicionar
 la Constitución. Procede también la derogación
 de las decisiones fundamentales.

Este criterio, tiene como base la interpretación --
 sistemática de los artículos 39, 40, 41 y 135 constitu--
 cionales, en los siguientes términos:

I. "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable de
 recho de alterar o modificar su forma de gobierno" (art.
 39 constitucional) de lo que se deduce que el pueblo si
 puede modificar su forma de su gobierno, en cualquier -
 tiempo.

II. Es decir que el pueblo, puede cambiar en cualquier
 tiempo la forma de su gobierno (que implica la forma de
 Estado) que establece el artículo 40 constitucional. "Es
 voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Repúbli
 ca, representativa, democrática, federal,..."

III. Asimismo, se establece que el pueblo ejerce su -
 soberanía (poder supremo) a través de los órganos del go
 bierno del Estados sujetos a la Constitución, al decir -
 el artículo 41: "El pueblo ejerce su soberanía por medio
 de los Poderes de la Unión, en los casos de la competen
 cia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a
 sus regímenes interiores, en los términos respectivamente
 establecidos por la presente Constitución Federal y -
 las particulares de los Estados, las que en ningún caso
 podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

IV. Si el pueblo ejerce la soberanía por medio de los
 Poderes de la Unión y de los Poderes de los Estados, de
 esto se deduce que el pueblo a través de estos Poderes, -
 puede alterar, cambiar y modificar su forma de gobierno
 al establecerlo en el artículo 39 Constitucional. En tan
 to que si por el artículo 135 se establece que se puede
 reformar o adicionar la Constitución por el Congreso de
 la Unión y las legislaturas de los Estados, resulta ser
 éste órgano compuesto, el idóneo no sólo para reformar y
 adicionar la Constitución sino también para modificar, -
 alterar la forma de gobierno del pueblo soberano. Esta -
 es la vía pacífica-jurídica que la propia Constitución -
 señala para modificar y derogar las decisiones fundamen-

tales de la Constitución.

V. De lo expuesto se deduce que el artículo 39, 40, 41 y 135 Constitucionales, si permiten las reformas o -- adiciones y la derogación de las decisiones fundamentales (forma de gobierno) por la vía jurídica-pacífica, -- siempre y cuando sea a través de los Poderes de la Unión y Estatales que ejercen la soberanía del pueblo.

VI. Bien dice nuestra Constitución de 1917, en su artículo 41, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en el ámbito federal y en las Estatales en cuanto al ámbito local, en la medida en que -- los gobernantes (hombres) son elegidos o no por el pueblo en esa medida ciertamente o falsamente ejercen el poder supremo en favor o en contra del pueblo.

VII. El cambio de la forma de gobierno puede ser ¿Por violencia o por la vía pacífica? en cuanto a este problema, éste artículo no dice nada al respecto, pero si acudimos a otros artículos de la propia Constitución, estaremos en posibilidad de resolver el problema.

VIII. El artículo 41 Constitucional establece que la -- soberanía, el pueblo la ejerce por los Poderes de la -- Unión en el ámbito federal y por los Poderes Estatales -- en el ámbito local. De lo que se deduce que la unión de -- los Poderes Federales y Locales ejercen el poder supremo del Pueblo.

IX. Por su parte, el artículo 135 Constitucional, -- dispone que la Constitución puede ser adicionada y reformada por aprobación del Congreso de la Unión y por las -- legislaturas locales, agregando aquí lo que dispone el -- artículo 39 Constitucional, se llega, a la conclusión -- que el pueblo puede modificar, cambiar su forma de go-- bierno a través del Congreso de la Unión y las legislaturas Estatales, ya que el pueblo ejerce su poder supremo (soberanía) a través de los órganos del gobierno del Estado.

X. En otras palabras, interpretando el artículo 39, 41 y 135 de la Ley Suprema. El Congreso de la Unión y -- las Legislaturas Estatales no sólo pueden reformar y adicionar la Constitución, conforme el artículo 135 Constitucional, sino también puede modificar, cambiar la forma de gobierno (decisión fundamental) ya que así lo establece el artículo 39 de la Carta Fundamental; que el pueblo

ejerce su soberanía (su poder supremo de triunfo) por medio de los Poderes de la Unión (poder ejecutivo, el presidente de la República; Poder Legislativo, el Congreso de la Unión; Poder Judicial, los Tribunales Federales) - en el ámbito federal y por los Poderes Estatales (poder ejecutivo, gobernador del Estado; Poder Legislativo, legislaturas locales; y Poder Judicial Local) en el ámbito local, conforme lo preceptuado por el artículo 41 Constitucional.

XI. Con ello, establecemos, que necesariamente, se facultan a los Poderes Federales (Congreso de la Unión) y Locales (Legislaturas Estatales) órganos que forman parte del gobierno del Estado que en su conjunto expresan, manifiestan o reflejen la soberanía del pueblo al estar facultados por este, para reformar, adicionar y aún modificar en esencia la propia Constitución (las decisiones fundamentales). Conforme lo disponen los artículos 39, 40, 41 y 135 de la Ley Suprema.

XII. Por ello, podemos afirmar, que necesariamente, se facultan a los Poderes Federales y Locales, que ejercen el poder supremo del pueblo (soberanía popular), para reformar o adicionar y aún modificar en esencia la Constitución (las decisiones fundamentales).

XIII. Supongamos que todo en la práctica es conforme lo dispone la Constitución de 1917.

a). Que la soberanía o poder supremo es del pueblo (art. 39 Constitucional).

b). Que el sistema electoral, efectivamente garantiza, la elección de representantes genuinamente populares (art. 39 y 41 Constitucionales).

c). Que el pueblo, ejerce su poder supremo o soberanía por medio de los órganos del gobierno del Estado, encarnados por representantes genuinamente populares (art. 41 Constitucional).

d). Que el pueblo soberano (poder supremo popular) tienen en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno (art. 39 Constitucional) que puede hacer efectivo a través de los órganos del gobierno del Estado encarnados por genuinos representantes populares por medio de los cuales ejerce su soberanía --

(art. 41 Constitucional). Que el Congreso de la Unión con juntamente con las Legislaturas de los Estados no sólo tienen facultades para reformar y adicionar la Constitución (art. 135 Constitucional) sino que en tanto que son genuinos representantes del pueblo los que encarnan el poder legislativo federal y estatales, también están facultados, para que en cualquier tiempo puedan modificar la forma de gobierno (art. 39 Constitucional), república, representativa, democrática, federal (art. 40 Constitucional).

XIV. Vía pacífica-jurídica: El poder supremo o soberanía es el pueblo, éste en tanto soberano puede reformar, adicionar e incluso modificar, alterar en esencia la forma de gobierno en cualquier tiempo ya que es un derecho inalienable e inherente a él; mismo que puede hacerlo efectivo a través de los órganos del gobierno del Estado (poderes federales y locales divididos ambos en ejecutivo, legislativo y judicial) encarnados por representantes genuinamente populares que es el medio por el cual ejerce su soberanía (artículos 39, 40, 41 y 135 Constitucionales).

3. Derogación de las decisiones fundamentales de la Constitución y de la propia Constitución por la vía violenta:

A). La Revolución y la Constitución.

A este respecto Terán Mata al abordar el problema sobre la producción originaria de la Constitución afirma: "...pero al llegar a la Constitución, ¿cómo se explica la creación de la Constitución? He aquí el tema de la producción originaria del derecho. El tema de la producción del derecho tiene una dirección derivativa, pero se plantea el problema de la creación originaria del derecho desde el punto de vista lógico, no histórico; porque históricamente siempre encontrará cual ha sido la creación originaria: bien una revolución, una convención ..." 379)

En páginas posteriores de esta obra, Terán Mata lo confirma al decir: "Un nuevo derecho puede ser establecido por distintas vías; por un golpe de estado en que las mismas autoridades ya investidas rompen con la forma originaria del régimen y establecen un modo nuevo de Constitución estatal. Puede surgir nuevo derecho por la ocupa-

ción de territorios no habitados, por movimientos revolucionarios violentos, por lo que popularmente llamamos un cuartelazo, un movimiento militar por quienes disponen de las fuerzas armadas, o por un movimiento revolucionario no militar sino de otros estratos, plenamente popular o semi-popular; todos estos caminos pueden instaurar históricamente la creación de un nuevo sistema jurídico.
" 380)

Criterio con el que estoy de acuerdo, ya que una -- Constitución puede ser creada por el triunfo de un golpe de estado, por la ocupación de territorio no habitados y por movimientos revolucionarios populares o no populares.

B). ¿Derecho a la Revolución del Pueblo?

Quiero precisar que una revolución triunfante no necesariamente es popular ya que la puede hacer triunfar -- cualquier grupo con poder supremo ante otro grupo que go -- bierna un determinado Estado, así el grupo triunfador, -- será el nuevo soberano, por ejemplo en el devenir histórico, la soberanía del rey (Estado), la soberanía popular (Estado), etc.

Así Tena Ramírez, señala que no existe derecho a la revolución al comentar: "Moralmente el derecho a la revolución se confunde con el derecho de resistencia del pueblo contra el poder político. Muy discutible el referido derecho, hay quienes lo admiten cuando el poder político desconoce y vulnera los principios fundamentales del derecho natural. Pero jurídicamente el derecho a la revolución no existe. Un derecho legítimo a la revolución no puede existir nunca. La revolución es siempre una desgracia, la crisis de una enfermedad: no entra dentro del capítulo de la Filosofía del Derecho, sino en la de la Historia, por lo que se refiere al éxito, y en el de la moral, por lo que hace a los motivos. La mayor responsabilidad que un pueblo o un hombre de Estado puede echar sobre sí, es la violación del Derecho. Supone la imposibilidad moral de soportar el derecho formal. Solamente la inevitable ruina del pueblo o el conflicto que ha llegado a ser insufrible entre la Moral y el Derecho pueden --

explicar la violación del Derecho en función de la Moral. Con frecuencia el orden Jurídico es injusto, pero su violación es y origina una injusticia aun peor." 381)

"En el Estado de Derecho Constitucional no puede -- ser reconocido un derecho del pueblo a la revolución, por que allí donde existen medios jurídicos que ofrecen al pueblo la posibilidad legal de alcanzar una reforma del orden político de acuerdo con sus necesidades jurídicas puede decirse que está asegurada la justicia'. En nuestro rígido sistema constitucional -- lo hemos dicho ya -- ese medio jurídico consiste en la reforma constitucional por conducto del Constituyente Permanente. La Constitución mexicana acepta íntegramente, en su artículo 136, -- la tesis expuesta. Dice así el citado precepto: "Esta -- Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que -- en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así -- los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la -- rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta." Aunque el precepto habla de rebelión, refiérese sin duda a revolución, en el sentido que antes hemos dado al término, puesto que alude al establecimiento de un gobierno -- contrario a los principios que la Constitución sanciona; esto último equivale a la subversión violenta de los fundamentos constitucionales del Estado, que es en lo que -- consiste la revolución, y no simplemente a la rebelión -- contra los titulares del gobierno sin tocar los principios de la Constitución. Al decidirse expresamente por -- la tesis contraria al derecho a la revolución nuestra -- ley suprema adopta una posición opuesta a la de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Constitución francesa de 1783, que en su artículo 35 decía: 'Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, -- la insurrección es para el pueblo y para cada porción -- del pueblo el derecho más sagrado y el deber más indispensable'. Fórmula tan notoriamente antijurídica y demagógica sólo es explicable dentro de una época que empujaba apenas a ensayar el derecho constitucional." 382)

381) Derecho Constitucional Mexicano, Op.cit. p 74
382) Ibídem, pp 74 y 75

Comentario y criterio del alumno a la tesis sostenida por Tena Ramírez en cuanto que no existe derecho a -- la revolución por el pueblo.

I. Estoy de acuerdo con Tena Ramírez, en el sentido de que no existe jurídicamente el derecho a la revolución.

II. Que conforme lo dispone el artículo 39 de la -- Constitución, la soberanía nacional reside esencial y -- originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana -- y se instituye para beneficio del pueblo. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o -- modificar su forma de gobierno.

III. Que la soberanía inalienable es del pueblo y -- que el pueblo no va a autorizar una revolución en contra del propio pueblo y de su creación fundamental como lo -- es la Constitución.

IV. Es un error muy grave la estructuración de la -- frase 'Derecho a la revolución del pueblo' y el problema que plantea, ya que el término derecho no se refiere al derecho vigente sino al derecho natural o con mayor precisión a la potestad natural de los pueblos para hacer -- la revolución.

V. Hemos sustentado en páginas anteriores la interpretación sistemática de los artículos 39, 40, 41 y 135 Constitucionales, en el sentido de que el pueblo soberano --vía pacífica jurídica-- ejerce su poder supremo a -- través de los órganos del gobierno del Estado encarnados por representantes genuinos del propio pueblo, y que en esta razón el pueblo puede reformar o edicionar la Constitución e incluso modificar o alterar (por la vía pacífica-jurídica) en cualquier tiempo su forma de gobierno o las decisiones fundamentales de la Constitución a través del Constituyente Permanente.

VI. Por otra parte, el objetivo fundamental del derecho vigente es ordenar y evitar la violencia para hacer posible la convivencia de los hombres, por lo que resulta ilógico que el pueblo soberano permita la violencia revolucionaria en su contra para que lo derroque.

VII. Que algunos admiten el derecho a la revolución

cuando los gobernantes vulneran los principios fundamentales del derecho natural.

Cierto, es un derecho, pero no vigente mientras no se establezca en la Constitución, en cambio si es un derecho natural, en otras palabras, la revolución es una potestad natural del pueblo en contra de los gobernantes que no son sus representantes genuinos.

VIII. Que la Constitución, es la máxima creación, -- expresión o manifestación del pueblo soberano, por lo -- que sanciona cualquier movimiento armado en su contra, -- llámese rebelión, trastorno público o revolución, que -- tenga la pretensión de interrumpir la observancia de la Constitución, sancionando a todo grupo que lo intente, -- tal como lo dispone el artículo 136 del ordenamiento supremo.

IX. Que el pueblo soberano dejaría de serlo cuando otro grupo lo venza, esto aconteció cuando el pueblo venció al rey que era soberano, desgraciadamente en México, la soberanía no es popular y si es soberana la mal llamada familia revolucionaria. Esto se debe al sistema electoral y los compromisos de grupos de carácter fundamentalmente económico que no garantizan la elección de representantes genuinos del pueblo. Por lo tanto, aún cuando el pueblo por mandato constitucional es soberano, ésta le ha sido arrebatada paulatinamente al pueblo por la mal llamada familia revolucionaria que se representa genuinamente a través de los órganos del gobierno del Estado con la máscara de que son del pueblo.

X. En conclusión, según el derecho vigente que no es positivo la soberanía es del pueblo. La realidad fáctica es que la soberanía es de la mal llamada familia revolucionaria que la robó paulatinamente al pueblo.

XI. En cuanto a que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Constitución Francesa de 1783 en el cual se consagra el derecho a la revolución del pueblo o parte del pueblo, en contra del gobierno -- cuando éste viole sus derechos. No cabe duda que se tuvo una gran visión al tener conciencia de que la soberanía o poder supremo paulatinamente le podía ser robada por sus representantes hasta dejar de ser genuinos representantes del pueblo. En este caso, se consagró como derecho vigente el derecho a la revolución del pueblo, aún --

cuando Tena Ramírez señala que es una fórmula anti-jurídica y demagógica.

Al respecto, Borgea dice: "Fácilmente se advierte -- que el principio de inviolabilidad constitucional no está reñido con el que proclama el 'derecho a la revolución' que corresponde al pueblo como potestad natural de su -- misma implicación dinámica, pues no debe olvidarse que -- 'inviolabilidad' no entraña 'insustituibilidad' de la -- Constitución. Ninguna generación ciudadana puede ligar -- sempiternamente a sus sucesoras, en el devenir histórico de una nación, con lazos de un orden constitucional -- esencialmente inalterable. En cambio, la Constitución es 'inviolable' frente a cualesquiera movimientos que, sin ser auténticamente revolucionarios, la desconozcan, suspendan o reemplacen por un 'status' político diferente. -- En otras palabras, toda Constitución, ante las aspiraciones populares, frente a la vida social en constante evolución, es evidentemente susceptible de abolirse y de -- ser sustituida por otra. Y es que una Constitución, que hipotéticamente se supone como fruto de la voluntad popular expresada a través de sus representantes (congreso o asamblea constituyente) no debe encadenar al pueblo -- hasta el extremo de que siempre se vea obligado a ceñir su vida a sus mandamientos, o sea, a someterse a los principios jurídicos, políticos, filosóficos, económicos o -- sociales que en un momento determinado pueden oponerse a la evolución nacional y a los sentimientos de justicia. -- Por tanto, cuando dicho fenómeno discordante acontece, -- cuando un orden constitucional determinado experimenta el consiguiente período crítico, cuando no se ha legitimado ni existe la posibilidad de que se legitime por la adhesión popular a sus disposiciones, el pueblo tiene -- siempre la potestad (por no decir el 'derecho') de desconocer la normación constitucional que le sea incompatible, rebelándose contra el poder gubernamental que la -- sostenga, a efecto de organizarse jurídicamente conforme a sus designios mediante una nueva Constitución. Sin embargo, si ello puede suceder teóricamente, en la realidad es muy difícil, por no decir imposible, determinar -- cuándo una rebelión contra un orden constitucional establecido entraña una auténtica revolución respaldada por las mayorías populares, o signifique un mero levantamiento minoritario auspiciado por ambiciones personalistas o sectarias que traduzcan la reacción de las clases sociales privilegiadas contra los principios de justicia so--

cial consignados constitucionalmente. Frente a tal imposibilidad o mejor dicho, previendo la causación de este fenómeno, algunas constituciones, entre ellas la nuestra de 1917, en su artículo 136 dispone que una vez sofocado el movimiento sedicioso, se impongan a sus dirigentes o verticibles las sanciones que establezcan las leyes que con arreglo a ellas se hubieren expedido. Claro está que la imposición de tales sanciones, que obviamente debe ir precedida por el restablecimiento del orden constitucional quebrantado, sólo es viable en el caso de que la rebelión no triunfe contra las fuerzas que sostengan a éste, pues si los insurrectos logran la victoria o al menos obtienen el dominio o la hegemonía en la situación cruenta -- que se haya producido, por el respaldo, el consenso o -- simplemente por la acatía de las mayorías populares, no sería posible la restauración de la Constitución repudiada. Tal estado de cosas puede desembocar en la entronización de una abierta autocracia (dictadura personal u oligarquía) repulsiva de toda ordenación jurídica fundamental, o en la asunción de los medios preparatorios indispensables para expedir una nueva Constitución (periodo preconstitucional), tal como aconteció en México, por -- ejemplo, en virtud de los movimientos revolucionarios -- que se desencadenaron a consecuencia del Plan de Ayutla y de los sucesos bien conocidos de 1910 y de 1913.

"Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que la vida política de cualquier conglomerado humano experimenta múltiples vicisitudes que se manifiestan en la ruptura o en la supresión de un stato quo existente por medios anti jurídicos o a jurídicos, es decir no autorizados o reprobados por el régimen de derecho que conforme a dicho status. Sin embargo, no todos los fenómenos de ruptura o supresión de una situación dada pueden calificarse como revoluciones, sino sólo en la medida en que mediante la concurrencia popular mayoritaria, el consenso del pueblo o la aceptación tácita o expresa por parte de éste, persigan un mejoramiento social en las esferas jurídicas, políticas, sociales, económicas o culturales. Por ende, cualquier movimiento que tienda a romper un stato quo determinado o sustituirlo por otro, pero en cuyo ideario directo o inspirador no se descubre la finalidad de mejorar a las grandes masas mayoritarias de un pueblo en los diversos aspectos de su vida,

no merecerá el calificativo de 'revolución'. " 383)

Comentario y criterio del alumno:

a). El pueblo soberano no va a rebelarse en contra de sí mismo, ya que la soberanía actual es del propio -- pueblo (artículo 39 constitucional).

b). Que el pueblo soberano creador de su Constitución, la considera que ésta no puede ser violada por ningún movimiento armado, en tanto que el pueblo es el único soberano.

c). Considero que el pueblo soberano al crear la -- Constitución, ésta no se considera insustituible, ya que las generaciones populares venideras, tienen el derecho vigente por la vía pacífica jurídica de reformar o adicionar la Constitución e incluso la de modificar esencialmente los principios fundamentales conforme a la interpretación sistemática de los artículos 39, 40, 41 y 135 constitucionales a que nos hemos referido en secciones anteriores de este capítulo.

d). El mal llamado derecho a la revolución del pueblo no es derecho vigente sino la potestad natural de -- los pueblos de hacer su revolución, lo que no significa que se encuentre autorizado por el propio derecho vigente (Constitución) emanado del propio pueblo soberano.

e). Que el pueblo soberano que se expresa, manifiesta y refleja a través de su Constitución, sólo por la -- vía pacífica jurídica puede reformar o adicionar su Constitución e incluso modificar las decisiones fundamentales de su Constitución, pero nunca que el propio pueblo soberano, autorice la revolución en contra del propio -- pueblo soberano y su Constitución, lo cual sería ilógico y absurdo. Lo anterior, por la vía pacífica jurídica puede lograrlo el pueblo soberano a través de sus propios -- representantes que encarnen los órganos del gobierno del Estado (artículos 39, 40, 41 y 135 constitucionales) en relación a las aspiraciones populares en evolución y en

congruencia con los nuevos sentimientos de justicia.

f). Que cuando el pueblo soberano sea representado por representantes que no son genuinos del propio pueblo como es la mal llamada familia revolucionaria, el pueblo tiene la potestad natural (que no es derecho vigente o constitucional) para hacer la revolución en contra de -- los falsos representantes que encarnan los órganos del gobierno del Estado.

g). Que el pueblo soberano, dispone que su Constitución es inviolable por rebelión o trastorno público que interrumpa su observancia, ejecutada por cualquier grupo en su contra que pretenda sustituir su Constitución a -- los que una vez vencidos los sancionará (artículo 136 -- constitucional).

h). En caso, de que el pueblo soberano expresado -- en su Constitución sea vencido, claro está que el grupo-insurrecto se expresará en una nueva Constitución; soberanía que ya no será popular, sino la del grupo que haya triunfado, llámese soberanía de la iniciativa privada, -- soberanía del clero, etc.

i). En conclusión, la persona o grupo soberano (rey pueblo, etc.) que se expresan a través de su Constitución al establecer su sistema jurídico, político, económico, social y cultural, lucharán por conservar su poder soberano y si fuere necesario castigarán cualquier movimiento armado que en su contra se ejecute por cualquier grupo.

j). Si la soberanía de la persona o grupo (rey, pueblo, etc.) fuera vencida por otro grupo, éste asumiría -- la soberanía, misma que expresaría en otra nueva Constitución.

k). La soberanía del rey fue vencida por el pueblo, éste por lo tanto, se transformó en soberano (soberanía-popular) el pueblo soberano al ser vencido por otro grupo perdería su soberanía y la asumiría el grupo vencedor

Toda persona o grupo vencedor (soberano) ante otro grupo vencido busca consolidar y organizar su poder a -- través del derecho al crear su Constitución, en éste sentido se expresa el Código Penal Soviético, que reglamenta la Constitución soviética de 1936, al establecer en --

su artículo 60. lo siguiente: "Se reputa socialmente peligrosa toda acción u omisión dirigida contra la estructura del Estado Soviético o que infrinja el orden jurídico establecido por el régimen de obreros y campesinos para el período de transición al régimen comunista." 384)

En el mismo sentido, la Constitución China del 17 de enero de 1975, se expresa en su artículo 14 así: "El Estado defiende el régimen socialista, reprime toda actividad traidora y contrarrevolucionaria y castiga a todos - los vendepatria y contrarrevolucionarios." 385)

Comentario del alumno:

a). En este sentido los obreros y campesinos soberanos (que instauraron la estructura del Estado soviético) no conceden derecho a la revolución a ningún grupo y menos al vencido como fue la burguesía, ya que sería absurdo e ilógico, facultar a una persona o grupo para que lo destruya. Para conservar su soberanía los obreros y campesinos reprime toda actividad traidora y contrarrevolucionaria y castiga a todos los vendepatria y contrarrevolucionarios.

b). En conclusión, toda persona o grupo vencedor -- con soberanía ante otro, se expresa en su Constitución y en los órganos del gobierno del Estado creados por ella, este grupo soberano obviamente no va a conceder derecho vigente o positivo a ningún otro grupo que lo destruya, porque es ilógico y absurdo.

c). En otras palabras, la persona o grupo vencedor con poder supremo (soberano) al triunfar crea su propio derecho que se expresa en su Constitución y en ella establece los órganos del gobierno del Estado que serán encarnados por representantes genuinos del grupo vencedor-soberano. Así un régimen establecido por una persona o grupo soberano (rey, pueblo, etc) no va a facultar en su propio derecho vigente (Constitución) su propia autodestrucción, facultando para ello revolucionariamente a -- cualquier grupo que lo destruya, ya que es ilógico y absurdo.

384) BURGUA, Ignacio, "Las Garantías Individuales",
Op. cit. p 106

385) *Ibidem*, p 110

C). ¿La Constitución y las Leyes Secundarias conceden el derecho a la revolución al pueblo? ¿Qué justifica la revolución?

I. ¿La Constitución y las Leyes Secundarias conceden el derecho a la revolución al pueblo?

Tena Ramírez sostiene que la Constitución no concede derecho vigente a la revolución, lo cual lo expresa así: "La Constitución mexicana acepta íntegramente, en su artículo 136, la tesis expuesta. Dice así el citado precepto: 'Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta'. Aunque el precepto habla de rebelión, refiérese sin duda a revolución, en el sentido que antes hemos dado al término, puesto que alude al establecimiento de un gobierno contrario a los principios que la Constitución sanciona; esto último equivale a la subversión violenta de los fundamentos constitucionales del Estado, que es en lo que consiste la revolución y no simplemente a la rebelión contra los titulares del gobierno, sin tocar los principios de la Constitución. Al decidirse expresamente por la tesis contraria al derecho a la revolución, nuestra ley suprema adopta una posición opuesta a la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Constitución francesa de 1783, que en su artículo 35 decía: 'Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo el derecho más sagrado y el deber más indispensable'. Fórmula tan notoriamente anti-jurídica y demagógica sólo es explicable dentro de una época que empezaba a ensayar el derecho constitucional. Hay, pues, en nuestro derecho, como manifestación de la superlegalidad constitucional, el principio de que la ley suprema no está al alcance de las revoluciones; es lo que el título noveno de la misma llama 'inviolabilidad de la

Constitución." 386)

"El derecho positivo no puede consignar el derecho a la revolución, porque este derecho es la negación de - aquél. La Constitución que estableciera el derecho a ser violada no sería en rigor una Constitución." 387)

"El derecho a la revolución no puede ser reconocido a priori en la ley positiva, sino sólo a posteriori. El derecho de la revolución se convierte en derecho positivo cuando es reconocido como tal por el pueblo, expresamente o tácitamente." 388)

La soberanía popular, su propia Constitución, los - órganos del gobierno del Estado encarnados por representantes genuinos del propio pueblo, no conceden derecho - vigente a la revolución al disponerlo la Constitución en su artículo 136 y en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, en su Libro Segundo, Título Primero de los Delitos contra la Seguridad de la Nación, que protegen el sistema de gobierno de Estado de - la soberanía popular, al decir este último ordenamiento textualmente:

"Art.123.-Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes: I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero; II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que - pueda perjudicar a México. Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos. III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;... V. Reclute gente para hacer la gue

386) "Derecho Constitucional Mexicano", Op.cit.p 75

387) *Ibidem*, p 81

388) *Ibidem*, p 81

rra a México, con la ayuda o bajo la protección de un go
bierno extranjero;...IX. Proporcione a un Estado extranje
ro o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los ele
mentos humanos o materiales para invadir el territorio -
nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le
entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes
de boca de guerra o impida que las tropas mexicanas reci
ban estos auxilios;...XI. Invite a individuos de otro Es
tado para que hagan armas contra México o invadan el te
rritorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome;
si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará
la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de diez
mil pesos; XII. Trate de enajenar o gravar el territorio
nacional o contribuya a su desmembración;...XV. Cometa de
clarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, mo
tín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

"Art.125.-Se aplicará la pena de dos a doce años de
prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite
al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el in
vasor o acepte una invasión o protectorado extranjero.

"Art.130.-Se aplicará la pena de seis meses a ocho -
años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los -
que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o -
estaguen a la autoridad para impedir el libre ejercicio -
de sus funciones con alguna de las finalidades a que se
refiere el artículo 132. A quienes dirijan, organicen, -
inciten, compelen o patrocinen económicamente a otros pa
ra cometer el delito de sedición, se les aplicará la pe
na de cinco a quince años de prisión y multa hasta de --
veinte mil pesos.

"Art.131.-Se aplicará la pena de seis meses a siete
años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a qui
es para hacer uso de un derecho o pretextando su ejerci
cio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan
tumultuariamente y perturben el orden público con empleo
de violencia en las personas o sobre las cosas, o amena
cen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar
alguna determinación. A quienes dirijan, organicen, inci
ten, compelen o patrocinen económicamente a otros para -
cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de -
dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil -
pesos.

"Art.132.-Se aplicará la pena de dos a veinte años -
de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a

los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de; I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Reformar, o destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, -- del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados."

"Art. 13o.--Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin -- perjuicio de las penas que correspondan por los delitos -- que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias -- tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o -- por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público -- que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. Se -- aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de -- las actividades de un terrorista y de su identidad, no -- lo haga saber a las autoridades."

"Art. 14o.--Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas; eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa. Se aplicará pena de -- seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

"Art.141.-Se impondrá pena de uno a nueve años de -
prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuel-
van de concierto cometer uno o varios de los delitos del
presente título y acuerden los medios de llevar a cabo -
su determinación."

"Art.144.-Se consideran delitos de carácter políti-
co los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración
para cometerlos." 389)

Comentario y criterio sustentado por el alumno a Te-
na Ramírez y brevemente al Código Penal.

a). Debo precisar que el soberano es el pueblo, en
este sentido el propio pueblo, no va a facultar en su --
propia Constitución, que el propio pueblo puede destruir
se asimismo mediante una revolución, ya que es absurdo e
ilógico que el propio pueblo soberano ordene en su Con-
stitución su destrucción.

b). Por lo tanto, estoy de acuerdo con Tena Ramírez
en el sentido que el artículo 136 constitucional, no con-
cede el derecho vigente a la revolución de grupo alguno.

c). Todo movimiento armado (llámese rebelión, tras-
torno público, sedición, motín, terrorismo, sabotaje, --
conspiración, revolución) en contra de la soberanía popu-
lar expresada en su Constitución, será sancionado y cas-
tigado por la Constitución (artículo 136) y las Leyes Se-
cundarias (Código Penal para el Distrito Federal en mate-
ria del Fuero Común, y para toda la República en materia
del Fuero Federal).

d). La Constitución de 1917, expresión de la sobera-
nía popular no está al alcance de las revoluciones.

389) Código Penal para el Distrito Federal en mate-
ria del Fuero Común, y para toda la República
en materia del Fuero Federal, Editorial Porrúa
S.A., México, 1978, 31 edición, pp 41 a 49

e). Toda persona o grupo soberano buscará consolidar su poder de triunfo para ello se vale del instrumento llamado derecho que no es más que su Constitución, por lo que resulta ilógico y absurdo conceder o facultar a grupo alguno para que mediante la violencia revolucionaria lo destruya.

f). Por ello, el Código Penal en materia Federal -- (ley secundaria de la Constitución) tiene por objetivo fundamental consolidar el régimen instaurado por la soberanía popular expresado en su Constitución, al considerar como delitos que merecen sancionarse y castigarse: - la traición a la patria, la sedición, el motín, la rebelión, el terrorismo, el sabotaje y la conspiración.

A este respecto Burgos sostiene: "Sin embargo, si -- ello puede suceder teóricamente, en la realidad es muy -- difícil, por no decir imposible, determinar cuándo una -- rebelión contra un orden constitucional establecido entraña una auténtica revolución respaldada por las mayorías populares, o signifique un mero levantamiento minoritario auspiciado por ambiciones personalistas o sectarias que traduzcan la reacción de las clases sociales -- privilegiadas contra los principios de justicia social -- consignados constitucionalmente. Frente a tal imposibilidad o, mejor dicho, previendo la causación de este último fenómeno, algunas constituciones, entre ellas la nuestra de 1917, en su artículo 136 dispone que, una vez sofocado el movimiento sedicioso, se impongan a sus dirigentes o participantes las sanciones que establezcan las leyes que con arreglo a ellas se hubieren expedido. Claro está que la imposición de tales sanciones, que obviamente debe ir precedida por el restablecimiento del orden constitucional quebrantado, sólo es viable en el caso de que -- la rebelión no triunfe contra las fuerzas que sostengan a éste, pues si los insurrectos logran la victoria o al menos obtienen el dominio o la hegemonía en la situación cruenta que se haya producido, por el respaldo, el consenso o simplemente por la apatía de las mayorías populares, no sería posible la restauración de la Constitución repudiada. Tal estado de cosas puede desembocar en la entronización de una abierta autocracia (dictadura personal u oligarcuía) repulsiva de toda ordenación jurídica fundamental, o en la asunción de los medios preparato --

rios indispensables para expedir una nueva Constitución (periodo preconstitucional), tal como aconteció en México, por ejemplo, en virtud de los movimientos revolucionarios que se desencadenaron a consecuencia del Plan de Ayutla y de los sucesos bien conocidos de 1910 y de 1913. Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que la vida política de cualquier conglomerado humano experimenta múltiples vicisitudes que se manifiestan en la ruptura o en la supresión de un estado que existe por medios anti-jurídicos o a-jurídicos, es decir, no autorizados o reprobados por el régimen de derecho -- que conforme dicho status. Sin embargo, no todos los fenómenos de ruptura o supresión de una situación dada puede calificarse como revoluciones, sino sólo en la medida en que mediante la concurrencia popular mayoritaria, el consenso del pueblo o la aceptación tácita o expresa por parte de éste, persigan un mejoramiento social en las esferas jurídicas, políticas, sociales, económicas o culturales. Por ende, cualquier movimiento que tienda a romper un estado que determinado o a sustituirlo por otro, -- pero en cuyo ideario directo o inspirador no se descubra la finalidad de mejorar a la grandes masas mayoritarias de un pueblo en los diversos aspectos de su vida, no merecerá el calificativo de 'revolución'. " 390)

"...Así debe entenderse el artículo 136 de nuestra Constitución vigente, similar al artículo 128 de la Ley Fundamental de 1857. Su aplicación depende de elementos-fácticos que se registren en la realidad, pues 'la fuerza y vigor' de dicho ordenamiento están subeditadas a la circunstancia de que los inconformes con él, los que se subleven contra sus instituciones, formen una mayoría -- popular que derrote a los que lo sostienen. La victoria de los defensores de la Constitución traería concomitantemente anejada la aplicación del consabido precepto, el cual quedaría definitivamente sin obsevancia en el supuesto contrario." 391

390) BURGOA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Op. cit. pp 384 y 385

391) Ibidem, p 379

"Ya hemos afirmado. -dice Burgoa- que la inviolabilidad de la Constitución no pugna con la potestad natural de todo pueblo para desconocerla, quebrantarla, sustituir la por una nueva o reformada esencialmente, pues dicha potestad no es otra cosa que el poder constituyente con que está investido. Por ende, como también aseveramos, - la Constitución es jurídicamente inviolable frente a movimientos de diversa índole y de diferentes tendencias - personales, pluripersonales o provenientes de grupos o sectores-, que no tengan un carácter auténticamente revolucionario en los términos del concepto que expusimos, - calificación que sólo es dable formular a posteriori mediante la ponderación de las situaciones de hecho que en la historia de cualquier país suelen presentarse.

"Ahora bien, el artículo 136 de nuestra Constitución vigente aplica puntualmente la teoría de la inviolabilidad que someramente acabamos de exponer, ya que utilizamos ideas como las de 'rebelión' o 'trastorno público' que, - prima facie, no denotan 'revolución' o 'movimiento revolucionario'. Por consiguiente, frente a dichos fenómenos que en la realidad pueden asumir diversas formas, la Constitución 'no perderá su fuerza y vigor', es decir, seguirá siendo Ley Suprema y Fundamental de México, aunque se 'interrumpa su observancia', o sea, a pesar de que deje de aplicarse o de regir prácticamente. Además, si a consecuencia de esta situación fáctica se establece 'un gobierno contrario a los principios que ella sanciona', -- por ficción jurídica la Constitución sigue siendo 'inviolable', no obstante que de hecho no sólo haya sido violada sino destruida.

"Es obvio que la eficacia normativa del artículo -- 136 que comentamos, esto es, su aplicación y vigencia -- reales, depende de circunstancias eminentemente fácticas que se registran en el acontecer histórico de un Estado. - Son estas circunstancias, traducidas en una multitud de fenómenos cuya prolijidad es enorme, las que determinan, como factores condicionantes, la aplicatividad o la nulatoriedad del citado precepto constitucional, según lo hemos dicho ya. Sin las condiciones fácticas que propician su aplicación, es evidente que los mandamientos que el propio artículo contiene se antojan idílicos, románticos e inútiles, pues la 'fuerza y vigor' de toda Constitución derivan de los factores reales de poder que la sostenga, incluyendo al poderío militar, y no de meras de--

claraciones dogmáticas. Conforme al proceso lógico de toda rebelión o de algún otro 'trastorno público', aquella y éste se pueden convertir en verdaderos movimientos revolucionarios cuyo triunfo, frente a los sostenedores -- del orden constitucional 'interrumpido', haría totalmente inaplicable el consabido precepto. Por lo contrario, éste si tendría aplicatividad en la hipótesis opuesta, -- es decir, si la victoria corresponde a los defensores de la Constitución. Por otro lado, en el caso de que se estableciese un 'gobierno contrario' a sus principios, tal gobierno puede lograr con el tiempo su 'legitimación' -- frente al pueblo, si los grupos mayoritarios que lo componen lo reconocen y obedecen espontáneamente o por inercia política, o sea, sin el empleo de medidas coactivas-violentas. En este supuesto, que la historia ejemplifica con bastante frecuencia, el 'gobierno contrario' a un orden constitucional puede implantar uno nuevo que a su vez susceptible de legitimarse por análogos motivos.

"La ingenuidad del artículo 136 se revela, además -- en la declaración de que 'tan luego como el pueblo recobre su libertad' se establecerá la observancia de la -- Constitución. Este mandamiento, que tiene el cariz de -- profecía sibilina, pretende excluir la posibilidad de -- que las mayorías populares, una vez obtenido el triunfo en la lucha civil contra el 'gobierno opresor', decidan, por medio de sus jefes o adalides, no atacar la Constitución quebrantada sino crear una nueva o introducir a aquella reformas sustanciales en los principios ideológicos que la sustenten. La necesaria restauración total de un orden constitucional que haya sido subvertido según -- lo prevé el aludido precepto en el caso a que éste se refiere, contradice, vanamente por cierto, el poder constituyente del pueblo, pues cuando 'recobra su libertad después de haber sido oprimido o tiranizado, puede, en uso de esa libertad, seguir rigiéndose por sus leyes anteriores o darse, como lo hizo en 1857, otras nuevas más en armonía con la civilización actual y con las necesidades de la época'. 'Nada hubiera sido más absurdo y más inconveniente que el restablecimiento de las instituciones aztecas, cuando el pueblo mexicano se libertó de la dominación española.'" 392)

Comentario del alumno al criterio sostenido por Burgoa:

a). El maestro señala, que es difícil determinar en la realidad cuando una rebelión contra un orden constitucional establecido es una auténtica revolución, respaldada por las mayorías populares o cuando se trata de un levantamiento minoritario de las clases privilegiadas contra los principios de justicia social consignados en la Constitución.

b). Que previendo -sigue diciendo el maestro Burgoa un levantamiento minoritario de las clases privilegiadas que vayan en contra de los principios de justicia social consignados en la Constitución, nuestro ordenamiento supremo de 1917 en su artículo 136 dispone, que una vez sofocado el movimiento sedicioso se imponga a sus dirigentes o partícipes las sanciones que establezcan las leyes que con arreglo a ella se hubieran expedido, sólo en el caso de que hayan triunfado los sostenedores del orden constitucional establecido. Idea con la que estoy totalmente de acuerdo.

c). En caso de que la rebelión de los insurrectos--triunfe en contra de las fuerzas que sostengan el orden constitucional establecido, por la apatía de las mayorías populares, haría inaplicable obviamente el artículo 136-constitucional.

d). La supresión o ruptura de un statu quo por medios anti-jurídicos o a-jurídicos, es decir, no autorizados por el régimen de derecho que conforme a dicho status, sólo podrá calificarse de revolución cuando sea ejecutado por la concurrencia popular mayoritaria y que tenga por objetivo un mejoramiento social, en ningún otro caso podrá calificarse de revolución. Criterio con el que no estoy de acuerdo, ya que será revolución, todo movimiento armado que sustituya cualquier régimen, con tal de que sea el vencedor (el rey, el pueblo, el clero, etc)

e). Interpretación del artículo 136 constitucional--la fuerza y vigor de la Constitución está subeditada a que los inconformes o sublevados contra ella, formen una mayoría popular que derroten a quienes la sostengan. Se presentan dos casos, cuando la victoria sea de los defensores de la Constitución supuesto en el cual haría aplicable el artículo 136 constitucional; en el segundo supuesto, sería cuando fueran vencidos los defensores de la Constitución por el grupo de inconformes, lo que traería como consecuencia la inobservancia del artículo 136 constitucional. Criterio con el que estoy de acuerdo.

f). Que la inviolabilidad de la Constitución no pugna con la potestad natural del pueblo para desconocerla y sustituirla por una nueva Constitución, ya que la potestad no es más que su poder constituyente con que está investido.

Considero que la Constitución de 1917, no es más -- que la expresión de la soberanía popular (su poder constituyente) por lo que es ilógico y absurdo que el propio pueblo soberano faculte una rebelión (derecho vigente) -- que la sustituya, ya que para ello puede por la vía pacífica jurídica, reformarla o adiccionarla e incluso de modificar en esencia sus decisiones fundamentales a través de la concurrencia del Congreso Federal y las legislaturas Estatales (artículos 39, 40, 41 y 135 constitucionales).

Así, la persona o grupo que realice un movimiento -- armado en contra de otra persona o grupo que sostenga el régimen constitucional establecido, tendrá una potestad natural para hacer su revolución (derecho natural) pero nunca un derecho vigente (Constitución) a la revolución.

g). Que la Constitución es jurídicamente inviolable por movimientos personales, de grupos o sectores que no tengan un carácter auténticamente revolucionario, es decir, que sea realizado por la concurrencia popular mayoritaria y que tenga como fin el mejoramiento social, calificación que sólo es posterior, mediante la ponderación de las situaciones de hecho.

I. Toda persona o grupo soberano se expresa en su Constitución en esta crea los órganos del gobierno del -- Estado que son encarnados por genuinos representantes de su soberanía.

II. Que la Constitución (derecho vigente) es el instrumento de la persona o grupo vencedora para consolidar su soberanía y su régimen en ella instaurado.

III. Que un movimiento revolucionario no necesariamente debe ser popular, ya que toda persona o grupo que venza la soberanía de la persona o grupo que se expresa en su Constitución, el vencedor será el nuevo soberano, -- que se expresará en una nueva Constitución.

IV. En el devenir histórico fueron vencidos el papa el emperador y demás nobles por el rey (soberanía del -- rey) éste fue vencido por el pueblo (soberanía popular), este puede ser vencido por cualquier persona o grupo, si demuestra ser más poderoso que el pueblo. Ambos casos -- son ejemplos de revoluciones.

V. Sustituir a la persona o grupo soberano junto -- con su Constitución implica que otra persona o grupo es el nuevo soberano mismo que creará otra nueva Constitución verbigracia, la soberanía del rey (Estado) fue sustituida revolucionariamente por la soberanía popular (Estado) esta ha sido sustituida en México, por la soberanía de la mal llamada familia revolucionaria (Estado) -- que la robó paulatinamente y pacíficamente al pueblo (aun que esa familia se manifieste con la máscara de popular porque así le conviene sin serlo), prueba de ello son -- las crisis económicas continuas y permanentes de la década de los ochentas, con la consiguiente miseria y desesperación del pueblo mexicano.

h). Que el artículo 136 de la Constitución de 1917, se refiere a la rebelión y trastorno público, que no denotan la revolución. Frente a dichos fenómenos, la Constitución no perderá su fuerza y vigor aunque por ellos -- se interrumpa su observancia, si como consecuencia de esta situación se establece un gobierno contrario a los -- principios que la Constitución establece, esta por ficción jurídica sigue siendo inviolable aunque de hecho ha ya sido destruida. Que la aplicación o nulidad del artículo 136 constitucional depende de las circunstancias de hecho. Que los fenómenos de rebelión y trastorno público pueden convertirse en verdaderos movimientos revolucionarios cuyo triunfo frente a los sostenedores del -- orden constitucional interrumpido haría inaplicable totalmente el artículo 136 constitucional.

I. La persona o grupo triunfador ante la persona o grupo vencido, no sólo no aplicaría el artículo 136 constitucional en su contra sino que sustituiría la propia -- Constitución por otra nueva.

i). Sería aplicable el artículo 136 constitucional, si la victoria corresponde a los defensores de la Constitución. Al vencer esta persona o grupo sólo confirmaría su soberanía ante otro grupo que fue vencido.

II. La Constitución y la Revolución en la realidad fáctica. Justificación de la Revolución.

La Constitución (derecho vigente) expresión de la -- soberanía popular no autoriza la revolución contra si -- mismo (soberanía popular) ni en favor de cualquier otro

grupo que se le oponga.

En este sentido Tena Ramírez dice: "...casi todos - nuestros regímenes reconocidos posteriormente como constitucionales, han tenido su origen en el desconocimiento por la violencia de una Constitución anterior. Ello acaeció con nuestra Constitución actual, que al reemplazar - a la de 57 violó el artículo 128 de la misma, idéntico - al 136 de la vigente. ¿Qué validez puede tener esta Constitución, emanada de la violación de la anterior? Para - contestar a tal pregunta vamos a examinar a la luz de la doctrina los hechos que influyeron en la aparición de la Constitución de 17. En el mes de febrero de 1913 un grupo de militares y civiles llevó a cabo un cuartelazo en la ciudad de México contra el gobierno legítimo del presidente Madero. Cualesquiera que hayan sido los móviles de la rebelión, es lo cierto que en esos días se enfrentó la fuerza a la legitimidad, sin que la primera adujera en su favor ningún argumento sacado del derecho positivo... En su iniciación, el cuartelazo de la Ciudadela - (así se llamó aquella rebelión militar) no fue sino un reto a la legitimidad en nombre de valores sociales, que los autores del movimiento invocaban como superiores a - la misma legalidad... En efecto, las formalidades constitucionales se habían observado impecablemente. Ni Madero ni Pino Suárez tuvieron la entereza de eludir la complicidad en la traición, negando sus renunciaciones; ni la Cámara de Diputados, donde había mayoría adicta a Madero, tuvo la gallardía de rehusar su aprobación a las renunciaciones. Todos colaboraron a colocar el puente donde el traidor - ingresó a la legalidad. Por eso el gobierno de Huerta - no fue de usurpación. El jurista que se precie de tal - tiene que acentuar ese hecho, rigurosamente exacto desde el punto de vista formal, por más que en el aspecto moral e histórico condene enérgicamente la traición más ignominiosa de nuestra historia... Hemos querido poner de relieve los hechos anteriores y fijar su interpretación legal, precisamente para destacar el derecho a la revolución que como consecuencia de ellos se engendró. Las formalidades legales estaban extenuadas, no podían servir - sino para salvar una situación notoriamente inmoral y antisocial. Era llegado el caso de violar el derecho positivo en función de la Moral, había nacido el derecho moral a la revolución. Cuando a raíz del asesinato de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, se rebeló contra Huerta, iba a hacer una verdadera revolución. Poco importa que en los titubeos na

turales de los primeros días la revolución hubiera invocado argumentos legales, que no existían, como la violación del artículo 81 de la Constitución por haberse convocado a elecciones extraordinarias; ... Frente a la legalidad, desprovista de contenido moral, que encarnaba Huerta, estaba la revolución, que si al principio pretextaba ser una simple rectificación política, con el tiempo se colmaba de reivindicaciones sociales. La lucha estaba entablada entre la forma y el fondo; entre la ley, que si era hábil para encubrir una traición no servía en cambio para satisfacer las urgencias populares, y el pueblo mexicano, que buscaba nuevas fórmulas de justicia, avaleadas por la rebelión -que no fue revolución- de Madero. Cuando de rectificación política la revolución pasó a reivindicación social, tuvo una nueva justificación... Carranza estableció un periodo preconstitucional, mientras la revolución triunfaba. Con ello desmintió su falsa actitud anterior de respeto a la Constitución, entró en la realidad de la revolución y eludió el serio problema con que se enfrentaba la teoría, relativo al derecho que debe regir mientras dura la etapa de transición de la revolución al gobierno. Al mismo tiempo Carranza desconoció, por decretos de 24 de abril de 1913 y de 14 de junio de 1915, los actos del gobierno de Huerta aunque más tarde, por decreto de 11 de julio de 1916, autorizó la revalidación de actuaciones judiciales y notariales. Fueron dichas disposiciones revolucionarias, y otras de la misma índole, las que al convertirse en derecho positivo por el triunfo de la revolución han servido de base para clasificar al régimen huertista como usurpador, pero el derecho positivo no coincide en este punto con la teoría, como hemos visto.

"Si el derecho positivo de la Constitución de 57 tenía que ser violado para destituir a los gobernantes que tenían sus títulos conforme a ese derecho; si, por otra parte, la Constitución de 57 no satisfacía ya las necesidades sociales, el cometido natural y lógico de la revolución consistía en derogar dicha Constitución y reemplazarla por una nueva.

"La actitud legalista de Carranza, adoptada por error o como táctica, se inició con su levantamiento, que pretendió justificar al amparo de la Constitución de 57; se ratificó en todos los decretos del periodo preconstitucional, en los cuales siguió invocando aquella Constitución, y llegó hasta el Constituyente de Querétaro, ante el que propuso, no una nueva Constitución, sino una se--

rie de reformas a la anterior. Pero en la asamblea triunfó la realidad y se impuso el espíritu de la revolución al expedir, en lugar de las reformas, otra Constitución que dejó insubsistente la de 57.

"A una revolución auténtica, que por serlo modifica en forma violenta los fundamentos constitucionales de un Estado, debe corresponder la creación de una ley fundamental. De otro modo o la revolución no fue tal o fracasó al concretar sus apremios en el derecho positivo. Por eso, si la revolución constitucionalista se justifica a la luz de la moral y de la necesidad social, la Constitución de 17, que fue su obra y su expresión, debe tener la misma justificación.

"Pero fijémonos que hasta el momento en que se expidió la Constitución de 17 no ha aparecido sino una justificación moral y social de la revolución y de su Constitución; antes de organizarse constitucionalmente el movimiento de insurrección, no era otra cosa, en el aspecto jurídico, que violación permanente de un orden preexistente de derecho positivo; una vez que expidió una fórmula la constitucional, la revolución no ingresó por ese solo hecho en el cauce de la legalidad del que se hallaba excluida... Las conclusiones a que hemos llegado relativas a la justificación sociológicas y moral de la revolución constitucionalista y a la obligatoriedad actual de la Constitución que de ella dimanó, no implican de ninguna manera la aceptación de que el derecho positivo reconozca el derecho a la revolución.

"El derecho positivo no puede consignar el derecho a la revolución, porque este derecho es la negación de aquél. La Constitución que estableciera el derecho a ser violada no sería en rigor una Constitución. Por eso la Constitución de 17, que tuvo su origen en el desconocimiento de la de 57, repitió en su artículo 136 la misma prohibición contra la revolución que la anterior consignaba.

"El derecho a la revolución no puede ser reconocido a priori en la ley positiva, sino sólo a posteriori. El derecho a la revolución se convierte en derecho positivo cuando es reconocido como tal por el pueblo, expresa o tácitamente." 393)

Conclusión del alumno:

a). La revolución (movimiento armado) en conclusión no es un derecho vigente (constitucional) de grupo alguno, podrá ser la potestad natural de los pueblos (derecho natural), moral y sociológicamente justificable, pero nunca un derecho vigente.

b). La persona o grupo vencedor con soberanía ante otro grupo vencido, no va a conceder en su derecho vigente (la Constitución) facultades a grupo alguno para que mediante movimientos armados (rebelión, trastorno público, revolución, etc) lo derroque ya que es absurdo e ilógico.

c). El derecho vigente (la constitución) de una persona o grupo vencedor con soberanía (rey, pueblo, etc) -- no va a autorizar su propia destrucción por otro grupo a través de la violencia (movimiento armado) que lo destruya ya que es ilógico y absurdo matarse asimismo.

4. Conclusión Final del Alumno al capítulo octavo.

I. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, establecía en su artículo 4o. que la sociedad tiene el derecho incontestable para establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y -- abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera, cuya aplicación sería en favor de la representación nacional, ya que ésta ejerce la soberanía del pueblo en los términos del artículo 5o. De lo que resulta, que por la vía pacífica jurídica se puede reformar, adicionar e incluso derogar las decisiones fundamentales cuando la felicidad del pueblo lo requiera. En tanto que la soberanía reside en origen en el pueblo (art. 5o.) que la ejerce a través de la representación nacional no puede conceder y sería absurdo que el pueblo se rebelara e hiciera su revolución a través de la violencia en contra del propio pueblo, ya que el pueblo es el soberano. En cambio se castigaría como delito de lesa nación al que atentare contra la soberanía del pueblo sea un individuo, -- una corporación o una ciudad en los términos del artículo 10 del mencionado Decreto.

II. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, faculta para que sea re-

formada y adicionada, el único requisito es que se efectúe siguiendo el procedimiento que señalan los artículos 166 al 170. También con precisión determina en el artículo 171, que las decisiones fundamentales nunca pueden ser reformada mucho menos derogadas, tales como la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, su forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los Poderes Supremos de la Federación y de los Estados.

III. Las Leyes Constitucionales del 30 de septiembre de 1836. Facultan las reformas y adiciones a las mismas, no consienten ni facultan que un grupo revolucionario destruya o sustituya los órganos del gobierno del Estado por ellas establecidas.

IV. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana o Bases de la Organización Política de la República Mexicana del 15 de junio de 1843, de estas se desprende que pueden reformarse e incluso alterarse las decisiones fundamentales sustancialmente.

V. Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857.

El pueblo soberano a través del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados puede reformar o adicionar la Constitución (el pueblo ejerce su soberanía por medio de los órganos del gobierno del Estado artículo 41 Constitucional), así mismo interpretando el artículo 127, 39 y 40 de la Constitución de 1857, no solo puede el pueblo soberano reformar y adicionar la Constitución sino también la de alterar o modificar su forma de gobierno (república, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos).

Por otra parte, la Constitución y los órganos del gobierno del Estado creados ambos por el pueblo soberano en su favor, castiga cualquier rebelión, trastorno público y con mayor razón cualquier revolución que en su contra se haga, lo cual está dispuesto en el artículo 128 de la Constitución de 1857.

VI. La realidad de los hechos sociales demuestra que la reforma a la Constitución de 1857, en lo que se refiere a llevar al cuerpo de la Ley Suprema, los principios

de las Leyes de Reforma, se realizó sin haber respetado el procedimiento ni por el órgano establecido por el artículo 127 del ordenamiento supremo citado, a través de la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873.

En otras reformas a la Constitución de 1857, se respetó el procedimiento establecido por esta Constitución en el artículo 127, con las reformas a través de la Ley del 13 de noviembre de 1874.

En conclusión, -dice el alumno- el derecho vigente (artículo 127 Constitucional) no siempre es positivo --- (eficaz, fáctico).

Quando una persona o grupo triunfa o confirma su triunfo con las armas (violencia) ante otra persona o grupo, demuestra tener soberanía pudiendo establecer --- cualquier disposición esencial resultado de su victoria (por la violencia armada) a rango constitucional sin respetar su propia creación como lo era la Constitución de 1857, en cuanto al procedimiento que para reformar o adicionar estableció el artículo 127 por la vía pacífica.

Porque incluso, cualquier persona o grupo que triunfa en un movimiento armado sobre otro no sólo puede modificar o alterar en esencia la Constitución sino la de --- crear otra nueva Constitución como resultado de su triunfo soberano.

VII. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

El pueblo soberano puede reformar o adicionar la Constitución e incluso modificar o alterar la esencia de las decisiones fundamentales de su Constitución, a través de los órganos del gobierno del Estado, encarnados estos por genuinos representantes del pueblo, por la vía pacífica-jurídica.

Si el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Poderes de los Estados (artículo 41 Constitucional) de esto se deduce que el pueblo a través de éstos poderes, puede alterar, cambiar y modificar su forma de gobierno al establecerlo en el artículo 39 Constitucional. En tanto que si por el artículo --- 135 dispone que se puede reformar o adicionar la Consti-

tución por el Congreso de la Unión y las Legislaturas Es
tatales, resulta ser éste el Organo compuesto, el idóneo
no sólo para reformar o adicionar sino también para modi
ficar, alterar la forma de gobierno del pueblo soberano.
Vía pacífica-jurídica que la propia Constitución estable
ce para modificar y derogar las decisiones fundamentales
de un sistema económico, político, social, cultural y re
ligioso.

VIII. Actualmente en México, desgraciadamente los -
órganos del gobierno del Estado que deberían ser encarna
dos por representantes genuinamente populares que sirvan
al pueblo, son encarnados por hombres que se llaman re--
presentantes populares (que no son más que representan--
tes de la mal llamada familia revolucionaria) que no es
lo mismo ser representantes genuinamente populares que -
actúen en beneficio del pueblo.

IX. La falla fundamental, son los compromisos ---
existentes de grupos de carácter económico primordialmen
te y el sistema electoral que no es idóneo, para garanti
zar la selección de representantes genuinamente populares

X. El alumno sostiene, que el pueblo victorioso --
con poder supremo (soberanía) que venció a otro grupo --
tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar -
su forma de gobierno (república, representativa, democrá
tica y federal) a través de los órganos del gobierno del
Estado medios por los que ejerce su soberanía encarnados
por representantes genuinamente populares y en forma es
pecial por el Congreso de la Unión y las Legislaturas Es
tatales (art. 39, 40, 41 y 135 de la Ley Suprema) que es
la vía pacífica-jurídica. En conclusión la forma de go--
bierno elegida por el pueblo soberano puede sustituirla
por cualquier otra, verbigracia monárquico, centralista,
democrático, etc. en otras palabras, el pueblo ejerce --
su soberanía inalienable a través de los órganos del go
bierno del Estado, encarnados por representantes genuina
mente populares, tienen en todo tiempo el inalienable de
recho de alterar o modificar su forma de gobierno (arts.
39, 40, 41 y 135 Constitucionales).

XI. La soberanía con sus características inaliena
ble, indivisible, absoluta, independencia del pueblo se
extiende a sus representantes genuinos del pueblo, en es
ta razón estos encarnan los órganos del gobierno del Es

tado con facultades y limitaciones contenidas en su Constitución, quienes pueden reformar o adicionar la Constitución e incluso modificar los principios fundamentales de ella, toda vez que los representantes genuinamente populares que encarnan los órganos del gobierno del Estado son el propio pueblo (interpretación sistemática de los artículos 39, 40, 41 y 135 constitucionales).

XII. Interpretación sistemática de los artículos 39, 40, 41 y 135 constitucionales. Por la vía pacífica jurídica, no sólo se puede reformar y adicionar la Constitución sino que incluso puede modificar y alterarse en esencia las decisiones fundamentales por quien ejerce la soberanía inalienable del pueblo, que según el mandato constitucional reside y se deposita en los Poderes Federales y Estatales sujetos a la Constitución, específicamente del Congreso de la Unión con las Legislaturas de los Estados integrados o encarnados por representantes genuinamente populares, quienes pueden alterar en cualquier tiempo la forma de gobierno que es un derecho inalienable de la soberanía del pueblo.

XIII. Que la soberanía o poder supremo es del pueblo (artículo 39 constitucional). Que el sistema electoral, efectivamente garantiza la elección de representantes genuinamente populares (artículos 39 y 41 constitucionales). Que el pueblo ejerce su poder supremo o soberanía por medio de los órganos del gobierno del Estado, encarnados por representantes genuinamente populares (artículo 41 constitucional). Que el pueblo soberano (poder supremo popular) tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno (artículo 39 constitucional) que puede hacer efectivo a través de los órganos del gobierno del Estado encarnados por genuinos representantes populares por medio de los cuales ejerce su soberanía (artículo 41 constitucional). Que el Congreso de la Unión conjuntamente con las legislaturas de los Estados no sólo tienen facultades para reformar y adicionar la Constitución (artículo 135 constitucional) sino que en tanto que son genuinos representantes del pueblo los que encarnan el poder legislativo federal y estatales, también está facultado, para que en cualquier tiempo puedan modificar la forma de gobierno (artículo 39 constitucional), república, representativa, democrática y federal (artículo 40 constitucional).

XIV. Quiero precisar que una revolución triunfante-

no necesariamente es popular ya que la puede hacer triunfar cualquier grupo con poder supremo ante otro grupo -- que gobierna un determinado Estado, así el grupo triunfante, será el nuevo soberano, por ejemplo, en el devenir histórico, la soberanía del rey (Estado), la soberanía popular (Estado), etc.

XV. Que la soberanía inalienable es del pueblo (artículo 39 constitucional) y que el pueblo no va autorizar una revolución en contra del propio pueblo y de su creación fundamental como es la Constitución.

XVI. Es un error muy grave la estructuración de la frase 'derecho a la revolución del pueblo' y el problema que plantea, ya que el término derecho no se refiere al derecho vigente o positivo sino al derecho natural o con mayor precisión a la potestad natural de los pueblos para hacer su revolución.

XVII. En conclusión, según el derecho vigente (artículo 39 constitucional) que no es positivo la soberanía es del pueblo. La realidad fáctica es que la soberanía es de la mal llamada familia revolucionaria que la robó paulatinamente al pueblo, la que se representa genuinamente a través de los órganos del gobierno del Estado -- con la máscara de que son del pueblo.

XVIII. El pueblo no tiene derecho vigente para hacer la revolución. Ya que el pueblo soberano no va a rebelarse en contra de sí mismo, ya que la soberanía actual es del propio pueblo (artículo 39 constitucional).

XIX. Considero que el pueblo soberano al crear la -- Constitución, ésta no se considera insustituible, ya que las generaciones populares venideras, tienen el derecho vigente por la vía pacífica jurídica de reformar o edificar la Constitución e incluso la de modificar esencialmente los principios fundamentales, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 39, 40, 41 y 135-constitucionales a que nos hemos referido en secciones anteriores de éste capítulo.

XX. El mal llamado derecho a la revolución del pueblo no es derecho vigente sino la potestad natural de los pueblos de hacer la revolución, lo que no significa que se encuentra autorizado por el propio derecho vigente -- (Constitución) emanado del propio pueblo soberano.

XXI. Que cuando el pueblo soberano sea representado

por representantes que no son genuinos del propio pueblo como lo es la mal llamada familia revolucionaria, el pueblo tiene la potestad natural (que no es derecho vigente o constitucional) para hacer la revolución en contra de los falsos representantes que encarnan los órganos del gobierno del Estado.

XXII. La persona o grupo soberano (rey, pueblo, etc) que se expresan a través de su Constitución al establecer por ella su régimen, lucharán por conservar su poder soberano y si fuere necesario castigarán cualquier movimiento armado que en su contra se ejecute por cualquier grupo.

XXIII. Si la soberanía de la persona o grupo (rey, pueblo, etc) fuera vencida por otro grupo, éste asumiría la soberanía misma que se expresaría en otra nueva Constitución.

XXIV. En otras palabras, la persona o grupo vencedor con poder supremo (soberano) al triunfar crea su propio régimen que se expresa en su Constitución y en ella establece los órganos del gobierno del Estado que serán encarnados por representantes genuinos del grupo vencedor-soberano. Así un régimen establecido por una persona o grupo soberano (rey, pueblo, etc) no va a facultar en su propia Constitución (derecho vigente) su propia autodestrucción, facultando para ello revolucionariamente a cualquier grupo que lo destruya, ya que sería ilógico y absurdo.

XXV. Debo precisar que el soberano es el pueblo, en este sentido el propio pueblo, no va a facultar en su propia Constitución que el propio pueblo puede destruirse asimismo mediante una revolución ya que es absurdo e ilógico que el propio pueblo soberano ordene en su Constitución su destrucción.

XXVI. Todo movimiento armado (rebelión, trastorno público, revolución, etc) en contra de la soberanía popular expresada en su Constitución, será sancionado y castigado por la Constitución (artículo 136) y las Leyes Secundarias (Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal).

XXVII. Por ello, el Código Penal en materia Federal (Ley secundaria de la Constitución) tiene por objetivo -

fundamental consolidar el régimen instaurado por la soberanía popular expresada en la Constitución, al considerar como delitos que merecen sancionarse y castigarse, -- la traición a la patria, la sedición, el motín, la rebelión, el terrorismo, el sabotaje y la conspiración.

XXVIII. La persona o grupo que realice un movimiento armado en contra de otra persona o grupo que sostenga el régimen constitucional establecido, será una potestad natural para hacer su revolución (derecho natural) pero nunca un derecho vigente (constitucional) a la revolución.

XXIX. Sustituir a la persona o grupo soberano junto con su Constitución implica que otra persona o grupo es el nuevo soberano mismo que creará otra nueva Constitución, verbigracia, la soberanía del rey (Estado) fue sustituida revolucionariamente por la soberanía popular (Estado) esta ha sido sustituida en México, por la soberanía de la mal llamada familia revolucionaria (Estado) -- que la robó paulatinamente y pacíficamente al pueblo (-- aunque esa familia se manifieste con la máscara de que es popular, por conveniencia, sin serlo) prueba de ello son las crisis económicas continuas y permanentes de la década de los ochentas, con la consiguiente miseria y -- desesperación del pueblo mexicano.

XXX. La revolución (movimiento armado) en conclusión no es un derecho vigente de grupo alguno, podrá ser la potestad natural de los pueblos (derecho natural) moral y sociológicamente justificable pero nunca un derecho vigente.

XXXI. La persona o grupo vencedor con soberanía ante otro grupo vencido no va a conceder en su derecho vigente (la Constitución) facultades a grupo alguno para que mediante movimientos armados (rebelión, trastorno público, revolución, etc) lo derroque, ya que es absurdo e -- ilógico.

XXXII. El derecho vigente (la Constitución) de una persona o grupo vencedor con soberanía (rey, pueblo, etc) no va autorizar su propia destrucción por otro grupo a través de la violencia (movimiento armado) que lo destruya, ya que es ilógico y absurdo matarse asimismo.

XXXIII. ¿La Constitución concede al pueblo derecho -

vigente de hacer la revolución? La Constitución no concede derecho vigente al pueblo (ya que la Constitución es la creación y expresión máxima de la soberanía del propio pueblo) para hacer la revolución, ya que sería un --contrasentido decir que el propio pueblo soberano que se expresa por su Constitución se conceda el derecho vigente a la revolución para suspender o derogar su Constitución. Por otra parte, la Constitución no establece que el pueblo puede derogarla mediante la revolución, sólo --concede la vía pacífica jurídica de reformas o adiciones y derogación de las decisiones fundamentales conforme a la interpretación sistemática de los artículos 39, 40, --41 y 135 constitucionales.

XXXIV. ¿La Constitución concede el derecho vigente de derogarse asimismo por medio de la revolución? No lo concede en virtud de lo dispuesto por el artículo 136 --de la Constitución y el Libro Segundo, Título Primero de los llamados 'Delitos contra la Seguridad de la Nación'-- (traición a la patria, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración) contenidos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

CONCLUSION GENERAL DEL ALUMNO.

1. Afirmo que la causa general de todo movimiento -- armado son todos los hechos singulares que motivan y afectan al grado intolerable al hombre, lo que lo obligan como última alternativa a luchar por suprimir las cadenas -- que lo oprimen.

2. Afirmo que las causas específicas de todo movimiento armado están constituidas por todos los hechos -- económicos, políticos, sociales, culturales y religiosos que motivan y afectan al grado intolerable al hombre.

3. Afirmo también, que los hechos económicos, políticos, sociales, culturales y religiosos, que suceden en los diversos Estados del orbe, que motivan y afectan al grado intolerable al hombre son las causas que originan -- los movimientos armados.

4. Las ideas que se generan en un Estado como consecuencia de los hechos económicos, políticos, sociales, -- culturales y religiosos que motivan y afectan al grado -- intolerable al hombre influyen en los demás Estados del -- orbe que tienen similares condiciones de vida, mismas -- que provocan movimientos armados.

5. Al analizar los movimientos armados generados en -- el devenir histórico de nuestro país, demostramos que todo hecho que motiva y afecta al grado intolerable al hombre ha generado multitud de movimientos armados. Que el grupo triunfador ha emitido para conservar su sistema económico, político, social, cultural y religioso, el Derecho (la Constitución).

6. Que la intervención francesa de los años 1838-1839, al vencer al grupo soberano que encarnaba los órganos del gobierno del Estado mexicano, tuvo que reconocer una deuda que exigía y pagarle indemnización por los daños que se le ocasionaron a ese país.

7. Que la intervención contra nuestro país por parte de los Estados Unidos de Norteamérica (1846-1847) venció al grupo soberano que encarnaba los órganos del gobierno del Estado mexicano, en los cuales perdió más de la mitad del territorio nacional.

8. Que la soberanía se define como el poder supremo de una persona o grupo triunfador (rey, pueblo, etc) que vence a otro u otros mismo que se expresará en las di --

versas instituciones como el Derecho (constitución), Estado, etc., éstos son medios más nunca soberanos.

9. Que el único soberano es la persona o grupo triunfador ante otra persona o grupo vencido, que las instituciones tales como derecho (constitución), estado, etc., son medios mediante los cuales la persona o grupo soberano va a expresar, reflejar o manifestar su poder supremo dentro de su país e igualdad e independencia con relación a los demás países.

10. Que el derecho vigente (constitución), los órganos del gobierno del Estado, etc, son los instrumentos -- por lo cuales la persona o grupo soberano (rey, pueblo, familia revolucionaria) se expresan, manifiestan o reflejan dentro del país y con otros Estados.

11. Que la persona o grupo soberano que venció a -- otra persona o grupo, para conservar, fortalecer su poder supremo crea al derecho (constitución), al Estado, etc, y ese mismo grupo soberano no va a conceder o consentir en su propio derecho vigente (constitución) ningún tipo de movimiento armado, ya que sería absurdo e -- ilógico.

12. Que el grupo soberano (pueblo, familia antirrevolucionaria) no sólo puede edicionar y reformar su Constitución, sino la de modificar en esencia sus decisiones fundamentales e incluso darse una nueva Constitución, -- por la vía pacífica jurídica (artículos 39, 40, 41 y 135 constitucionales)

13. Que en México, el derecho vigente (Constitución) del grupo soberano (pueblo, familia antirrevolucionaria) no concede ni consiente ningún movimiento armado en su contra ya que sería ilógico y absurdo.

14. Que la revolución puede tener varias justificaciones: éticas, religiosas, sociales, económicas, etc, -- pero nunca del derecho vigente (constitución) del grupo soberano (pueblo, familia antirrevolucionaria).

15. La Constitución, expresión de la persona o grupo soberano no otorga derecho vigente a la revolución -- para el pueblo.

16. El pueblo no tiene derecho vigente a la revolución, será una potestad natural, ética, económica, socio

lógica, religiosa, etc., máxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, promulgada el 5 de febrero de 1917 es la expresión y manifestación de la soberanía popular consagrada en el artículo 39 de la propia Constitución. Sería absurdo otorgar derecho vigente al propio pueblo para realizar la revolución en su contra, tomando en consideración que el propio pueblo es el soberano.

17. Por ello el grupo soberano popular por la vía pa
cífica jurídica no sólo puede reformar o adicionar su Cong
titudin sino la de modificar o alterar en esencia sus de
cisiones fundamentales e incluso darse una nueva Consti
tución, esto se desprende de la interpretación sistemática --
ya estudiada y explicada de los artículos 39, 40, 41 y --
135 constitucionales.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. ARISTOTELES, "La Política", Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos, México, D.F., 1982, 10a. Edición.
2. ASTUDILLO, Ursúa Pedro, "Lecciones de Historia del Pensamiento Económico".
3. BATRA, Roger, "Breve Diccionario de Sociología Marxista"
4. BUENROSTRO, Felipe, "Historia del Congreso Constitucional de la República Mexicana 1857-1863".
5. BURGOA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, D.F., 1984.
6. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, Decimatercera edición, México, D.F., 1980.
7. Castillo, Velazco José Ma. del, "Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano".
8. CUADRA, Héctor et. al., "Estudios de Derecho Económico", - Tomo II, Editorial UNAM, México, 1977, 1a. Edición.
9. FLORIS, Margadant Guillermo F., "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano".
10. GALLO, Angel, "Socialismo", Ediciones Quinto Sol, Colecciones de Marxismo en Historietas, Tomo III.
11. GARCIA, Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho".
12. GARCIA, Pelayo y Gross Ramón, "Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado".
13. GARCIA, Ramírez Sergio, "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1977.
14. GARZA, Sergio Francisco, de la , "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa, México, D.F., 1981, 10a. Edición.
15. GONZALEZ, Blackaller Ciro E. et. al., "Siglo XX".
16. "Síntesis de Historia de México".

17. GONZALEZ, Uribe Héctor, "Teoría Política".
18. MADRID, Hurtado Miguel de la, "Renovación para el Cambio," Revista Núm. 12, Vol. II, México, D.F., Marzo de 1984, - Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia de la República.
19. MENDIETA, y Núñez Lucio, "Breve Historia y Definición de la Sociología".
20. MORENO, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Pax- México, 1978.
21. NOVOA, Monreal Eduardo, "El Derecho como Obstáculo al -- Cambio Social".
22. OCHOA, Guillermo, "Reportaje en Chile", Centro de Información Política, México 1972, 2a. Edición.
23. PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Editorial - Porrúa, México 1978, 7a. Edición.
24. PINA, Vara Rafael de, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México 1980.
25. PEREZ, de los Reyes Marco Antonio, "Apuntes tomados en - clase 1978 Facultad de Derecho UNAM".
26. PORTE-PETIT, Candaudap Celestino, "Apuntamientos de la - Parte General del Derecho Penal", Editorial Porrúa, 4a. Edición 1978.
27. PRATT, Fairchild Henry, "Diccionario de Sociología", Traducción y revisión de T. Muñoz et. al., Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1975, 6a. reimpresión.
28. RIO, Eduardo del, "La Iglesia y otros Cuentos".
29. "La revolucioncita Mexicana".
30. "Su Magestad el PRI".
31. RODRIGUEZ, García Fausto E., (Coordinador de la Obra), - "Estudios en honor del Doctor Luis Recaséns Siches", -- UNAM, México 1980, 1a. Edición.

32. ROMERO, García Fernando, "Mario de los Debates del Congreso Constituyente", Tomo I, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1917.
33. ROUSSEAU, Juan Jacobo, "El Contrato Social".
34. SANCHEZ, Cárdenas Carlos, "Disolución Social y Seguridad Nacional".
35. TECLA, J. Alfredo et. al, "Teoría, Métodos y Técnicas en la Investigación Social", Ediciones de Cultura Popular, Edición 1974.
36. Teja, Zabre Alfonso, "Teoría de la Revolución", Ediciones Botas, México 1936.
37. TELLO, Carlos et. al., "México 83 a Mitad del Túnel".
38. TENA, Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano".
39. "Leyes Fundamentales de México (1808-1979)".
40. TERAN, Mata Juan M., "Filosofía del Derecho".
41. VASCONCELOS, José, "Qué es la Revolución".
42. YZUNZA, Useta Salvador et.al., "Enseñanza Activa de la - Historia Universal".

LEGISLACION.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Código Penal para el Distrito Federal en Materia del - Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

INDICE GENERAL

Dedicatoria.....Página

Introducción.....VII

CAPITULO PRIMERO

Métodos Jurídicos de Interpretación.

1. Razones que justifican el presente capítulo.-2. Concepto de Método.-3. Concepto del término jurídico.-4. Concepto de interpretación.-5. Clases de interpretación según el maestro Celestino Porte Petit Candaudap.-6. Métodos jurídicos de interpretación que utilizan algunas ramas del Derecho.-7. Punto de vista del alumno.....

1

CAPITULO SEGUNDO

Significado, diferencias y semejanzas.

1. Concepto de Derecho.-2. Concepto de Constitución.-3. Concepto de Revolución.-4. Concepto de Rebelión.-5. Concepto de Sedición.-6. Concepto de Cuartelazo y Golpe de Estado.-7. Punto de vista del alumno y cuadro comparativo de las diferencias y semejanzas de los términos expuestos.....

20

CAPITULO TERCERO

Causas que originan la Revolución. Origen de la Constitución.

1. Concepto de Causa y Origen.-2. Causas que originan la Revolución.-3. Punto de vista del Alumno.-4. Origen de la Constitución.....

36

CAPITULO CUARTO

Hechos y Documentos Internacionales sobre Revolución y Constitución.

1. Hechos y Documentos Internacionales sobre Revolución y Constitución a fines de la Edad Media.-2. Hechos y Documentos Internacionales sobre Revolución y Constitución

en la Edad Moderna.-3. Hechos y Documentos Internacionales sobre Revolución y Constitución en los Estados Unidos de Norteamérica.- 4. Hechos y Documentos Internacionales sobre Revolución y Constitución en Francia.-5. Causas que originan la independencia de las colonias de América respecto de España..... 51

CAPITULO QUINTO

Hechos y Documentos en México sobre Revolución y Constitución.

1. Los factores reales del poder.-2. Formas de Estado y Formas de Gobierno.-3. Decisiones Fundamentales de la Constitución.-4. La Revolución de Independencia y el Imperio Mexicano.-5. La Revolución Federal y la República Federal de 1824.-6. La Revolución Centralista y la República Centralista.-7. La Revolución Federal (liberal) y la República Federal Liberal.- 8. La Revolución de 1910-1917 y la República Federal-Liberal-Social.-9. Conclusión del capítulo..... 72

CAPITULO SEXTO

Facultades y Límites del Poder Constituyente Originario y del Poder Constituyente Permanente.

1. Distinción entre Poder Constituyente Originario y Poder Constituyente Permanente.-2. Facultades y Límites del Poder Constituyente Originario.-3. Facultades y Límites del Poder Constituyente Permanente.-4. Conclusiones del Alumno..... 206

CAPITULO SEPTIMO

La soberanía.

1. Origen del término soberanía.-2. Diversos significados del término soberanía.-3. Características de la soberanía 4. Origen de la Soberanía (dimana, fuente, emanación, originariamente, nace, viene); titular de la soberanía (sujeto, goce, reside, pertenece, conserva, localiza, radica, deposita, corresponde); y ejercicio de la Soberanía.-5. La -

Soberanía en los documentos jurídicos mexicanos.-6. La Soberanía del grupo popular o no, que encarnan los órganos del gobierno del Estado mexicano y las consecuencias al ser derrotados por otro Estado Internacional.-7. Conclusiones del Alumno.....	222
---	-----

CAPITULO OCTAVO

El problema el Derecho a la Revolución por el pueblo y el Derecho de la Revolución autorizado por la Constitución.

1. Documentos en México sobre reformas, adiciones, derogación y abrogación de las decisiones fundamentales de una Constitución por la vía pacífica-jurídica.-2. Reformas y adiciones; la derogación de las decisiones fundamentales de la Constitución por la vía pacífica-jurídica.-3. Derogación de las decisiones fundamentales de la Constitución y de la propia Constitución por la vía violenta.-4. Conclusiones finales del alumno.....	314
Conclusiones Generales.....	405
Bibliografía General.....	408
Indice General.....	411